

f u e n t e s  
h i s t ó r i c a s  
a b u l e n s e s

---

20

**Documentación Medieval Abulense  
en el Registro General del Sello**

**Vol. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)**

**Tomás Sobrino Chomón**



CDU 930.25(460.189)

946.018.9 "14" (093)





**TOMÁS SOBRINO CHOMÓN**

---

# **Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello**

**Vol. III (15-XII-1480 a 15-VIII-1485)**



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”  
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila  
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila  
1993**



I.S.B.N.: 84-86930-69-3

Depósito Legal: AV-35-1993. Volumen III

Imprime: Imprenta Comercial Diario de Ávila, S. A.

Carretera de Valladolid, km. 0,800

05004 AVILA

## ÍNDICE

Documentos .....	9
Índice de nombres .....	201
Índice de lugares .....	211



Institución Gran Duque de Alba



# CATÁLOGO DE DOCUMENTOS

Institución Gran Duque de Alba



1480, Diciembre, 15. MEDINA DEL CAMPO.

*Incitativa a las justicias de Ávila contra el lugar de Cantaracillo que pretende usurpar un heredamiento que Juan de Ferrera posee en sus términos.—Consejo.*

Fol. 194. Doc. 976.

*Incitativa para las justicias de Ávila. A pedimiento de Juan de Ferrera.*

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

A vos el corregidor e alcaldes e otras justicias quales quier de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Juan de Ferrera, vezino de la dicha çibdad, morador en Cantarazillo, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que él tiene por suyo e commo suyo un federamiento de tierras de pan llevar e prados e corralizas e fuertas en el logar de Cantarazillo.

El qual dicho federamiento diz que cerca la mayor parte del dicho logar, e que muchas de las tierras d'él están juntas e cercanas a él, e que el concejo e vecinos del dicho logar han procurado e tenido manera de le fazer todo mal e daño que han podido e pueden en el dicho su federamiento a fin de apropiar para sí la mayor parte d'él.

E diz que entre otras cosas le han derribado muchas corralizas e fuertas e le entran e comen prados de la dicha su heredad, contra las costumbres e hordenanças de la dicha çibdad de Ávila, e que todo esto le fazen a fin de le fazer perder el dicho su federamiento o por que él ge lo dé en menos prescio de lo que vale.

Sobre lo qual diz que le han puesto ciertas cabsas diciendo que él les tyene ocupadas algunas cosas en el dicho federamiento, e que por estar en paz con ellos

e por non dar ocasión a tener debate con ellos en que se quexasen dél, diz que vyno en cierta concordia que lo declarasen ciertos vezinos del dicho logar qué era propio de su concejo, que él lo dexaría libre desenbargadamente.

Lo qual diz que luego los vezinos del dicho logar pusyeron en obra e fueron tomados ciertos testigos dellos, los quales diz que declararon algunas cosas que eran propias de concejo, las quales fueron traydas ante nos y nos les mandamos anparar y defender en ellas, lo qual él diz que consyntió e le plogo dello, porque non quería aver debate nin contyenda con ellos.

E diz que agora los dichos labradores [*texto perdido*] e fazen liga e munipodio e confedera [*texto perdido*] para non partyçipar con él en cosa alguna [*texto perdido*], e que non pudiesen comprar vyno nin pan que él vendiese nin vyniese a escudriñar ningunas a fazer su fazyenda, e que commo que algunos quieren yr a trabajar diz que los penan por ello. E otrosy diz que están confederados sobre juramento de lo fazer ansy adelante e de fazer comer e pascer con sus ganados sus senbrados e prados y comen en el dicho logar fuera de aquello que nos les mandamos anparar e defender.

En lo qual si asy oviese de pasar diz que él resçebiría grand agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello les mandásemos proveer de remedio con justicia, o commo la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente que ser pueda, syn dar logar a luengas nin dilaciones de maliçia, fagades e administredes sobre ello complimiento de justicia al dicho Juan de Ferrera, por manera que la él aya e alcance e por defecto della non aya cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quexar sobre ello.

E unos nin los otros etc.

Dada en Medina del Canpo a quinze días del mes de dizyembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de i M e quattrocientos e l xxx años.

Don Sancho. [Gar]sías doctor. Martinus doctor. Andreas doctor. E yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1480, Diciembre, 18. MEDINA DEL CAMPO.

*Emplazamiento a petición de los concejos del sexto de Santiago, término y jurisdicción de Ávila, contra la aljama de los judíos de esta ciudad, en el pleito que con ellos tratan sobre logros.-Consejo.*

*Carta con abdiencia contra el aljama de los judíos de la çibdad de Ávila, que parezcan ante los oydores. A pedimiento de los conçejos e seýsmo de Santiago.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el aljama de los judíos de la çibdad de Ávila e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte de los omes buenos e conçejos del seýsmo de Santiago, término e juridiçión de la dicha çibdad, nos es fecha relaçión por su petición que ellos ganaron quattro pleitos contra vosotros sobre los logros ante el doctor Pedro Sánchez de Frías, del nuestro consejo e corregidor de esa çibdad, en lo qual dio sentencia de la qual fue apelado por parte de los dichos conçejos e omes buenos del dicho seýsmo, e con el testimonio de la apelación se ynviraron para presentar en el nuestro consejo, e que les fue denegada la dicha apelación.

E en grado de la dicha apelación o en la mejor forma que podían e de derecho devían, se enviaron presentar ante nos en el nuestro consejo, e dixieron la dicha sentencia e todo lo fecho por el dicho juez ninguno, e querelláronse del dicho juez que non les quiso otorgar la dicha apelación e de Johán de Arévalo, escrivano público de la dicha çiudad, que non les quiso dar lo procesado.

E nos pidieron por merced que sobre ello les proveyésemos de justicia mandándoles dar nuestra carta de enplazamiento contra vosotros sobre ello e de yni- viación, para que durante la pendencia del dicho pleito non executasen nin fiziesen sobre ello cosa alguna fasta que en el nuestro consejo fuese visto el dicho pleito e se fiziese sobre ello lo que fuese justicia, e para el dicho escrivano que luego les diese el dicho proceso en forma devida.

E porque vos devedes ser llamados e oydos sobre ello, mandamos dar esta carta en la dicha razón. Por la qual vos mandamos a vos la dicha aljama, estando ayuntados segund lo avedes de uso e de costumbre sy pudiéredes ser avidos, o sy non faziéndolo saber a tres o quattro de los judíos principales de esa çiudad, que del día que vos esta carta vos fuere notificada en la forma suso dicha fasta veinte días primeros siguientes por tres plazos, dándovos doze días por el primero término e los otros quattro días por el segundo término e los otros quattro días por el terçero término e plazo perentorio acavado, parezcades en la nuestra abdiencia ante los nuestros oydores en seguimiento de lo suso dicho, e a dezir e alegar sobre ello de vuestro derecho lo que dezir e alegar quisyéredes, e a concluir e cerrar razones e a oyr sentencia o sentencias fasta la sentencia difynitiva inclusibe e tasación de costas. E para los otros abtos a que de derechos devades ser presentes e llamados especialmente, vos llamamos e citamos por la presente. E sy paresciéredes, mandar vos emos oyr e guardar vuestro derecho, e en otra manera en vuestra reveldía, sin vos más llamar ni atender, mandaremos fazer sobre ello lo que sea justo.

E mandamos al escrivano ante quien pasó lo procesado sobre lo suso dicho, que luego lo dé e entregue a la parte del dicho seýsmo de Santiago en forma devi- da cerrado e sellado, pagándole su justo salario que por ello deva aver.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la muestra merçed e de diez mill maravedís para nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a diez e ocho días de deziembre, año del naçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mil e quattrocientos e ochenta años.

El clavero. Martinus doctor. Rodericus doctor. Vista, Johannes doctor. Yo Alonso de Alcalá la fiz escrivir por mandado de nuestros señores el rey e la reyna, con acuerdo de los del su consejo.

3

1480, Diciembre, 19. MEDINA DEL CAMPO.

*Requerimiento con emplazamiento a petición del abad del Monasterio de Sancti Spiritus de Ávila, contra la ciudad, para que no conviertan en concejiles ni pasto común ciertas heredades pertenecientes al dicho monasterio.—Consejo.*

Fol. 137, doc. 1041.

*Carta con abdiençia contra la çibdad de Ávila. A pedimiento del abad de Sancti Spiritus.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

Al concejo, corregidor, alcaldes, regidores, caballeros e escuderos e oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que don Fernando, abad del monasterio de Sancti Spiritus desa dicha çibdad, por sy e en nonbre del dicho monasterio, nos fizó relaçion que desde xx, xxx, xl, l años e lx a esta parte, e de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario, avían tenido e poseýdo e tenían e poseyán ciertas yugadas de heredad de tierras e prados alderredor de la dicha casa e monasterio, que los antepasados por devoçion que al dicho monasterio tovieron enterrándose en él e por cargo que de sus ánimas toviesen los religiosos que en él biviesen e estoviesen diz que *[texto perdido]* la sobredicha heredad, diz que asý él commo los abades del dicho monasterio sus anteçesores tovieron e poseyeron e él ha tenido e poseýdo en haz e en paz de vosotros amojonada por sus mojones e sytios e límytes prendando en ella a

qualquier ganados de qualesquier personas que contra su voluntad en ella *[texto perdido]*, la qual dicha costumbre de prender e prender diz que avía seýdo e era de tiempo inmemorial a esta parte *[texto perdido]*.

E diz que agora nuevamente que a su noticia era venido que vosotros avíades fecho cierta hordenanza en que diz que fazíades e queríades fazer *[texto perdido]* de alderredor desta dicha çibdad concejiles e pastos comunes della. Entre los quales diz que está la dicha su heredad e término del dicho monasterio, queriéndolo fazer concejil e pasto común commo término de esa dicha çibdad.

Lo qual si asý obiese de pasar, que la dicha orden e los que en ella biven rescibirían muy grand agravio e daño e perjuicio de la libertad eclesiástica del dicho monasterio e de la posesyón del paçer con sus ganados e de *[texto perdido]* e prender del dicho término ansý señalado e amojonado.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed por sy e en el dicho nonbre que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia por manera que lo tal non pasase, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e mandamos les dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, por la qual vos mandamos que agora e de aquí adelante dexedes e consyntades que dicho abad e convento del dicho monasterio de Sancti Spiritus desa dicha çibdad de Ávila usar de la dicha su posesyón que diz que han tenido e tienen de todo lo suso dicho de tiempo inmemorial a esta parte, e se la non perturbedes nin fagades concejil pues que de derecho la dicha su heredad e tierras e prados diz que es suyo, segund dicho es.

E non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de x mill maravedís a cada uno de vos para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna razón por vos avedes por que lo non devades asý fazer e complir, por quanto vosotros soys concejo, justicia e regidores e todos unos e parte en el fecho, sobre lo qual juró en forma, por lo qual el conociimiento de la prueva a nos [corres]ponde, vos mandamos que del día que esta nuestra carta vos fuere leýda e notificada estando juntos en vuestro concejo segund que lo avedes de uso e de costumbre de vos ayuntar, fasta xx días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, los primeros doze días por el primero plazo e los otros quatro días por el segundo plazo e los otros quatro días por el terçero plazo e término perentorio acabado, enbiedes vuestro procurador instruto e bien informado con vuestra procuración bastante ante nos en el nuestro consejo a responder a la demanda o demandas que sobre ello vos fueron puestas, e a dezir e alegar cerca dello de vuestro derecho lo que quisiéredes, fasta la sentencia difinitiva inclusyve e después dello. Para la qual oyr e para todos los otros abtos a que de derecho devades ser citado e llamado, inçidentes e emergentes, anexos e conexos, por esta nuestra carta vos citamos e llamamos perentoriamente con apercibimiento que vos fazemos que sy en los dichos plazos o en qualquier dellos ynbiáredes el dicho vuestro procurador *[texto perdido]* segund dicho es, que vos oyremos e guardaremos entera vuestra justicia, en otra manera en vuestra absençia

e rebeldía veremos la demanda o demandas que sobre ello contra vosotros fueren puestas, e libraremos en ello todo lo que falláremos por derecho, syn vos más citar nin llamar sobre ello.

E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuese llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Campo a xix días de diciembre de 1 xxx años.

El clavero. Andreas dotor. Johannes dotor. Vista Rodericus, dotor. Yo Juan Sánchez de Çehinos la fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo.

4

1480, Diciembre, 20. MEDINA DEL CAMPO.

*Prórroga a Juan de Ávila, vecino de Ávila, y a los criados del comendador Luis de Guzmán que se citan, para presentar sus pruebas en el pleito que entre ellos tienen pendiente.—Alcaldes de Casa y Corte.*

Fol. 169. Doc. 1062.

*Recebtoría entre partes. Juan de Ávila e ciertos escuderos de Luys de Guzmán.*

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

A los corregidores, alcaldes e otras justicias quales quier de todas las çibdades e villas e logares de los obispados de Ávila e Salamanca e Plasençia, e a cada uno o qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente en la nuestra corte ante los nuestros alcaldes della entre partes, de la una autores demandantes Pedro López de Altamira, vezino de la Puente del Congosto e Luys de Guzmán, fijo de Pedro de Guzmán, e Ferrando de la Torre e Juan Ferrández e Juan de Villatoro, criados del comendador Luys de Guzmán, e de la otra reo defendiente Juan de Ávila, vezino e regidor de la dicha çibdad de Ávila, sobre las cabsas e razones en los dichos procesos de pleitos contenidas.

E por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e alegadas ciertas razones e defensyones, cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron. E los dichos nuestros alcaldes concluyeron e ovieron los dichos plei-

tos por conclusos e las razones dellos por ençerradas, e dieron e pronunciaron en ellos sentencia en que fallaron que devían de recebir e recibieron a amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de todo aquello que provar devían e provado les podría aprovechar, salvo iure impertinençium et non admitendorum.

Para la qual fazer les dieron e asignaron término de treinta días por tres términos, dentro de los cuales por amas las dichas partes fue pedido término de quarto plazo, por quanto dixeron tener sus testigos e provanzas en esas dichas çibdades e villas e logares desos dichos obispados. Et por los dichos nuestros alcaldes les fueron dados e otorgados treynta días de quarto plazo, e les dieron nuestras cartas de receutorías para vos las dichas justicias, selladas con nuestro sello e libradas dellos. Dentro de los cuales dichos treynta días por amas las dichas partes fueron traydas e presentadas ante los dichos nuestros alcaldes sus testigos e provanzas que cada uno fizó. E por amas las dichas partes fue pedida su publicación, e por los dichos nuestros alcaldes fue fecha e mandado dar traslado de las dichas provanças a cada una de las dichas partes.

E dentro del término de la publicación amas las dichas partes traxeron e presentaron ante los dichos nuestros alcaldes ciertos escriptos, tachando cada uno los testigos e provanzas que las unas partes avyán presentado contra la otra e la otra contra las otras, e letigaron en juicio fasta tanto que concluyeron. E los dichos nuestros alcaldes concluyeron con ellos e uvieron los dichos pleitos por conclusos e las razones dellos por ençerradas, e dieron e dieron<sup>1</sup> en ellos sentencia en que fallaron que devían de recebyr e recibieron a amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de las tachas e ogebtos por cada una de las partes opuestas e alegadas, solamente e de aquello que cada uno dellos provar deviesen e provado les podrían aprovechar, salvo iure impertinençium et non admitendorum.

Para la qual fazer les dieron e asignaron términos de nueve días por tres términos, e por amas las dichas partes fue pedido e demandado término de quarto plazo, por quanto tenían los testigos de que se entendían aprovechar en las dichas çibdades e villas e logares desos dichos obispados, que les diesen e prorrogasen más largo término porque su derecho non peresçiese. Et por los dichos nuestros alcaldes les fue dado e otorgado por término de quarto plazo otros veinte e un días, demás de los dichos nueve días, por todos términos e género de provaça.

E por amas las dichas partes fue pedida nuestra carta de receutoría e por los dichos nuestros alcaldes fue acordado que ge lo devíamos mandar dar.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juredições que luego que con ella fuéredes requeridos por parte de los dichos Luys de Guzmán e Pedro López e Ferrando de la Torre e Juan Ferrández e Juan de Villatoro, fagades parescer ante vos a todas las personas que por su parte vos serán nonbradas de que se entendieren aprovechar por testigos, e

<sup>1</sup> Repetido en el texto.

recibidos dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e rescibidos sus dichos e depusiciones secreta e apartadamente cada uno sobre sy, faziéndoles las preguntas contenidas en los interrogatorios que ante vos serán presentados, e lo que dixeren e depusieren ge lo fagades escrevir al escrivano ante quien pasare, e lo firmedes de vuestro nonbre et lo dedes e entreguedes a la parte de los dichos Luys de Guzmán e Pedro López e Juan Ferrández e Ferrando de la Torre e Juan de Villatoro, signado del signo del dicho escrivano e cerrado e sellado cada proanza de cada pleito sobre sí, para que lo traya e presente ante los dichos nuestros alcaldes dentro del término de la dicha su proanza, pagándovos vuestro justo e devido salario que por ello devades aver.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos para la nuestra cámara e fisco.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testymonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

E desto mandamos dar e dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros alcaldes. Dada en la villa de Medina del Campo veinte días del mes de diciembre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

El licenciado de Proaño. El bachiller Calderón. Yo Francisco Díaz Romano, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores e escrivano de la justicia de la su casa e corte e registro, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los dichos sus alcaldes. Francisco Díaz, escrivano.

1480. Diciembre, 20. MEDINA DEL CAMPO.

*"Receptoría de tachas" en el pleito que Luis de Guzmán y consortes, criados del comendador Luis de Guzmán, tratan con Juan de Ávila, regidor de esta ciudad.-Alcaldes de Casa y Corte.*

Fol. 155. Doc. 1069.

*Receptoría de tachas entre partes. Luys de Guzmán e Pero López e otros, e Juan de Ávila.*

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A los corregidores e alcaldes e otras justicias quales quier de todas las çibdades e villas e logares de los obispados de Ávyla e Salamanca e Plasencia, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada o su traslado syg-nado de notario público, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente en esta nuestra cámara ante los nuestros alcaldes della entre partes, de la una, abtores demandantes, Pedro López de Alta-mira, vezino de la Puente del Congosto, e Luys de Guzmán, fijo de Pedro de Guzmán, e Ferrando de la Torre e Juan Ferrández e Juan de Villatoro, criados del comendador Luys de Guzmán, e de la otra parte, reo defendant, Juan de Ávyla, vezino e regidor de la dicha çibdad de Ávyla, sobre las causas e razones en los dichos procesos contenidos.

E por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e alegadas ciertas razones e defensyones, cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros alcaldes concluyeron con ellos e ovieron los dichos pleitos por conclusos e las razones dellos por encerradas. E dieron e prove-yeron en ellos sentencia en que fallaron que devían resçebir e resçibieron a amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de todo aquello que provar devían e provado les podría aprovechar, *salvo iure in pertinençium et non admitendorum*.

Para lo qual fazer les dieron e asygnaron término de nueve días por tres térmi-nos, dentro de los quales por amas las dichas partes fue pedido término de quarto plazo, por quanto dixeron tener sus testigos e provanzas en estas dichas çibdades e villas e logares desos dichos obispados. E por los dichos nuestros alcaldes les fue-ron dados e otorgados treinta días de quarto plazo e les dieron nuestras cartas de recebtoría para vos las dichas nuestras justicias selladas con nuestro sello e libra-das dellos. Dentro de los quales dichos treynta días por amas las dichas partes fue-ron traydas e presentadas ante los dichos nuestros alcaldes las provanças que cada uno fizó. E por amas las partes fue pedido que fuese fecha publicación, e por los dichos nuestros alcaldes fue fecha e mandado dar traslado de las dichas provanças a cada una de las dichas partes, e dentro del término de la publicación, amas las dichas partes traxeron e presentaron ante los dichos nuestros alcaldes ciertos escriptos tachando cada uno los testigos e provanças que las unas partes avían pre-sentado contra las otras e las otras contra las otras. E lytigaron en juicio fasta tanto que concluyeron e los dichos nuestros alcaldes concluyeron en ellos e ovieron las dichas lites por conclusas e las razones dellos por encontradas. E dieron en ellos sentencia en que fallaron que devían resçebir e resçibieron a amas las dichas par-tes conjuntamente a la prueva de las tachas e objectos por cada una de las dichas partes opuestas e alegadas, solamente de aquello que provar deviese e provado les podríe aprovechar, *salvo iure ynpertynençium et non admitendorum*.

E para la qual fazer les dieron e asygnaron término de nueve días primeros siguientes por tres términos. E por amas las dichas partes fue pedido e demandado término de quarto plazo, por quanto avían los testigos de que se entendían aprove-

char en esas dichas çibdades e villas e logares desos dichos obispados, que les diesen e prorrogasen más largo térmico porque su derecho non peresçiese. E por los dichos nuestros alcaldes les fue dado e otorgado por térmico de quarto plazo otros veinte e un días, demás de los dichos nueve días por todos plazos e género e pranza.

E por amas las dichas partes fue pedida a los dichos nuestros alcaldes nuestra carta de recebtoría, e por ellos fue acordado que ge la devíamos mandar dar.

E nos ovímoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en nuestros logares e juridiciones que luego que con ella fuéredes requeridos por parte del dicho Juan de Ávila, fagades parescer ante vos a la persona o personas que vos serán nonbradas de que se entendieren aprovechar por testigos, e resçibades dellos e de cada uno dellos testimonio en forma devida de derecho, e resçibades sus dichos e dipusyciones secreta e apartadamente cada uno por sy, faziéndoles las preguntas de los ynterrogatorios que ante vosotros serán presentados. E lo que dixeren e depusyeren lo fagades escrevir al escrivano ante quien pasare e lo firmedes de vuestro nonbre e lo dedes e entreguedes a la parte del dicho Juan de Ávila, sygnado del sygno del escrivano ante quien pasare, e cerrado e sellada cada provaça de cada pleito sobre sy con el ynterrogatorio de cada uno dentro en ella, para que lo traya e presente ante los dichos nuestros alcaldes dentro en el dicho térmico que les fue asygnado, pagándovos vuestro justo e devido salario que por ello devades de aver.

E los unos nin los otros non fagades nin fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze días primeros syguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los dichos nuestros alcaldes.

Dada en la villa de Medina del Campo a veinte días del mes de diciembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta años.

Bacalarius Calderón. Liçençiatus de Proaño. E yo Francisco Díaz Romano, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores e escrivano de la justicia de la su casa e corte e registro, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los dichos sus alcaldes. Francisco Díaz Romano.

1480, Diciembre, (s.d.). MEDINA DEL CAMPO.

*Receptoría a petición de Francisco Pamo, vecino de Fontiveros, en el pleito que tratan con Gómez de la Cuba, sobre ciertos robos de que mutuamente se acusan.—Consejo.*

Fol. 239. Doc. 1123.

*Receptoría entre partes. Gómez de la Cuba. Francisco Pamo.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos Gonçalo Rodríguez de Córdoba, nuestro escrivano de cámara, salud e gracia.

Sepades que tres pleitos están pendientes ante nos en la nuestra corte ante los de nuestro consejo, entre Gómez de la Cuba, vezyno del logar de Hontiveros de la una parte, e Francisco Pamo e Pedro Pamo, vezynos ansymesmo del dicho logar, de la otra. Los dos de los quales dichos pleitos son sobre razón de ciertas acusaciones quel dicho Gómez de la Cuba pusiera contra los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo e otras personas en las dichas acusaciones contenidas, dizyendo que ellos e otros por su mandado e avyéndolo ellos por rato e firme, e por fuerça de armas e contra su voluntad, en ciertos días de los meses de setiembre e otubre les tomaron e robaron cierto pan en grano e lana e madera e vino e otras cosas. E la otra acusación sobre razón de ochocientas cabeças de ganado obejuno que tenían en los términos de Manzera de Ayuso, que ansymismo los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo e otros con ellos le tomaron e robaron por la dicha fuerça.

E la otra acusación pusieron los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo contra el dicho Gómez de la Cuba e contra otras personas en la dicha acusación contenidas, sobre razón que el dicho Gómez de la Cuba con otra cierta gente de pye e de caballo armados que consigo levara, fueran al dicho logar de Hontiveros, donde los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo tenían muchos bienes e oro e plata e moneda amonedada e pan e vino e caballos e mulas, e otrosy diz que en menosprecio notorio, con artillería e tiros de pólvora le cercaran la casa e ge la combatieran, donde diz que mataran e firieran ciertos omes e pusieran fuego e quemaran ciertos pares de casas, e sobre las otras razones e cabsas en las dichas acusaciones e proceso cerca dello fechos contenidas.

Sobre que amas las dichas partes contendieron en pleito ante los de nuestro consejo fasta tanto que en todos los dichos tres pleitos amas las dichas partes concluyeron. E los del dicho nuestro consejo dieron en ellos e en cada uno dellos sentencia en que resçivieron a los dichos Gómez de la Cuba a prueba de sus acusaciones e replicaciones e exepciones e defensyones, para las quales provanças

fazer e los traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron término de *[en blanco]* días primeros siguientes por todos plazos.

Este mismo término dieron e asygnaron a cada una de las dichas partes para que parescan ver e presentar e jurar e conoscer los testigos e probanças que la una parte presentara contra la otra e la otra contra la otra sy quisyeren.

E agora los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo parescieron ante nos en el nuestro consejo e nos suplicaron e pidieron por merced que por quanto ellos querían fazer sus probanças en el dicho logar de Hontiveros e en otros logares de su comarca, adonde entendían de presentar ciertos testigos para en prueba de su intención, mandásemos cometer la rebçención de los dichos testigos a alguna buena persona sin sospecha ante quien feziesen la dicha su probança, o commo la nuestra merced fuese.

E nos tobímoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona syn tacha ante quien fazyesen, que guardaréys nuestro servicio e bien e fiel e diligentemente faredes todo lo que por nos vos fuere encomendado e mandado, es nuestra merced de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendados e cometemos, la recepción de los dichos testigos.

Por que vos mandamos que vayades al dicho logar de Hontiveros e a las otras partes e lugares adonde los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo quisyeren fazer la dicha su probança dentro de dicho término de los dichos *[en blanco]* días, el qual comienza correr e corre del día de la data desta nuestra carta. E fagades venir e parescer los testigos e probanças de quien dixeren que se entienden de aprovechar, e parescidos tomedes e resçibades juramento en forma debida de derecho e sus dichos e deposyciones a cada uno sobre sý secreta e apartadamente, preguntándolos por las preguntas del ynterrogatorio que los dichos Francisco Pamo e Pedro Pamo ante vos presentaren. E los testigos que dixerón que lo saben sean preguntados cómmo e por qué lo saben, e los que dixerón que lo vyeron cómmo e quándo e a dónde lo vyeron, e los que dixerón que lo creen cómmo e por qué lo creen, e los que dixerón que lo oyeron a quién e quándo e dónde lo oyeron, por manera que cada uno de los dichos testigos den razón suficiente de su dicho e deposyción. E lo que cerca dello dixerén, lo escrivades o fagades escrevir todo en limpio e sygnado de vuestro sygno e cerrado e sellado, en manera que faga fe, lo traygades o enbiedes ante los del dicho nuestro consejo dentro del dicho término.

E non dexedes de lo ansý fazer e conplyr aunque la otra parte non parezca a ver preguntar jurar e conoscer los testigos e probanças, por quanto por los del dicho nuestro consejo les fue asygnado este mismo término para ello.

E mandamos a las dichas partes e a cada una dellas e a qualesquier otras personas que para ello deban ser llamadas, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que los vos pusíredes e mandáredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e hemos por puestas.

Para lo qual todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello con todas sus ynciencias e dependencias e conexidades por esta nuestra carta vos damos nuestro poder complido.

E es nuestra merced que ayades e levedes para vuestro salario e mantenimiento por cada un dia de los dichos *[en blanco]* dias ciento e cincuenta maravedís, los quales mandamos a las dichas partes e a cada una dellas la yda e venida contando a razón de ocho leguas cada un dia, cada una dellas pague la mitad, e los otros días que vos den e paguen los maravedís que se montaren en los días que cada una de las dichas partes ocupare en fazer la dicha probanza.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo a *[en blanco]* días de deziembre de mill e quatrocientos e ochenta años.

El clavero. Antón dotor. Petrus licenziatus. Vista, Martinus dotor.

1482, Junio, 20. CÓRDOBA.

*Confirmación al lugar de El Barraco de sus términos y ejidos. Insertas: a) Carta de Fernando IV, Valladolid 4 Abril era de 1347 (año 1309), confirmando una de la ciudad de Ávila (inserta) señalando heredamientos al lugar de El Barraco -15 Abril era de 1345 (año 1307)-así como las de poder para amojarar los términos.-b) Testimonio, fechado en Ávila 20 de Junio era de 1390 (año 1352), de las cartas anteriores y de su confirmación por Alfonso XI y Pedro I.-c) Confirmación de todo por Enrique IV -Segovia 24 Noviembre 1458.-Contadores.*

Fol. 5. Doc. 1150.

***Privillegio de confirmación de un privillegio del Berraco, logar de Ávila.***

De previllejo e confirmación vieren cómmo nos don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Hierusalén, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopata, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, vimos una carta de previllejo e confirmación del señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmación vieren cómmo yo don

Enrique, por la graça de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta escripta en pergamino de cuero e sygnada de escrivano público, su thenor de la qual es este que se sigue:

En la çibdad de Ávila, martes, cinco días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e veinte e ocho años, ante Diego Ferrández de Valladolid, bachiller en leyes e alcalde en la çibdad de Ávila por Ruy Sánchez Çapata, copero de nuestro señor el rey e su juez e corregidor mayor en la dicha çibdad, e en presencia de mí Pero Sánchez el moço, escrivano público en la dicha çibdad a la merçed de nuestro señor el rey e ante los testigos de yuso escriptos, paresció ante el dicho alcalde Andrés García del Portal, vezino del Bertaco, aldea de la dicha çibdad, en nonbre e commo procurador que se dixo del concejo del dicho logar, e presentó antel dicho alcalde e fizó leer por mí el dicho escrivano una escriptura escripta en pergamino de cuero que parescía ser sygnada del signo de Alfón Méndez, escrivano público que fue en la dicha çibdad de Ávila, el thenor de la qual es este que se sigue:

En la çibdad de Ávila, miércoles, nueve días del mes de agosto, año de mill e quattrocientos e quatro años, ante Sancho Ximénez, alcalde por nuestro señor el rey en la dicha çibdad, e en presencia de mí Alfón Méndez, escrivano público a la merçed del dicho señor rey en la çibdad sobredicha, e de los testigos de yuso escriptos, paresció present Diego Blanco, fijo de Diosdado Pérez, del Berraco de Ávila, en boz e en nonbre de los omes buenos del dicho logar de Berraco, aldea de Ávila, cuyo procurador diz que es. E mostró e fizó leer por mí el dicho escrivano una carta de don Pedro, rey que fue, escripta en pergamino, que parescía ser sygnada de Juan Ferrández, escrivano público que fue en Ávila, del qual treslado es su thenor este que se sigue:

Este es treslado de una carta de nuestro señor el rey fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren cómмо yo don Pedro, por la graça de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Molina, vi una carta del rey don Alfonso mi padre, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren cómмо nos don Alonso, por la graça de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Molina, vimos una nuestra carta que mandamos dar en el tiempo que la reyna doña María mi ahuela e el ynfante don Pedro mi týo eran mis tutores, la qual carta dize en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren cómмо yo don Alfón, por la graça de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe e señor de Molina, la reyna doña María mi ahuela e el ynfante don Pedro mi týo e mis tutores, vieron una carta del rey don Ferrando mi

padre, que Dios perdone, sellada con su sello de cera colgado, fecho en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e señor de Molina, vy una carta escripta en pergamino e sellada con los sellos colgados de Alvar Muñoz e Sancho Muñoz e Sancho Blanco, cavalleros de Ávila, en que están escriptos sus nombres. La qual carta es fecha en esta guisa:

In Dei nomine. Amen. Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos Alvar Muñoz, fijo de Fortún Alián Recia, e Sancho Muñoz, fijo de Domingo Muñoz, e Sancho Blanco, fijo de Ximén Muñoz, por el poder que nos avemos de nuestro señor el rey e del concejo de Ávila, e por su mandado en unas cartas que nos fueron mostradas, e por otra carta del alcalde Fortún Vlázquez, alcalde del rey en Ávila, las quales cartas son fechas en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos el concejo de Ávila, seyendo ayuntados en la yglesia de san Juan a campana repicada, asy commo es nuestro uso e nuestra costumbre, miércoles veinte e dos días de mayo era de mill e trezientos e quarenta e dos años, veyendo que se ermaban las aldeas del pueblo de Ávila, porque yvan a Oropesa e a Cervera e a otros logares que no son a servicio del rey, y esto que era su deservicio, que non syncavan y pecheros que pechasen las sus pechas.

E nos el concejo, veyendo la mengua que venía en ermarse el pueblo de Ávila, tenemos por bien e acordamos que pediésemos heredamientos de los exidos del concejo a las aldeas que menester oviesen para que pudiesen labrar e pascer, e nuestro señor el rey fuese más servido, e se poblase el pueblo de Ávila. E porque nos nos avenimos en tomar quatro cavalleros que diesen los heredamientos de los exidos a los concejos que menester ovían, todos abenidos tomamos a Fortún Velázquez, alcalde por el rey en Ávila, que quales quatro cavalleros él tomase del concejo para dar este heredamiento a los concejos dichos. E Fortún Velázquez, el dicho alcalde, tomó a León Muñoz, fijo de Velasco Muñoz, e Alvar Muñoz Rezio, e a Juan Martínez, fijo de Domingo Martínez, e a Sancho Blanco, fijo de Ximén Martínez; que commo estos cavalleros lo dixeran, nos el dicho concejo lo avremos por firme e non vernemos contra ello en ningund tiempo, e los heredamientos que estos quatro cavalleros dieren a los concejos que menester lo ovieron, que los concejos a quien los dieren que los non puedan vender nin dar nin enpeñar ni enajenar a ningund ome del mundo, sinon que finquen a los concejos a quien los ellos dieren e a los pobladores que moraren en aquellos logares.

Porque esto que estos quatro cavalleros dichos fazieren, los quales dio el dicho Fortún Velázquez alcalde, que sea más firme e valedero para en todo tiempo, mandamos a Estevan Diego e a Gonçalo Gómez nuestros fieles que les diesen ende cartas selladas con nuestro sello. E nos Estevan Diego e Gonçalo Gómez, por mandado del concejo, dímosles esta carta sellada con el sello del concejo.

La carta del alcalde Fortún de Velázquez es fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren cómomo yo Fortún Velázquez, alcalde por el rey en Ávila, otorgo e conosco que por el poder que yo he, que me fue dado por el concejo de Ávila, que tomase quatro cavalleros de Avila para que diesen heredamientos de los exidos del concejo a los de las aldeas que lo oviesen menester, tanto e en tal guisa que puedan labrar por pan e puedan syncar en la tierra para servicio del rey.

E yo, por el dicho poder que he del dicho concejo, tomo a Blanco Muñoz, fijo de Blanco Muñoz, e a Alvar Muñoz Rezio e a Juan Muñoz, fijo de Diego Gómez, e a Sancho Blanco, fijo de Ximén Muñoz, que ellos que puedan dar términos a los de las aldeas término de Ávila que lo oviesen menester para labrar e pascer, segund me fue a mí mandado del concejo dicho.

E porque esto sea creýdo e non venga en dubda, diles esta carta sellada con mi sello, fecha diez e seys días de junio era de mill e trezientos e quarenta e dos años.

E la carta del rey nuestro señor era fecha en esta guisa:

Don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, señor de Molina,

A vos Blanco Muñoz, fijo de Blanco Muñoz, e Alvar Muñoz Rezio e Juan Muñoz fijo de Diego Gómez, e a Sancho Velasco fijo de Ximén Muñoz, a qualquier de vos que esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Bien sabedes en cómomo el concejo de Ávila, ayuntados en su corral, que vos dieron poder que fuésedes a las aldeas del término de Ávila que non avían heredamientos, aquellos que entendiéredes a cada logar, en que labrasen por pan con que pudiesen bevir e que oviesen de qué pechar los mis pechos.

Agora omes buenos del Berraco, aldea de y de Ávila, enbiaron se me querellar que vosotros que este poder avedes que dizían que yo confirmé, que non vos queredes ayuntar a les dar heredamientos, aquellos que entendiéredes que hera menester. E por esta razón ellos que non han en qué labrar por pan nin se pueden mantener nin pueden complir los mis pechos, e enbiáronme pedir por merced de la merced que yo fiziera al concejo de Ávila e a las dichas aldeas de Ávila, que ge la mandase complir.

E yo tengo por bien. Por que vos mando vista esta nuestra carta que vos ayuntedes todos en uno o qualquier de vos, que vayades luego al Berraco e que dedes a los omes buenos aquel heredamiento que entendiéredes que han menester para labrar por pan e ge lo dedes, segund diz que en el poder que vos dio el concejo que yo confirmé.

E non fagades ende ál. Sy non, por qualquier o qualesquier de vos que syncare que lo ansý non compliéredes, a los cuerpos e a quanto oviéredes me tornaría por ello, e demás quanto daño o menoscabo los omes buenos del Berraco rescibiesen

por vos non complir esto que yo mando de lo ver, ge lo mandaredes entregar todo doblado.

E sy lo asý fazer e complir non quisiéredes, mando a los alcaldes e alguaziles que están por mí en Ávila e a qualquier de vos que estodieren ý por ellos, que vos lo fagan asý complir e non fagan ende ál. Sy non, a ellos e a quanto oviesen me tornaría por ello, La carta leyda, dádgela.

Dada en Valladolid quattro días de abril era de mill e trezientos e quarenta e syete años. Yo Sancho Muñoz la fiz escrevir por mandado del rey. Aparycio Muñoz. Juan Martínez.

E sobre esto omes buenos del Berraco vinieron a nos e dixéronnos que non avían heredamientos por que pudiesen labrar e pascer e mantenerse en la tierra e pechar los pechos del rey, e pidieronnos que nos que fuésemos a esta aldea e que falláramos que era asý commo ellos dezían. E nos Alvar Muñoz e Juan Muñoz e Sancho Velasco fuimos a esta aldea dicha, e fallamos que era asý, que non avían heredamientos tantos en que labrar por pan en que se pudiesen mantener e pechar los pechos de nuestro señor el rey.

E teniendo que es servicio de Dios e del rey e del concejo de Ávila, e por su mandado e por el poder de las cartas del rey e del concejo e del alcalde Fortún Velázquez que era a la sazón, dímosles la piedra de la Ynjeriza e desde ende por los Ciruelos hasta el Guijuelo, e por el Castillejo hasta la losa blanca e dende el camino arriba de Navalenga por entre amas las Cabeças hasta asomar el Collado de la Fuente Feca e va a dar en la Cancha Morera, e dende va a dar por derecho a la Fuente del Bodón e dende va a dar al arroyo de la Hoze e el arroyo ayuso hasta los Ciruelos, e dende a Nava Hornillos e dende el arroyo ayuso a Valdelacasa hasta el río del Alverche, e el arroyo ayuso da en Valviejo, e el arroyo arriba da en la cabeza de Valdehornos e la cabeza ayuso e en el arroyo Moro, e el arroyo ayuso e da en la Casera arriba e da en los Adernarles por las Peñas Rubias e va por derecho a la Mata Ruvia e da en la cabeza del arroyo Gato e da por encima de Val de las Fuentes el cerro arriba e da en la Gamellera, e dende da en la horrera de las Navas e dende va por el cerro a la Povedilla e da en un mojón a la mesylla del Castañarejo, e va dende a la horrera del arroyo Fondo e el arroyo arriba hasta el camino toledano e torna a la Yngeriza.

E todos los heredamientos que son de los cotos adentro les damos por juro de heredad para syempre jamás, que lo ayan ellos e sus hijos e sus nietos e quantos dellos vinieren, segund sobre dicho es, e que lo puedan anparar e defender e aver por suyo para syempre jamás asý commo de suso dicho es.

E porque esto sea firme e creýdo e valedero para en todo tienpo, nos los dichos Alvar Muñoz e Sancho Velasco e Johán Muñoz posimos nuestros sellos en esta carta de cera colgados en testimonio nuestros nonbres con nuestras manos.

Fecha quinze días de abril era de mill e trezientos e quarenta e cinco años.  
Alvar Muñoz Rezio. Johán Muñoz. Sancho Velasco.

E agora los omes buenos del Berraco enbiáronme pedir merçed que les confírmase esta carta sobredicha e ge la mandase refendar. E yo [por] les fazer bien e merçed tóvelo por bien, e confírmogelo e mando que les vala e sea guardada en todo segund que en ella dize. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de les yr nin de les pasar contra ello en ningund tiempo, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen, pechárnos ýan en pena mill maravedís de la buena moneda, e a los omes buenos del Berraco todo el daño e menoscabo que por ende resçibiesen doblado.

E sobre esto mando a los alcaldes e alguazil de Ávila que agora son e serán de aquí adelante e a qualquier dellos que esta mi carta vieren, que anparen e defiendan a los omes buenos del Berraco con esta merçed que les yo fago, que non consyentan a ninguno que les pase contra ello. E sy alguno o algunos contra ello les pasaren en alguna cosa, que los prendan por la pena suso dicha de los mill maravedís e los guarden para fazer dellos lo que yo mandare, e que fagan enmendar a los omes buenos del Berraco todo el daño e menoscabo que por ende resçibieren con el doble. E non fagan ende ál so la dicha pena a cada uno.

E desto les mandé dar esta carta sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Talavera, cinco días de enero era de mill e trezientos e quarenta e syete años.

Yo Aparicio Martínez la fize escrevir por mandado del rey. Alfón Ruyz. Vista Bartolomé Gutiérrez. Ferrand Pérez. Pero Alfón.

E agora los omes buenos del Berraco vinieron a la reyna doña María mi avuela e al ynfant don Pedro mi týo e mis tutores, e pidieronles que les confirmase esta carta suso dicha e ge la mandase guardar en todo segund que en ella dezía.

E yo el sobre dicho rey don Alfón, con consejo e con otorgamiento de los dichos mis tutores, e por les fazer bien e merçed a los omes buenos del Berraco, confirmégela e mandé que les vala e sea guardada segund que en ella dize. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de los yr nin de pasar contra ello en ningund tiempo por alguna manera, e qualquier o qualesquier que lo fiziesen pecharme ýan en pena los dichos mill maravedís sobredichos que en la dicha carta se contienen, e a los omes buenos del Berraco todo el daño e menoscabo que por ende resçibiesen doblado.

E sobre esto mando a los alcaldes e alguaziles dende de Ávila que agora son o serán de aquí adelante o a qualquier dellos que esta mi carta vieren, que anparen e defiendan a los omes buenos del Berraco con esta merçed que les yo fago e non consyentan a ninguno que se les pase contra ello.

E si alguno o algunos contra ello les pasasen o les quisieren pasar en alguna cosa, que les prendan por la pena sobredicha e que la guarden para facer della lo que yo e los dichos mis tutores toviésemos por bien; que fagan emienda a los omes buenos del Berraco de todo el daño o menoscabo que por ende resçibieren doblados.

E non fagades ende ál, sy non a ellos e a lo que oviesen me tornaría por ello.

E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en Ávila a ocho días de setiembre era de mill e trezientos e cincuenta e dos años.

Yo Ruy Sancho la fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna doña María su avuela e del infant su tyo don Pedro sus tutores. Gerónimo Gutiérrez. Vista, Diego Ferrández. Juan Muñoz. Gerónimo Pérez.

E agora los omes buenos del concejo del Berraco enbiáronme pedir merçed que les confirmásemos esta carta sobredicha e ge la mandásemos guardar en todo segund que ella dezía. E nos el sobredicho rey don Alfón, por les fazer bien e merçed a los omes buenos del dicho concejo del Berraco, confirmámosgela e mandamos que les vala e sea guardada segund que les fue guardada en tiempo del dicho rey don Ferrando nuestro padre e en el nuestro fasta aquí.

E defendemos firmemente que ninguno nin alguno sean osados de los yr nin de los pasar contra ella en ningund tiempo nin en alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen, pecharnos yán los mill maravedís sobre que en la dicha carta se contienen, e a los omes buenos del dicho concejo del Berraco todo el daño e menoscabo que por ende resçibiesen doblado.

E sobre esto mandamos a los alcaldes e alguazil de Ávila que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier dellos, que esta nuestra carta vieren, que anparen e defiendan a los omes buenos del Berraco con esta merçed que les nos fazemos e los non consyentan a ninguno ni algunos que les pasen contra ella. E si alguno o algunos contra ella les pasaren, que los prenden por la pena sobredicha e la guarden para fazer della lo que nos mandáremos, e fagan enmienda a los omes buenos del dicho logar del Berraco de todo el daño e menoscabo que por ende resçibieren doblados, e non fagan ende ál. Sy non, a ellos e a lo que ovieren nos tornarýamos.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Madrid dos días de diciembre era de mill e trecientos e ochenta e tres años.

Ferrand Sánchez notario mayor de Castilla la mandó dar de parte del rey. Yo Sancho Mudarra, escrivano del rey, la fiz escrevir. Vista, Juan Estévanez. Miguel Ruyz.

E agora los omes buenos del dicho concejo de Berraco enbiáronme pedir merçed que les confirmase esta carta e ge la mandase guardar segund que en ella dize. E yo el sobredicho rey don Pedro, por les fazer bien e merçed a los omes buenos del dicho concejo del Berraco, confírmogela e mando que les vala e les sea guardada en todo segund que en ella se contiene.

E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados nin de los yr nin de los pasar contra ella en ningund tiempo en ninguna manera, ca qualquier

que lo fiziere pecharme yá en pena los dichos mil maravedís que en la dicha carta se contiene, e a los omes buenos del dicho concejo [del] Berraco todo el daño e menoscabo que por ende resçibiesen doblados.

E sobre esto mando a los alcaldes e alguazil de Ávila que yá agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier dellos que esta mi carta fuese mostrada, que anparen e defiendan a los omes buenos del dicho concejo del Berraco con esta merçed que les yo fago, e que non consyentan nin alguno nin algunos que les pasen contra ella. E sy alguno o algunos contra ella les pasaren, que les prendan por la pena sobredicha de los dichos mill maravedís e la guarden para fazer della lo que la yo mandare, e fagan enmienda a los omes buenos del dicho lugar [del] Berraco de todo el daño e menoscabo que por ende resçibieren doblados.

E non fagan ende ál so la dicha pena de los dichos mill maravedís; sy non, a ellos o a lo que oviesen me tornaría por ello.

E desto les mandamos dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo colgado. Dada en León veinte e quatro días de mayo era de mill e trezientos e noventa años.

Yo Pedro Bernal la fiz escrevir por mandado del rey. Estevan Sánchez, vista.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es e vieron e oyeron leer la dicha carta donde fue sacado este treslado. Ramiro Muñoz e Martín Ferrández e Polo Velasco, escribanos públicos en Ávila. Fecho este treslado en Ávila veinte días de junio era de mill e trezientos e noventa años. Este treslado va escripto entre los renglones o diz Rezio, non le enpesca nin vala menos por ello.

E porque yo Ferrández, escrivano público por nuestro señor el rey en Ávila, fuy presente a lo que dicho es, e vi e ley la dicha carta de nuestro señor el rey e concertéla con la dicha carta parte por parte e fiz aquí este mío sygno en testimonio.

El qual treslado de la dicha carta sygno<sup>2</sup> leydo, el dicho Diego Velasco en nombre del dicho concejo del Berraco, cuyo procurador sedes, dixo al dicho Sancho Ximénez alcalde que por razón e en nombre del dicho concejo avíades levar o enbiar el dicho treslado de una parte a otra, que se reçelan de lo perder por fuego o por agua o por surto o por otra ocasyón que podría acaesçer; que por ende que pedía e pidió al dicho alcalde en nombre del dicho concejo e para ellos que mandase a mí el dicho escrivano que registre el dicho treslado sygnado en mi registro e lo tornase en pública forma, e sacase o fiziese sacar el dicho traslado sygnado, o treslado o treslados uno o dos o más, quantos quisiese e menester oviese, e ge los mandase dar e diese sygnado o sygnados de mi sygno, e que ynterpusyese su decreto e diese licencia e abtoridad complida al treslado o treslados que del dicho treslado fuesen sacados e sygnados, commo dicho es, en guisa que valiesen e fiziesen fe en qualquier logar que pareciesen, bien así commo el cuerpo mismo del

<sup>2</sup> Sic. por seýdo.

dicho treslado sygnado vale e deve valer de derecho en juicio o fuera de juicio. E luego el dicho alcalde dixo que él, a pedimento del dicho Diego Velasco en nonbre del dicho concejo del Berraco, que mandava e mandó a mí el dicho escrivano que registrase el dicho treslado sygnado en mi registro e lo tornase en pública forma e que saque o faga sacar dél treslado o treslados uno o dos o más, quantos quisiese e menester oviese el dicho concejo o el dicho Diego Velasco en su nonbre, e ge lo dé sygnado o sygnados de mi sygno, e ynterpusiese su decreto. E dio licencia e abtoridad complida al treslado o treslados que del dicho treslado fuesen sacados e sygnados, commo dicho es, en esta guisa que valiesen e fiziesen fe en qualquier logar que paresciese, bien asy commo el cuerpo mismo del dicho treslado sygnado vale e deve valer de derecho en juicio o fuera de juicio.

E luego el dicho alcalde dixo que él a pedimento del dicho Diego Velasco en nonbre del dicho concejo del Berraco que mandava e mandó a mí el dicho escrivano que registrase el dicho treslado sygnado en mi registro e lo tornase en pública forma, e saque o faga dél sacar treslado o treslados, uno o dos o más quantos quisiese e menester oviese el dicho concejo e el dicho Diego Velasco en su nonbre, e ge lo dé sygnado de mi sygno, e interpusiese su decreto, e dio licencia e abtoridad complida al treslado o treslados que del dicho treslado o treslados fuesen sacados e sygnados de mi signo, commo dicho es. E mandó que vala e faga fe en qualquier logar que paresciere bien asy commo el cuerpo mismo del dicho traslado de la dicha carta sygnado vale e deve valer en juicio o fuera de juicio de derecho.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es e vieron e oyeron leer el dicho treslado sygnado donde este treslado fue sacado, Velasco Muñoz, fijo de Estevan Domingo, e Juan Alonso fijo de Alonso Pérez, e Juan Sancho fijo de Benito Sánchez, todos de Ávila.

Está escripto entre renglones o diz Rezio, e o diz Ávila sobre raydo, non le enpezca.

E porque yo Alonso Méndez, escrivano público sobredicho, fui presente e vi e ley el dicho treslado sygnado que aquí es incorporado, concertéle parte por parte e concierto e por la abtoridad del dicho alcalde, fiz escrevir este para el dicho concejo del Berraco, e va escripto en dos pedaços de pargamino e fiz aquí mío sygno en testimonio e so testigo.

La qual dicha escriptura presentada e leyda, luego el dicho Andrés García por sý e en nonbre del dicho concejo del Berraco dixo al dicho alcalde que por quanto el dicho concejo e él en su nonbre avía menester de enbiar la dicha escriptura a otras partes, e avía reçelo que le podría perder por fuego o por robo o por agua o por otra ocasyón alguna, por ende que pedía e pedió al dicho alcalde que mandase a mí el dicho escrivano que sacase de la dicha escriptura o registro un treslado o dos o más, los que menester oviesen el dicho concejo e él en su nonbre, e ge los diese sygnado o sygnados de mi sygno, e que interpusyese su decreto al treslado o treslados que de la dicha escriptura original saliese, en manera que valiese e feziese fe do quier que paresciese, bien asy e a tan complidamente commo el mismo original vale e puede valer de derecho.

E luego el dicho alcalde tomó la dicha escriptura en sus manos e católa e vio que la dicha escriptura non estava rota nin rasa nin chançellada nin en alguna dellas sospechosa. Por ende dixo que mandava e mandó a mí el dicho escrivano que sacase de la dicha escriptura original un treslado o dos o más, los que menester oviese el dicho concejo o el dicho Andréss García en su nombre, e ge los diese sygnado de mi sygno, e que ynterponça e ynterpuso su decreto al treslado o treslados que de la dicha escriptura saliesen, e que mandava e mandó que valiese e fiziese fe do quier que paresçiere, bien asý e a tan complidamente commo el mismo original vale e puede valer de derecho.

E desto en commo pasó, el dicho Andrés García por sy e en nombre del dicho concejo pidió a mí el dicho escrivano que se lo diese asý [sy]gnado con mi sygno para guarda del derecho del dicho concejo e suyo en su nombre.

Testigos que fueron a esto presentes Ruy López Bachiller fijo de Pero Beato, e Ferrando fijo de Pero Sánchez vezino de la dicha çibdad, e Johán Sánchez de logar de Çebreros aldea de la dicha çibdad.

Va entre renglones o diz nuestra, e sobre raydo o diz e non, e non le enpezca.

E porque yo Pero Sánchez el moço, escrivano público susodicho a la merçed de mi señor el rey en la çibdad de Ávila, fui present a lo que dicho es commo los dichos testigos e a ver leer e conçertar este treslado con la dicha escriptura que de suso va encorporada e es çerto, e por ende fiz aquí este mío sygno a tal. En testimonio de verdad, Pero Sánchez, el moço.

E agora por parte de vos el dicho concejo e omes buenos del dicho logar Berraco me fue suplicado e pedido por merçed que les confirmase la dicha carta e lo que ella contenida, e ge la mandase guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E yo el sobredicho rey don Enrique, por fazer bien e merçed al dicho concejo e omes buenos del dicho logar Berraco, tóvelo por bien. E por la presente les confirmio la dicha carta que de suso va encorporada e todo lo en ella contenido, e mando que les vala e sea guardada asý e segund que mejor e más complidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Juan mi padre e mi señor que Dios dé santo paraýso, e de los otros reyes onde yo vengo.

E defiendo firmement que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta e confirmación que les yo asý fago nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por ge la quebrantar o menguar en todo nin en parte della en algund tiempo nin por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fuere o viniere, avrá la mi yra e pecharme ýa la dicha pena contenida en la dicha carta, e al dicho concejo e omes buenos del dicho logar Berraco e a quien su boz tomare, todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiesen doblados.

E demás mando a todas las justicias e oficiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e logares de los mis reynos e señoríos do esto acaesçiere, ansý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada uno dellos, que

ge lo non consyentan, mas que los defiendan e anparen con esta dicha merçed que vos yo asý fago en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuese, e que hemienden e fagan emendar al dicho concejo e omes buenos o a quien su boz tomare de todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiéredes doblados, commo dicho es.

E demás, por qualquier o qualesquier por quien fynçase de lo asý fazer e complir, mando al ome que les esta mi dicha mi carta de privilegio mostrare, que les enplaze que parezcan ante mí en la mi corte do quier que yo sea, del dia que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa cómmodo se cunple mi mandado.

E desto vos mandé dar esta carta de privilegio escripta en targamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la çibdad de Segovia a veinte e quatro días de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e çinuenta e ocho años.

Yo Diego Arias de Ávila, consejero mayor del rey nuestro señor el rey e su secretario e escrivano de los reales privilegios e confirmaciones, lo fiz escrevir por su mandado. Diego Arias. Johannes doctor. Alfonsus licentiatus. Registrada e vala.

E agora por quanto por parte del dicho concejo e omes buenos del logar del Berraco nos fue suplicado e pedido por merçed que les confirmásemos e aprovásemos la dicha carta e lo en ella contenido, e ge la mandásemos guardar en todo e por todo segund que en ella se contiene. E nos los sobredichos rey don Ferrando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed al dicho concejo e omes buenos del Berraco, tovimoslo por bien. E por la presente les confirmamos la dicha carta suso encorporada e todo lo en ella contenido, e mandamos que les vala e sea guardada [a]sy e segund que mejor e más complidament les valió e fue guardada en tiempo del dicho rey don Enrique nuestro hermano que santa gloria aya e de los otros reyes onde nosotros venimos.

E defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta dicha carta e confirmación que les nos asý fazemos, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por ge la quebrantar nin menguar en todo nin en parte della en algún tiempo nin por alguna manera. Ca qualquier que contra ello fuere o viniere avrá la mi yra e pecharnos ha la pena contenida en la dicha carta, e al dicho concejo e omes buenos del Berraco o a quien su boz tomare todas las costas e daños e menoscabos que por ende resçibiéredes doblados.

E demás mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra corte e de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que agora

son o serán de aquí adelante do esto acaesçiere e a cada uno dellos, que ge lo non consyentan, mas que los desfiendan e anparen con esta dicha merçed que les nos fazemos en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ella fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere, e que hemienden o fagan emendar al dicho concejo e omes buenos del Berraco o a quien su boz tomare de todos los daños e menoscabos que por ende resçibiere doblados, commo dicho es.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e complir, mandamos al ome que les esta nuestra carta de privilegio e confirmación mostrare que los enplaze que parezcan ante nos ante nuestra corte do quier que nos seamos, del día que los enplazaren a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cunplen nuestro mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de privilegio e confirmación escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la noble e leal çibdad de Córdova a veinte días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatrocientos e ochenta e dos años.

Va entrelineado o diz sy.

Yo Gonçalo de Baeça, contador de las relaciones del rey e de la reyna nuestros señores, hazient el oficio del escrivanza mayor de los sus previllejos e confirmaciones, la fiz escrevir por su mandado. Gonçalo de Baeça. Antonius doctor. Rodericus doctor. Fernand Alvarez Gutiérrez licenciatus.

1483, Junio, 17. SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

*Ejecutoria contra Juan de Ávila, regidor de Ávila, acusado por Pedro López de Altamira de un robo de bueyes.—Alcaldes de Casa y Corte.*

Fol. 45. Doc. 1206.

*Executoria de una sentencia aquí encorporada. Pedro López de Altamira.*

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A los de nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier, asý de la nuestra casa e corte e chançillería com-

mo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygna-do de escrivano público, salud e graça.

Sepades que pleito cryminal se ha tractado en la nuestra corte ante nos en el nuestro consejo entre partes, de la una actor e demandante Pero López de Altamira, vezino de la Puente del Congosto, e de la otra parte reo acusado Juan de Ávila, vezino e regidor de la dicha çibdad de Ávila, sobre razón que el dicho Pero López de Altamira ovo acusado e acusó al dicho Juan de Ávila por su petición que en el nuestro consejo presentó, en que en efecto dixo que estando él salvo e seguro non faziendo nin diciendo cosa alguna por que mal nin daño deviese resçebir, arando en una tierra suya que era cerca de la dicha Puente del Congosto con un par de bueyes suyos en un día del mes de febrero que pasó de mill e quatrocientos e ochenta años, recudieron contra él ciertos escuderos e criados del dicho Juan de Ávila a cavallo armados de diversas armas. E por fuerça e contra su voluntad le tomaron e robaron los dichos dos bueyes unzydos e con sus aparejos commo estavan, e se fueron con ellos a la villa de Cespedosa, donde a la sazón el dicho Juan de Ávila estava. E asy llevados, el dicho Juan de Ávila los resçebió en su poder aviéndolo per rato e grato e apropiándolos para sý e fazyendo e mandando fazer dellos commo de cosa suya propia.

Por la qual causa el dicho Juan de Ávila avía yncurrido en grandes e graves penas çeviles e crymiales, las quales pidió que fuesen executadas en su persona e bienes, por aver seýdo lo suso dicho por fuerça de armas, estando en el campo, so nuestra tregua e seguro e defendimiento real, que nos suplicava cerca dello le mandásemos fazer complimiento de justicia e ynçidente de nuestro real oficio le mandásemos tomar e restytuir los dichos sus dos bueyes e aparejos, tales e tan buenos commo estavan al tiempo que le fueron tomados, o por ellos seys mill maravedís en que los estymava, e con todas las huebras que avía perdido de labrar desde el día que le fueron tomados, e las costas e daños e menoscabos que por la dicha causa se le siguiesen. Para lo qual ynploró nuestro real oficio e protestó las costas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petyción e acusación se contiene.

E por los del nuestro consejo, vista la dicha petición, fue mandado notyficar al dicho Juan de Ávila e que le fuese dado treslado della e que a cierto término respondiese.

Después de lo qual por el dicho Juan de Ávila fue presentada una petyción en respuesta de la dicha acusación en que dixo que de todo lo querellado ante nos por el dicho Pero López de Altamira nos non devíamos mandar fazer cosa alguna de lo contra él pedido, porque non avía fecho nin cometido cosa alguna de lo contenido en la dicha acusación por que pena alguna meresçiese. E que el dicho Pero López non era parte para le acusar en la acusación por él puesta non le conpetya nin avía logar de derecho porque el fecho por él revocado non fue nin pasó ansý commo en su acusación se contenía, e que negándola, en caso que verdad fuese,

dezía e dixo por él aver venido a la nuestra corte e so nuestro seguro non podía ser demandado çevil nin criminalmente en especial, porque si algunos bueyes fueron tomados al dicho Pero López que sería commo a vasallo suyo por debda líquida que le devería e non commo en la dicha su acusación se contiene. Por la qual causa él non sería obligado a cosa alguna de lo contra él pedido.

E por ende que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos guardar el dicho nuestro seguro, e dar por libre e quito de la acusación, e absolver de la yusticia de nuestro real oficio, pidiendo e protestando las costas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petyción se contiene.

E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones e defensyones, cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que el dicho pleito e causa fue concluso. E por los del nuestro consejo visto el dicho proçeso fue acordado que por ser como era esta dicha causa criminal e pleito criminalmente yni ciado, que lo devíamos enviar a los alcaldes de nuestra casa e corte, para que tomándolo en el estado en que estuviere e llamadas e oydas las partes, librasen e determinasen lo que fallasen por derecho.

E por nuestra especial comisión que para ello les mandamos dar les fue cometido. La qual dicha comisión les fue presentada e por ellos fue açebtada e resçebido el negocio en el estado en que estaba.

E presentes amas las dichas partes, dieron e pronunciaron sentencia en que fallaron que devían resçebir e resçibieron a amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de todo aquello que cada uno dellos provar devía en guarda de su derecho e provado les podría aprovechar, salvo iure et in pertinencium et non admittendorum.

Para la qual prueva fazer les dieron e asygnaron cierto término en la dicha su sentencia contenido, dentro del qual dicho término por amas las dichas partes fueron presentados ante los dichos nuestros alcaldes ciertos testigos e provanças, e por las dichas partes fue pedida publicación dellas e por ellos fue fecha, e mandaron dar treslado a las dichas partes, e les fue dado e asygnado cierto término para que dentro dél dixesen e alegasen e respondiesen contra las dichas provanças todo aquello que dezir e alegar quisyesen.

En el qual dicho término por cada una de las dichas partes fueron presentadas ciertas petyciones por las quales fueron puestas tachas e ojectos por la una parte contra los testigos de la otra e por la otra contra los testigos de la otra. Acerca dello fueron dichas e alegadas ciertas razones e defensiones, cada uno en guarda de su derecho, fasta que el dicho pleito fue concluso e los dichos nuestros alcaldes concluyeron con ellos.

E dieron e pronunciaron en presencia de los procuradores de amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de las tachas por cada una de las partes puestas e alegadas de los abonos que cada uno dellos devía fazer e de todo aquello que cerca dello provar devían e provado les podría aprovechar, *salvo iure in pertynencium*

*et non admitendorum.* Para la qual prueva fazer les dieron e asygnaron cierto término en la dicha sentencia contenido, e durante el qual dicho término por amas las dichas partes fueron presentados ciertos testigos e provanças, e fue dellas fecha publicación a pedimento e asentymiento de las dichas partes, e les fue dado traslado dellas e asygnado el término del derecho para que dentro dél dixesen e alegasen lo que cada uno dellos dezir e alegar quisyesen.

E por amas las dichas partes e por cada uno dellos fueron presentadas ciertas pesquisiciones ante los dichos nuestros alcaldes, e dichas e alegadas muchas razones e defensyones, cada uno en guarda de su derecho, fasta tanto que el dicho pleito fue concluso. E fue asygnado término para dar en él sentencia a día cierto.

La qual ellos dieron e pronunciaron en presencia de los procuradores de amas las dichas partes, en que fallaron que el dicho Pero López de Altamira provó su yntinpción e acusación segund amas las dichas partes en que fallaron que el dicho Pero López de Altamira provó su yntinpción e acusación segund que la yntentó contra el dicho Juan de Ávila, e que este dicho Juan de Ávila non avía provado sus exebciones e defensyones por él alegadas, que devían pronunciar e pronunciaron la yntinpción del dicho Pero López por bien provada e la del dicho Juan de Ávila por non provada. Al qual pronunciava por reo perpetrador del delito de que fue acusado por la toma e robo de los dichos sus dos bueyes e en pena dello que le condepnavan e condepnaron a pena de destierro de la çibdad de Ávila con cinco leguas en derredor por quanto su voluntad fuese, el qual destierro le mandaron que oviese e guardase e comenzase a correr desde el día que le fuese notyficada la dicha sentencia fasta tres días primeros siguientes saliese de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e non entrase en ella syn que le fuese alíado el dicho destierro, so pena que por la primera vez que el dicho destierro quebrantase le fuese puesto por dos años, e por la segunda vez le fuese doblado, e por la terçera le fuese por seys años. E que le condepnavan e condepnaron a restitución de los dichos dos bueyes en la dicha acusación contenidos, los quales le mandaron que dé e restituya al dicho Pero López tales e tan buenos quales estavan al tiempo que le fueron tomados desde el día de la dacta de la dicha su sentencia fasta diez días primeros siguientes, e non los restituyendo que devía referir e refería juramento *yn liten* al dicho Pero López o al que su poder especial para ello oviese fasta en quantía de quatro mill maravedís en que se tasavan e moderavan los dichos dos bueyes, o menos sy menos quisiese declarar. El qual dicho juramento le mandaron que fiziese dentro de veinte días luego syguientes, e fecho el dicho juramento lo que por el dicho Pero López fuese declarado fasta en la dicha contya de los dichos quatro mill maravedís, condepnavan e condepnaron al dicho Juan de Ávila e le mandavan e mandaron que ge los diese e pagase al dicho Pero López o a quien su poder oviese fasta diez días primeros siguientes, e que le condepnavan e condepnaron más en las costas dichas fechas por el dicho Pero López en prosecución del dicho pleito e causa, la tasaçión de las quales en sy reservavan, e que por su sentencia definitiva juzgando ansy lo pronunciarián e mandarían e pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

La qual dicha sentencia asy pronunciada por los dichos nuestros alcaldes en presencia de los procuradores de amas las dichas partes, por el procurador del dicho Pero López fue consentyda e por el procurador del dicho Juan de Ávila non fue dicho cosa alguna.

Después de lo qual por el procurador del dicho Pero López de Altamira fue presentado ante los dichos nuestros alcaldes un escripto de costas que en seguimiento del dicho pleito e causa ovo fecho, las quales por ellos fueron tasadas con juramento que previamente díl resçibieron en diez mill e trezientos e cinco maravedís, e les fue pedida nuestra carta executoria para que la dicha sentencia fuese complida e executada e llevada a devida ejecución segund que en ella se contenía.

E por los dichos nuestros alcaldes visto, acordaron que ge la devíamos mandar dar.

E nos tovimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta en la forma susodicha para vosotros e para cada uno de vos, por la qual vos mandamos que veades la dicha sentencia que los dichos nuestros alcaldes dieron e pronunciaron en el dicho pleito e causa contra el dicho Johán de Ávila de quien en esta nuestra carta se faze mencción, e atento el tenor e forma della la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene. E guardándola e compliéndola paresciendo por testimonio signado de escrivano público cómmo el dicho Johán de Ávila fue requerido en su presencia sy pudo ser avido, sy non en las casas de su morada faziéndolo saber a su muger e fijos o criados, de manera que pudiese venir a su noticia, porque dentro del término en la dicha sentencia contenido diese e tornase los dichos dos bueyes al dicho Pero López de Altamira, o por ellos los dichos quattro mill maravedís de la dicha tasaçón en que fueron tasados, e los dichos diez mill e trezientos e cinco maravedís de las dichas costas en que fue condepnado. E sy pasado el dicho término del dicho requerimiento non oviese dado nin pagado lo que dicho es, fazed entrega e ejecución en bienes del dicho Juan de Ávila por los dichos maravedís, asy de principal commo de dichas costas, e los bienes en que fuere fecha la dicha ejecución vendedlos e rematadlos en pública almoneda e por ante escrivano público, el mueble a nueve días e la rayz a treynta días, e del su valor entregad e fazed pago al dicho Pero López de Altamira, o a quien su poder para ello toviere, de todos los dichos maravedís asy del dicho principal commo de las dichas costas en que asy fue condepnado. E los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados, nos por la presente los fazemos sanos e de paz a qualquier o qualesquier personas que los compraren.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa dello vos damos todo poder complido con todas sus ynçidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fyncare de lo asy fazer e complir.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, porque nos sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado. E desto mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros alcaldes.

Dada en la çibdad de Santo Domingo de la Calçada a diez e syete días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años.

Va escripto sobre raydo o diz asý de la nuestra casa e corte e chancillería. Va escripto sobre raydo donde dize en dos logares decreto, e do dize así de la nuestra casa e corte e chançillería. Fue tornado a emendar do diz diez en tres logares. Vala.

Gundisalvus doctor. Liçençiatus Calderón. Yo Françisco Díaz Romano, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, e su notario público en la su casa e en todos sus reynos e señoríos e escrivano de la justicia de la su casa e corte e registro, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los sus alcaldes.

1483, Julio, 4. SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

*Carta ordenando a las justicias de Ávila el apresamiento de varios individuos a petición de Juan de Larad, hijo de Andrés González, vecino de Fontiveros, al cual habían maltratado.—Consejo.*

Fol. 95. Doc. 1218.

*Johán de Larad. Para que traygan presos a unos de Castronuevo.*

Don Ferrando e doña Ysabel etc.

A vos el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Juan de Larad, fijo de Andrés González, vezino de Hontyveros, aldea de la çibdad de Ávila, en nonbre e asý como hermano legítimo de Gil de Larad, vezino que diz que fue de Castronuevo, o como uno de pueblo o en aquella mejor manera que de derecho avía logar, se querelló ante nos de Lope de la Torre e de Fernand de la Torre e de Pedro de Çamora e de Juan de Heras e de Juan Rodríguez, vezinos del dicho logar Castronuevo, e de cada uno dellos, diciendo

que en una noche de un día del mes de mayo que agora pasó deste año, estando salvo e seguro el dicho Gil de Larad su hermano en el dicho logar de Castronuevo e non faziendo nin diciendo por que mal nin daño deviese recebir, ayándose el dicho su hermano por su casa a grand hora de la noche, diz que los suso dichos, sin temor de Dios e en menosprecio de la nuestra justicia e de las penas en tal caso establescidas, diz que el dicho Lope de la Torre, con favor e ayuda de los otros suso dichos, le tiraron con una vallesta e le firieron con un pasador con yerva en el muslo de la pierna, de la qual ferida diz que murió. La qual dicha ferida diz que le dieron a trayción e a mala verdad e sobre asechanças, estándole aguardando a su puerta para lo matar, segund que de fecho lo pusieron por obra.

Por lo qual diz que cayeron en muy grandes e graves penas criminales, las quales devían padecer en sus personas e bienes. Por ende que nos suplicava e pedía por merced las mandásemos executar en ellos e en sus bienes. E que por quanto por cierta pesquisa que ante nos presentava e presentó, se provava e estava probado los suso dichos aver fecho e cometido la dicha muerte, le mandásemos dar nuestra carta para que fuesen traydos presos a esta nuestra corte, e asy traydos fuese fecho cumplimiento de justicia o commo la nuestra merced fuese.

La qual petición e pesquisa vista en el nuestro consejo, fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego vayades al dicho logar de Castronuevo donde los suso dichos acusados biven e moran, e a otras qualesquier partes e logares donde los pudiéredes fallar, e los prendades los cuerpos e los enbiedes presos e a buen recabdo a esta nuestra corte, e los entreguedes a los nuestros alcaldes della. A los quales mandamos que los tengan presos a buen recabdo e los non den sueltos nin salvos sin nuestra licencia e especial mandado. Los quales mandamos que trayades a su costa e misión, e sy los non pudiéredes aver, los embarguedes e secrestedes sus bienes muebles e raízes e los pongades en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano público. E les pongades plazo para que vengan e parezcan ante nos personalmente dentro de treynta días primeros syguientes, de diez en diez días, a se salvar sobre la dicha razón, segund e commo e so las dichas penas que las leyes destos nuestros reynos mandan.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa dello vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidenças e dependenças e emergenças e anexidades e conexidades.

E sy para fazer complir e esecutar lo suso dicho favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos al concejo, alcaldes, regidores e oficiales e omes buenos asy del dicho logar Castronuevo e logar de Fontiveros commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoriós, que vos lo den e fagan dar aquel que les pidiéredes e menester oviéredes, e que en ello nin en parte dello vos non pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros, sin enplazamiento nin forma.

Dada en la çibdad de Santo Domingo a quatro días de jullyo de ochenta e tres años.

Andreas doctor. Gundisalvus licenciatus. Garsças doctor. Alfonsus doctor. Yo Juan Sánchez de Çehinos la fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo.

Va escripto sobre raydo do diz e a cada uno de vos salud e gracia. Vala.

## 10

1483, Julio, 31. SANTO DOMINDO DE LA CALZADA.

*Orden a don Fernando de Ávila, juez del cabildo catedral de dicha ciudad, para que envíe al Consejo un proceso que incoa contra Alvaro de Bracamonte, sobre posesión de tierras en Peñaranda.—Consejo.*

Fol. 75. Doc. 1271.

*Remisión a un juez de Ávila. A pedimiento del cabildo de la çibdad de Ávila.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos don Fernando de Ávila, abad del monasterio de Sancti Spiritus, extramuros de la çibdad de Ávila, juez e subconservador que vos dezides del deán e cabildo e personas de la iglesia de la dicha çibdad de Ávila, salud e gracia.

Bien sabedes que Álvaro de Bracamonte nos ovo fecho relación diciendo que vos ovistes fecho ciertos proçesos contra él sobre razón de ciertas tierras e términos suyos que él tenía e poseýa de grand tiempo a esta parte y son entre la villa de Peñaranda e el lugar de Bóveda, término de la dicha çibdad de Ávila, diciendo que las dichas tierras e términos pertenesçen al deán e cabildo de la dicha yglesia de Ávila.

E non enbargante que vos diz que fuystes recusado por sospechoso de su parte e apelado para la santa sede apostólica e diz que le denegastes la dicha apelación e conosçistes en la dicha causa hasta tanto que distes sentencia contra el dicho Álvaro de Bracamonte, de la qual por su parte asymismo diz que fue apelado. E vos le otorgastes la dicha apelación.

E que non enbargante que non tenýades juridiçión para conoscer de la dicha causa durante la dicha apelación e hasta ser determinado de la dicha recusación, diz que después pronunciastes la dicha apelación por desyerta e la dicha sentencia pasada en cosa juzgada e la mandastes esecutar, e sobre ello distes ciertas cartas de descomunión hasta poner entredicho do quier que el dicho Álvaro de Bracamonte estoviese e hasta ynvocación del nuestro braço seglar.

E aunque por non apelar dello vos non avíades querido dexar de proçeder en

la dicha cabsa, en lo qual él diz que resçibió agravio, e nos suplicó que mandásemos traer ante nos el dicho proçeso e lo mandásemos ver e remetyr a quien dello deviese conoscer, o que sobre todo le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nos ovimos mandado dar e dymos una nuestra carta sellada con nuestro sello, por la qual vos mandamos que dentro de cierto término en ella contenido enbiásedes ante nos al nuestro consejo el proçeso que sobre lo suso dicho avíades fecho contra el dicho Álvaro de Bracamonte para que en el nuestro consejo se viese, e sy pertenesçiese a vos el conosçimiento dello vos lo remitiría, e sy a nuestra jurediçión real se proveyese en ello commo fuese justicia.

E mandamos al escrivano por ante quien pasara el dicho proçeso que dentro del dicho término lo traxese ante nos en el nuestro consejo, por que asý venido nos le mandaríamos pagar su justo e devido salario que por ello oviese de aver, segund que esto e otras más largamente por la dicha nuestra carta vos lo enbiámos mandar.

Por virtud de la qual el dicho escrivano por ante quien pasó el dicho proçeso lo truxo e presentó ante nos en el nuestro consejo, e asý traýdo e presentado, por los del nuestro consejo fue visto e acordado que vos lo devían remityr para que lo tomásedes en el estado en que estoviere, e sobre lo en él contenido fiziésedes lo que en justicia deviésedes.

E nos tovimoslo por bien. E por la presente vos remitymos el dicho proçeso de pleito para que lo veades e sobre lo en él contenido fagades lo que con justicia devades.

Dada en Santo Domingo de la Calzada a treinta e un días de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e tres años.

Didacus episcopus palentinus. Andreas doctor. Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

## 11

### 1483, Agosto, 23. SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.

*Ordenando a los concejos de Ávila, Madrigal y Arévalo, presten su ayuda al alguacil Fernando de Herrera para hacer ciertas detenciones en Fontiveros.—Reina.*

Fol. 117. Doc. 1325.

*Para que el conçejo de la çibdad de Ávila e de [rotura] e otras villas e logares de [rotura] e ayuda que menester oviere Ferrando de Ferrera. A pedimiento de Juan Rodríguez, vezino de Hontiveros.*

Doña Ysabel, etc.

A vos los conçejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila e de las villas de Arévalo e Madrigal e de todas las otras villas e lugares de su comarca, e a los alcaldes de la hermandad de las dichas çibdades e villas e lugares, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que yo mandé dar e dy una carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e señalada de los del mi consejo para Fernando de Ferrera, mi alguazil de la mi casa e corte, para que vaya al logar de Fontiveros e prenda a çiertos vezinos del dicho logar e los traya presos a la mi corte e los secrete sus bienes, commo más largamente en la dicha mi carta se contiene.

E porque el dicho Fernando de Ferrera, para mejor fazer e complir lo que por mí le es mandado, avrá menester vuestro favor e ayuda, por ende por la presente vos mando que cada y quando que por el dicho Fernando de Ferrera o por otra persona en su nonbre fuéredes requeridos cerca de lo suso dicho, le dedes e fagades dar para la execuçion dello todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere so las penas que de mi parte vos pusiere, las quales yo por la presente vos pongo e he por puestas, de manera que él pueda fazer e complir e executar enteramente lo contenido en la dicha mi carta.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara.

E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte doquier que yo sea, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa cómimo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Santo Domingo de la Calçada a veynte e tres días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años.

Yo la reyna. E yo Fernán Dálvarez de Toledo, secretario de la reyna nuestra señora, lo fiz escrevir por su mandado. Andreas doctor. Gundisalvus licenciatus. Gundisalvus doctor. Alfonssus doctor.

*Para que Ferrando de Ferrera traya presos a Nuño Pamo e a Françisca Díez e otros vezinos de Hontiveros. A pedimiento de Johán Rodríguez, vezino de Hontiveros.*

Doña Ysabel, etc.

A vos Ferrando de Ferrera, alguazil de la mi casa e corte, salud y gracia.

Sepades que por algunas cosas complideras a mi servicio e execuición de la mi justicia, es mi merced e voluntad de mandar prender a Françisca Díaz muger de Juan Rodríguez vezino del logar de Fontiberos, e Nuño Pamo e a Juan Alguazil e a Juan Casado e Pedro de Taraçona e a Juan Basurto, hijo de Alfonso molinero, vezino asyimismo del dicho logar de Fontiveros, por cierto delito que contra el dicho Juan Rodríguez cometieron, segund paresció por una ynformación e confisión que cerca dello fizó Diego Parlón al tiempo que por mandado del rey mi señor fue açotado e desterrado destos mis reynos.

Por ende por la presente vos mando que vayades al dicho logar de Hontiveros o a otras qualesquier partes que vos biéredes que cumplen, e prendades los cuerpos de los dichos Françisca Díaz e a Nuño Pamo e a Juan Alguazil e a Juan Casado e a Pedro de Taraçona e a Juan Basurto, hijo de Alfonso molinero, e a cada uno dellos, e asy presos a buen recabdo e a su costa los trayades ante mí a la mi corte e los entreguedes e fagades entregar a qualesquier de los mis alcaldes della, al qual mando que los resçíban de vos e los tengan pressos e bien recabdados e los non dexen libres nin fiados syn mi licencia e especial mandado.

E otrosy vos mando que secrestedes sus bienes asy muebles commo raízes de los sobredichos e de cada uno dellos e de Martín Gonçález, criado del dicho Nuño Pamo, e los pongades en secrestación e de manifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano público [para] que los tengan en la dicha secrestación.

A las quales dichas personas en quienes vos ansy quisiéredes secrestar los dichos bienes e cada uno dellos, mando que so la pena o penas que por vos de mi parte les fuere mandado, lo resçíban en la dicha secrestación, e que non recudan con ellos nin con los frutos e rentas dellos a persona nin personas alguna sín mi licencia e especial mandado.

Para lo qual todo que dicho es asy fazer e complir e esecutar, por esta mi carta vos do poder complido con todas sus ynçidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

E es mi merced e voluntad que ayades de salario para veinte días que avedes menester para fazer lo susodicho, en cada un díá de los que en ello vos ocupáredes quatrocientos maravedís, e que aya e lleve el escrivano por ante quien lo suso dicho oviere de pasar, en cada un díá de los dichos veinte días setenta maravedís.

E mando que los dichos veinte días que comiençen a correr e se cuenten desde el día que partiéredes a entender en ellos. Los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano mando que los ayades e cobredes de las personas e bienes de los dichos Nuño Pamo e Juan Alguazil e Juan Casado e Pedro de Taraçona e Juan Basurto fijo de Alfonso molinero, e de cada uno dellos para los quales dichos maravedís *[rotura]* dicho es aver e cobrar, e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e execuções e venciones de bienes que se requieran, asymismo por la presente vos do poder.

E sy para fazer e cumplir lo suso dicho fabor e ayuda oviéredes menester, por esta dicha mi carta mando a todos los concejos e justicias e regidores e cavalleros e escuderos e oficiales e omes buenos, asy de la çibdad de Ávila e de las villas de Medina del Canpo e Arévalo e Madrigal commo de las otras çibdades e villas e logares destos mis reynos e señoríos, e a cada uno dellos que por vos sobre ello fueren requeridos, que vos lo den e fagan dar complidamente, de guisa que podades fazer lo suso dicho.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno dellos que lo contrario fizieren para la mi cámara.

E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa cómmodo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Santo Domingo de la Calçada a veinte e cinco días del mes de agosto año, del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años.

Yo la reyna. Yo Fernand Álvarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna, la fiz escrevir por su mandado. Andreas doctor. Gundisalvus liçençiatu. Gundisalvus doctor.

*Compulsoria a un escribano e inhibición a las justicias de Ávila a petición de Pedro Fernández, vecino de Flores, aldea de dicha ciudad, en queja que por malos tratos y prisión formulaba contra doña Elvira González.—Consejo.*

*Conpulsoria a un escrivano e ynibiçión a las justicias. A pedimiento de Pedro Ferrández, vezino de Flores.*

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vos Pedro de Lago, corregidor de la noble çibdad de Ávila, e a los alcaldes e otras justicias qualesquier de la dicha çibdad, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada<sup>3</sup>, salud e graçia.

Sepades que Pero Fernández, vezino de Flores, aldea de la dicha çibdad de Ávila, nos hizo relación por su petición diciendo que bien sabíamos cómico él se avía quexado ante nos en el nuestro consejo de los grandes males e daños e perjuicio que doña Elvira González de Medina, vezina de la dicha çibdad de Ávila, le avía fecho a él e a sus fiadores, e cómico por la gran parte que la dicha doña Elvira González tiene en la dicha çibdad, la justicia de la dicha çibdad avía mandado fazer ende secrestación en sus bienes e de sus fiadores vendiéndolos e rematándolos, non le queriendo oír a él nin queriéndole resçibir sus cartas de pago.

Sobre lo qual diz que nos le mandamos dar una nuestra carta sellada con nuestro sello para vos el dicho corregidor e alcaldes de la dicha çibdad, para que sobreseyédes en la ejecución de lo suso dicho por tiempo de quarenta días primeros siguientes, e para que enbiádes ante nos el proceso original que sobre lo suso dicho avíades hecho entre las dichas partes.

Con la qual dicha nuestra carta diz quél vos requirió e vos pidió que la cumplíedes en todo e por todo segund que en ella se contenía.

E paresce por testimonio signado de escrivano público cómico el bachiller Johán Martínez de San Sabastián e el bachiller García de las Rozas, alcaldes en la dicha çibdad de Ávila, se avían ynibido por el dicho tiempo de los dichos quarenta días en la dicha nuestra carta contenidos, e cómico mandaron a Françisco Rodríguez Daça, escrivano real ante quien el dicho proceso avía pasado, que lo traxiese o inbiasse ante nos al nuestro consejo, segund que por la dicha carta le era mandado.

E asymismo pusieron plazo e mandaron a la dicha doña Elvira González y al dicho Pero Ferrández que viniesen e paresciesen ante nos al nuestro consejo en seguimiento de lo suso dicho dentro del término en la dicha nuestra carta contenido.

E diz que commo quier que fue mandado al dicho escrivano que traxiese o enbiasse el dicho proceso ante nos al nuestro consejo, e lo non ha querido fazer diciendo que le diese e pagase primeramente los derechos que por él avía de aver, en lo qual diz que si asý pasase quél resçibiría mucho agravio e daño, e diz que non tiene con qué se mantener a sý nin a su muger nin fíos, e porque diz quel dicho escrivano le pide e demanda muchos maravedís por los derechos del dicho proceso.

Por ende que nos suplicava e pedía por merced que todavía mandásemos que

<sup>3</sup> *Tachado:* o treslado.

el dicho proçeso fuese traydo ante nos al nuestro consejo originalmente para que allí se viese e se tasasen los derechos que el dicho escrivano oviese de aver, e que él estaría presto de lo pagar todo lo que allí fuese tasado, porque su derecho por cabsa de lo suso dicho non peresçiese e él alcançase cumplimiento de justicia. E entretanto mandásemos a vos las dichas justicias que non esecutásedes nin faziesedes contra él nin contra sus fiadores e bienes cosa alguna, o le proveyésemos açerca de todo ello lo que la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego mandedes de nuestra parte, e nos por la presente mandamos al dicho Françisco Rodríguez Daça, nuestro escrivano ante quien el dicho proçeso de pleito ha pasado, que luego vos dé e entregue el dicho proçeso de pleito original que ante él ha pasado entre las dichas partes, cerrado e sellado en manera que faga fe, e vosotros dadlo e entregadlo a una buena persona fiable para que lo traya e presente ante nos en el nuestro consejo.

E mandamos a la dicha doña Elvira González de Medina que dé e pague a la tal persona que oviere de traer el dicho proçeso todos los maravedís que justa e razonablemente oviere de aver por su trabajo por lo traer ante nos a la nuestra corte, porque traydo el dicho proçeso, nos lo mandaremos tasar e asy tasado mandaremos pagar al dicho escrivano lo que oviere de aver de sus derechos.

E otrosy por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho corregidor e alcaldes que sobreseades de conoscer e de esecutar cerca de lo suso dicho en bienes del dicho Pero Fernández nin de sus fiadores cosa alguna por tiempo de quarenta días primeros siguientes, los quales mandamos que corran desde oy día de la data desta nuestra carta en adelante, ca durante el dicho tiempo nos vos ynibimos e avemos por ynibidos de la esecución e conosçimiento de lo suso dicho.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, etc. Dada en la çibdad de Bitoria a diez e seys días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e tres años.

El obispo de Palençia. Andreas doctor. Gundisalvus licenciatus. Garsias licenciatus. Yo Sancho Ruiz de Anero, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

*en Rostro", y de sus hermanos, hijos de Pedro Arias de Ávila, difunto, sobre la administración de varios lugares que el dicho Pedro poseça en Ávila y su tierra.—Consejo.*

Fol. 272. Doc. 1611.

*Carta de enplazamiento contra Alonso de la Carrera, vezino de Orvita, aldea de la villa de Arévalo. A pedimiento de Juan Arias de Ávila.*

Don Ferrando e doña Isabel, etc.

A vos Alonso de la Carrera, vezino de Orbita, aldea de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que Juan de la Cruz, en nombre e commo procurador de Juan Arias de Ávila, cuyas son las villas de Torrejón e Puño en Rostro, e de Pedro Arias e Francisco Arias e Alonso Arias e Ferrando Arias, hijos legítimos de Pedro Arias de Ávila, ya defunto, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que el dicho Pedro Arias padre de los dichos sus partes vos dio e encomendó los bienes e heredamientos que él tenía e poseía e agora los dichos sus partes tyenen e poseen en la ciudad de Avila e en los lugares de esa tierra, para que los toviéssedes e rigiéssedes e administrássedes, e le acudiéssedes con los frutos e rentas de los dichos bienes e heredamientos, commo su mayordomo dellos.

El qual dicho cargo diz que vos tovistes del dicho Pedro Arias por espacio de quatro o cinco años poco más o menos, teniendo por él e en su nombre e commo su mayordomo los dichos bienes e heredamientos, cogiendo e recabmando de los frutos e rentas dellos muchas contías de pan e maravedís e gallinas e puercos e paja e otras cosas con grandes contías de maravedís. De lo qual hasta agora diz [que] nin al dicho Pedro Arias nin a los dichos sus hijos nunca avéys querido dar cuenta nin razón, buscando commo diz que avéys buscado maneras e favores por no dar la dicha cuenta, seyendo a ello obligado de derecho. De manera que diz que vos quedastes con mucho del dicho pan e maravedís e gallinas e puercos e paja e otras cosas que así diz que resçebistes e cobrastes de los dichos bienes e heredamientos hasta en contía de quattrocientos mill maravedís poco más o menos. En lo qual diz que los dichos sus partes han resçebido e resçiben mucho agravio e daño. Por ende, que en nombre dellos nos suplicava e pedía por merçed que les proveyésemos cerca dello de remedio con justicia, mandando vos compelir e apremiar a que diéssedes cuenta con pago a los dichos sus partes, commo a hijos legítimos herederos del dicho Pedro Arias su padre, de todos los dichos maravedís e pan e las otras dichas cosas que de los dichos bienes e heredamientos que así del dicho Pedro Arias tovistes diz que resçebistes, o por ello las dichas quattrocientas mill maravedís, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego dedes cuenta con pago a la parte del dicho Juan Arias de todos e qualesquier maravedís e pan e paja

e puercos e gallinas que asy diz que rescebistes e cobrastes de los dichos bienes e heredamientos e del dicho Pedro Arias de Ávila diz que tovistes el dicho tiempo segund dicho es, o le dedes e paguedes las dichas quatrocientas mill maravedís que diz que valfan e podian valer los dichos maravedís e pan e paja e puercos e otras cosas que diz que quedaron en vuestro poder.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de x mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna razón por vos tenéys por que lo non devades asy fazer e complir, por quanto el dicho Juan de la Cruz dize que los dichos sus partes son huérfanos e menores de veinte e cinco años e aún de veinte e algunos dellos de catorze, e escogía a nos e a los del nuestro consejo por sus juezes, sobre lo qual juró en forma devida e dio la información que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo cerca desto quiere, por lo qual del pleito a tal a nos pertenesce conoscer, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que con ella fuéredes requerido, en vuestra persona sy pudiéredes ser avido, e sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada donde más continuamente fayedes la abitación, diciéndolo e faciéndolo saber a vuestra muger e hijos sy los avedes, e sy non a vuestros omes e criados e vezinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender ynoranza diciendo que lo non supistes, hasta veinte días primeros siguientes, los quales vos damos e asignamos por tres términos, dando vos los primeros diez e seys días por primero plazo e los otros dos días segundos por segundo plazo e los otros dos días terceros por tercero plazo e término perentorio, acabado vengades e parezcadess ante nos en el nuestro consejo, por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e informado cerca de lo suso dicho, a ver la demanda o demandas que sobre ello la parte del dicho Juan Arias e sus hermanos vos entienden poner, e a tomar traslado dellas, e a responder a ellas e dezir e alegar de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisíredes, e a presentar e ver presentar e jurar e conoscer los ynstrumentos e provanças, e a pedir e ver fazer publicación dellas, e a tachar e contradezir los testigos que contra vos fueren presentados e abonar los que vos pusíredes, e a concluir e cerrar razones e oyr e ser presente a todos los otros abtos del dicho pleito, principales, acesorios, ynçidentes, dependientes, emergentes, anexos e conexos, subçesive uno en pos de otro hasta la sentencia definitiva ynclusiva. Para la qual oyr e para tasaçión de costas sy las y oviere e para todos los otros abtos del dicho pleito que especial çitación se requiere e a que de derecho devades ser presente e llamado, vos llamamos e citamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçebimiento que vos fazemos que sy en los dichos términos o en qualquier dellos paresçíredes, los del nuestro consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho. En otra manera, vuestra absençia e rebeldia non enbargante, aviéndola por presencia, oyrán a la parte del dicho Juan Arias e sus hermanos en todo lo que dezir e alegar quisieren, e librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, syn vos más llamar nin çitar nin atender cerca dello.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere leýda e notificada e la complides, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómmo cumplides nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Bitoria a veinte e nueve días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e tres años.

Va escripto sobre raydo o diz e a que de derecho devades ser presente e llamado, vala.

Episcopus Palensis<sup>4</sup>. Andreas doctor. Juannes doctor. Gundisalvus liçençiatu. Alfonsus doctor. Yo Johán Pérez de Otálora, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

## 15

1483, Noviembre, 20. VITORIA.

*Emplazamiento contra Juan Rodríguez, vecino de Ávila, a petición de Leonor López, sobre unas casas que posee en dicha ciudad en el barrio de San Pedro.-Consejo.*

Fol. 208. Doc. 1819.

*Enplazamiento contra Juan Rodríguez, vezino de Ávila, a pedimiento de Leonor López, vezina de la çibdad de Ávila.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos Juan Rodríguez, vezino de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de Leonor López, muger que fue de Lope solatero vecino de la dicha çibdad de Ávila, nos es fecha relación diciendo que ella tiene e posee unas casas suyas de morada en la dicha çibdad a la collación de sant Pedro, que han por linderos de la una parte casa de vos el dicho Juan Rodríguez e de la otra casas de maestre Abdallá, las quales diz que ha más de doze años que tiene e posee. E entre las dichas casas diz que tenía una puerta principal que salía a la plaza de la dicha yglesia de sant Pedro, que era e es lugar público, por donde diz que mandava e se aprovechava de las dichas casas.

E que commo la dicha Leonor López es biuda e muger retrayda, vos con los

<sup>4</sup> Sic, por Palentinus.

vuestros parientes e familiares que en esa dicha çibdad tenéys, por fuerça e contra su voluntad le fezystes çerrar la dicha puerta principál de las dichas sus casas, e non le consentýs nin days lugar que se mande por ella nin se aproveche de las dichas sus casas por la dicha puerta, de manera que por la dicha causa las dichas casas diz que non valen un tercio de lo que antes valían, porque sin la dicha puerta non puede aver en ella utilidad e provecho que tenían antes.

E que commo quier que ella vos ha requerido que la dexedes abrir la dicha su puerta segund que años ha tenía, o le dedes e paguedes seis mill maravedís de daño que a causa dello se le ha seguido, diz que lo non avedes querido nin quere-des fazer, poniendo a ello vuestras escusas e dilacions yndebidas. En lo qual diz que sy así pasase que ella recíbiría mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia lo prove-yésemos o coimmo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimos por bien. Por que vos mandamos que en adelante dexedes e consyntades libremente a la dicha Leonor López abrir la dicha su puerta segund que de primero la tenía e le deys e paguéis los dichos seys mill maravedís que a causa dello se le an recrescido, de todo bien e complidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisiéredes dezir e alegar en guarda de vuestro derecho por que lo asýn non devades fazer e complir, por quanto la dicha Leonor López dize que es muger biuda e bive honestamente, sobre lo qual dio la ynformación que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo disponen, por lo qual a nos pertenesce dello conoscer, por esta nuestra carta vos mandaimos que del día que vos fuere leýda e notificada en vuestra presencia sy podiéredes ser avido, sy non en las puertas de las casas de vuestra morada faziéndolo saber a vuestra muger e hijos si los avedes, sy non a vuestros omes e criados e vezinos más cercaños para que vos lo digan e fagan saber en manera que venga a vuestra noticia e dello non podades pretender ygnorancia, fasta veinte días, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos los quinze días primeros por primero plazo e los otros tres días segundos por segundo plazo e los otros dos días terceros por tercer plazo e término perentorio acabado, vengades e parescades ante nos en el nuestro consejo por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstructo e informado cerca de lo suso dicho, a lo dezir e mostrar e a dezir e alegar todo lo que quisiéredes en guarda de vuestro derecho, e a provar vuestras acusaciones e defensiones sy las por vos avedes, e a presentar e ver pre-sentar e jurar e conoscer testigos e testimonios e provanças, e pedir e ver e oyr e fazer publicación dellas, e a concluir e ençerrar razones, e a oyr e ser presentes en todos los abtos del pleito principales e acesorios, anexos e conexos e dependientes, emergentes subçesive uno en pos de otro, fasta la sentencia defynityva ynclu-sive. Para la qual oyr e para tasaçion de costas sy las y oviere, e para todos los

otros abtos del dicho pleito a que de derecho devades ser llamado e para que especial çitación se requiera, vos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente, con apercibimiento que vos fazemos que sy paresçíeredes los del nuestro consejo vos oyrán e guardarán en todo lo que dezir e alegar quisyéredes en guarda del vuestro derecho en uno con la dicha Leonor López. En otra manera lo contrario faziendo, vuestra ausencia e rebeldía non embargante, aviéndola por la presencia, los del dicho nuestro consejo oyrán a la dicha Leonor López e su procurador en su nombre en todo lo que dezir e alegar quisieren en guarda de su derecho, e librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuese e se fallare por derecho, sin vos citar nin llamar nin atender sobre ello.

E de cómmodo esta carta nuestra vos fuere leyda e notyficada e la conpliéredes, mandamos so la pena suso dicha a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Bitoria, veinte días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro redemptor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años.

Joannes doctor. Andreas doctor. Juanes doctor. Gundisalvus doctor. Yo Luis de Castro, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

## 16

1483, Noviembre, 22. VITORIA.

*Demora en un embargo en bienes de Pedro Ferrández de Flores, vecino de Flores, que trataba pleito con doña Elvira González de Medina, vecina de Ávila.—Consejo.*

Fol. 62. Doc. 1844.

*Para que por veinte días non ejecuten en bienes de Pedro Ferrández nin de sus fiadores.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Pedro del Lago, corregidor de la çibdad de Ávila, e a los alcaldes e juezes della, salud e gracia.

Sepades que Pedro Ferrández de Flores, vezino de Flores aldea de la dicha çibdad de Ávila, nos fizó relación por su petición diciendo que bien sabíamos el pleito e debate quél traýa con doña Elvira González de Medina, vezina desa dicha

çibdad de Ávila, e cómimo por nuestro mandado fue traydo el proçeso del dicho pleito ante nos al nuestro consejo para que allí se viese e se fiziese en ello lo que fuere justicia.

E ansymesimo cómimo mandamos por nuestra carta a vos el dicho corregidor e alcaldes que durante el término de quarenta días non esecutásedes nin fizíedes cosa alguna contra el dicho Pedro Ferrández de Flores nin contra sus bienes e fiadores.

E agora diz quel dicho término de los dichos quarenta días se cunple muy brevemente, e que se teme e reçela que pasado el dicho término vos las dichas justicias faredes executar en los dichos sus bienes e de sus fiadores. En lo qual diz que sy así pasase quél reçibiría en ello mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed que en tanto quel dicho pleito en el nuestro consejo se vea e determine, le mandásemos dar nuestra carta para que non executásedes nin fezíedes ejecución en el dicho Pedro Ferrández de Flores nin en sus fiadores e bienes, o comimo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. E por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho corregidor e alcaldes que durante el término de veinte días primeros siguientes después de complidos los dichos quarenta días, non executeedes nin fagades nin mandedes fazer ejecución en el dicho Pedro Ferrández nin en sus bienes nin fiadores por cabsa de lo suso dicho, porque en tanto el dicho proçeso de pleito se verá en el nuestro consejo e se fará e determinará en ello lo que fuere justicia. Ca por la presente vos ynibimos e avemos por ynibidos de conocimiento e ejecución de lo suso dicho durante el dicho tiempo de los dichos veinte días.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Bitoria a veinte e dos días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años.

Va escripto sobre raydo en dos lugares o diz veinte.

El obispo de Palencia. Joannes doctor. Andreas doctor. Gundisalvus doctor. Yo Sancho Ruiz de Anero, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

*En pleito contra Alfonso Martín e Ferrando de Riocavado e otros, a pedimento del Concejo de la Mesta.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Alonso Martín e a vos Fernando de Riocavado e a vos Martín Sánchez del Lunar e a vos Gómez Fernández fijo de Johán Álbarez, vezinos de Zebreros, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte del Concejo de la Mesta de nuestros reynos nos fue fecha relación por su petición que hante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que vos, diziéndovos arrendadores del paso de Balsordo, aldea de la ciudad de Ávila, en ciertos días de los meses de abril e mayo e junio e jullio de los años que pasaron de mill e quatrocientos e setenta e nuebe e ochenta e ochenta e uno e ochenta e dos años e del presente año de la data desta nuestra carta, syn themor de las penas en tal caso establecidas, abéys llevado e leváys de los ganados e dueños de ganados que han pasado e pasan por la puente de Balsordo ciertas reses e maravedís de cada rebaño, poniendo tributo y ynposición nueba contra las leyes y hordenanças de nuestros reynos.

Por lo qual diz que habéis caydo e yncurrido en muy grandes e grabes penas ceviles e criminales en las leyes de nuestros reynos establecidas, las quales meresçíades padesçer en vuestras personas e vienes. Sobre lo qual diz que vos entiende acusar criminalmente ante nos en el nuestro consejo.

E nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos dar nuestra carta de enplazamiento para vos en la dicha razón, o que sobre ello les probeyésemos cumplimiento de justicia, o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue mandado aver cierta ynformación cerca dello, la qual avida fue accordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que del día que vos fuere notificada en vuestras personas si pudiéredes ser avidos, sy non en las puertas de vuestras casas donde más continuamente morades, faziéndolo saber a vuestras mugeres e hijos sy los avedes, sy non a vuestros onbres e criados e vezinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber, en manera que venga a vuestras notícias e dello non podades pretender ynorançia, fasta treynta días primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dando vos los diez días primeros por el primero plazo e los otros diez días por el segundo plazo e los otros diez días por el terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parescades personalmente ante nos en la dicha nuestra corte a ver la acusación e acusaciones que por parte del dicho Consejo de la Mesta vos serán puestas, e pedir treslado dellas e responder e allegar cerca dello en guarda de

vuestro derecho todo lo que responder e alegar quisiéredes, e a poner vuestras exhibiciones e defensyones sy las por vosotros avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conoscer testigos e ynstrumentos e provanças, e pedir e ver e oyr fazer publicación dellas, e a concluir e cerrar razones e oyr e ser presentes a todos los abtos del pleito, principales e acesorios, conexos e anexos, dependientes, emergentes subçesibe uno en pos de otro, fasta la sentencia difinitiva ynclusibe. Para la qual oyr e para la tasación de costas sy las y uvire, e para todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho devedes ser llamados e que especial çitación se requiera, vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçibimiento que vos fazemos que sy paresciéredes los del nuestro consejo vos oirán en todo lo que dezir e alegar quisiéredes en guarda de vuestro derecho, e en otra manera en vuestras absenças e rebeldías non embargantes, aviéndolas por presenças, verán el acusación o acusaciones que por la dicha parte del dicho Consejo de la Mesta vos serán puestas, e oyrlos hemos en todo lo que dezir e allegar quysieren en guarda de su derecho, e sobre ello librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de cada diez mill maravedís para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Bitoria a veinte e dos días de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años.

Johannes doctor. Andreas doctor. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor. E yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

## 18

1483, Noviembre, 24. VITORIA.

*Inhibitoria al corregidor y concejo de Ávila para que no procedan en un pleito de Inés de Zabarcos y doña María Dávila, mujer de don Fernando de Acuña, con el concejo de dicha ciudad por razón de términos.—Consejo.*

Fol. 250. Doc. 1866.

*Para que no proçedan en un pleito. De Ynés de Zabarcos e doña María de Ávila.*

Don Fernando e doña Ysabel, rey e reyna de Castilla, etc.

Al nuestro corregidor que es o fuere en la çibdad de Ávila, e a vuestro logar teniente e al concejo, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de la dicha çibdad, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que ante nos en el nuestro consejo paresció el procurador de Ynés de Zavarcos y doña María Dávila, muger de don Fernando de Acuña, e se presentó con un proçeso de pleito que fue hecho, a pedimento del procurador de vos el dicho concejo de la dicha çibdad de Ávila, por el doctor Pedro Sánchez de Frías, corregidor que fue en la dicha çibdad, sygnado e cerrado e sellado, en grado de apelación, nulidad o agravio o simple querella o en aquella manera que mejor de derecho se podía presentar, o por vía de remisyón que del dicho negocio fue fecha por el corregidor de la dicha çibdad, de cierta sentencia en el dicho proçeso por el dicho doctor Pedro Sánchez de Frías dada sobre razón de los términos e exidos que pertenesçen a la dicha çibdad e vezinos della para los pascer e roçar e bever las aguas. E presentado, por su petyción pidió a los del nuestro consejo lo oviesen por presentado, e dixo que la dicha sentencia en quanto toca e atañe al logar de la Pelmaza e su término, en que dixo poder pascer e roçar la dicha çibdad hasta el cerro de Sant Juan, e pasando el cerro de Sant Juan hasta el bergel de la Pelmaza, e desde ende a Mandifa hasta llegar a par de Serrezines; e en lo que diz desde la Colilla hasta dar en la Pelmaza, que es de la dicha doña María de Ávila. Y en quanto toca e atañe al logar de Çerezo, que es de la dicha Ynés de Zavarcos, en que diz poder pascer la dicha çibdad hasta dar en el Çerezo, en cierta forma y manera en la dicha sentencia contenido, que aquella era ninguna e de ningund valor e efecto, e non podía nin devía ser esecutada nin vos el dicho concejo podía des usar della.

E asý lo pedía pronunçiar por muchas razones que en el dicho nuestro consejo por la dicha su petyción dixo e alegó, especialmente porque a la sazón las dichas sus partes eran biudas onestas e retraydas, e en el dicho proçeso nunca fueron citadas nin enplazadas nin oýdas, seyendo cierto e notorio los dichos logares de Pelmaza y el Çerezo ser suyos, e que tratándose en su perjuicio deverían ser citadas. E dixo que la dicha sentencia fue dada después de por nos fechas las cortes de Toledo, e segund la ley que sobre razón de la restitución de los términos dispone, era nesçesario de ser llamadas e citadas e oýdas las dichas sus partes; e en no lo ser, la dicha sentencia ser ninguna e non era nesçesario apelar della. E a mayor abondamiento dixo que luego que vino a sus notícias, commo quiera que nunca les fue notificada, la dixo ninguna.

E que non enbargante esto, que se temía e reçelava que de fecho e contra derecho se esecutaría la dicha sentencia, pasiendo e roçando los dichos términos e prados e pastos de los dichos logares de la Pelmaza y Çerezo en ella contenidos. En lo qual sy ansý pasase diz que resçibiría grand agravio e dapno.

E nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos ver el dicho proçeso e pleito, e entre tanto mandásemos sobreseher el efecto y esecución de la dicha sen-

tençia, o que sobre ello le proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese.

Sobre lo qual mandamos ver el dicho proçeso de pleito, e visto en el nuestro consejo, por quanto por él paresçe que en el proçeder el dicho corregidor non guardó la forma y orden de la dicha ley por nos fecha en las dichas cortes de Toledo, e que la dicha sentencia se dio muchos días despues de fecha la dicha ley, e que nunca fue notyficada a las dichas Ynés de Zavarcos e doña María Dávila, salvo que solamente fue pregonada en la dicha çibdad, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que por vertud de la dicha sentencia non fagades nin ynovedes cosa alguna en prejuizio de las dichas doña María Dávila e Ynés de Zavarcos nin de los dichos logares e términos de la Pelmaza e el Çerezo nin de cosa alguna nin parte dello, nin vos la dicha justicia lo consyntades fazer e ynovar, e que todo esté sobreseydo en el estado en que estava antes e al tiempo que se diese la dicha sentencia e el dicho pleito se començase.

E sy algo se ha fecho e ynovado con prejuizio de la dicha pendençia de pleito, lo tornéis todo al punto e estado en que estava antes que se diese la dicha sentencia.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Bitoria a veinte e quatro días de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta y tres años.

Episcopus palentinus. Johannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisalvus doctor. Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

*A las justicias de Ávila, que prosigan por su mandado en la vista de un pleito de doña Elvira de González de Medina, vecina de dicha ciudad, con Pedro Fernández, vecino de Flores.—Concejo.*

*Para que los juezes vayan por una ejecución adelante. A pedimiento de [tachado: Pedro Ferrández de Flores] e doña Elvira Gonçález de Medina.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Pedro de Lago, corregidor de la noble çibdad de Ávila, e a los alcaldes e otras justicias e juezes quales quier de la dicha çibdad de Ávila, e a cada uno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della synado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes cómimo nos a pedimento de Pero Ferrández, vezino de Flores, aldea de la dicha çibdad de Ávila, mandamos dar e dimos ciertas nuestras cartas selladas con nuestro sello e libradas de los del nuestro consejo para vos el dicho corregidor e alcaldes, para en cierto proçeso de pleito que ante vosotros es pendiente en la dicha çibdad, entre el dicho Pero Ferrández de la una parte e doña Elvira Gonçález de Medina, vezina de la dicha çibdad de Ávila, de la otra, sobre razón de ciertas contías de maravedís e pan e vino e otras cosas que la dicha doña Elvira Gonçález pide e demanda al dicho Pero Ferrández. E lo enbiastes ante nos al nuestro consejo por que traýdo nos lo mandásemos ver e fazer en ello lo que fuese justicia, por quanto el dicho Pero Ferrández dezía e se quexaba que non le guardávades justicia nin le queríades recebir nin mirar ciertas alvaláes e cartas de privilegio que dezía que tenía de la dicha doña Elvira Gonçález, ni asyimismo cierto pan e vino que avía dado e pagado.

Por virtud de las dichas nuestras cartas vos el dicho corregidor enbiastes ante nos el dicho proçeso que asy pendía entre las dichas partes. El qual nos mandamos ver a los del nuestro consejo, e por ellos visto fue acordado que nos devíamos mandar remitir el dicho proçeso de pleito a vos el dicho corregidor e alcaldes para que fuésesedes por la ejecución en él contenida adelante.

E nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta vos remitimos el dicho proçeso de pleito e vos mandamos que vayades por la dicha ejecución adelante. E sy algunos maravedís, parescieren por alvaláes que hasta aquí non ayan seýdo aze-tadas durante el proçeso de la debda por cabsa desto, vos mandamos que non sobreseades en la dicha ejecución, antes vos mandamos que vayades por ella adelante hasta la fazer e acabar commo dicho es.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades syn embargo de quales quier nuestras cartas de ynibición e sobreseyimiento que para vosotros ayamos mandado dar e dimos cerca de lo suso dicho.

E non fagades ende ál, etc. Enplazamiento llano, etc.

Dada en la çibdad de Bitoria a veinte e nueve días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años.

Va escripto sobre raydo o diz fazer, e a que non aya seýdo; y entre renglones o diz sacadas.

El obispo de Palençia. Johannes doctor. Andreas doctor. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor. Yo Sancho Ruyz de Anero, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

20

1483, Diciembre, 3. VITORIA.

*Perdón a Juan, hijo de Gil Vázquez, vecino del lugar de Cebreros, por la muerte de Antón, hijo de Isabel González-Reyes.*

Fol. 64. Doc. 1943.

*Perdón en forma. Juan fijo de Gil Vázquez, vezino del lugar de Cebreros.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos Juan, hijo de Gil Vázquez, vezino del lugar de Cebreros, nos fue fecha relacióñ diciendo que seyendo vos niño de pequeña hedad tirastes una piedra con la qual distes a Antón, fijo de Ysabel Gonçález, vezina del dicho lugar de Cebreros, en la cabeza, e que de la ferida que con ella le fezistes murió, e que la dicha Ysabel Gonçález e todos los otros parientes del dicho Antón, veyendo que vos hérades sin culpa e caso de la dicha muerte e que avía acaesçido desestradamente, vos perdonaron la dicha muerte, e que vos non embargante el dicho perdón vos teméys e reçeláys que las nuestras justicias proçederán contra vos e vuestros bienes sobre razón de la dicha muerte, e nos suplicáys que usando con vos de la graçia e piadad vos perdonásemos toda la nuestra justicia asý çivil commo criminal que nos avemos e podríamos aver contra vos e vuestros bienes por cabsa e razón de la dicha muerte, o que sobre ello vos proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por ende, sy asý es commo de suso se contiene, por la presente, por fazer bien e merçed a vos el dicho Juan, vos perdonamos toda la nuestra justicia asý çivil commo criminal que nos avemos e podríamos aver contra vos e vuestros bienes por cabsa e razón de la dicha muerte, aunque ayades seýdo dado por fechor e sentenciado e penado con pena de muerte.

El qual dicho perdón vos fazemos sy asý es commo se suso se contiene e sy soys perdonado de los parientes del dicho Antón, e non en otra manera.

E por esta nuestra carta, o por su traslado sygnado de escrivano público saca-

do con abtoridad de juez o alcalde, mandamos al nuestro justicia mayor e a sus lugares tenientes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguaziles e otras justicias quales quier, asy del dicho lugar de Çebberos commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos, asy los que agora son commo los que serán de aquí adelante, que de su oficio o a pedimento de nuestro procurador fiscal e procurador de la nuestra justicia, que vos non prendan el cuerpo nin fieran nin maten nin lisién nin consyentan prender nin ferir nin matar nin lisiar nin fazer ningund mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros bienes, nin proçedan contra vos civil nin criminalmente.

E sy algunos proçesos e prisiones e pesquisas e cartas e encartamientos tienen fechos, e dado sentencia o sentenças o mandamientos por que vos prendan, los revoquen e anulen todos e qualesquier, ca nos por la presente los revocamos e casamos e damos por ningunos e de ningund valor e efeto.

E queremos e es nuestra merçed e voluntad que de aquí adelante se non entremetan a conoscer nin conoscan civil [nin] creminalmente de cosa alguna de lo que sobre dicho es, ca nos por la presente los ynibimos e avemos por ynibidos del conosçimiento de todo ello. E sy algunos de vuestros bienes por esta razón vos han entrado e tomado e enbargado e ocupado, vos los den e restituyan libres e desenbargados e syn costa alguna.

E vos restituymos en toda vuestra buena fama yn yntegrum segund e en el estado en que estavades antes que lo suso dicho fuese por vos fecho e cometido.

Lo qual mandamos que asy fagan e guarden e cunplan non enbargante las leyes que el señor rey don Juan fizó e hordenó en las cortes de Briviesca e Soria, en que se contiene que las cartas e alvaláes de perdón non valan salvo sy son o fueren escriptas de mano de nuestro escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de los del nuestro consejo e delegados.

Otrosy non enbargantes qualesquier leyes e hordenanças o premáticas sanções de nuestros reynos e señoríos que en contrario de lo suso dicho sean o ser pue dan que lo pudiesen o puedan enbargar o perjudicar, ca en quanto a esto atañe nos de nuestra cierta ciencia e propio motuo e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos como reyes e señores, dispensamos con todas ellas e con cada una dellas, e las revocamos e damos por ningunas e de ningund valor e efeto en quanto a lo suso dicho atañe o atañer puede, quedando en su fuerça e valor para en las otras cosas.

E los unos nin los otros, etc. Privaçión de ofiçios e confiscaçón de bienes. Enplazamiento a quinze días.

Dada en la çibdad de Bitoria a tres días de diziembre de mill e quattrocientos e ochenta e tres años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Pedro ???, secretario del rey e de la reyna nuestros

señores, la fiz escrevir<sup>5</sup> por su mandado. Didacus episcopus Palentinus. En forma, Johannes doctor. Andreas doctor. Gundisalvus doctor.

21

1483, Diciembre, 12. VITORIA.

*Emplazamiento contra Pedro Pamo, vecino de Fontiveros, a petición de Juan Rodríguez, en un pleito entre éste y Francisco Díaz y consortes.—Consejo.*

Fol. 179. Doc. 2030.

*Emplazamiento contra Pedro Pamo de Hontiveros. A pedimiento de Juan Rodríguez.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Pedro Pamo vezino del logar de Fontiberos, salud e gracia.

Bien sabedes cómmodo sobre el pleito e cabsa que en el nuestro consejo pende entre Johán Rodríguez de Fontiberos de la una parte, e Francisca Díaz e Nuño Pamo e María vuestra madre e otros, de la otra, sobre las cabsas e razones en el proceso del dicho pleito contenidas.

E agora el dicho Juan Rodríguez dize que los del nuestro consejo vos dieron encarcelado e en fiado el dicho Juan Casado, e mandaron a la dicha vuestra madre que toviese su casa por cárcel e que vos en nombre della proseguíedes el dicho pleito personalmente ante nos, e que la dicha vuestra madre non ha guardado la dicha cárcel, e que vos os fuistes e absentastes de la nuestra corte e non estáys en ella para proseguir la acusación que puso contra la dicha vuestra madre. En lo qual diz que ha rescebido e rescibe mucho agravio e dapno.

E nos suplicó e pidió por merced que le proveyésemos aacerca dello de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta para vos que troxiédes a la nuestra corte personalmente al dicho Juan Casado segund e commo le recibistes, pues a ello diz que soys tenido y obligado de derecho, y mandásemos a la dicha vuestra madre que veniese e paresciese personalmente ante nos en el nuestro consejo a proseguir la acusación que contra ella tiene puesta, pues que el dicho pleito e negocio era impune e grave e ynorme e criminalmente ytentado, e non consentyésemos nin diésemos logar que por procurador oviese de seguir la dicha vuestra madre el dicho pleito, porque venidos personalmente la dicha vuestra madre e el dicho Juan Casado se pudiese fazer el

<sup>5</sup> Mejor hubiera dicho garabatear: al menos el registro quedó en una grafía propia y peculiar del amanuense, lo que hace que demos esta transcripción con todas las reservas.

proceso en forma devida, e que cerca dello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual por los del nuestro consejo visto, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimos por bien. Por que vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido en vuestra persona si pudiéredes ser avido, e si non ante las puertas de las casas de vuestra morada donde más continuamente fazedes vuestra abitación, diziéndolo e faziéndolo saber a vuestra muger o hijos si los abedes, e sy non a vuestros omes e criados e vezinos más cercanos, para que vos lo digan e fagan saber, e porque dello non podades pretender ynoranza, fasta quinze días primeros siguientes, vengades e parezcades personalmente ante nos en el nuestro consejo a proseguir en nonbre de la dicha vuestra madre el dicho pleito e cabsa quel dicho Juan Rodríguez contra ella trabtó. E ansymismo dentro del dicho término traygades con vos personalmente al dicho Juan Casado, segund e commo lo recibistes encarçelado y fiado y segund que de derecho a ello soys tenido e obligado de lo asy fazer.

E non sagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de confiscación de todos vuestros bienes para la nuestra cámara y fisco, con apercibimiento que vos fazemos que sy dentro del dicho término non veniéredes e paresciéredes personalmente e non traxéredes con vos al dicho Juan Casado segund e commo dicho es, que mandaremos esecutar en vos e en vuestros bienes la dicha pena, e oyremos al dicho Juan Rodríguez en todo lo que dezir e alegar quisiere, e fazer e determinar sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho.

E de cómimo esta nuestra carta vos fuere leýda y notificada e la compliéredes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, para que sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Bitoria a doze días de diziembre, año de mill e quatrocientos e ochenta e tres años.

Johannes doctor. Andreas doctor. Gundisalvus licenciatus. Alfonsus doctor. Yo Johán Pérez de Otálora, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

*llán de los reyes, para la primera canongía que vacare en Ávila o Córdoba, o para otros beneficios eclesiásticos que se detallan.—Reyes.*

Fol. 81. Doc. 2141.

*Nominación por virtud del yndulto. A Diego Díaz, capellán de Rodrigo de Ulloa.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el reverendo yn Cristo padre don Alfón de Burgos, obispo de Cuenca, maestro en sacra theología, nuestro capellán mayor e confesor, e del nuestro consejo, salud e gracia.

Sepades en cómmo nuestro muy santo padre nos dio e conçedió por su bula apostólica facultad para que ultra de aquellas personas que por nos fueron nonbradas en las yglesias destos nuestros reynos de Castilla por facultad del yndulto e bula apostólica que por su santidad nos fue concedida, nonbrásemos a Diego Díaz de Paradinas, de la diócesis de Salamanca, nuestro capellán, a una canongía en las yglesias catedrales de las çibdades de Córdova e Ávila e a una parrochial e dos préstamos o prestameras o beneficios synples o servideros en las dichas çibdades de Córdova e Ávila e sus obispados.

E por nos asý el dicho Diego Díaz nonbrado, asymismo vos dio poder e facultad para que con abtoridad apostólica reservedes la dicha canongía e parrochial e préstamos e prestameras e beneficios synples e servideros, e proveer de todo ello al dicho Diego Díaz nuestro capellán por nos nonbrado, e fazer e fulminar en forma sobre ello vuestros proçesos en favor del dicho Diego Díaz, segund que más largamente en la dicha bula se contiene. La qual por nos vos es presentada e presentamos.

E nos usando de la dicha facultad a nos por ella dada e otorgada, avida nuestra plena ynformación del dicho Diego Díaz nuestro capellán, por la presente nonbramos al dicho Diego Díaz para que pueda aver e aya por virtud de la dicha facultad asý contenida la primera canongía de las yglesias catedrales de las çibdades de Córdova e Ávila e la primera parrochial e dos préstamos o prestameras o beneficios synples e servideros de cualquier tasa que sean en las dichas çibdades de Córdova e Ávila e sus obispados por la forma e manera que en la dicha bula se contiene.

Por ende commo mejor podemos e devemos vos rogamos atenta la dicha facultad e nominación por nos fecha del dicho Diego Díaz, reservedes para él las dichas canongías perrochial e préstamos e prestameras e beneficios synples e servideros, e que fagáys e disçírnáys sobre ello vuestros proçesos en forma, segund el thenor de la dicha bula.

En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de

nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e refrendada de nuestro secretario yuso escripto.

Dada en la çibdad de Bitoria a veinte e quatro días de deziembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e tres años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alfón de Ávila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En forma, Johannes doctor.

23

1484, Febrero, 18. ÁGREDA.

*Requerimiento, a petición de Fernando de la Fuente, sastre de SS. AA., para que Juan Herrador, vecino de Fontiveros, le restituya un huerto que en este lugar le tiene tomado—Consejo.*

Fol. 152. Doc. 2305.

*Enplazamiento contra Juan Ferrador, vezino de Hontyveros. A pedimento de Fernando de la Fuente sastre.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Juan Ferrador, vezyno del logar de Hontiveros, salud e gracia.

Sepades que Ferrando de la Fuente, nuestro sastre, nos hizo relación por su petición dizyendo que vos le tenéys entrado e tomado un huerto que es en ese dicho logar, que diz que puede valer hasta seys mill maravedís. E commoquier que vos ha requerido que le restituyésesedes e tornedes el dicho huerto, diz que non [lo] avéys querido nin queréis fazer, poniendo a ello vuestras escusas e dilaciones yndevidas. En lo qual diz que sy así pasase, quél recibiría mucho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merced cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos, mandándole dar nuestra carta para vos que le restituyésesedes e tornásedes el dicho huerto, o commo la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego vista esta nuestra carta, tornedes e restituyades al [dicho] Fernando de la Fuente el dicho su huerto o los dichos seys mill maravedís de su estimación, con las costas e daños que a la vuestra culpa se le han recrecido, de todo bien e complidamente en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisyéredes dezir e alegar en guarda de vuestro derecho por que lo asý non devades fazer e complir, por quanto el dicho Fernando de la Fuente es nuestro sastre e tiene de nos ración e quitaçión con el dicho oficio e anda continuamente en nuestro servicio, por lo qual a nos pertenesçe de lo conoscer, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que vos fuere leýda e notificada en vuestra presencia sy pudiéredes ser avido, e sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada faziéndolo saber a vuestra muger e hijos sy los avedes, e sy non a vuestros omes e criados e vezinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber, en manera que venga a vuestra noticia e dello non podades pretender ynorançia, fasta quinze días primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos dándovos los x primeros días por primero plazo e los tres días segundos por el segundo plazo e los otros dos días por el terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parescades ante nos en el nuestro consejo, por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado cerca de lo suso dicho, a lo dezir e mostrar e dezir e alegar cerca dello en guarda de vuestro derecho, e a poner vuestras esenções e defensyones sy las por vos avedes, e a presentar e ver presentar, jurar e conoscer e conoscer los testigos e provanças, e pedir e ver e oyr e fazer publicación dellas, e a concluir e cerrar razones, e a oyr e ser presente a todos los abtos del dicho pleito principales e acesorios, anexos e conexos, dependientes, emergentes suçesy uno en pos de otro fasta la sentencia disinitiva ynclusive. Para la qual oyr e para tasaçón de costas e para todos los otros abtos del dicho pleito a que de derecho devedes ser llamado e especial çitación se requiere, vos çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçebimiento que vos fazemos que sy paresçedes los del nuestro consejo vos oyrán en todo lo que dezir e alegar quisyéredes en guarda de vuestro derecho, o en otra manera en vuestra absencia e rebeldía non enbargante, aviéndola por presencia, los del dicho nuestro consejo vos oyrán al dicho Ferrando de la Fuente en todo lo que dezir e alegar quisiere, e sobre todo librarán e determinarán lo que la nuestra merçed fuer e se fallare por derecho sin vos más llamar nin çitar nin atender sobre ello.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere leýda e notificada e la complides, mandamos so la dicha pena etc.

Dada en la villa de Ágreda a diez e ocho días de febrero, año del nasçimiento de mill e quatrocientos l xxx iiiii años.

Episcopus palentinus. Johannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Yo Luis del Castillo escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

*sobre la prisión y malos tratos que doña Elvira González infinge a su marido Diego Fernández, por cierto alcance en la cuenta de unas rentas a la dicha doña Elvira pertenecientes.—Consejo.*

Fol. 143. Doc. 2430.

*Ynçitativa al corregidor de Ávila. A pedimento de Toribia Sánchez e sus fíjos.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos el corregidor de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que Toribia Sánchez, muger de Diego Ferrández de Valseca, vezina de Grajos aldea de la dicha çibdad, e sus fíjos e fijas, nos fizieron relació por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diciendo que el dicho Diego Ferrández ovo tenido cargo de recabdar çiertos maravedís de çiertos benefícios e rentas que tenía doña Elvira Gonçález. E que al tiempo que la dicha doña Elvira Gonçález tomó cuenta al dicho Diego Ferrández le alcançó por çiento e treynta mill maravedís de fecho el dicho alcançé el dicho Diego Ferrández non podía pagar, e dio lugar a sus bienes para que en ellos se metiese e apoderase porque a él non le cunplía otra cosa fazer segund el favor e poder. E non contenta de aquesto tovo manera con el corregidor que a la sazón hera en la dicha çibdad que lo diese e entregase para que ella lo toviese preso. E que ella, pospuesto todo el themor de Dios, syendo commo es que es muger profesa de la horden de santa María del Carmen e non teniendo liçençia nin mandado de su mayor, diz que tiene preso al dicho Diego Ferrández en una cárçel escura e cerrada en su casa muy mal aprisyonado, echándole dos adobres de fierro a los pies e una cadena doblada fasta los pies e algunas vezes esposas a las manos, que en tierra de moros non lo farán, siendo el dicho Diego Ferrández commo es onbre ontrado e cavallero e de edad de setenta años, al qual segund razón e derecho non se puede ouchar espeçialmente siendo ella monja de la dicha horden. E que ha que lo tiene preso diez meses poco más o menos, e desto non contenta diz que la dicha Toribia Sánchez dando lugar a que se entrase en todos los bienes que ella e el dicho Diego Ferrández ganaron durante el matrimonio, diz que le quiere e tiene manera en el dicho su marido teniéndolo preso en casa demande el casamiento que su padre le dio e bienes raýzes que dél heredó, asymismo demande los dichos sus fíjos valor de siete mill maravedís que dio a cada uno en casamiento non lo podiendo nin deviendo fazer.

En lo qual si asý oviere de pasar diz que resçibirán muy grand agravio e daño, e nos suplicaron que cerca dello mandásemos proveer de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien de lo proveer. Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, veades al dicho Diego Ferrández e qué prisiones tyene e de qué forma es tratado por la dicha doña Elvira, e fagáys que

sea bien tratado segund su hedad e manera, e non consintades nin dedes lugar que sea mal tratado. En lo otro tocante a los dichos bienes que la dicha doña Elvira e su marido de la dicha Toribia o otra persona alguna en su nombre pide e demanda a la dicha Toribia Sánchez e sus hijos, que pertenesçen a la dicha Toribia Sánchez de su dote e casamiento, lo veades e allanedes. E oydas las partes, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, solamente sabida la verdad, fagades complimiento de justicia a la dicha Toribia Sánchez e a los dichos sus hijos, por manera que ella e ellos ayan e alcancen e por defeto della non ayan cabsa nin razón de se nos más benir nin enbiar e quejar sobre ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Ágreda a xx viii días de febrero año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años.

El obispo de Palencia. Johannes doctor. Antonius doctor. Gundissalvus licenciatus. E yo Alfonso del Mármol, secretario de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

## 25

1484, Febrero, 28. ÁGREDA.

*Provisión a petición de Fernando Calahorra, escribano, para que Pedro de Moreda, vecino de Ávila, le pague el salario que le debe por los autos que hizo para llevar a la jurisdicción civil el pleito que por la eclesiástica trataba con Alfonso y Francisco de Herrera.-Consejo.*

Fol. 145. Doc. 2432.

**Para que paguen al escrivano de Bonilla su salario.**

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Pedro de Moreda, vezino de la çibdad de Ávila, morador en la villa de Bonilla, salud e graça.

Sepades que Velasco Calahorra escrivano nos fizo relacióñ quél por nuestra carta e mandado, ganada a vuestro pedimento, traxo e presentó en el nuestro consejo cierto proçeso de pleito que es entre vos e Alfonso de Herrera e Francisco de Herrera sobre la heredad de Padierno, de la qual conosçe Alonso García de Estúñiga, juez e vicario del reverendo padre obispo de Ávila.

Por la qual dicha carta mandamos que traído el dicho proçeso por el dicho escrivano nos lo mandaríamos tasar e pagar su salario de la yda e venida e estada en la nuestra corte.

Por ende nos suplicava que lo mandásemos tasar e pagar el dicho su salario.

Lo qual visto en el nuestro consejo fueron tasados al dicho escrivano veinte e cinco días por la venida e estada e tornada a mi casa a razón de setenta maravedís cada día.

Por ende vos mandamos que del día que esta carta vos fuere notificada fasta quatro días primeros siguientes dedes e paguedes al dicho Velasco Calahorra escrivano o a quien su poder oviere los dichos mill e syeteçientos e çinuenta maravedís que se montan en lo suso dicho, e que sy asý non lo feziéredes e conpliéredes, pasado el dicho térmimo, mandamos al corregidor e alcaldes e juezes de la dicha çibdad de Ávila e de la villa de Bonilla e a cada uno dellos en sus lugares e juridiçiones que esecuten en los vuestros bienes por los dichos mill e syeteçientos e çinuenta maravedís, e los vendan e rematen en pública almoneda, e de los maravedís que valieren fagan pagar al dicho escrivano de los dichos maravedís, con las costas que a vuestra culpa sobre ello feziere.

E non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed, etc.

Dada en la villa de Agreda a veinte e ocho de hebrero de ochenta e quattro años.

El obispo. Juanes doctor. Andreas doctor. Alfonsus doctor. Yo Alonso de Alcalá etc.

1484, Febrero, 28. ÁGREDA.

*Remisión a Alfonso de Zúñiga, juez y vicario del obispo de Ávila, del pleito pendiente entre Alfonso y Francisco de Herrera de una parte, y Pedro de Moreta, vecino de Ávila, de la otra, sobre una heredad que éste pretende tener a censo, de la cofradía de Santa María de Sancho Pedro. Consejo.*

*Remisión del proceso de Ávila. Y le paguen las costas. A pedimiento de Alonso de Herrera e Francisco de Herrera.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Alonso de Estúñiga, juez e vicario del reverendo padre obispo de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Herrera e Francisco de Herrera, hijo de Juan de Herrera defunto, nos enbiaron fazer relación que Pedro de Moreta, vezino de la dicha çibdad de Ávila, nos ovo fecho relación que él teniendo e poseyendo por justos e derechos títulos incensadas de los cofrades de la cofradía de Santa María de Sancho Pedro una heredad de Padierno, estando en la posesión paçífica della, e los dichos Alonso de Herrera e Francisco de Herrera le denunciaron la dicha heredad ante el dicho obispo de Ávila.

El qual vos cometió el dicho negocio, e conosciades dello diz que non pertenesçiendo el conosçimiento dello a vos por ser la cabsa mere profana e amas las dichas partes ser legos e de nuestra juridición real. E desta guisa en ello le fazíades fuerça.

Por ende que nos suplicava que le mandásemos dar nuestra carta para vos para que enbiásesedes ante nos en el nuestro consejo el proceso original del dicho pleito para que lo mandásemos ver en el nuestro consejo, e si pertenesçiese a vos el conosçimiento dello vos lo mandaríamos remitir, e si non mandarçamos fazer sobre ello lo que fuese justicia.

E vos por virtud de la dicha nuestra carta lo inbiastes ante nos al nuestro consejo el proceso original del dicho pleito, el qual presentó ante nos Velasco Calahorra escrivano ante quien pasa ante vos.

Lo qual todo suso dicho dezían ser el dicho Pedro de Moreta avía procurado maliçiosamente por le fatigar e fazer mal e daño. Por ende que nos suplicava que mandásemos ver en el nuestro consejo el dicho proceso e fazer sobre ello lo que fuese justicia.

El qual proceso originalmente fue presentado e visto en el nuestro consejo e çiertas escripturas por amas las dichas partes presentadas. E todo visto fue acordado que el conosçimiento de lo suso dicho non pertenesçía a nos nin a los del nuestro consejo, salvo a vos, e que vos lo devíamos mandar remitir. E condenaron al dicho Pedro de Moreta en las costas dichas fechas por parte de los dichos Alonso de Herrera e Francisco de Herrera por cabsa e culpa del dicho Pedro de Moreta, las quales fueron tasadas por los del nuestro consejo sobre juramento del procurador de los dichos Alonso e Francisco de Herrera en mill e çiento e noventa maravedís.

E nos tovimoslo por bien. E por la presente vos remitimos el dicho negocio para que lo veades e fagades en ello lo que devades con justicia. E sy del día que con esta nuestra carta fuere requerido el dicho Pedro de Moreta fasta seis días pri-

meros siguientes non diere e pagare a los dichos Alonso e Francisco los dichos mill e çiento e noventa maravedís de las dichas costas, pasado el dicho término mandamos al corregidor e alcaldes e justicias de la dicha çibdad de Ávila o de la villa de Bonilla e a cada uno dellos en sus lugares e juridiciones que fagan entrega e execución en sus bienes por los dichos maravedís de las dichas costas, con más las dichas costas que sobre ello fiziere a su culpa dél.

E non fagades ende ál, etc. Con pena al escrivano.

Dada en la villa de Ágreda a veynte e ocho días de febrero, año de ochenta e quatro años.

El obispo de Palencia. Juanes doctor. Andreas doctor. Alfonsus doctor. Yo Alfonso de Alcalá, etc.

27

1484. Marzo, 20. TARAZONA.

*Ordenan al concejo de Ávila construyan una casa de ayuntamiento a tenor de lo legislado sobre este aspecto en las cortes de Toledo. Reyes.*

Fol. 228. Doc. 2643.

*Al concejo de la çibdad de Ávila, para que fagan casa de ayuntamiento.*

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vos el concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Bien sabedes e devedes saber cómimo en las cortes que nos fezimos en la çibdad de Toledo el año que pasó del Señor de mill e quatrocientos e sesenta e nueve años, entre las otras leyes que fezimos e ordenamos fue fecha e ordenada una ley por la qual ordenamos e mandamos que en todas las çibdades e villas de nuestros reynos oviese casa señalada de ayuntamiento donde se fiziese concejo, e que la çibdad que la tal casa non oviese la fiziesen luego so çiertas penas, segund que más largamente en la dicha ley se contiene, el thenor de la qual es este que se sigue:

Porque paresce cosa desaguisada et de mala governaçión que las çibdades e villas de nuestra corona real non tengan cada una su casa pública de ayuntamiento e cabildo en que se ayunten las justicias e regidores de las çibdades e villas de nuestra corona real que non tienen casa pública de ayuntamiento para se ayuntar, que dentro de dos años primeros siguientes contados desde el día que estas otras leyes fueren pregonadas e publicadas,

fagan cada una çibdad o villa su casa de ayuntamiento e cabildo en que se ayuntan, so pena que en la çibdad o villa donde non se fiziere dentro del dicho término que dende adelante *[texto perdido]* ayan perdido e pierdan los *[texto perdido]* e regimiento que tiene.

E porque nos [somos] informados que esa dicha çibdad es syn casa de ayuntamiento segund el thenor de la dicha ley suso encorporada, e porque nuestra merçed es que aquélla sea guardada e complida, acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón. Por que vos mandamos que veades la dicha ley suso encorporada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E en guardándola e cumpliéndola, fagades luego fazer e señalar la dicha casa de ayuntamiento, segund el thenor de la dicha ley suso encorporada, certificando vos que sy asý non lo fizieredes e cumpliéredes, que mandaremos escutar en vosotros e en vuestros bienes las penas en la dicha ley contenidas. E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Taraçona a veinte días del mes de marzo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años.

Yo el rey. Yo la reyna. E yo Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, lo fiz escrevir por su mandado. Rodericus doctor.

28

1484, Abril, 25. TOLEDO.

*Escribanía pública de Ávila y su tierra a Gómez Ferreras.—Reina.*

Fol. 4. Doc. 2701.

*Merçed de una escribanía pública del número de Ávila. A Gómez Ferreras.*

Doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Gómez Ferreras, confiando de vuestra suficiencia e ydoneidad, por algunos buenos servicios que me avedes fecho e fayedes cada día, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi escrivano público del número de la çibdad de Ávila e su tierra en lugar de Pero López de Robles, escrivano público del número de la dicha çibdad, porque lo renunció en vos e me lo enbió a suplicar e pedir por merçed por su petición e renunciación sygnada de su sygno e firmada de su nonbre.

E por esta nuestra carta mando al conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad, que juntos en su conçejo e

ayuntamiento segund que lo han de uso e de costumbre, tomen e resçiban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere. El qual por vos fecho vos ayan e resçiban por mi escrivano público del número de la dicha çibdad en logar del dicho Pero López de Robles, e dende en adelante vos dexen e consentan libremente usar del dicho oficio e usen con vos en todo lo a él concerniente, segund que usan e pueden usar con cada uno de los otros mis escrivanos públicos del número de la dicha çibdad.

E es mi merçed e mando que todas las cartas e alvaláes, testamentos, cobdiçios e abtos judiciales e extrajudiciales e otros qualesquier escriptos que pasaren en la dicha çibdad e su tierra en que fuere puesto el día e mes e año e logar donde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro signo a tal commo este que vos yo do de que usedes, valgan e fagan fe asy en juicio commo fuera dél, bien asç e tan complidamente commo a cartas e escripturas fechas e signadas de mano de mi escrivano público del número de la dicha çibdad puedan e devan valer de derecho. E a vos recudan e fagan recudir con la quitaçión e derechos e salario acostunbrado al dicho oficio anexo e pertenesçiente, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras y graçias e merçedes e franquezas, libertades e esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos devan ser guardadas, todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe cosa alguna, e que en ello nin en cosa alguna nin parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consentan poner. Ca yo por esta dicha carta vos resçibo e ho por resçibido al dicho oficio e al uso e exerçio dél, e vos do poder e abtoridad e facultad para lo usar e exerçer en caso que por el dicho concejo, corregidor, regidores e otros oficiales de la dicha çibdad o por alguno dellos non se vos resçebiese.

Et los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e x mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno de los que lo contrario fezieren.

E demás mando al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que los enplazare hasta xv días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómmodo se cunple mi mandado.

Dado en Toledo a xxv de abril de l xxx iiiii años.

La qual dicha merçed fago al dicho Gómez de Herreras con tanto quel dicho Pero López de Robles que faga e renunçie en él la dicha escrivança después de fecha la dicha renunçiacón aya bevido e biva término de veinte días contenido en la ley de Toledo e non en otra manera.

Yo la reyna. Yo Diego de Santander secretario etc. En forma Andreas doctor. Antonius doctor.

1484, Mayo, 25. VALLADOLID.

*Desembargo de bienes a María González y consortes, a petición de Juan Rodríguez de Fontiveros, vecino de Fontiveros.—Consejo.*

Fol. 63. Doc. 2785.

*Para que desenbarguen los bienes de María Gonçález la Pamo e Johán Alguazil e Juan Casado.*

Don Fernando e doña Ysabel etc.

Por quanto nos a petición de Juan Rodríguez de Hontyveros, vezyno del lugar de Hontyveros, sobre cierta querella e acusación criminalmente ante nos dio de Françisca Díaz, su muger, de Nuño Pamo e de María González muger que fue de Juan Pamo e de Johán Alguazil e de Juan Casado de otros contenido en la dicha su querella e acusación, mandamos poner e fue puesto por vertud de nuestras cartas patentes secrestación e embargo de los dichos bienes de la dicha María Gonçález e de los dichos Johán Alguazil e Juan Casado en poder de ciertas personas, segund que diz que largamente e en las dichas nuestras cartas e en las dichas secrestaciones e embargos por vertud dellos fechos se contiene.

E agora el dicho Johán Rodríguez paresció ante nos en el nuestro consejo e dixo que él por servizio de Dios e por bien de paz e concordia e por se apartar e quitar de pleitos e debates e questiones que a cabsa de lo suso dicho entre él e la dicha María Gonçález e los dichos Juan Alguazil e Johán Casado se podrían recrescer, e por otras cabsas que ante nos dixo, él se quería partyr e desistir de la dicha querella e acusación criminal que contra la dicha María Gonçález e contra los dichos Johán Alguazil e Juan Casado ante nos segund dicho es tenía dado e presentado plaziendo antes e les perdonava e perdonó cualquier cargo e culpa que en ello toviesen.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar liçençia para fazer lo suso dicho e asymismo mandásemos alçar e quitar cualquier embargo o embargos, secrestación o secrestaciones, que en los bienes de la dicha María Gonçález e de los dichos Johán Alguazil e Johán Casado a su pedimiento por nuestro mandado estoviesen puestos e fechos, e que los mandásemos tornar e restituir libre e desenbargadamente, o que cerca dello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar [dar] esta dicha carta en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien. E por la presente damos liçençia al dicho Johán Rodríguez para que se pueda partyr e desistir de la dicha acusación e querella que ante nos en el nuestro consejo contra la dicha

María Gonçález e contra los dichos Juan Casado e Juan Alguazil él tiene dada e presentada e para los perdonar. E asymismo a su suplicación alçamos e quitamos qualquier embargo o embargos que de los bienes de la dicha María Gonçález e Johán Casado e Juan Alguazil por virtud de las dichas nuestras cartas están fechos e mandados fazer. E mandamos a todas e qualesquier persona o personas en cuyo poder los dichos bienes fueron y están secrestados y embargados, que luego los tornen e restituyan a la dicha María Gonçález e a los dichos Johán Casado e Juan Alguazil libre e desenbargadamente. E nos por la presente alçamos e quitamos el dicho secresto e embargo.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara; so la dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cōmmo se cunple nuestro mandado.

Dado en la muy noble villa de Valladolid a veinte e cinco días del mes de mayo año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e quatro años.

El almirante don Alfonso Enríquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros señores, la mandó dar. Yo Johán Pérez de Otárlora, escrivano de los dichos señores rey e reyna la fiz escrevir con acuerdo de los del su consejo de sus altezas. Garçías licenciatus. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor.

## 30

1484, mayo, 31. VALLADOLID.

*Emplazamiento para Juana Jiménez (también se la llama Juana Suárez), a requerimiento de Pedro de Guzmán, vecinos de Ávila, en un pleito sobre unas heredades en los lugares de Gureldos y Guterrendura.—Consejo.*

Fol. 77. Doc. 2811.

*Enplazamiento contra Juana Ximénez, a pedimiento de Pedro de Guzmán.*

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vos Juana Ximénez, muger de Juan de Cordovilla, vecinos de la cibdad de Ávila, e a vos el dicho Juan de Cordovilla, vuestro procurador en vuestro nombre, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Byen sabedes el pleito que ante nos en el nuestro consejo está pendiente entre Pedro de Guzmán, vecino de la dicha cibdad de Ávila, e su procurador en su non-

bre, de la una parte, e vos el dicho Juan de Ávila en nombre de la dicha Juana Xuárez de la otra, sobre razón de ciertos heredamientos e byenes que son en los lugares de Gureldos e Guterrendura, que son término e jurección de la dicha ciudad de Ávila.

El qual vyno por apelación ante mí la reyna seyendo prinçesa e señora de la dicha ciudad de Ávila, ante quien fue[ron] presentadas por amas las dichas partes ciertas petyciones en el dicho grado de apelación, fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avydo el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia por la qual resçibieron a vos el dicho Juan de Cordovilla a prueva de lo por vuestra parte alegado e non provado en la primera ystancia e de lo nueuamente alegado para que lo prouásedes por aquella manera de prueva que en el caso de derecho a logar según en el estado en que estaba el dicho pleito, so pena de dos mill maravedís para los estrados del nuestro consejo, segund que más largamente en la dicha sentencia se contiene.

La qual, por non vos aver fallado en la nuestra corte, paresce cómmo vos fue notificada en vuestra persona, e respondistes a ella ciertas razones en el testimonio de la dicha notificación que ante nos en el nuestro consejo fue presentada contenidas. E porque non fezistes prouança alguna, por parte del dicho Pedro de Guzmán fueron presentadas ciertas petições fasta tanto que en vuestra rebeldía el dicho pleito fue concluso.

E agora, porque vosotros devedes ser llamados para dar en él sentencia, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Por la qual vos mandamos que del día que con ella fuéredes requeridos en vuestras personas sy pudiéredes ser avidos, sy non ante las puertas de las casas de vuestras moradas faziéndolo saber a vuestros fijos o criados sy los avedes, sy no a dos o tres de vuestros vecinos más cercanos que vos lo digan e fagan saber, fasta quinze días primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres términos, dándovos los primeros nueve días por primero plazo e tres días por segundo plazo e tres días por terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades por vos o por vuestro procurador suficiente bien ynstruto e ynformado e con vuestro poder bastante, e a oyr la dicha sentencia e todos los otros autos del dicho pleito que después dellos se requiere. Para la qual oyr, e para todos los otros autos del dicho pleito a que de derecho devedes ser presentes e llamados, e para jurar e ver jurar e tasar costas, perentoriamente vos llamamos e citamos e enplazamos, con apercibimiento que si paresciéredes los del dicho nuestro consejo vos oyrán e vos guardarárn en todo vuestra justicia; en otra manera, vuestra ausencia e rebeldía non enbargante, oyrán a la parte del dicho Pedro de Guzmán, e sin vos más llamar, citar nin atender, librarárn e determinarárn cerca dello todo lo que fallaren por derecho.

E demás mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid a treynta e un días del mes de mayo año del  
nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e  
quatro años.

El Almirante. Garçias licenciatus. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor. El  
almirante don Alonso Enríquez la mandó dar en vertud de los poderes que tiene  
del rey e de la reyna nuestros señores. E yo Juan de Sadobrián secretario del rey e  
de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del  
consejo de su alteza.

31

1484, Julio, 16. VALLADOLID.

*Orden a don Diego de Segovia, abad del monasterio de Santa María de los  
Huertos, extramuros de Segovia, para que determine o mande al Consejo el pleito  
que tiene pendiente Leonor González, vecina de Herradón, y sus hijos de una parte,  
y de la otra el maestrescuela de la ciudad de Ávila. —Consejo.*

Fol. 30. Doc. 2883.

*Para que el abad de Santa María de los Huertos determine un pleito o le  
enbié al consejo. A pedimento de Leonor Gonçález, vezina de Herradón<sup>6</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos don Diego de Segovia, abad del monasterio de Santa María de los  
Huertos, extramuros de la noble çibdad de Segovia, salud e graça.

Bien sabedes en cómmodo yo la reyna vos ove enbiado una mi çédula firmada  
de mi nonbre, su thenor de la qual es este que se sigue:

La reyna. Abad. Ya sabéys cómmodo por otra mi çédula vos enbié mandar  
que cesades de proçeder en cierto pleito que ante vos estava pendiente,  
commo juez e comisario de nuestro muy santo padre, entre Leonor Gómez,  
vezina del Herradón, e sus fijos de la una parte, e el maestrescuela de la  
çibdad de Ávila de la otra, e fizyésedes alçar el entredicho que en el dicho  
logar a esta cabsa avýades puesto, por quanto paresçía que esta muger e sus  
fijos resçibían agravio teniendo tres sentencias conformes contra el dicho  
maestrescuela aver de andar más en pleito syendo muger pobre.

E paresçe que la dicha mi çédula vos fue presentada, e respondistes  
algunas razones por que non se devía fazer, pero que vos plazya de enbiar

<sup>6</sup> En el ángulo superior derecho: derechos nichil por pobre.

ante mí el proçeso para que los del mi consejo lo viesen, e visto el proçeso fariádes lo que por mí vos fuese mandado. E porque ésta es muger pobre e anda muy fatigada e perdida e fuera de su casa a cabsa deste pleito, yo vos ruego e mando que por servicio mío veades luego la verdad deste fecho e brevemente deys la justicia a quien la toviere, e sy a vos os paresça que non tiene justicia en lo que pide enbiéys el proçeso ante los del mi consejo que está en la villa de Valladolid, para que por ellos visto vos enbien dezir lo que avéys de fazer, de manera que la dicha Leonor Gómez non tenga razón de se quexar.

E entre tanto vos ruego que por servicio mío fagáys alçar el entredicho que en el dicho logar e en la dicha çibdad de Ávila está puesto por los días que vos entendiéredes que se pueda aver y determinar el dicho negocio. E porque la dicha Leonor Gómez es pobre e non terná con qué pagar la costa de enbiar del proçeso, fazedlo vos enbiar con persona de recabdo syn que ella aya de dar nin pagar cosa alguna dello. Lo qual en servíçio resçibiré, e fazedlo de manera que sobre este negoçio esta muger non vos aya más de escrevir.

Fecho a quatro días de mayo de ochenta e quatro años. Yo la reyna. Por mandado de la reyna, Ferrand Alvarez.

Con la qual paresció por testimonio sygnado de escrivano público en cómmodo por la dicha Leonor Gómez por sy e en nonbre de sus fijos fuistes requerido que la compliéedes commo yo por ella vos lo inbié mandar. A la qual respondistes que la obedesçíades con aquella reverencia que devíades; en quanto al cumplimiento della, que dávades la misma respuesta<sup>7</sup> que avíades dado ante Ferrando de Hera, notario de la dicha çibdad de Segovia, asy cerca del entredicho commo cerca de todo lo otro en la dicha çedula contenido.

E agora paresció ante los del nuestro consejo que por nuestro mandado resyden en la noble villa de Valladolid dicha Leonor Gómez por sy e en nonbre de los dichos sus fijos, e dixo que commo quier que vos requeriera con la dicha çedula de mí la reyna para que la compliéedes commo en ella se contenía, diz que lo non quisystes fazer, segund por vuestra respuesta paresça<sup>8</sup> en lo qual diz que avía resçebido e resçibía muy grand agravio e daño. Por ende que nos suplicava e pidía

<sup>7</sup> *Sigue tachado:* que non la devíades cumplir ni hérades obligado a ello, asy porque la dicha mi çedula dezíades ser privada e que yo tenía mandado que las tales çédulas fuesen obedesçidas e non cumplidas, por ser commo era de justicia, commo porque parescía ser orreyçia porque la dicha Leonor Gómez non me fiziese relación verdadera, e que non avía las tres sentencias conformes commo ella dezía, e porque esta cabsa era espiritual e del fuero eclesyástico. Pero que porque vuestro deseo era de me servir e cumplir mis mandamientos, que si por otra mi carta patente vos enbiase mandar que vos desistíedes dello, que luego lo fariádes, encargándome sobre ello mi conçiençia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha vuestra respuesta se contiene.

<sup>8</sup> *Sigue tachado:* nin enbiar al nuestro consejo el dicho proçeso syn dineros por ser pobre, a cabsa del non enbiar, sabiendo commo sabíades que era pobre; en lo qual.

por merçed çerca dello la mandásemos proveer e remediar con justicia, mandando complir la dicha çedula de mí la reyna que de suso va incorporada, porque ella e sus hijos non andoviesen perdidos por malcabo, o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo visto por los del nuestro consejo, fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que desde el día que con ella fuéredes requerido fasta seys días primeros siguientes, veades el dicho proçeso de pleito que ante vos está pendiente sobre lo suso dicho, et dedes en él sentencia la que falláredes por derecho. E sy dentro de los dichos seys días non lo fizyéredes nin compliéredes así, por esta nuestra carta vos mandamos a vos el dicho abad, e a el escrivano por quien pasó y pasa el dicho proçeso de pleito e abtos dél, que luego lo dedes e fagades dar e entregar a Diego de Torquemada que para ello enbiamos<sup>9</sup>, cerrado e sellado syn le llevar dineros nin otra cosa alguna, por quanto es biuda e pobre, e los dichos sus hijos huérfanos de padre, e sobre ello hizo el juramento e solenidad que el derecho manda. Porque asy tráydo el dicho proçeso al dicho nuestro consejo, nos lo mandemos ver e determinar sobre ello que de justicia se fallare.

Lo qual mandamos a vos el dicho abad de Los Huertos que fagades e cumplades, so pena de perder la naturaleza e temporalidades que en estos nuestros reynos avedes e tenedes e de ser avido por ajeno y estraño dellos e que dende en adelante non podades aver nin tener más benefíciós nin dignidades algunas en ellos.

E mandamos al escrivano o escrivanos por quien ha pasado el dicho proçeso e abtos, que luego lo dé e entregue al dicho Diego de Torquemada syn dineros, commo dicho es, al qual nos enbiamos por ello, so pena de diez mill maravedís para la nuestra cámara, en los quales lo contrario fazyendo lo condenamos e avemos por condenado.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómmodo cumplides nuestro mandado.

Dada en Valladolid a diez e seys días de junio de ochenta e quatro años.

El almirante don Alonso Enríquez, almirante de Castilla, por vertud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tiene, la mandó dar. Yo Juan Sánchez de Çehinos, escrivano de cámara de los dichos señores rey e reyna, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del consejo de sus altezas. Gundisalvus licenciatus. Garsias licenciatus. Alfonsus doctor.

*López de Ávila, para que le entreguen ciertos bienes la abuela de la menor y Toribio de Ávila, vecinos de Ávila.—Consejo.*

Fol. 105. Doc. 2903.

*Incitativa a pedimiento del procurador de Ynés López de Ávila.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte del protonotario Diego Arias de Ávila, curador de Ynés López de Ávila fija de Alfonso de Ávila defunto, nos es fecha relación que a la dicha Ynés López pertenesçen ciertos bienes muebles e raýzes en esa dicha çibdad e en su término, los quales diz que entiende declarar ante vos las dichas justicias e diz que *[en blanco]* su abuela e Toribio de Ávila, vezynos desa dicha çibdad, contra todo derecho le tienen los dichos sus bienes e non ge los quieren restituir nin le dar quenta dellos.

Por ende que nos suplicava que mandásemos dar nuestra carta para que luego fiziesedes restituir los dichos sus bienes a la dicha menor e le diese cuenta por ynventario e por vertud del testamento del dicho su padre, porque de todo ello oviese lo que de derecho le pertenesçiese, e mandásemos a qualesquier escrivanos ante quienes han pasado qualesquier escripturas que pertenescan a la dicha menor que ge las diesen en forma devida, o que sobre todo le mandásemos proveer de justicia commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a vos e a cada uno de vos que luego veades lo suso dicho, e llamadas e oýdas las partes a que atañe, lo más brevemente que ser pueda, non dando lugar a luengas nin a dilaciones de maliçia, fagades e administredes sobre ello a la dicha menor todo cumplimiento de justicia, por tal manera que ella la aya e alcance e por defeto della non aya cabsa nin razón de se más quexar sobre ello.

E mandamos a qualesquier escrivanos desa çibdad ante quien diz que pasaron qualesquier escripturas que a la dicha menor pertenesçen, que ge las den en forma devida de derecho, pagándole su justo salario que por ello deve aver.

E non fagades ende ál so pena de x mil etc. Enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Valladolid a xx de junio de ochenta e quatro años.

El almirante don Alonso Enrríquez, almirante de Castilla, etc. Yo Alonso de Alcalá escrivano, etc. Garsýas licenciatus. Gundisalvus dotor. Alfonsus dotor.

1484, Junio, 22. VALLADOLID.

*Prorrogación de término a petición del Consejo de la Mesta, para que se cumpla una sobrecarta real, referente a devolver ciertas cantidades cobradas en exceso a los ganados que pasan por tierras de Ávila.—Sin procedencia.*

Fol. 42. Doc. 2915.

*Prorrogação de término, a petição de el Conçejo de la Mesta.*

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçeano.

A vos el bachiller Mateo Ferrández de Medina, salud e gracia.

Bien sabedes cómmodo nos a petición del conçejo de la mesta mandamos dar e dimos para vos una nuestra carta, sellada con nuestro sello e señalada de los del nuestro consejo, para que viésedes una nuestra sobrecarta que nos mandamos dar al dicho conçejo de la mesta para Pedro de Ávila que no llevase cierta ynpusición que llevava de los ganados que pasan por el Valvellido e el Burgo e por otras partes de tierra de Ávila, cañada arriba e cañada avaxo, e vos ynformásedes e supiésedes la verdad si después que la dicha sobrecarta fue notificada al dicho Pedro de Ávila avía levado o levó más derechos de los que antiguamente solía e acostumbrava llevar.

E la dicha pesquisa fecha e la verdad sabida, si por ella fallásedes que contra el thenor e forma de la dicha sobrecarta avía levado los dichos derechos demasiados, fizíésedes tornar e restituir los maravedís e otras cosas que fallásedes que así avía levado a los dueños cuyos fuesen. Para lo qual así fazer vos dimos e asignamos término de veinte días, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenía.

E agora el procurador del dicho conçejo de la mesta nos fizo relación por su petición diciendo que commo quiera que por él fuystes requerido con la dicha nuestra carta para que fizíésedes e cumplíésedes lo en ella contenido, e vos en cumpliéndola comenzastes a fazer lo que por ella vos mandamos, diz que a cabsa quel dicho término de los dichos veinte días era muy breve, non lo podistes acabar de fazer; en lo qual el dicho conçejo su parte recibía grand agravio e daño.

Por ende que en su nombre nos suplicava e pedía por merçed proveyésemos cerca dello de remedio con justicia, mandando prorrogar e alargar el dicho término

por manera que podiésedes acabar de fazer todo lo en la dicha nuestra carta contenido, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E por la presente prorrogamos e alargamos el dicho término de los dichos veinte días por otros quinze días, los quales mandamos que comiençen a correr e corran desde el día que con esta dicha nuestra carta fuéredes requerido en adelante, dentro del qual dicho término de los dichos quinze días vos mandamos que fagades e cumplades todo lo en la dicha nuestra carta contenido e cada cosa dello.

Para lo qual asy fazer e cumplir vos damos el mismo poder e facultad que por la dicha nuestra carta vos tenemos dado, con todas sus ynçidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades, ca es nuestra merçed.

E mandamos que vos e el dicho escrivano por ante quien lo suso dicho pasare, ayades e levedes para vuestros salarios e mantenimientos otros tantos maravedís commo por la dicha nuestra carta vos mandamos dar, e que los ayades e cobredes de las personas e segund e en la manera que en ella se contiene.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e dos días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años.

34

1484, Julio, 18. CÓRDOBA.

*Incitativa a las justicias de Ávila, sobre que rabí David de Arévalo sea pagado de las costas de un pleito que contra él movió el judío Zazo Ara.—Consejo.*

Fol. 91. Doc. 3035.

*Inçitativa a las justicias de Ávila. A pedimiento de rabí David de Arévalo.*

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vos el corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que rabí David de Arévalo, vezino de la dicha çibdad, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que Çaqón Ara judío ynjustamente le movió un pleito en el qual en quattro años que se continuó fasta que se fenesçió, e por su culpa e cabsa, diz que perdió de sus bienes

e gastó en costas más de 1 mil maravedís, los quales segund derecho el dicho Çacón Ara diz que le es obligado a dar e pagar.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que sobre ello le mandássemos proveer de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese, mandando al dicho Çacón Ara que le pague los dichos çinuenta mil maravedís que asý a su cabsa e culpa le avían venido de daño.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que veades lo suso dicho e, llamadas e oýdas las partes a quien atañe, lo más brevemente que ser pueda syn dar lugar a luengas nin dilaciones de malicia, fagáys e administréys cerca dello cumplimiento de justicia al rabí David de Arévalo, por manera que la aya e alcance e por defeto della non aya cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quexar sobre ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Córdova a diez e ocho días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años.

Alfonsus dotor. Rodericus dotor. Andreas dotor. Antonius dotor. Yo Alfonso del Márrom, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1484, Agosto, 13. VALLADOLID.

*Comisión al licenciado Rodrigo de Baeza, alcalde de Casa y Corte, para que fuese al lugar de Cantalpino a decirles que se habían igualado Pedro Palomeque, vecino de Horcajo aldea de la villa de Arévalo, y el procurador de dicho concejo, en el debate por una heredad que les había vendido dicho Palomeque.—Consejo.*

*Para el liçençiado Diego Rodríguez de Baeça, que fuese al lugar de Cantalpino a dezir çiertas cosas*<sup>10</sup>.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el liçençiado Diego Rodríguez de Baeça, nuestro alcalde de nuestra casa e corte, salud e graçia.

Bien sabedes cómmo por nuestro mandado e con nuestra carta fuystes al lugar de Cantalpino e fezistes cierta pesquisa e ynquisyción cómmo e en qué manera avýa pasado la venta del heredad que Pedro Palomeque, vezyno de Orcajo aldea de la villa de Arévalo, avýa fecho al concejo e omes buenos del dicho logar Cantalpino, e quién e quáles personas fueron las que ganaron la dicha venta entre el dicho concejo e omes buenos e el dicho Pedro Palomeque.

La qual dicha pesquisa asý por vos sobre ello fecha fue trayda e presentada ante nos en el nuestro consejo. E por los del nuestro consejo vista la dicha pesquisa e oydas sobre lo contenido en ella amas las dichas partes, por quanto el dicho Pedro Palomeque e el procurador del dicho concejo e omes buenos de Cantalpino dixeron ante los del nuestro consejo que estavan igualados e convenidos e que non querían que en ello mandásemos fazer cosa alguna, pues que ellos eran contentos con lo que entre ellos estava asentado e concordado, por los del nuestro consejo fue acordado que a mayor abondamiento que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos para que fuésedes al logar de Cantalpino e dixédesedes al dicho concejo e omes buenos dél algunas cosas que por nos sobre lo suso dicho vos fueron dichas.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que vayades al dicho logar de Cantalpino e digáys al dicho concejo e omes buenos dél todo lo que nos vos mandamos que les dixédesedes cerca de la dicha venta del dicho heredad e de las otras cosas contenidas en la dicha pesquisa que asý fezistes.

A los quales nos por la presente les mandamos que vos crean todo lo que sobre ello de nuestra parte les dixéredes. E es nuestra merçed e mandamos que estedes en fazer lo suso dicho çinco días, e que ayades e levedes para vuestro salario e mantenimiento en cada un día dellos trezientos maravedís, los quales dichos maravedís mandamos al dicho concejo e omes buenos de la dicha villa de Cantalpino que vos los den e paguen; para los quales dichos maravedís aver e cobrar dellos e de cada uno dellos e para fazer sobre ello todas las prendas e permutas e execuções e ovenções de bienes que se requieran, por esta nuestra carta vos damos poderes complidos con todas sus ynçidenças e dependenças e emergenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Valladolid a treze días del mes de agosto, año del nasçi-

<sup>10</sup> En el ángulo superior derecho: derechos nichil.

miento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años.

Don Pero Fernández de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros señores, la mandó dar. Yo Johán Pérez de Otálora, escrivano de cámara de nuestros señores rey e reyna, la fiz escrevir con acuerdo de los del consejo de su alteza.

En las espaldas: Gundisalvus licenciatus. Alfonsus doctor. Registrada Johán Pérez.

## 36

1484, Agosto, 24. CÓRDOBA.

*Comisión a Sancho de Bullón, regidor de Ávila, y al licenciado Fernández Dávila, vecino de dicha ciudad, a petición de doña María de Ávila, mujer de don Fernando de Acuña, y que antes lo fue del tesorero Fernando Núñez, para demandar ciertas deudas a favor de la dicha.—Reyes.*

Fol. 101. Doc. 3210.

*Comisión a Sancho de Bullón y al licenciado Fernando de Ávila. Doña María de Ávila, mujer de don Fernando de Acuña.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Sancho de Bullón, nuestro regidor en la cibdat de Ávila, e el licenciado Fernando Dávila, vezino de la dicha cibdat de Ávila, e a cada uno e qualquier de vos por sy yn solidum, salud e gracia.

Sepades que doña María Dávila, mujer de don Fernando de Acuña nuestro vasallo, que antes fue muger del thesorero Fernand Núñez nuestro thesorero que fue, ya difunto, y nos fizó relación diciendo que algunas personas devían al dicho thesorero e a ella deven e fan de le pagar por sy e en su nonbre muchas contías de maravedís e pan e trigo e cevada e otras cosas, asy por recabdos e obligaciones commo syn ellos, e asy mesmo otros maravedís e pan e otras cosas que por nos o por qualquier de nos fueron libradas al dicho thesorero ansy por libranças commo por otras cosas e recebidas commo en otra qualquier manera commo otras personas que tovieron cargo por el dicho nuestro thesorero Fernand Núñez de qualesquier recabdanças e otras cosas e cargos que por él tovieron, de los quales dichos cargos e de cada uno dellos nos mandamos dar e dimos a la dicha doña María Dávila nuestra carta de fyn e quito, segund que más largamente en la dicha nuestra carta de fyn e quito se contiene.

E diz que commo quier que por parte de la dicha doña María Dávila han sydo requeridas las tales personas que le den e paguen los dichos maravedís e otras cosas suso dichas que ansý quedaron deviendo al dicho Fernand Núñez nuestro thesorero e le den cuenta con paga de los dichos cargos e de cada uno dellos que por él tovieron, diz que lo non han querido nin quieren fazer poniendo a ello sus escusas e dilacions yndevidas, e que de los dichos maravedís e otras cosas la dicha doña María ha de fazer complir ciertas cosas que nos le mandamos fazer, las quales non se podrían fazer syn que primeramente ella recibiese e recabdase los dichos maravedís e pan e otras cosas que por las dichas personas le son devidas. En lo qual diz que la dicha doña María ha recibido e resçibe grand agravio e daño, e que si ella oviese de pedir a las tales personas ante juez hordinario que resçibiría grand agravio e daño porque se le farían e recrescerían grandes costas por la mucha dilación que en ello se podría fazer.

E nos suplicó e pidió por merced que cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos, mandando le dar para su execución una o dos buenas personas ante quienes podiese demandar las tales debdas e bien le fiziesen e administrasen cumplimiento de justicia, o commo la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos e de cada uno de vos los dichos Sancho de Bullón e licenciado Fernando Dávila que soys tales personas que guardareis nuestro servicio e su derecho a cada una de las dichas partes, e bien e diligentemente faredes lo que por nos fuese mandado e encomendado, es nuestra merced de vos encomendar e cometer, e por esta carta vos encomendamos e cometemos, lo susodicho.

Por que vos mandamos que luego vos o qualquier de vos los dichos Sancho de Bullón e licenciado Fernando de Ávila veades lo suso dicho e cada una cosa e parte della, e llamadas e oydas las dichas partes a quienes lo suso dicho atañe o atañer puede en qualquier manera, e non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia e lo más brevemente que ser pueda, sumariamente de plano sabida la verdad, libredes e determinedes vos o qualquier de vos todo aquello que falláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asý ynterlocutorias commo definitivas, las quales o el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, lleguedes e fagades llegar a devida execución con efecto quanto con fueno e con derecho devades.

E mandamos a las personas a quienes lo suso dicho atañe e a otras qualesquier personas que para ello devan ser llamados vengan e parecan ante vos los dichos Sancho de Bullón e licenciado Fernando de Ávila o ante qualquier de vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos o qualquier de vos pusyéredes e mandades poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello ansý fazer e complir e escutar, con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias e anexidades e conexidades, vos damos poder complido por esta nuestra carta. Por la qual

mandamos a los alcaldes e alguaziles e otras justicias oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançellería, corregidores, alcaldes e alguaziles e otras justicias oficiales qualesquier de qualesquier çibdades e otros lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante, que cunplan e esecuten la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, que en la dicha razón vos o qualquier de vos diéredes e pronunciáredes, e más ayna non pueda aver apelación nin suplicación, agravio nin nulidad nin otro remedio nin recurso alguno para ante nos nin para los del nuestro consejo, salvo de la sentencia difinitiva para ante los nuestros oidores mientras tanto segund las leyes e premátycas sanções de nuestros reynos pertenesce la coniación e determinación de lo suso dicho.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e confiscaçón de los bie-nes para la nuestra cámara e fisco.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, desde el día que vos enplazare hasta xv días primeros syguientes, so la dicha pena.

E mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos cómomo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdova a xx iiiii días del mes de agosto año del nasci-mento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Dálvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestra señora, la fiz escrevir por su mandado.

En las espaldas de la qual dicha carta dezýa lo siguiente:

Sancho de Bullón, regidor en la çibdad de Ávila, e licenciado Fernando Dávila e las otras justicias e personas desta otra parte contenidas: ved esta carta del rey e de la reyna nuestros señores, e en lo que toca e atañe a las cosas tocantes a la hacienda de los dichos rey e reyna nuestros señores, de que el dicho Fernando Núñez e otros por él tovieren cargo por sus altezas del tiempo contenido en esta carta desta otra parte escripta, e complidla en todo e por todo segund sus altezas por ella lo mandan eçebito en lo que toca e atañe al pedido de la plata del arçobispo de Sevilla e al obispo de Cádiz e de los obispos de Sigüenza e Ávila e Salamanca e Çamora con la sacada de Toro e León e Astorga e de las merindades de Burgos e Candenuño e Çerrato e Castroheriz e Villadiego e Aguilar de Campó e Liévana e Pernýa e Asturias de Santyllana e Castilla vieja e Bureva e Rioja e Logroño e Santo Domingo de Sylos e campo de Palencia e Carrión e Moncón e Saldaña e del principado de Oviedo e del ynfantado de Valladolid que la dicha doña María Dávila nin otra persona alguna por ella non han de reçibir nin recabdar cosa alguna del dicho pedido de la plata de los dichos partydos suso nonbrados e declarados nin resçibir quenta alguna dellos, por quanto el dicho pedido de la plata

de los dichos partidos están a cargo de Luys de Alcalá e de Abrahen Seneor e de Abrahen Bienveniste, los quales e cada uno dellos han de dar quenta e razón dello e han de recibir las quentas de los dichos fazedores del dicho Fernand Núñez que por él tovieron cargo de lo resçibir, e otras quales quier personas e concejos que el dicho pedido devan.

Juan Rodríguez. Gonçalo Ferrández. Francisco Núñez. Niculás de Garvarán. Diego de Buytrago. Francisco de Olmedo.

1484, Agosto, 27. VALLADOLID.

*Comisión al escribano Diego González, para informarse mediante prueba testifical, de ciertos extremos del pleito entre don Fernando de Acuña y su mujer doña María de Ávila, con la ciudad de Ávila, sobre la posesión y aprovechamiento del término de Pajarilla, aldea de esta ciudad. –Consejo.*

Fol. 134. Doc. 3227.

***Don Fernando de Acuña y doña María de Ávila, su muger<sup>11</sup>.***

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Diego Gonçález nuestro escrivano, salud e gracia. Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre don Fernando de Acuña e doña María de Ávila su muger, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e la çibdad de Ávila e su tierra e pueblos, e su procurador, de la otra, sobre razón de pasto e término de Paxarilla, aldea de la dicha çibdad, el qual vino ante nos en grado de apelación de cierta sentencia e declaración fecha y de cierto mandamiento dado sobre lo suso dicho por Francisco de Mendoça, corregidor de la dicha çibdad. La qual dicha sentencia e declaración e mandamiento por parte de los dichos don Fernando de Acuña e doña María su muger dixo ser ninguno e ynjusto e muy agraviado contra ellos por todas las razones de nulidades e agravios que en el proçeso del dicho negocio se podían colegyr, e porque el dicho mandamiento e sentencia fuera dado sin pedymiento de parte bastante, e porque non fueron citados nin llamados nyn oydos para dar el dicho mandamiento e sentencia, lo qual era nesçesario pues se tratava en su perjuicio, seyendo commo era suyo el dicho lugar de Paxarilla o casy, e teniéndolo commo lo tenían e poseyán por suyo por término redondo, lo qual fue muy notorio al dicho corregidor; e que si ellos citados e llamados fueran, syn tardanza alguna mostraran e provaran lo suso dicho e lo allegaran por notorio

<sup>11</sup> De letra posterior.

de tal manera e por tal forma que el dicho mandamiento non se diera nin pudiera dar, e porque ellos e de quienes ellos ovieron cabsa e título al dicho lugar Paxarilla con Berrocalejo e Santa Coloma su término la avyán tenido e poseydo e tenían e poseyán por justos e derechos títulos de tiempo inmemorial e tan continuadamente por suyo e commo suyo, deslindados sus lindes e límites e señales por término redondo, lo qual fue muy notorio al dicho corregidor e lo era a toda la dicha cibdad e su tierra e pueblos, estante lo qual el dicho mandamiento e sentencia non se podía nin pudo dar; e porque el dicho corregidor se movió a dar el dicho mandamiento e sentencia diciendo que ante él se avía presentado una sentencia dada en el año de treynta e seys, la qual non se presentó en manera que fiziese se nin prueva, nin se pudo dar nin se podía llamar sentencia especialmente porque parescía que fuera dada por un juez que se dixo comisario de señor rey don Juan nuestro padre que santa gloria aya non seyendo tal juez nin teniendo tal comisyón nin la aviendo presentado, por cuyo defecto non se pudo nin podía llamar sentencia nin tenía nombre della, e porque el dicho corregidor se movió a dar el dicho mandamiento e sentencia por ciertas cartas e provisyones asy del dicho señor rey don Juan commo del rey don Enrique nuestro hermano e nuestras, las quales cartas fueron dadas generalmente e non especialmente contra ellos nin contra los dueños que fueron del dicho lugar Paxarilla, e diciendo que avían sido dadas sentencias pasadas en cosa judgada, e la execución que dicha es que se fizó por vertud de las dichas cartas parescía que se mandava sobre la dicha que se dice sentencia dada por el dicho llamado juez; e que pues que ella non tenía vigor nin fuerça de sentencia nin lo era, todo lo fecho por ella e por vertud de las dichas cartas e provisones fuera ninguno e de ningund efecto e valor.

Por las quales razones e por cada una dellas e por otras muchas que ante nos dixerón e allegaron cerca dello, nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos dar por ninguno el dicho mandamiento e sentencia e todo lo por vertud dél fecho e todo lo fecho por vertud de la primera que se dice sentencia o commo notoria injusto, lo mandásemos revocar, condenando en las costas a quien con derecho deviésemos.

Contra lo qual por parte de la dicha cibdad e tierra e pueblos della fue suplicado lo contrario por una petición en que dixerón que la dicha sentencia dada e pronunciada en el dicho pleito por Françisco de Mendoça, corregidor de la dicha cibdad, en quanto fuera y era en favor dellos, que non pudo ser apelado nin ovo lugar apelación e de lugar oviera dixerón que non fuera apelado nin yntimada la dicha apelación nin pedido los apóstolos della por parte suficiente nin en tiempo nin en forma devida nin se presentaron en tiempo con la dicha apelación nin fizieron las deligençias que para presentación della eran nesçesarias e se requerían, por lo qual la dicha apelación non oviera logar, e do logar oviera fuera e fincara desierta e la dicha sentencia pasara y era pasada en cosa judgada.

Por las quales razones e por cada una dellas e por otras muchas que ante nos dixerón e allegaron, nos suplicaron e pidieron por merçed mandásemos al dicho Fernando de Acuña e a doña María su muger complir e guardar las dichas senten-

cias dadas e pronunciadas en favor de la dicha çibdad e tierra e pueblos, e ansimismo mandándolos e compeliéndolos que contra el tenor e forma dellas non fuesen nin pasasen nin los perturbasen en la posesyón que tenían del dicho lugar e términos dél e que los non arasen nin ronpiesen nin labrasen los prados nin exidos del dicho término nin los montes que nunca fueran labrados, e poniéndolos cerca dello perpetuo sylencio, segund que esto e otras cosas más largamente por la dicha su petición se contenía.

E después por amas las partes fueron dichas e allegadas otras muchas razones, cada una en guarda de su derecho lo que quiso fasta que concluyeron e por los del nuestro consejo fue concluso e dieron en él sentencia, en que fallaron que ante de todas cosas devían aver e ovieron por otorgada la apelación ynterpuesta para ante ellos por parte de la dicha doña María de Ávila de don Francisco de Mendoça, nuestro corregidor de la dicha çibdad, e de la sentencia declaración por él fecha en este dicho pleito, e asy avida por otorgada que devían mandar e mandaron dar nuestra carta de ynibiación en forma devida de derecho para que el dicho corregidor nin otro juez alguno non procediese nin ynobase nin atentase cosa alguna en el dicho pleito [en] perjuicio de la dicha apelación para ante él ynterpuesta, mas que lo dexase todo estar e estoviese todo en el punto e lugar e estado en que estaba al tiempo e sazón que la dicha sentencia fuera dada.

Y otrosy fallaron que para mejor e más presta espidiçión deste dicho negoçio devían resçibir e resçibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva de todo lo por ellos dicho e allegado asy ante ellos en nuestra corte commo ante el dicho corregidor de Ávila, e a prueva de todo lo otro por su parte dicho e allegado que provar devían e provado les aprovecharía, *salvo iure ynpertinencium et non admitendorum.*

Para la qual prueva fazer e la traer e presentar ante ellos les dyeron e asygnaron plazo e término de *[en blanco]* días primeros siguientes, los quales les dieron e asynaron por todo plazo e término perentorio acabado, con apercibimiento que les fizieron que les non sería dado más plazo nin término nin éste les sería prorrogado nin alargado. Y este mismo plazo y término dieron e asynaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para que fuesen ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra si quisiesen, los quales dichos *[en blanco]* días mandaron que començasen a correr e corriesen desde el día de la data de esta su sentencia adelante. E que sy amas las dichas partes o qualquier dellas quisiese recebtor que ge lo mandasen dar. E por su sentencia juzgando asy lo pronunciaron e mandaron. La qual dieron e rezaron en la villa de Valladolid a *[en blanco]* días del mes de agosto deste año de la data desta nuestra carta.

E después por los del nuestro consejo fue acordado que porque las provanças de amas las dichas partes se fiziesen bien e fielmente syn sospecha, que vos devíamos cometer la recebcion de lo suso dicho e que vos devíamos enbiar allá sobre ello.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego que con esta carta fuéredes requerido, vayades a todas e quales quier partes e lugares y donde cada una dellas han e tienen sus testigos cerca de lo suso dicho, e de quien dixeren que se entyenden aprovechar, e los fagades venir e parescer ante vos, e asy venidos tomedes e rescibades dellos e de cada uno dellos dentro del dicho término de los dichos *[en blanco]* días juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e depusyciones a cada uno sobre sy secreta e apartadamente, preguntandoles por las preguntas del ynterrogatorio que por cada una de las dichas partes para en prueva de su yntención vos serán presentado; e los testigos que dixeren que lo saben, preguntarles cómmo lo saben, e al que dixere que lo cree preguntadle en cómmo lo cree; e al que dixere que lo oyó dezir, preguntadle que a quién e cómmo lo oyó dezir, por manera que cada testigo dé razón de su dicho.

E lo que cerca dello los dichos testigos dixeren e depusyeren, lo escrivades e fagades escrevir en limpio e lo synedes de vuestro syno, e cerrado e sellado en manera que faga fe dedes y entreguedes a cada una de las dichas partes su pravaña para que la trayga e presente ante nos dentro del dicho término.

E non dexedes de lo asy fazer e complir, aunque la una parte o la otra non paresca a ver presentar e conoscer los testigos e provanças que la otra parte presentare por quan[to] por los del dicho nuestro consejo les fue asygnado este mismo término para ello.

A los quales dichos testigos mandamos que vengan e parescan ante vos a dezir e deponer sus dichos cerca de lo suso dicho, so la pena e penas que les vos pusieredes e mandáredes penar de nuestra parte, las quales nos por la presente ponemos e avemos por puestas. E vos damos poder e facultad para las executar en ellos y en sus bienes.

Para lo qual todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidenças e dependenças, emergenças e anexidades e conexidades. E es nuestra merced que ayades e levedes para vuestro salario e mantenimiento de cada un día de quantos vos ocupáredes en tomar los dichos testigos e sus dichos e depusyções ciento e cinqüenta maravedís, e en la yda e estada e tornada a vuestra casa a razón de ocho leguas por cada día, los quales mandamos que vos den e paguen cada parte la meytad e en fazer las dichas provanças por los días que cada parte ocupare en fazer la suya; e mandamos que vos den e paguen por cada una parte de lo que se montare en la dicha provaña que cada una de las dichas partes fiziere a razón de veinte e quatro dineros de lo que diéredes synado e a razón de doze dineros de lo que dexáredes en vos por registro, e que más os den e paguen todas las presentações de los dichos testigos segund las hordenanças e costumbres de nuestra corte.

E por la presente vos damos poder e facultad para que sy las dichas partes o qualquier dellas vos non quisieren dar nin pagar lo que se montare de vuestro salario e derechos, vos podades fazer e fagades entrega e execución en sus bienes dellos, e los vendades e rematedes en pública almoneda segund fuero, e de su

valor vos entreguedes e fagades pago de los dichos maravedís que asý montare e oviéredes de aver de vuestro salario e derechos. E non fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid a veinte e syete días del mes de agosto año del Señor de mill e quatrocientos e ochenta e cuatro años.

Condestable don Pero Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, conde [de] Haro, por vertud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tyene. E yo Juan Sánchez de Çehinos, escrivano de cámara de los dichos rey e reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del consejo de sus altezas. Gundisalvus licenciatus. Gundisalvus doctor.

38

1484, Agosto, 27. VALLADOLID.

*Emplazamiento a Juan Arias de Ávila "cuyas son las villas de Torrejón de Velasco y Puñonrostro" y a Gonzalo Serrano, vecinos de Ávila, por razón del secuestro de los frutos de Pozanco, Valverde y Pajares, ocasionado por el pleito que dicho Arias trató con los hijos y herederos de Gil de Benojo, sentenciado a favor del primero.—Consejo.*

Fol. 54. Doc. 3230.

*Enplazamiento a procurador de Juan Arias de Ávila.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos Johán Arias de Ávila, nuestro vasallo, cuyas son las villas de Torrejón de Velasco e Puño en Rostro, e a vos Gonçalo Serrano, vezino de la noble çibdad de Ávila, salud e grácia.

Sepades que por parte de vos el dicho Johán Arias nos fue fecha relación diciendo que bien sabíamos cómmodo fueron secrestados en vos el dicho Gonçalo Serrano los frutos e rentas que rentavan las heredades de Pozanco e Valverde e Pajares, sobre que ante nos en el nuestro consejo se trató pleito entre vos el dicho Juan Arias de la una parte y los fijos e herederos de Gil de Benojo de la otra.

En el qual dicho pleito fue dada sentencia difinitiva en favor de vos el dicho Juan Arias e vos fue mandado restituir la posesión de la dicha heredad e fue alçado el secresto de los dichos frutos e rentas, con los cuales fue mandado acudir a vos el dicho Johán Arias.

E diz que sobre los dichos frutos e rentas ha avido e ay cierto debate entre vos el dicho Johán Arias e el dicho Gonçalo Serrano, diciendo que vos el dicho Gonçalo Serrano avíades de aver cierto salario por la dicha secrestación que en

vos fue fecha, e ansy mismo diciendo que se avía perdido mucho del dicho pan. Lo qual diz que non es asy e que antes diz que es cierto que mucho del dicho pan lo dexastes vos el dicho Gonçalo Serrano en los renteros que devían el dicho pan, e que nunca lo cobrastes dellos e que oy lo deven. E que cierto pan dello diz que vendistes a los dichos renteros, lo qual asy mismo diz que oy día deven. E que si el dicho pan saliese de poder de los dichos renteros o se pagase al prezio de lo por que se vendió al dicho Gonçalo Serrano, non lo podríades asy cobrar segund las maneras e alienaciones que vos el dicho Gonçalo Serrano tenedes fechas de vuestros bienes, nin que vos el dicho Juan Arias podríades provar nin se podría averiguar la verdad que quedó en poder de los dichos renteros y los prezios a commo fue vendido. E porque el dicho pan non se barate nin trasporte nos suplicastes mandásemos embargar e secrestar el dicho pan en poder de los renteros en quien está, o mandásemos proveer cerca dello lo que la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que desde oy día de la dacta desta nuestra carta fasta cincuenta días primeros siguientes vos juntedes amas las dichas partes, e dentro del dicho término averiguaréys vuestras cuentas que sobre lo suso dicho tenéys. E entre tanto que las dichas cuentas averiguáys dentro del dicho término, mandamos por esta nuestra carta a los renteros en cuyo poder está el dicho pan e qualesquier maravedís que dello devan al dicho Gonçalo Serrano, non acudan con ello nin con parte alguna dello al dicho Gonçalo Serrano nin a otra persona alguna, so pena que qualquier cosa que dello pagaren lo tornarán a pagar otra vez.

E sy vos el dicho Gonçalo Serrano vos syntyéredes por agraviado de lo suso dicho, vos mandamos que del día que esta nuestra carta vos fuere notificada fasta quinze días primeros siguientes vengades e parezcades ante nos en el nuestro consejo a dezir e allegar sobre ello en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e allegar quisiéredes, porque venido nos vos mandaremos oyr sobre lo suso dicho e librar e determinar en ello lo que fuere justicia.

E vos el dicho Juan Arias non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e syete días del mes de agosto año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e quatro años.

El condestable don Pero Ferrández de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros señores, la mandó dar. Yo Sancho Ruiz de Anero, secretario de sus altezas, la fize escrivir con acuerdo de los del consejo de su alteza.

En las espaldas de la dicha carta estavan ciertos nonbres que dezían Gundisalvus licenciatus. Gundisalvus doctor.

1484, Octubre, 7. VALLADOLID.

*Carta de segundo emplazamiento contra Sancho Ruiz de Arévalo, maestrescuela de Ávila.—Consejo.*

Fol. 133. doc. 3455.

*Para que parezca el maestrescuela de Ávila<sup>12</sup>.*

Don Fernando e dona Ysabel, etc.

A vos Sancho Ruyz de Arévalo, maestrescuela de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Bien sepades en cómmo por otras nuestras cartas vos ovimos enbiado mandar que dentro de cierto término parescisédes ante nos personalmente sobre algunas cosas complideras a nuestro servicio. E commo quyer que vos fueron notificadas, non vinistes nin parescistes. E porque vuestra (*sic*) merçed e voluntad es que todavía vengades personalmente ante nos, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por la qual vos mandamos que desde el día que vos fuere leýda e notyficada en vuestra persona sy pudiéredes ser avida, sy no en las casas de vuestra morada diziéndolo e faziéndolo saber a algunos de vuestra casa o vezynos más cercanos que vos lo digan e fagan saber, fasta seys días primeros syguyentes, parezcaes personalmente ante los del nuestro consejo que por nuestro mandado resyden en la noble villa de Valladolid. E asý venido, non partades syn su liçençia e mandado, so pena de perder la naturaleza e temporali[da]des que en estos nuestros reynos avedes e tenedes, e de ser avido por ajeno e estraño dellos.

E otrosy por esta nuestra carta mandamos al corregidor e alcaldes desa dicha çibdad de Ávila que sy lo asý fazer e complir non quisyéredes, pasado el dicho término de los dichos seys días constándoles primeramente de cómmo vos fue leýda e notyficada esta nuestra carta en vuestra casa commo dicho es, vos secresten e enbarguen todos vuestros bienes e los profentos e rentas de qualesquier beneficios e denidades que avedes e tenedes en estos nuestros reynos e en poder de buenas personas llanas abonadas e por ante escrivano público, para que los tengan en la dicha secrestación e de manifiesto para fazer dellos lo que la nuestra merçed fuere.

A las quales dichas personas en quyen asý los pusyéredes mandamos que los tomen e rescibán en la dicha secrestación e non recudan con ellos nin con parte dellos a persona alguna syn nuestra liçençia y espeçial mandado.

E mandamos a Diego de Torquemada, nuestro mensajero de nuestra herman-

<sup>12</sup> En el ángulo superior derecho: Derechos nichil.

dad, que vos lea e notyfique esta dicha nuestra carta e traya por testimonio ante nos al nuestro consejo de cómmo se fizo la dicha letura e notificación.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara.

E demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazaren a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena e a cada uno.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé [e]nde al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en cómmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a syete días del mes de octubre año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años.

Va escrito entre renglones o diz sy.

El condestable don Pero Fernández de Velasco, condestable de Castilla, conde [de] Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tyene, la mandó dar. E yo Juan Sánchez de Ceynos, escrivano de cámara de los dichos señores rey e reyna, la fize escrevir con acuerdo de los del consejo de su alteza. Gundisalvus licenciatus. Garsias licenciatus. Alfonsus doctor.

40

1484, Octubre, 8. VALLADOLID.

*Seguro para que la villa de Valladolid pueda sacar de las de Medina del Campo, Arévalo, Olmedo y sus lugares, el pan, trigo y cebada que necesite por estar en ella de continuo el Consejo y Chancillería.—Insértase la ley de Cortes de Córdoba de 1455, que confirma otra ley de Valladolid de 1442, sobre la saca de pan. Sin datos de procedencia.*

Fol. 19. doc. 3464.

*Seguro a pedimiento de la villa de Valladolid<sup>13</sup>.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

<sup>13</sup> En el ángulo superior derecho: xxx vi.

A los conçejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de las villas de Medina del Canpo e de Arévalo e Olmedo e de los lugares de sus tierras, e a cada uno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble villa de Valladolid nos fue fecha relaçion diciendo que bien sabíamos cómimo de continuo estavan en la dicha villa los del nuestro consejo e los nuestros oydores de la nuestra corte e chançillería, e que para el mantenimiento dellos commo de los que con ellos vençan a negoçiar e de los vezynos e moradores de la dicha villa, era menester de continuo mucho pan, trigo e çevada. E diz que agora vos los sobredichos e algunos de vos, yendo e pasando contra el tenor e forma de las leyes destos nuestros reynos, havéys defendido e devedado e defendéys e devedáys que ninguno nin algunas personas vezinos e moradores desas dichas villas e de sus tierras nin de fuera parte dellas non sean osados de sacar nin saquen trigo nin çevada desas dichas villas nin de las dichas sus tierras nin de alguna dellas, so grandes penas, para traer a la dicha villa de Valladolid nin a otra parte alguna. Lo qual diz que es en quebrantamiento de las dichas leyes e en grand daño e perjuyzyo de todos, porque a cabsa de lo suso dicho se encarescía en la dicha villa el dicho pan, trigo e çevada.

Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed que pues lo sobredicho redundava en el bien e pro común de todos, les mandásemos proveer cerca dello de remedio con justicia, mandándoles dar nuestra carta para que dexásedes e consyntiádeses traer libremente de las dichas villas e de sus tierras el dicho pan, trigo e çevada, a la dicha villa de Valladolid, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E por quanto el señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, en las cortes que hizo en la çibdad de Córdova el año que pasó de mill e quatrocientos e çinuenta e cinco años hizo e hordenó una ley que harto desto fabla, su thenor de la qual es este que se sigue:

Yten quanto atañe a la veynte e ocho petición que dize:

Otrosí, muy poderoso señor, por una ley e hordenamiento que el señor rey don Johán, vuestro padre que aya santa gloria, hizo en la villa de Valladolid el año de mill e quatrocientos e quarenta e dos años, e por otras leyes e hordenamientos hantes fechas, estava hordenado que non se pueda vender en el reyno la saca del pan de un logar a otro, ansç en lo realengo commo en los logares de los señoríos, e syn embargo de las dichas leyes muchos de las çibdades e villas e logares de los unos reynos, asç los corregidores commo los alcaldes e oficiales e otras personas, vendan la dicha saca del dicho pan, espeçialmente algunos cavalleros e grandes e otras personas en los logares de sus señoríos, de que se recresçe a vuestra alteza mucho deservicio e daño de la cosa pública de vuestros reynos, e a vuestros súbditos e naturales por esta cabsa ha encaresçido el pan en muchos logares de los dichos vuestros reynos e señoríos, omillmente a vuestra señoría suplicamos

que le plega de mandar guardar las dichas leyes, en manera que la dicha saca del pan sea commo en todo el reyno y non sea en poder de ninguno de lo vender syn especial liçençia e mandado de vuestra alteza, que sea esto ansy en los lugares realengos commo en los logares de los señores, e que sobre esto mande dar cartas para que sea apregonado en las çibdades [e] villas, poniendo sobre ello grandes penas contra lo[s] que quisieren lo contrario.

A esto vos respondio que mi merçed es de mandar guardar e se guarden las dichas leyes sobre esto fechas e hordenadas, e que la saca del pan sea libre e pueda andar por mis reynos e señoríos sin pena alguna, e que se non viede nin defienda en las çibdades e villas e logares e tierras, tanto que se non saque fuera de mis reynos para otras personas algunas, eçcepta la çibdad de Xerez de la Frontera e su tierra que lo non pueda sacar syn nuestra carta porque de allí se podrían proveer los moros del reyno de Granada.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley que de suso en esta dicha carta va incorporada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E en guardándola e compliéndola non fagades nin consyntades que persona nin personas algunas desas dichas villas e de sus tierras nin de fuera parte dellas sea fecho ningund mal nin daño nin otro desaguisado alguno a ninguna nin algunas personas, vezinos e moradores desas dichas villas e de sus tierras nin de fuera parte dellas, quel dicho pan, trigo e çeuada, trayeren a la dicha villa de Valladolid e a otras partes, en sus personas e bienes, por cabsa e razón de traer el dicho pan, trigo e çeuada, destas dichas villas e logares de sus tierras nin de alguna dellas. Que nos por esta dicha nuestra carta tomamos e resçebimos a ellos e a cada uno dellos e a sus bienes so nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real, e los aseguramos de todas e qualesquier personas que por lo sobredicho les quisiesen fazer algund mal e daño en las dichas sus personas e bienes.

E les mandamos e defendemos que les non quebranten este dicho nuestro seguro, so aquellas penas en que caen e yncurren los que quebrantan seguro puestos por carta e mandamiento de sus rey e reyna et señores naturales.

E otrosy por esta dicha nuestra carta mandamos a vos las dichas justicias e a cada uno de vos que fagades apregonar públicamente esta dicha nuestra carta por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de cada una desas dichas villas e logares, por pregón e ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos e dello non puedan pretender ynorancia diciendo que lo non sopieron. E que contra el thenor e forma de la dicha ley non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar.

E para vos notificar esta dicha nuestra carta enbiamos a esas dichas villas e logares de sus tierras a Velasco de Arévalo, portero de nuestra cámara.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al home que vos esta nuestra carta notificare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, desde el día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a ocho días del mes de octubre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años.

41

1484, Octubre, 12. SEVILLA.

*Carta de espera por ocho meses a favor de Matienzo, hijo de Lope de Reina, vecino de Ávila.—Consejo.*

Fol. 7. Doc. 3480.

*Carta de espera, a Matienço, fijo de Lope de la Reyna.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias quales quier, asy de la muy noble çibdad de Ávila commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e quales quier nuestros ejecutores e nuevos ejecutores e otras quales quier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e graça.

Sepades que Matyenço, fijo de Lope de la Reyna, vezino de la dicha çibdad de Ávila, nos fizó relación por su petiçyon que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo quél deve y es obligado de dar y pagar a algunas personas vezinos de la dicha çibdad de Ávila e su tierra ciertas quantýas de maravedís en esta manera: Al abad que sea en el Burgo el Hondo, tres mill e dozyentos maravedís de un caballo que le compró; e al abad de Sancti Spiritus, quattro mill maravedís que le devía el dicho Matyenço a Pero de Ávila el qual los libró en el dicho abad porque ge los devía; e a Mosé Tamano judío cinco mill maravedís por virtud de vuestro libramiento en el dicho Matyenço lo fizó por los dichos maravedís quél le devía al dicho Pedro de Ávila.

Los quales dichos maravedís diz quél se obligó de pagar a ciertos plazos que

diz que son pasados, dentro de los quales diz que non ha podido pagar los dichos maravedís a cabsa de que ha andado procurando sacar a un hermano suyo que fue cabtyvo en nuestro servicio en la guerra de los moros. E que por esta cabsa diz que se a tan alcançado que es cierto quél non podría pagar los dichos maravedís suso declarados a los dichos credores nin parte dellos sin grand pérdida de su faz-yenda. E que vos las dichas justicias a pedimento de los dichos credores avéys fecho e fazéis entrada e execución en sus bienes e de los fiadores que para en las dichas debdas tiene dados.

E nos suplicó e pidió por merçed que le mandásemos dar algún término de espera para en que él pudiese buscar de qué pagar los dichos maravedís a los dichos credores, o que sobre ello le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue mandado aver sobre ello cierta ynformación, la qual por los del nuestro consejo vista, por quanto por ella se falló que el dicho Matienço estava al presente muy alcançado e gastado e que syn grand pérdida de su fazyenda non podía pagar los dichos maravedís sus[o] dichos nin parte dellos a los dichos credores dentro de los dichos términos a que hera obligado, e que los dichos credores eran personas ricas e cabdalosas e que lo podían bien esperar por los dichos maravedís syn grand daño de sus fazyendas qualquier tiempo que por nos le fuese dado de espera, fue acordado que dando el dicho Matienço fiadores llanos e abonados, vezinos de lugares realengos, para que pasado el tiempo que por nos le fuese dado de espera, fará buen pago llanamente a los dichos credores de los dichos maravedís suso declarados, que le devíamos dar ocho meses de espera para que pudiese buscar de qué pagar los dichos maravedís a los dichos credores, e esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos uvímoslo por bien, e por la presente prorrogamos e alargamos de plazo e plazos en que el dicho Matyenço es obligado de dar y pagar los dichos maravedís suso declarados por el dicho tiempo de ocho meses primero siguiente, contado del día de la data desta nuestra carta en adelante hasta ser cumplido.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jure-diciones que dando el dicho Matyenço fiadores llanos e abonados, vezynos de lugares realengos para que se obliguen, e pasado el dicho tiempo de ocho meses luego fará buen pago llanamente a los dichos credores de los dichos maravedís suso declarados, a cada uno de lo que oviese de aver, que durante el dicho tiempo de ocho meses e hasta aquél ser cumplido, a pedimento de los dichos credores nin de otra persona alguna non fagades entrega e execución en bienes del dicho Matienço nin de los dichos sus fiadores que para en las dichas debdas tiene dados nin en sus personas por los dichos maravedís suso declarados nin por parte alguna dellos, non enbargante qualesquier pedimentos que vos sean fechos e sentencias e obligaciones e contrabtos e otras escripturas que vos sean mostradas aunque las tales trayan aparejada execución e los plazos en ellas contenidos sean pasados, nin vos entremetades a conoscer nin conoscades de cosa alguna a ello tocante durante el dicho tiempo, ca nos por la presente vos yníbimos e avemos por yníbidos del conosçimiento e execución e determinación de todo ello.

E sy tales execuções tenéys fechas en bienes del dicho Matienço o de los dichos sus fiadores o comenzada a fazer, o algunas propiedades avéys sacado o levado, lo deys todo por ninguno e de ningund valor nin efeto, e ge los tornéys e restituyáys libre e desenbargadamente syn tasa alguna.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Sevilla a doze días del mes de otubre, año del nasçimientu de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años.

Didacus episcopus palentinus. Alfonsus doctor. Johannes doctor. Andreas doctor. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

42

1484(?), Octubre, 15. VALLADOLID.

*Requerimiento a petición de Francisco de Valdivieso, contra Pedro de Valdivieso, vecino de Ávila, su padre, que durante su minoría disipó los bienes que el dicho heredara de Catalina de León, su madre.—Consejo.*

Fol. 234. Doc. 3530.

*Enplazamiento, a petición de Francisco de Valdivieso.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Pedro de Valdivieso, vezino de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Valdivieso, vuestro fijo, nos fizó relaçión por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que puede aver veinte e seys años poco más o menos que Catalina de León, vuestra muger e su madre legítima, falleció desta presente vida, e que al tiempo de su fallecimiento le dexó por su hijo legítimo e universal heredero en todos sus bienes, e que la dicha su madre deyó muchos bienes muebles e rayzes en su herencia, a los quales diz que vos por ser commo él era al tiempo del fallecimiento de la dicha su madre

niño de tres meses, commo su padre e legítimo administrador entrastes e tomastes e avéys tenido e tenéys echados e tomados, que puede aver veinte años poco más o menos que casastes con otra segunda muger de la qual dize que tenéys ocho o nueve hijos e fijas, con los cuales dize que avéys gastado e gastáys e disypado e disypáis la mayor parte de los dichos bienes, espeçialmente los bienes muebles.

E commo quier que por muchas veces vos ha pedido que le deys algunos de los dichos sus bienes para su sostenimiento e cosas nesçesarias, que lo non avéys querido nin queréys fazer, seyendo a ello obligado de derecho. En lo qual dize quél ha resçibido e resçibe mucho agravio e daño.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que le proveyésemos çerca dello de remedio con justicia, de guisa quél oviese e cobrase de vos todos los bienes muebles e raýzes que la dicha su madre le deyó en sus bienes e herençia e commo a su fijo legítimo e vos entrastes e ocupastes e tenéys entrados e ocupados segund dicho es, dándole cuenta dellos segund que a tal hijo soys obligados de derecho, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien. Por que vos mandamos que luego dedes e entregues al dicho Francisco de Valdivieso o a quien su poder para ello oviere, todos los bienes muebles e raýzes que fueron e fyn[c]aron de la dicha su madre e le deyó en sus bienes e herençia que asý segund dicho es vos entrastes e tomastes al tiempo de su fallesçimiento, dándole cuenta con pago dellos segund que de derecho en tal caso soys obligado.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna razón por vos tenéys por que lo non deváys asý fazer e complir, por quanto el dicho Francisco de Valdivieso dize que vos soys e estáys allegado e confederado e aliado a cavalleros e personas poderosas de la dicha çibdad e vos favoresçen e ayudan tanto e por tal manera quél non podría allá alcançar de vos cumplimiento de justicia nin las justicias della de vos ge la darían, sobre lo qual juró e dio la ynformación que en tal caso la ley por nos fecha en las cortes de Toledo lo quiere, por lo qual del pleito a tal a nos pertençía oyr e conoscer, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que con ella fuéredes requeridos en vuestra presencia sy pudiéredes ser avidos, sy non ante las puertas de vuestra morada diyéndolo o fazyéndolo saber a vuestra muger e hijos sy los avedes, sy non a vuestros omes e criados o vezinos más cercanos, por manera que venga a vuestra noticia e dello non podades pretender ynorançia diciendo que lo non supistes nin vino a vuestra noticia, fasta quinze días primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres términos, dando vos los primeros onze días por primero plazo e los otros dos días segundos por segundo plazo e los otros dos días terçeros por terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcaes ante los del nuestro consejo por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante bien ynstruto e ynformado a ver poner la demanda o demandas que çerca de lo suso dicho por el dicho Francisco de Valdi-

vieso vuestro fijo vos sean puestas, e a tomar traslado dellas e a responder a ellas, e a dezir e alegar sobre ello de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisyéredes, e a concluir e cerrar razones e a oyr e ser presente a todos los abtos del dicho pleito, principales, acesorios, yncidentes, dependientes, emergentes, anexos e conexos, subçesive uno en pos de otro, fasta la sentencia difinitiva ynclusive. Para la qual oyr e para tasaçion de costas sy las y oviere, e para todos los otros abtos del dicho pleito que especial çitacion requieran, vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçebimiento que vos fazemos que si en los dichos términos o en qualquier dellos paresçíeredes los del nuestro consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho; en otra manera, vuestras absençia e rebeldia non enbargante avyéndola por presencia, oyrán al dicho Francisco de Valdivieso en todo lo que dezir e alegar quisyere cerca de lo suso dicho, e librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, syn vos más llamar nin çitar nin atender cerca dello.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere leýda e notyficada e la cumpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano, etc.

Dada en Valladolid a xv días de octubre.

Lo qual vos mandamos que fagades e cumplades por quanto el dicho Francisco de Valdivieso vuestro fijo demanda venir ante nos para pedir e demandar lo suso-dicho, e le fue por nos dada.

El almirante don Alonso Enrríquez, etc. Yo Juan Pérez, etc. Gundisalvus licenciatus. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor.

43

1484, Octubre, 18. VALLADOLID.

*A Diego de Gamarra, juez ejecutor de la Hermandad de Ávila, para que haga cumplir las obligaciones y padrones que ciertas personas de esa provincia concertaron con Juan Rodríguez de Oña, tesorero de las bulas de Cruzada.—Consejo.*

Fol. 179. Doc. 3537.

*Para que executen ciertos padrones e obligaciones, a petición de Johán Rodríguez de Oña, thesorero de las bullas.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos Diego de Gamarra, nuestro juez ejecutor de las cosas de la hermandad de la probynçia de la muy noble çibdad de Ávila e su obispado, e a vuestro lugar teniente o a quien vuestro poder oviere, salud e gracia.

Sepades que Juan Rodríguez de Oña, tesorero de las bullas de la santa cruzada en el obispado de Ávila nos yzo relación diciendo que muchas personas asy varones commo mugeres, vezinos e moradores en la dicha çibdad e villas e logares del dicho obispado e cada uno dellos an tomado las bullas e cruzes de la dicha santa cruzada fiadas, para las pagar a çiertos plazos, segund se contiene en los padrones que dellas se fizieron en la dicha çibdad e villas e logares del dicho obispado.

E que commo quier que por él e su parte las personas que asy deven los maravedís e reales de las dichas bullas e cruzes an sydo requeridos que los den e paguen, porque los plazos a que los avían a dar e pagar eran pasados e muchos días más, diz que lo non han querido nin quieren fazer, poniendo a ello algunas escusas non debidas.

En lo qual sy asy pasase, ellos non podrían cobrar lo que asy es debido, e por consiguiente nos non podríamos ser socorridos para los gastos que contnuamente fazemos contra los moros enemigos de nuestra santa fe cathólica.

Por ende que nos suplicaba e pedía por merçed que cerca dello les mandásemos probeher de remedio commo cumpliese a serbiçio de Dios e nuestro e a vien e probecho de las personas que los dichos maravedís han de pagar.

Lo qual por nos bisto, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por la qual o por su treslado signado de escrivano público vos mandamos que veades los padrones e obligações e otras escrituras que el dicho thesorero o por sus fatores tengan fechos de la dicha santa cruzada e sobre qualesquier personas e conçejos, e sy aquéllos fuesen sygnados de escrivano público o firmados de los curas e clérigos e capellanes de los dichos logares e de cada uno dellos, en presencia de testigos fagades e mandedes fazer entrega e execución en las personas e bienes de los que debieren qualesquier reales e maravedís de las bullas e cruzes de la dicha santa cruzada. E proçediendo en la dicha execución sumariamente, syn dar lugar a dilaçiones de malícia, por manera que brevemente sea hecho proçeso de las dichas quantías al dicho thesorero o a quien su poder oviere, por ser muy neçesarios los maravedís que se deben de las dichas bullas para los gastos que se fazen en la dicha guerra de los moros.

E mandamos a vos el dicho juez executor e a vuestro lugar teniente o a quien vuestro poder oviere, que por serbiçio nuestro e por ser la cosa tan santa e pýa non los cobredes nin resçibades nin podades cob[r]ar nin reçibir maravedís algunos nin otros derechos por razón de las dichas execuciones que asy avedes de fazer en los dichos débitos, mas que vos contentedes con el salario que de nos avedes cobrado por el dicho vuestro cargo e oficio de juez e executor, porque los pueblos reçiban algund alibio e descargo por razón de los serbiçios que de contyno nos han hecho e fazen.

E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Balladolid a diez e ocho días de octubre año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años.

El almirante, etc. Yo Juan Pérez, etc. Gundisalvus licenciatus. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor.

1484, Octubre, 26. VALLADOLID.

*Carta al concejo y justicias de Ávila para que no presenten más de cuarenta testigos en el pleito que sostiene con don Fernando de Acuña y su mujer doña María de Ávila, por razón del lugar y pastos de Pajarilla (en el texto dice Pajari-llos).—Consejo.*

Fol. 26. Doc. 3596.

*Carta para que non tome más de quarenta testigos por cada parte, a petición de Fernando de Acuña e doña María de [Ávila].*

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, etc.

A vos el concejo e alcaldes e oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e su tierra e pueblos della, salud e graçia.

Sepades que por parte de don Ferrando de Acuña, del nuestro consejo, e de doña María de Ávila, su muger, nos fue fecha relación que bien sabíamos el pleito que entre vosotros y ellos era sobre el lugar e pasto de Pajarillo, en lo qual por los del nuestro consejo fuistes resçebidos a prueba e dado cierto término en que podíedeses fazer vuestras provanças, para lo qual diéramos por recebtor a Diego Calderón nuestro escrivano, en el qual diz que vosotros por fazer este pleito ymortal e porque nunca se acabe e contra las leyes destos nuestros reynos e derecho commo diz que avéys presentado o queréys presentar más de ochenta testigos.

Por ende que nos suplicavan e pidían por merçed que mandásemos al recebtor e recebtores que non tomasen de ninguna parte más de quarenta testigos, porque la meytad de los testigos sea refrenada o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual vos mandamos que de los testigos que tenéys presentados e non tomados por el dicho nuestro recebtor escojades fasta término de quarenta, e otro tanto mandamos a la parte de los dichos don Ferrando e doña María.

Al qual dicho nuestro recebtor o recebtores mandamos que lo resçiban e asienten en las provanças de cada una de las partes, e non más.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara por quien fincare de lo asý fazer e complir.

Además por qualquier o qualesquier por quien syncare de lo asý fazer e complir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómmodo se cunplio nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e seys días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años.

El almirante don Alfón Enríquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tyene la mandó dar. Yo Juan Sánchez de Çehinos escrivano de cámara de los dichos señores rey e reyna, la fize escrivir con acuerdo de los del consejo de su alteza. Gundisalvus licenciatus. Gar-sías licenciatus. Gundisalvus doctor.

45

1484, Octubre, 27. VALLADOLID.

*Seguro a favor de Isabel Rodríguez, mujer que fue de Diego Barbero y de su suegro Alonso Martínez de Cuenca, vecinos del lugar de Flores, aldea de Ávila, que recelan de Andrés Martín y de Bartolomé Bocanche, hermano de dicha Isabel, e hijos de Bartolomé Díaz Bocanche; y de otros vecinos de dicho lugar. -Consejo.*

Fol. 25. Doc. 3623.

*Seguro a petición de Ysabel Rodríguez e su suegro.*

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chancillería e al corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la muy noble çibdad de Ávila e a todos los otros corregidores e juezes e alcaldes qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, asý a los que agora son comomo a los que serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier de

vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de Ysabel Rodríguez, muger que fue de Diego Barvero, e de Alonso Martínez de Cuenca, su suegro, vezinos del logar de Flores, aldea de la dicha çibdad de Ávila, nos fue fecha relación diciendo que se temen e reçelan de Andrés Martín e de Bartolo Bocache su hermano de la dicha Ysabel Rodríguez, hijos de Bartolomé Díaz Bocache, e de Juan Ramírez e de Pedro Ramírez e de Françisco Morán, vezynos del dicho logar Flores, que por odio e enemistad e malquerençia que les han e tyenen sobre la muerte del dicho Diego Barvero, marido de la dicha Ysabel Rodríguez, que ellos diz que fizieron e cometieron que procuraran de fazer ferir e matar o ligiar asy a ellos commo a otras personas que por ellos han de fazer, que ante vos entienden nonbrar, o que los prenderán o tomarán o enbargarán sus bienes injusta e non devidamente, o que les farán o mandarán fazer otros algunos males o daños o desaguisados algunos.

En lo qual sy asy pasare que resçibirían muy grande agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello les mandásemos remediar con justicia, mandando les dar nuestra carta de seguro e anparo en forma devida de derecho, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Et por la presente tomamos e resçibimos a la dicha Ysabel Rodríguez e al dicho Alonso Martínez su suegro e a las otras personas que por ellos han de fazer que ante vos serán nonbrados e a sus bienes dellos e de cada uno dellos so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, e defendemos a los dichos Andrés Martín e Bartolo Bocache e Juan Ramírez e Pero Ramírez e Françisco Morán e a los que por ellos han de fazer, que asymismo ante vos serán nonbrados, de quien diz que se temen e reçelan, que non sean osados de los feryr nin matar nin ligar nin de les fazer nin mandar fazer prenda nin tomar nin enbaragar sus bienes dellos nin de alguno dellos, nin de les fazer otros ningunos males nin desaguisados algunos asy en sus personas commo en sus bienes contra razón e derecho.

Por que vos mandamos que guardedes e cunplades e fagades guardar e complir esta nuestra carta e todo lo en ella contenido, e lo fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregono e ante escrivano público, por manera que venga a noticia de todos e dello non puedan pretender ynorancia. E fecho el dicho pregón, sy los suso dichos o otros algunos que por ellos han de fazer que ante vos serán nonbrados, fueren o pasaren contra lo contenido en esta nuestra carta o lo quebrantaren en todo o en parte, pasedes e procedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores e más graves penas çeviles e crymiales que falláredes por fuero e por derecho, commo contra aquellos que ban e pasan e quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de sus reyes e señores naturales, por manera que a ellos sea castigo e a otros enxemplo, que non se atrevan a fazer lo tal nin semejante.

Et los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos por quien fynçare de lo asý fazer e complir.

E demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fynçare de lo asý fazer e complir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e syete días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta e quattro años.

El almirante don Alfón Enríquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tiene, la mandó dar. Yo Juan Sánchez de Çehinos, escrivano de la cámara de los dichos señores rey e reyna, la fize escrevir con acuerdo de los del consejo de su alteza. Gundisalvus licenciatus. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor.

## 46

1484, Octubre, 30. VALLADOLID.

*Receptoría a petición de Fernando López, canónigo de Ávila, en el pleito que trata con Diego de Lobera, canónigo de Salamanca y Plasencia, y el clérigo Pedro de Almenara, sobre la posesión de un beneficio servidero que aquél decía pertenecerle.—Consejo.*

Fol. 174. Doc. 3656.

### *Receptoría a petición de Fernand López.*

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sevilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdina, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duque[s] de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los corregidores e alcaldes e juezes de las çibdades, vyllas e lugares que son

en los obispados de Burgos e Calahorra e Abyla e Salamanca e Segovia, e a cada uno de bos, salud e gracia.

Sepades que pleyto está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre Ferrand López, canónigo de la yglesia mayor de Abylla de la una parte, e de la otra Diego de Lovera, canónigo en las yglesias de Salamanca e Plasençia, e Pedro de Almenara, clérigos, e su procurador en su nonbre, de la otra parte, sobre razón que por el dicho Ferrand López nos fue fecha relación que él, teniendo e poseyendo un beneficio servidero en las yglesias de Poveda e Sant Migel e estando en paçifica posesión dél por justo e canónico título, diz que el dicho Diego de Lobera e Pedro de Almenara con ciertos omes ordenados por fuerça e con armas e contra su voluntad le despojaron de la dicha su posesión del dicho su beneficio e tenían encastilladas las yglesias.

Por ende que nos suplicaba que pues a nos commo rey e reyna e señores pertençían alcançar<sup>14</sup> las fuercas, le mandásemos alçar e quitar la fuerca e le remitir en su posesión.

Contra lo qual, por parte de los dichos Diego de Lobera e Pedro de Almenara, fue dicho que negaban todo lo suso dicho e que nos non éramos juezes para conoscer dello, porque en lo suso dicho diz que non abía ynterbenido fuerça alguna, antes diz que el dicho beneficio, estando baco por fin e muerte de Juan Sánchez de Mercado, clérigo, fue açetado por el dicho Diego de Lobera e le fue dada la posesión dél por cierto apostólico.

Por ende que nos suplicaba que pues él estaba en posesión paçifica del dicho beneficio, mandásemos remitir este negocio a los juezes eclesyásticos e le mandar anparar e defender en la dicha su posesión.

E sobre ello por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras ciertas razones, hasta que concluyeron e los del nuestro consejo lo ovieron por concluso e dieron sentencia que resçibieron amas las dichas partes e [cada] una dellas a prueba de lo por ellos e a cada uno dellos dicho e allegado. Para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante nos en el nuestro consejo les dieron e asignaron término de treynta días primeros siguientes por todo término. E este mismo término dieron e asygnaron [a] amas las dichas partes e a cada una dellas para que parescan a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e probanças que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra sy quisieren.

E por parte del dicho Ferrand López nos fue dicho que los testigos e probanças que tenía para probar su yntención eran en esas dichas ciudades e vyllas e lugares e en cada una dellas. Por ende que nos suplicaba que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para fazer su probança.

E nos tovýmoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de bos en buestros lugares e jurydiciones que sy dentro del dicho término, el qual corre

<sup>14</sup> Sic. por alçar.

del día de la dacta desta nuestra carta en adelante, por parte del dicho Ferrand López fuéredes requeridos, fagades llamar e parescer ante bos los testigos e probanças de quien dixere que se entiende aprobechar, e tomedes e reçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma debida de derecho, e sus dichos e depusiciones, preguntando a cada uno por sy secretamente por el ynterrogatoria [que] por parte del dicho Ferrand López ante bos será presentado. E a los testigos que dixieren que la saben preguntaredes cómimo la saben, e a los que dixieren que creen preguntaredes cómimo creen, e a los que dixieren que oyeron dezir preguntaredes a quién lo oyeron dezir e en qué tiempo; por manera que cada uno dellos dé razón suficiente de sus dichos e depusiciones.

E mandedes so cargo del dicho juramento a los testigos de quien dixieren que se entiende aprobechar e asy resçibéredes sus dichos e dipusiciones que non digan nin declaren cosa alguna a ninguna de las partes nin a otra persona alguna fasta tanto que las dichas probanças sean presentadas en el nuestro consejo e publicadas entre las dichas partes. E asy resçibidos, lo fagades escribyr en limpio, e cerrado e sellado e synado del escrivano ante quier pasare, pagándole su salario, lo dedes e entreguedes a la parte del dicho Ferrand López para que lo traya e presente ante nos dentro del dicho término.

E non dexedes de lo ansy fazer e complir aunque la otra parte non paresca ante vos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e probanças que sobre lo suso dicho serán presentadas, pues les fue puesto para ello término por la dicha sentencia cómimo dicho es.

E non fagades [ende ál] so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que bos esta carta mostrare que bos enplaze que parescades ante nos en el nuestro consejo del día que bos enplazare fasta quinze días primeros seguentes.

So la qual dicha pena mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que bos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la vylla de Valladolid a treynta días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años.

El almirante por virtud de los poderes, etc. Yo Alonso de Alcalá, etc. Gundisalvus licenciatus. Gundisalvus dotor. Alfonsus dotor.

1484, Noviembre, 4. MEDINA DEL CAMPO.

*Carta para que don Gutierre de Toledo, maestrescuela de Salamanca, envíe*

*un proceso, a petición de Alonso Jiménez, sobre la cesión de unos bienes de Beatriz López, viuda de Pedro García, vecina de Ávila, en Diego de León.—Consejo.*

Fol. 88. Doc. 3663.

*Carta para el maestrescuela de Salamanca, para que enbíe un proçeso, a petición de Alonso Ximénez.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos Gutierre de Toledo, maestrescuela de Salamanca e a vos el bachiller Migel de Villalva, vuestro logar teniente, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada<sup>15</sup>, salud e gracia.

Sepades que Alfonso Ximénez, vecino de la noble çibdad de Ávila, nos fizó relación por su petición diciendo que Beatriz López, muger que fue de Pero García, vezina de la dicha çibdad de Ávila, fizó una çesyón e traspasación de ciertas debdas que diz que ella avía commo heredera de Hernando Rodríguez e Diego de León. El qual dicho Diego de León diciendo ser familiar de Gómez de Çamora, e por razón de la dicha çesyón diz que le han convenido e demandado delante de vos el dicho maestrescuela e le han puesto demanda de los dichos maravedís, e vos el dicho maestrescuela o el dicho su logar teniente avéys proçedido e proçedéys contra él sobre lo suso dicho. Lo qual diz que non avéys podido fazer de derecho por ser el dicho Diego de León e él amos legos e de nuestra juridiçión real e la cabsa mere profana. E porque la dicha Beatriz López diz que non pudo fazer la dicha çesyón en el dicho Diego de León, seyendo commo es vezyna de la dicha çibdad de Ávila e por ser commo diz que es en quebrantamiento de nuestra juridiçión real e contra las leyes e hordenanças destos nuestros reynos. E porque diz quél devía e deve ser convenido e demandado delante la nuestra justicia de la dicha çibdad de Ávila, donde él e la dicha Beatriz López son vezinos.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que mandando defender nuestra juridiçión real le mandásemos proveer cerca dello por manera que él no recibiese agravio, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E por quanto nos e los reyes donde nos venimos estovieron e nos estamos en posesión de alçar las fuerças que qualesquier juezes eclesyásticos destos nuestros reynos fazen a qualquier de nuestros súbditos e naturales, e de mandar traer al nuestro consejo qualesquier proçesos que los dichos juezes eclesyásticos fazen en perturbación de nuestra juridiçión real e de los mandar ver en el nuestro consejo donde ay cavalleros e perlados e otras personas ciénficas.

Por ende por esta nuestra carta vos mandamos que del día que vos fuere notificadoa hasta ocho días primeros siguientes trayades o enbiedes ante nos al nuestro

<sup>15</sup> Sigue tachado: o el traslado della sygnado de escrivano público.

consejo el proçeso del dicho pleito que contra el dicho Alfonso Ximénez sobre lo suso dicho avedes fecho e fazedes, por que traydo nos lo mandemos ver, e si pertenesçiere a vos el conosçimiento dello le vos remitan, e sy pertenesçiere a juridición real se provea en ello lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de perder la naturaleza e temporalidades que en estos nuestros reynos avedes e teneedes, e de ser avidos por ajenos e estranos dellos.

E otrosy por esta nuestra carta mandamos a qualquier escrivano o notario ante quien el proçeso del dicho pleito aya pasado o pasa, que del dia que esta nuestra carta le fuere notyficada fasta los dichos ocho días, traya o enbíe con persona de recabdo ante nos al nuestro consejo el proçeso del dicho pleito oreginalmente, ca traydo nos le mandaremos tasar el dicho proçeso e pagar lo que por ello oviese de aver, e de la venida e estada e tornada a su casa lo que asymismo parezca oviere de aver.

E non faga[des] ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de x mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos enplaze, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo a quatro días del mes de noviembre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de i mill iiii çientos lxxx iiii años.

El almirante don Alonso Enríquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros señores, la mandó dar. Yo Sancho Ruyz de Anero, secretario de sus Altezas, la fiz escrevir con acuerdo de los del consejo de su alteza. Garsías licenciatus. Alfonsus doctor.

## 48

1484, Noviembre, 10. VALLADOLID.

*Orden para que las justicias prendan a Francisco de la Torre, vecino de Sancho, aldea de Coca, por haber dado muerte a Mosé Barungel, a petición de su hermano el rabí David de Arévalo, vecino de Ávila.—Consejo.*

Fol. 34. Doc. 3678.

***Para que prendan a Francisco de la Torre.***

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier, asy de las muy nobles

çibdades de Burgos e Segovia e de Ávila e de Salamanca e de Toro e de Çamora  
commo de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e seño-  
rios e a cada uno e qualquier de vos que agora son o serán de aquí adelante a  
quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano públi-  
co, salud e graçia.

Sepades que rabí David de Arévalo, vezyno de la dicha çibdad de Ávila, com-  
mo hermano legítimo de Mosé Barungel difunto, vezyno que fue de la villa de  
Coca, nos fizó relación por su petición dizyendo que podía aver tres años poco  
más o menos tiempo, yendo el dicho Mosé su hermano del lugar de Velleguillo a la  
dicha villa de Coca de noche, antes que llegase a la dicha villa, en el campo yermo  
e despoblado, diz que recudió contra él Françisco de la Torre, vezyno de Sancho,  
aldea de la dicha villa de Coca, que estaba puesto en asechança para lo ferir e  
matar e que de fecho a trayción e a mala verdad alevosamente diz que le dio  
muchas feridas de cuchilladas e estocadas fasta que lo mató y dexó muerto en el  
dicho campo e ermo. E diz que Ledezya, muger del dicho Mosé su hermano, acusó  
sobre lo suso dicho criminalmente al dicho Françisco de la Torre ante el alcalde  
de la hermandad de la dicha villa de Coca, el qual diz que avía complida ynfor-  
maçion de lo suso dicho, proçedió contra el dicho Françisco de la Torre, llamán-  
dole por los plazos e términos que la dicha hermandad dispone, e concluso el  
dicho pleito en absençia e rebeldía del dicho Françisco de la Torre, diz que el  
dicho alcalde dio sentencia por la qual condepnó al dicho Françisco de la Torre a  
pena de muerte natural de saltan, la qual mandó que le fuese dada segund e por la  
forma e manera que las leyes de la dicha hermandad lo disponen e mandan,  
segund que lo suso dicho diz que consta e paresçe por el proçeso e sentencia de  
que ante nos en el nuestro consejo dixo que fazya e fizó presentación.

E diz que después que la dicha sentencia se dio que el dicho Françisco de la  
Torre con grand osadía e atrebymiento e con poco temor de Dios e de la nuestra  
justicia ha andado e anda públicamente syn miedo por algunas çibdades e villas e  
lugares destos nuestros reynos e señoríos, amenazando públicamente a los herma-  
nos e parientes del dicho Mosé<sup>16</sup> Barungel su hermano, dizyendo que los matará a  
todos sy non le perdonaban dicha muerte.

En lo qual diz que sy asý pasase quél e todos los otros hermanos e parientes  
del dicho su hermano muerto resçebirían grand agravio e dapno, e nos suplycó e  
pydió por merçed cerca dello con remedio de justicia le mandásemos proveer  
mandándole dar nuestra carta para todas las otras nuestras justicias, para que don-  
de quier que podiesen aver al dicho Françisco de la Torre prendiesen, y preso lo  
entregasen a los alcaldes de la hermandad de la çibdad o villa o logar do fuere  
preso, para que esecutasen la dicha<sup>17</sup> sentencia en él e en sus bienes, o le mandá-  
semos proveer cerca dello lo que la nuestra merçed fuese.

<sup>16</sup> Escribió Mesé.

<sup>17</sup> Tachado: justicia.

Lo qual visto en el nuestro consejo e la sentencia que el dicho alcalde de la hermandad sobre lo suso dicho contra el dicho Françisco de la Torre dio, fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por vien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que prendáys el cuerpo al dicho Françisco de la Torre do quier que lo falláredes e lo podades aver, e asý preso le entreguedes a los alcaldes de la hermandad de la tal çibdad o villa o logar donde fuere preso, para que ellos fagan lo que fallaren por justicia [çerca] de lo suso dicho, segund las leyes de la dicha hermandad. E los unos nin los otros , etc.

Dada en la noble villa de Valladolid a diez días del mes de noviembre de mill e quatrocientos e ochenta e quatro años.

El almirante don Alfonso Enríquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros señores, la mandó dar. Yo Sancho Ruyz de Anero, secretario de sus altezas, la fiz escrivir con acuerdo de los del consejo de su alteza. Garçýas liçençiatuſ. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor.

49

1484 Diciembre, 11. SEVILLA.

*Seguro a favr del judío Mosé Cohen, morador en la villa de Valverde, defendiéndole de los vecinos de Candeleda a quienes reclama ciertas deudas.—Consejo.*

Fol. 37. Doc. 3780.

*Seguro en forma, a don Mosé Cohen.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asý de la villa de Candeleda commo de las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que don Mosé Cohen judío morador en la villa de Valverde nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó dízyendo que en la dicha villa de Candeleda le son devidas por algunos vezinos e moradores dellas ciertas contías de maravedís e otras cosas. E diz que él e sus fíos han ydo

ha demandar las dichas debdas a la dicha villa, e que las personas que asy ge las devén los han amenazado e dicho que sy a ella van que los farán algund mal e daño. E diz que se teme e reçela que las dichas personas que asy le devén las dichas debdas en la dicha villa e otros algunos que ante vos las dichas justicias entiende nonbrar por sus nonbres, ynjusta e non devidamente syn tener a ello cabsa nin razón alguna, ferirán e matarán o lisyarán o farán otro algund mal e daño, e desaguisado alguno al dicho don Mosé Cohen e a los dichos sus hijos que asy ante vos las dichas justicias entiende nonbrar por sus nonbres por demandar las suso dichas debdas contra derecho.

En lo qual sy asy oviese de pasar diz quél reçibiría muy grand agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos ovímoslo por bien. E por la presente tomamos e reçibimos al dicho don Mosé Cohen e a los dichos sus hijos que asy ante vos las dichas justicias nonbrarán por sus nonbres so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, e los aseguramos de todas e qualesquier personas que ante vos las dichas justicias nonbraren por sus nonbres de quien dixeren que se reçelan porque por cabsa de los demandar las dichas sus debdas en la dicha villa de Candeleda nin por otra cabsa nin razón alguna non los feran nin maten nin lisyen nin prendan nin prenderen nin tomen nin ocupen nin enbarguen sus bienes nin cosa alguna de lo suyo nin les fagan nin manden nin consyentan fazer otro algund mal e daño e desaguisado alguno contra derecho.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jure-diciones que veades nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello guardéys e cumpláys e fagades guardar e cumplir en todo y por todo segund que en ella se contiene.

E que lo fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregón e ante escrivano público, en tal manera que venga a notyçia de todos, e ninguno pueda pretender ynorançia. E fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas que contra ello fueren pasaren, que vos las dichas justicias pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çéviles e criminales que fallardes por fuero e por derecho, commo contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de sus reyes e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás [mandamos] al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, etc. Enplazamiento.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla a honze días de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta e quattro años. Rodericus doctor. Johannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

50

1485, Enero, 5. VALLADOLID.

*Comisión a Rodrigo de Albornoz, corregidor de Medina del Campo, para que determine sobre la demanda de Pedro González asturiano, vecino de La Seca, hidalgo, que le prendaron una yegua por no querer pechar, conforme a su derecho; y propone pagar cierta cantidad para que se le devuelva la yegua.—Consejo.*

Fol. 82. Doc. 10.

*Comisión para el corregidor de Medina, a pedimiento de Pedro Gonçález esturiano.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos el corregidor e alcaldes de la villa de Medina del Canpo e a cada uno o qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Pero Gonçález esturiano, vezino de La Seca, aldea de la dicha villa de Medina nos fizó relación por su petición diciendo que syendo él ome fijo dalgo e non deviendo pechar en ningunos nin algunos pechos que los omes buenos pecheros deven pechar e contribuir, diz que por el cojedor de los omes buenos pecheros del dicho logar le fueron sacadas ciertas prendas para que pechase e contribuyese con los dichos pecheros. E diz que le fue prendada una yegua color castaña de hedad de quattro años, la qual estaba prenada, que podía valer hasta quattro mill maravedís poco más o menos. La qual dicha yegua diz que le fue vendida por el concejo del dicho lugar de La Seca en almoneda pública por mill maravedís, la qual sacó e compró Martín Ramos, vezino del dicho lugar de La Seca.

E diz que luego commo el dicho Martín Ramos la compró, le requirió dende a diez o doze días que le diese la dicha yegua e quél le daría luego los dichos mill maravedís, lo qual diz que non ha querido nin quiere fazer poniendo a ello sus escusas e dilacions yndevidas.

En lo qual diz que sy asý pasase quél reçibiría en ello grand agravio e dapno. E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia le mandásemos proveer, mandando le dar nuestra carta para que dando e pagando él al dicho

Martín Ramos los dichos mill maravedís, le diese e entregase la dicha su yegua, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho, e llamadas e oydas las partes a quien atapñe, brevemente sabido solamente la verdad, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, fagades e adminis-tredes cerca dello todo complimiento de justicia al dicho Pero Gómez, por manera que la él aya e alcance e por defeto della non aya cabsa nin razón de se volver más a quexar sobre ello ante nos.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de x mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la noble villa de Valladolid a cinco días de enero de ochenta e cinco años.

El almirante don Alfonso Enríquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros señores, la mandó dar. Yo Sancho Ruyz de Anero, secretario de sus altezas, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del consejo de su alteza. Gundisalvus licenciatus. Gundisalvus doctor.

## 51

1485, Enero, 22. VALLADOLID.

*Comisión a don Fernando de Acuña, capitán y del Consejo Real, sobre la acusación de robo formulada por Inés García, viuda de Alonso de Rabe, vecina de Flores (Ávila), contra Velasco de Arévalo, vecino del citado lugar:—Consejo.*

Fol. 101. Doc. 62.

*Comisión a pedimiento de Ynés García.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos don Fernando de Acuña, nuestro capitán e del nuestro consejo, salud e gracia.

Sepades que Ynés García, muger que fue de Alonso de Rabe, biuda, vezyna de Flores aldea de Ávila, nos fizo relación por su petición dizeyendo que ella teniendo e poseyendo por suyas e commo suyas en el dicho lugar de Flores muchos bienes muebles asy ropas de cama e de vestir e lienços e sábanas e manteles e dineros e otras muchas alhajas e preseas de por casa, diz que Velasco de Arévalo, vezino del dicho lugar de Flores, sin temor de Dios e en menosprescio nuestro e de nuestra justicia e syn temor de las penas en tal caso establescidas, diz que en un día del mes de jullío deste año pasado de mill e quatrocientos e ochenta

e quatro años, diz quel dicho Velasco de Arévalo entró en la dicha su casa e por fuerça e contra su voluntad le tomó e robó e levó todos los dichos sus bienes muebles que podían valer a justa e común estimación veynte mill maravedís poco más o menos.

E que comino quier que sobre ello se querelló a las justicias de Ávila, diz que con favor que el dicho Velasco de Arévalo tiene en ella non ha podido nin puede alcançar cumplimiento de justicia, por manera que a cabsa dello diz que está repada e echada en lo qual diz que ha recibido e recibe grand agravio e dafno.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia, por quanto era dueña biuda e honesta, e segund el previlejo que las semejantes personas tyenen puede traer sus pleitos e cabsas ante nos, e porque las justicias de la dicha çibdad de Ávila non le farían cumplimiento de justicia cerca dello, le proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vos que soys tal persona e guardareys nuestro servicio e el derecho de las partes e bien fiel e diligentemente faredes todo lo que por nos vos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos, el dicho negocio e cabsa.

Por ende vos mandamos que veades la petición que cerca dello por la dicha Ynés García ante nos fue presentada, la qual vos será mostrada señalada en las espaldas della de nuestro escrivano de cámara de yuso escripto, e llamadas e oydas las partes a quienes atañe, simplemente de plano e syn espíritu e figura de juyzyo, non dando lugar a luengas nin dilaciones de malicia, sabida solamente la verdad, libredes e determinedes cerca dello lo que falláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias asy enterlucotorias commo definitivas, las quales por mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, las lleguedes e fagades llegar a devida ejecución con efecto quanto con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las dichas partes e a cada una dellas e a quales quier otras personas que para ello devan ser llamadas, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les vos pusieredes e mandáredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa dello con todas sus ynçidencias e dependencias e conexidades por esta nuestra carta vos damos poder cumplido. E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Valladolid a xx ii días del mes de henero de ochenta e cinco años.

El almirante etc. Yo Juan Díaz de Lobera etc. Garsýas licenciatus. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor.

1485, Enero, 23. VALLADOLID.

*Emplazamiento a petición de la ciudad de Ávila y su tierra sobre el privilegio que tienen en materia de impuestos.—Consejo.*

Fol. 102. Doc. 69.

*Emplazamiento a pedimiento de la çibdad de Ávila e su tierra.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos Gonzalo Orejón, vezino de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Xerez, en nonbre e commo procurador del concejo, justicias, regidores, cavalleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila, e de los concejos e omes buenos de los logares e pueblos de su tierra, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que él presentava e presentó en el nuestro consejo una suplicación por parte de los dichos sus partes ynterpuesta de una merçed e previllejo que por vuestra parte fue presentada en el concejo de la dicha çibdad sobre razón de diez escusados de pedidos e monedas con cierto descargo de otros pechos reales e guifas e rondas de que más largamente en el dicho proçeso se faze mençión.

Por ende, que le oviésemos por presentado en grado de la dicha suplicación e mandásemos ver el dicho proçeso e junto con la razón que los dichos sus partes e él dieron, e que por las razones en la dicha razón contenidas, las quales ante nos dezýa e allegava de nuevo nos suplicavan mandásemos declarar la dicha merçed e previllejo de los dichos diez escusados solamente se estiende los dichos pedidos e monedas com descuento de trecientos maravedís al pechero segund que en la dicha merçed e privilegio e proçeso se contiene, e non otros pechos reales concejiles nin derramas nin otros repartimientos nin guças nin velas nin rondas que los dichos sus partes acostunbravan repartir e repartían asý para nuestro servicio commo para sus menesteres; e que los tales pecheros fuesen de los medianos e non de los mayores, commo las leyes de nuestros reynos en tal caso quieren e disponen, e que cerca dello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual por los del nuestro consejo visto, por quanto cerca de lo suso dicho devéis ser llamados e oydos, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que del día que con ella fuéredes requeridos, en vuestra presencia sy pudiéredes ser avidos, sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada donde más continuamente fazedes vuestra abyacación, diziéndolo o faziéndolo saber a vuestra muger e hijos sy los avedes, e sy non a vuestros omes e criados o vezinos más cercanos para que vos lo digan e

fagan saber e dello non podades pretender ynorancia diciendo que lo no sopistes, hasta quinze días primeros siguientes, los quales vos das e asynamos por tres términos, dando vos los primeros ix días por primer plazo e los otros tres días segundos por segundo plazo e los otros tres días terceros por tercero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades ante nos en en nuestro consejo en seguimiento de la dicha suplicación, por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e informado cerca dello, a dezir e allegar cerca dello de vuestro derecho todo lo que dezir e allegar quisieredes, e concluir e cerrar razones e a oyr e a ser presentes a todos los abtos del dicho pleito principales, acesorios, ynçidentes, dependientes, emergentes, anexos e conexos sucesive uno en pos de otro hasta la sentencia disinitiba ynclusyve. Para la qual oyr e tasaçión de costas sy las ý oviere, e para todos los otros abtos del dicho pleito que especial çitación requieren e a que de derecho devedes ser llamado, vos llamamos e citamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta con apercibimiento que vos fazemos que sy en los dichos términos o en qualquier dellos paresciéredes, los del nuestro consejo vos oirán e guardarán en todo vuestro derecho. En otra manera, vuestra absençia e rebeldía non enbargante, aviéndola por presencia, oirán a la parte de los dichos concejos, justicias e regidores de la dicha çibdad de Ávila, e logares de sus pueblos en todo lo que dezir e allegar quisieren en guarda de su derecho, e libraran e determinarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho, syn vos más llamar nin çitar nin atender sobre ello.

E de cómimo esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la cumpliéredes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de x mill maravedís para la nuestra cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en Valladolid xx iii días de enero de i mill iv çientos lxxxv años.

El almirante don Alonso Entríquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reyna nuestros señores, la mandó dar. E yo Juan Pérez de Otálora, escrivano de cámara de sus altezas, la fize escrevir con acuerdo de los del su consejo. Gundisalvus liçençiatu. Gundisalvus dotor. Alfonsus dotor.

1485, Enero, 30. SEVILLA.

*Carta para que el concejo de Madrigal pague al común de la misma villa 55.000 maravedís de la Hermandad de propios y meajas de la dicha villa.-Reyes.*

*Al concejo de Madrigal, que paguen lvi mill maravedís de la Ermandad de los propios e meajas de la dicha villa. A pedimiento del común de Madrigal.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Sepades que por parte del común e onbres buenos desa dicha villa nos es fecha relación diciendo que puede aver cinco años que los clérigos de la dicha villa e algunos fidalgos e cavalleros e la comunidad della nos han hecho saber por sus peticiones que en los tiempos que los dichos clérigos e fidalgos e cavalleros de la dicha villa contribuyan e pagavan en los maravedís de la hermandad, que vos los dichos regidores dávades e pagávades e distes e pagastes para la dicha hermandad cincuenta e cinco mill maravedís de los propios e meajas de la dicha villa en cada un año.

E que después, aunque los dichos clérigos e fidalgos e cavalleros non pagaron nin contribuyeron en la dicha hermandad, vos los dichos regidores non avéys querido dar nin pagar los dichos cincuenta e cinco mill maravedís de los dichos propios e meajas. E diz que con acuerdo e consentimiento del licenciado Gutierre Velázquez del nuestro consejo e de toda la dicha villa, echastes cierta sysa e ynposyción de que se han pagado los dichos maravedís para la hermandad.

E agora diz que se ha quitado la dicha sysa e ynposyción e que vos e los dichos regidores non avéys querido nin queréys pagar los dichos cincuenta e cinco mill maravedís para la dicha hermandad de los dichos propios e meajas, en lo qual diz que el dicho como<sup>18</sup> e onbres buenos de la dicha villa han reçibido e reçiben grand agravio e dapno.

E sobre ello por su petición nos fue suplicado e pedido por merçed que enbiásemos mandar a vos los dichos regidores que pagásedes los dichos cincuenta e cinco mill maravedís de los propios e meajas del dicho concejo para la dicha hermandad en cada un año, commo dantes los pagávades, e que se echase la dicha sysa para que della se pagase, o que cerca dello les mandásemos proveer commo la nuestra merçed fuese.

E nos ovímoslo por bien. Por que vos mandamos que non enbargante que la dicha sysa está quitada en esa dicha villa, que luego fagáys poner la dicha sysa e ynposyción segund e por la vía e forma e en la manera e sobre las cosas que ante e al tiempo que se pasó la avíades puesta, syn fazer novedad alguna, para que de los maravedís de la dicha sysa se pague la dicha hermandad, e por cabsa de aver seydo quitada el dicho común e onbres buenos e esentos de la dicha villa non reçiban tal agravio e daño.

E para poner la dicha sysa e ynposyción segund dicho es, damos poder compli-

<sup>18</sup> Sic, por común.

do a vos la dicha justicia e regidores por esta nuestra carta, con todas sus ynci-  
dencias e dependencias, anexidades e conexidades. De lo qual mandamos dar la  
presente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a treynta días del mes de enero, año del  
nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e  
cinco años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Alonso Dávila, secretario del rey e de la reyna, la  
fiz escrevir por su mandado. Andreas doctor.

1485, Enero, s.d.. **VALLADOLID.**

*Comisión al doctor Alonso González de la Plazuela, vecino de Medina del Campo, a petición de Isabel Díaz, vecina de Fontiveros, en el pleito que tiene como curadores de su hijo, contra Juan Rodríguez de Migaelheles, por ciertos bienes.—Consejo.*

Fol. 111. Doc. 132.

**Comisión a pedimiento de Ysabel Díaz de Fontiveros.**

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el doctor Alonso González de la Plaçuela, vezino de la villa de Medina del Canpo, salud e gracia.

Sepades que Heredia de Orozco, en nonbre e commo procurador que se mos-  
tró ser de Ysabel Díaz, vezina de Ontiveros, nutriz e curatriz que diz que es de  
Nuño su fijo, nos fizó relaçón por su petición que ante nos en el nuestro consejo  
presentó deziendo que bien sabíamos el pleito que ante nos en el nuestro consejo  
avía pendido entre los dichos sus partes de la una parte, e Juan Rodríguez de  
Migaelheles de la otra, sobre razón de ciertos bienes que el dicho Johán Rodríguez  
diz que a los dichos sus partes tiene tomados ynjusta e non devidamente.

Çerca de lo qual diz que nos mandamos dar nuestra carta de comisyón para el  
licenciado Gutierre Velázquez de Cuéllar, del nuestro consejo, para que llamadas e  
oýdas las partes, fiziese en ello lo que fallase por justicia, segund que más larga-  
mente en la dicha nuestra carta de comisyón diz que se contiene.

El qual dicho licenciado commo quier con la dicha nuestra carta diz que fue  
requerido, non quiso açebtar la dicha comisyón por ciertas escusas que para ello  
dio. De la qual dicha carta de comisyón asý mismo el dicho Juan Rodríguez diz  
que suplicó para ante nos en el nuestro consejo, a cabsa de dar dilación para que

nunca se diese la justicia que la dicha Ysabel Díaz e el dicho su fijo diz que tienen a los dichos bienes que asy les tienen tomados.

E diz que nos mandamos dar al dicho Juan Rodríguez nuestra carta de enplazamiento para los dichos sus partes para que paresciesen ante nos en el nuestro consejo en seguimiento de la dicha suplicación. E porque la dicha Ysabel Díaz era biuda e el dicho su fijo huérzano e personas pobres e miserables e non tenían facultad para seguir el dicho pleito ante nos en el nuestro consejo, nos suplicava e pedía por merced en el dicho nonbre que aviendo compasión dellos e mirando a su pobreza, mandásemos cometer e cometiésemos la dicha cabsa e negocio a una buena persona syn sospecha e que fuese de la comarca donde amas las dichas partes eran vezinos, para que la tal persona les pudiese fazer e administrar entero cumplimiento de justicia del dicho Juan Rodríguez, por manera que ellos cobrasen dél los dichos sus bienes que asy ynjusta e non devidamente diz que les tenía tomados e ocupados, con todos los frutos e rentas que avían rendido e rendiesen hasta que los tornase e restituyese, o que cerca de todo ello les proveyésemos commo la nuestra merced fuese.

Lo qual todo por los del nuestro consejo visto, confiando de vos que soys tal persona que guardarés nuestro servicio e bien e fiel e delijentemente farés lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, tovímoslo por bien. E es nuestra merced e voluntad de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos, el conosamiento e determinación de la dicha cabsa.

Por que vos mando que luego veades lo suso dicho, e llamadas e oydas las partes a que atañe o atañer puede en qualquier manera, synplemente e de plano, syn espíritu e figura de juizyo, non dando logar a luengas nin a dilaciones de maliçia, libredes e determinedes cerca de lo suso dicho todo aquello que falláredes por fuero e por derecho por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias commo difinitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que sobre ello diéredes e pronunciáredes, llegaedes<sup>19</sup> e fagades llegar a devida ejecución con efecto tanto quanto con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las dichas partes e a cada una dellas e a otras quales quier personas que para ello devan ser llamadas, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e fagan juramento e digan sus dichos e depusiciones de lo que supieren e por vos les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes, las quales nos por esta nuestra carta les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder cumplido con todas sus yncidenças, dependenças, emergenças, anexidades e conexidades.

De la qual dicha sentencia o sentencias, o mandamiento o mandamientos que

<sup>19</sup> Sic, por llegaedes.

en la dicha razón diéredes e pronunçáredes, es nuestra merçed e voluntad e mandamos que non ayan piedad a ver apelaçión nin suplicaçión, agravio, nin otro recurso alguno para ante nos los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería nin para ante otro juez alguno, salvo solamente de la sentencia difinitiva para ante nos.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Valladolid a *[en blanco]* días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta e cinco años.

El almirante, etc. Yo Juan Pérez, etc. Gundisalvus licenciatus. Gundisalvus dotor. Alfonsus dotor.

1485, Febrero, 3. SEVILLA.

*Perdón a Martín de Robledo, vecino de Tórtolas, culpable de homicidio.—Reyes.*

Fol. 229. Doc. 147.

*Perdón en forma a Martín de Robledo.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos Martín de Robledo, vezino de la villa de Tórtolas, por la presente vos perdonamos toda la nuestra justicia asý çevil commo criminal que nos avemos o podríamos aver contra vos e vuestros bienes e por cabsa e razón de la muerte de Juan Mantecas, en que diz que fuistes culpado e vos acaçistes, aunque ayáys seydo dado por rehos e sentenciado e condenado a pena de muerte.

E esta merçed e perdón vos fazemos salvo si en la dicha muerte ynterbino alevé o trayción o muerte segura o sy fue fecha con fuego o con saeta o en la nuestra corte, la qual declaramos con cinco leguas a la redonda, e sy soys perdonado de vuestros enemigos parientes del dicho muerto o sy después de por vos fecha la dicha muerte avéys entrado en la dicha nuestra corte.

E por esta carta o por su traslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcaldes, mandamos al nuestro justicia mayor e a sus logares tenientes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e

chançillería e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias quales quier asý de la dicha villa de Tórtolas commo de todas las otras çidades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qual quier dellos, asý los que agora son commo los que serán de aquí adelante, que de su oficio nin a pedimento de procurador nin del mi procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia vos non prendan el cuerpo nin fieran nin maten nin ligien nin consyentan prender nin ferir nin matar nin ligiar nin fazer ningund mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros bienes, nin proçedan contra vos civil nin criminalmente.

E sy algunos proçesos e pregones e pesquisas e abtos e encartamientos tienen fechos contra vos e dado sentencia o sentencias o mandamientos para que vos prendan, los revoquen e anulen todos, los quales nos por la presente los revocamos, casamos e anulamos e damos por ningunos e de ningund valor e efecto.

E es nuestra merçed e voluntad que de aquí en adelante se non entremetan a conoscer nin conoscan civil nin criminalmente de cosa alguna de lo sobredicho. Ca nos por la presente los yníbimos e avemos por yníbidos del conoçimiento e juridición de todo ello. E sy algunos de vuestros bienes por esta razón vos han entrado e tomado y embargado, vos los den y restituyan luego libres e desembargados e syn costa alguna, e vos restituymos en vuestra buena fama *yn yntegrand*<sup>20</sup> y en el estado en que estávades antes que lo suso dicho por vos fuese fecho e cometido.

Lo qual mandamos que asý fagan e guarden e cunplan, non embargantes las leyes que el señor rey don Juan hizo e hordenó en las cortes de Berviesca e Soria en que se contiene que las cartas e alvaláes de perdón non valgan salvo sy son o fueren escriptas de mano de mi escrivano de cámara e refrendadas en las espaldas de dos del nuestro consejo e delegados.

Otrosy non embargantes otras quales quier leyes e hordenanças e premátycas e sanciões destos nuestros reynos que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan que lo pudiesen o puedan embargar e perjudicar, ca en quanto a esto atañe yo de mi cierta ciencia e proprio motu e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar commo rey e reyna e señores naturales, dispensamos con todas ellas e con dada una dellas e las revocamos e damos por ningunas e de ningund valor [e] efecto en quanto a lo suso dicho atañe o atañer puede, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, etc. So pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e confiscaçión de los bienes, etc.

Dado en Sevilla a tres días de febrero de ochenta e cinco años.

Yo el Rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario, etc. En forma, Andreas doctor.

<sup>20</sup> *In integrum.*

1485, Febrero, 5. VALLADOLID.

*Inhibición a las justicias de Ávila y Fontiveros de entender en los pleitos de María García, "dueña biuda", mujer que fue de Juan González, escribano vecino de Fontiveros, y de sus hijos, menores, de los cuales es tutora, por acogerse a los privilegios de las "dueñas biudas".—Consejo.*

Fol. 98. Doc. 178.

*Para que no conozcan de los pleitos de María García por ser biuda synon los del Consejo, en Ávila.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte e chancellería, e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias quales quier asý de la çibdad de Ávila e del lugar de Fontiveros commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della sygñado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte de María García, dueña biuda, muger que fue de Juan Gonçález, escrivano, vezyno del dicho lugar de Fontiveros, por sy e en nonbre e commo tutora de María e de Fusel e Antón e Catalina e Françisca sus syjos, e syjos del dicho Juan Gonçález escrivano, menores, nos fue fecha relación por su petición dizyendo que seyendo commo diz que es ella dueña biuda e honesta e manteniendo todas las cosas que dueña biuda e honesta deve mantener para gozar del previllejo que a las semejantes personas fue otorgado por las leyes de nuestros reynos, e seyendo commo dize que son los dichos sus syjos menores e huérfanos de padre, e segund el dicho previllejo puede traer sus pleitos e cabsas ante nos, asý en demandando commo en defendiendo, ante los del nuestro consejo, a quien diz que ella e los dichos sus syjos escogen por sus juezes en todos sus pleitos e cabsas.

E porque se teme e reçela que vos las dichas justicias o algunas de vos, vos entremeteredes a conoscer e conosceredes de los dichos sus pleitos e cabsas e de los dichos sus syjos huérfanos e menores. En lo qual sy asý pasase diz que ella e los dichos sus syjos resçibirán grand agravio e daño.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar nuestra carta para que vos las dichas justicias non conosciéredes de los dichos sus pleitos e cabsas, e lo remitiéredes ante nos en el nuestro consejo, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que sy asý es que la dicha María García es due-

ña biuda e honesta e los dichos sus syjos huérfanos e menores de hedad, que en tanto que ella fuese dueña biuda e mantoviere castidad e los dichos sus syjos fueran menores de hedad, vos non entremetades a conoscer e conoscades de ningunos pleitos e cabsas que ante vos o ante qualquier de vos estén pendientes o que pendieren de aquí adelante, nin fagades nin proçedades en ellos en cosa alguna, mas que lo remitades luego ante nos al nuestro consejo a quien ella escoge por sus juezes e a las partes a quien atañiere, porque los nos mandemos ver e fazer sobre ello todo cunplimiento de justicia.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades salvo si los tales pleitos o alguno dellos fueren ante vos constados syn declinación de vuestra jurediçión o sy son o fueren creminales o criminalmente yntentados o sy son o fueren sobre maravedís de las nuestras rentas e pechos e derechos e de las hermandades de nuestros reynos o sy son o fueren de biudas e huérfanos o otras miserables personas que tengan ese mismo previllejo o sy son de mill maravedís abaxo. Ca nos por esta nuestra carta vos enebimmoſ e avemos por ynibidos del conosçimiento de los dichos sus pleitos e cabsas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos a qualquier escrivano público, etc.

Dada en la villa de Valladolid a cinco días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

El almirante la mandó dar, etc. Yo Juan Díaz de Lobera, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, etc. Garsýas licenciatus. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor.

1485, Febrero, 8. SEVILLA.

*Provisión a petición del tesorero de la Cruzada del obispado de Ávila, para que las personas que tomaron fiadas las bulas, comprometiéndose a pagarlas en ciertos plazos, lo cumplan.—Reyes.*

Fol. 243. Doc. 244.

*Executoria de la Cruzada, para el obispado de Ávila. Nichil.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los corregidores, alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de la

çibdad de Ávila e de todo su obispado, o a qual quier de vos a quien esta nuestra carta o su traslado sygnado de escrivano público fuere mostrada, salud e graça.

Sepades que por parte del thesorero de la santa cruzada en el dicho obispado de Ávila nos hizo relación que muchas de las personas, asy omes commo mugeres, de los que biven e moran en la çibdad e villas e logares del dicho obispado e de cada uno dellos, han tomado fyadas las bullas de la santa yndulgençia de la cruzada e quedaron de las pagar a çiertos plazos, segund que en los padrones que en las dichas villas e lugares e en cada una dellas se fizyeron se contiene. E asymismo que muchos de sus factores e recebtores que ellos tienen puestos en las dichas villas e logares han cobrado e resçebido muchas quantías de maravedís de que non han dado cuenta con pago segund e commo son obligados.

E que agora se temen e reçelan que non enbargante que los dichos sus factores sean requeridos, e los plazos a que las dichas personas devén los maravedís e reales de las bullas sean pasados, que le non querán pagar poniendo a ello luengas e dilaciones. De manera que non podrán tan prestamente cobrar lo que asy les es devido, e por consiguiente nos non podríamos ser socorridos de lo que del dicho su cargo deveríamos de aver para la guerra que mandamos fazer e se faze de los moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe cathólica. E pidió nos por merçed que cerca dello le proveyésemos de remedio de justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E por quanto para proseguir la dicha guerra commo de contyno se prosigue son menester muchas quantías de maravedís e muchas más para lo que con el ayuda de nuestro señor Dios e del apóstol Santiago este verano que viene esperamos que se fará, segund las grandes costas que para ello son nesçesarias, tovímoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades los padrones e obligaciones e otras escrituras que el dicho thesorero e sus factores tengan fechas de la dicha santa cruzada sobre qualesquier consejos e personas singulares, e sy aquellos fueren sygnados de escrivano público o firmados de los curas o clérigos o capellanes de los dichos lugares e de cada uno dellos, en presencia de testigos, e que los plazos a que tenían de pagar las dichas bullas son pasados, e que han seydo sobre ello requeridos, fagades e mandedes fazer entrega e execución en las personas e bienes muebles de los que devieren qualesquier reales e maravedís de la dicha santa yndulgençia. E sy non falláredes bienes muebles, sean raýzes, e los vendades e rematedes en pública almoneda, el mueble a terçero día, e la rayz a nueve días. E de los maravedís que valieren, entreguedes e fagades pago al dicho thesorero e a los dichos sus factores de todo lo que les devieren e ovieren de aver, bien e complidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna. E nos fazemos sanos e de paso qualesquier bienes que por esta razón fueren vendidos a qualesquier personas que los compraren. Las quales dichas ejecuciones fagades sin levar dineros nin costas algunas.

E otrosy veades las cuentas entre los dichos thesoreros e sus factores e recebtores, e todos los maravedís que por ellas falláredes que los dichos sus factores e

reçebtores, e todos los maravedís que por ellas falláredes les son en cargo, los costriñades e apremiedes por todo rigor de justicia a que luego les den e paguen todo lo que asý les devieren, prendiéndoles sy menester fuere para ello los cuerpos. Ca para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos poder e facultad con todas sus ynçidenças, dependenças, anexidades e conexidades.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, etc. Enplazamiento llano, etc.

Dada en la çibdad de Sevilla a ocho días de febrero año de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernand Alvarez, secretario, etc.

Fueron para ese obispado quatro cartas de un thenor, fechas en el dicho día e mes e año.

## 58

1485, Febrero, 10. SEVILLA.

*Incitativa a las justicias de Ávila para que sentencien un pleito de Blasco Manzanas con ciertos vecinos de la dicha villa, por razón de los bienes dotales de su mujer Constanza Rodríguez.—Consejo.*

Fol. 82. Doc. 254.

*Incitativa a las justicias de Ávila, a pedimiento de Blasco Mançanas.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el cortejidor e alcaldes de la çibdad de Ávila e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Blasco Mançanas, vezino desa dicha çibdad, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que el trató cierto ante un alcalde que fue desa dicha çibdad con ciertos vezinos della sobre razón de quarenta mill maravedís que le son devidos del dote e casamiento de Costança Rodríguez su muger, el qual dicho pleito diz que ha más de tres meses que está concluso, e que hasta aquí non se ha determinado nin dado sentencia en él, en lo qual diz que él e la dicha su muger han resçebido e resçiben agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos dar en el dicho negocio sentencia, o que sobre ello proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que tomedes el dicho proce-

so en el estado en que estava ante el dicho alcalde, e sy está concluso para difinityva lo sentencies del dñs que con esta nuestra carta fuéredes requerido fasta veynete días primeros siguientes; e sy está para ynterlocutoria, lo determines fasta seys días primeros siguientes, segund la ley en tal caso manda; e sy non está concluso lo fagades concluyr e lo libres e determines segund e commo con derecho devades: por manera que el dicho Blasco Mançanas aya brevemente cumplimiento de justicia e por defeto della non tenga cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quexar sobre ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dñs que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos commo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Sevilla a diez días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Didacus episcopus. Johannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Yo Alonso del Mármol, escrivano, etc.

59

1485, Febrero, 12. VALLADOLID.

*Ordenando examinar una pesquisa realizada por el bachiller Juan Bonifacio sobre injurias personales entre dos vecinos de Fontiveros.—Consejo.*

Fol. 151. Doc. 273.

*[de letra posterior: Sobre injurias personales en Hontiveros.]*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la çibdad de Ávila e del su lugar de Fontiveros commo de todas las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nos ovimos enbiado e enbiamos al dicho lugar Hontyveros al bachiller Juan Bonifaçio para que fiziese pesquisa e ynquisición e se ynfomrase e sopiese la verdad cerca de ciertas ynjurias e cosas yndevidas que el bachiller Françisco de Melgar dixo que avía hecho e dicho contra él Fernand Pamo, vezino del dicho lugar de Fontiveros, e asimismo para que fiziese partición e devisión de los bienes de Nuño Pamo que diz que estavan pro yndivisos e por partyr e juntos en los bienes del dicho Fernand Pamo e de otros sus hermanos, de los bienes que pertenescieron al dicho Nuño Pamo, e diese la posesión a Juan Rodríguez de Hontiveros, vezino del dicho lugar de Fontiveros, e que estoviese en fazer lo suso dicho quinze días e que oviese e levase el dicho bachiller e un escrivano que consigo levó para sus salarios e mantenimientos cada un día de los dichos quinze días ccc maravedís, segund que esto e otras cosas más largamente en nuestras cartas patentes que cerca de lo suso dicho para el dicho bachiller Juan Bonifaçio se contiene.

El qual dicho bachiller fizó cierta pesquisa e ynquisición cerca de lo suso dicho, e para aver e cobrar los dichos maravedís del dicho su salario e del dicho escrivano diz que vendió e remató ciertos bienes muebles e raýzes del dicho Juan Rodríguez e de Catalina Bázquez su madre por ciertas quantías de maravedís. La dicha pesquisa e ynquisición el dicho bachiller traxo e presentó ante los del nuestro consejo.

Después de lo qual el dicho Juan Rodríguez dixo por una petición que en el nuestro consejo presentó que por nos mandando ver e esaminar la dicha pesquisa e ynquisición por el dicho bachiller fecha, falláramos que aquella cierta sentencia e mandamiento por él dada e cierta bmendida e remate de sus bienes e de la dicha su madre avía hecho que era todo ninguno e de alguno ynjusto e agraviado e dýgno de rebocación. Por ende que nos suplicava e pidía por merçed que le proveyésemos cerca dello de remedio con justicia, mandando ver e esaminar la dicha pesquisa e ynquisición, e fazerle e esaminarle sobre todo cumplimiento de justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E por los del nuestro consejo vista la dicha pesquisa e ynquisición e los abtos e mandamientos della, fue acordado que devían mandar e mandaron al dicho Juan Rodríguez de Hontiveros que diese e pagase al dicho bachiller Juan Bonifaçio e al dicho escrivano por ante quien pasó la dicha pesquisa ii mill cc lxx maravedís que montó en la tasaçión de salario que por la dicha nuestra [carta] les fue asygnado e en la tasaçión por que el dicho escrivano ovo de aver de sus derechos de la dicha pesquisa e que las otras dos terceras partes del dicho su salario e derechos del escrivano pagase el dicho Fernand Pamo e Pedro Pamo su hermano e pagador, e dicho Juan Rodríguez los dio ii M cc l xx maravedís fuesen tornados e restituidos a él e a la dicha su madre todos e qualesquier bienes muebles e raýzes que por el dicho bachiller le fueron vendidos e rematados libremente syn costa alguna, non enbargante qualesquier vendidas e remates que cerca de los dichos bienes oviesen pasado.

Lo qual todo dixeron que revocavan e revocaron e davan e dieron por ninguno

e de ningund valor e efeto para agora e para siempre jamás. E que sy los compradores de los dichos bienes alguna acción e derecho podían aver, que lo reservavan e reservaron a salvo para que lo pudiesen pedir e demandar a quien e ante quien e commo deviesen.

E por quanto los dichos Juan Rodríguez dio los dichos ii M cc lxx maravedís a quien por nos le fue mandado dar e pagar a los dichos bachiller e escrivano, fue accordado que devíamos mandar [dar] esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, fagades tornar e restituir e tornedes e restituyades al dicho Juan Rodríguez de Hontiveros e a la dicha su madre todos e qualesquier bienes muebles e raýzes que por el dicho bachiller Juan Bonifaçio les fueron vendidos e rematados, que él e el dicho escrivano ovieron de aver al tiempo que estovieron en fazer la dicha pesquisa e tasaçion e devisión de los dichos bienes libremente e sin costa alguna, syn embargo de qualesquier bentas e remates que de los dichos bienes ayan hecho en qualquier o qualesquier personas, que nos por la presente damos por ninguna e de ningund valor e efeto las dichas ventas e remates que de los dichos bienes del dicho Juan Rodríguez e de la dicha su madre se fizieron por cabsa de lo suso dicho para agora e para siempre jamás.

E mandamos a qualesquier personas que los dichos bienes o qualquier cosa o parte dellos compraron, que los den e entreguen libremente e sin costa alguna al dicho Juan Rodríguez e a la dicha su madre para que los tengan e posean segund e en la manera que los avían e poseyán ante que por el dicho bachiller Juan Bonifaçio les fuesen vendidos e rematados, so las penas que les pusíeredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E sy las dichas personas que asý compraron los dichos bienes o alguna dellas non quisieren fazer e cumplir lo suso dicho, vos mandamos que los costringades e apremiades por todo rigor de derecho a que lo asý fagan e cunplan, executando e fazyendo executar en los que non las quisieren fazer nin cumplir e en cada uno dellos e en sus bienes las dichas penas que vos asç de nuestra parte les pusíeredes. Con enplazamiento que vos fazemos que sy en el cumplimiento e ejecución de lo suso dicho fuéredes remisos e negligentes, que nos tornaremos a vosotros e a vuestros bienes.

E por esta dicha nuestra carta reservamos su derecho a salvo a las dichas personas que asý compraron los dichos bienes e a cada una dellas, para que todo lo que por ellas dieron e pagaron lo puedan pedir e demandar a quien e ante quien e commo devieren e entendieren que les cunple.

E los unos nin los otros, etc.

Dada en la villa de Valladolid a xii de febrero de l xxx v años.

Va escripto sobre raýdo o diz hermanos e o diz pedir; entre renglones o diz ante. Vala.

El almirante don Alfón Enríquez, almirante, etc. Yo Johán Pérez de Otálora, etc. Gundisalvus licenciatus. Gundisalvus dotor. Alfonsus dotor.

60

1485, Febrero, 17. VALLADOLID.

*Incitativa a los alcaldes de Fontiveros para que sin más dilación concluyan los pleitos que Juan de Helguera trata contra ciertos vecinos de ese lugar.—Consejo.*

Fol. 206. Doc. 323.

*[de letra posterior: Juan de Helguera].*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos los alcaldes del lugar de Fontiveros, salud e graça. Sepades que Juan de Helguera nos fizó relación por sý e en nonbre de su madre que avía bien quatro o cinco años que avía seguido e tratado ciertos pleitos ante vosotros asý cibiles commo criminales, e otros ante otros alcaldes que dese dicho lugar avían seydo, contra ciertos vezinos dél.

E commo quier que por él muchas vezes avéys seydo requeridos que diésedes ciertas sentenças e otras ciertas escripturas e recabdos e obligações que sobre ello avían esecutado, e que tomásedes los dichos pleitos en el estado en que estavan e los viésedes e determynásedes segund que de justicia fallásedes, que diz que lo non avedes querido nin queredes fazer diciendo que Francisco Vaca aunque es de ese dicho lugar vos avía mandado que non reçibiésesedes sus escriptos nin le oyéssedes, a cabsa de lo qual diz que avía reçibido e reçibía de cada día grand agravio e dapno.

E por ende que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello le mandásemos proveer e remediar con justicia, por manera que sobre lo suso dicho brebemente le fuese fecho complimiento de justicia asý a él commo a la dicha su madre, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. E mandamos le dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, por la qual vos mandamos que beades los dichos pleitos e negoçios [de] que de suso en esta nuestra carta se faze mençión, e llamadas e oydas las partes a quien lo suso dicho toca e atañe y lo más brebemente que ser pueda, syn dar lugar a dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, sagades e administredes al dicho Juan de Helguera e a la dicha su madre entero complimiento de justicia sobre lo suso dicho, por manera que brebemente la ayan e alcancen [e] por defecto della non ayan cabsa nin razón de se nos venir nin enbiar más a quexar sobre ello.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís por cada uno de vos para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómmo cunplides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a diez e siete días del mes de febrero, año del Señor de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

El almirante don Alfonso Enríquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tyene, la mandó dar. E yo Juan Sánchez de Çehinos, escrivano de cámara del rey e reyna nuestros señores, la fiz escrevir con acuerdo de los del consejo de su alteza. Garcías licenciatus. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor.

## 61

1485, Febrero, 22. VALLADOLID.

*Emplazamiento a petición de Luis Briceño, vecino de Arévalo, contra Pedro Delgado, su agresor.—Consejo.*

Fol. 144. Doc. 380.

*Emplazamiento a Pedro Delgado, a pedimiento de Luys Brizeño.*

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios etc.

A vos Juan Coxo e Lope Alonso, vezino de Villaescusa, salud e gracia.

Sepades que Luis Brizeño, vezino de la villa de Arévalo, nos fizó relación que podría aver cinco años poco más o menos que Pero Delgado fizó<sup>21</sup> de Pero Alonso de Villaescusa le ovo ferido e ferió con una espada con que le dio dos cuchilladas, una en la cabeza e otra en la mano izquierda, veniendo bien armado de todas armas para le ferir e matar.

Sobre lo qual diz que diera quexa ante los alcaldes de la dicha villa para que sobre ello le fiziesen justicia, los quales porque ge la non pudieron nin quysieron fazer se vino a quexar ante nos, sobre lo qual mandáramos dar una nuestra carta para todas e qualesquier nuestras justicias que traxesen a nuestra corte preso al dicho Pedro Delgado.

<sup>21</sup> Sic, por fijo.

Por vertud de la qual dicha nuestra carta el dicho Pero Delgado füera preso e tráydo a la cárçel de Castronuño por mandado del teniente de la horden de sant Juan, e que estando asý preso vosotros le tomastes commo carçeleros comentatienseys e fiadores en que vos obligárades de tornar al dicho Pero Delgado a la dicha cárçel cada y quando vos fuese mandado en caso que ciertos juezes tomados y elegidos por el comendador fray Ferrando de Cárdenas, e por los dichos Pero Alonso e Pero Delgado su fijo non determinasen ciertos pleitos e debates que contra ellos heran, segund que todo paresçía por ciertas escripturas que ante nos presentava e presentó.

Después de lo qual diz que commo los dichos juezes árbitros non sentençiaron diz que vosotros por su parte fuystes requeridos que tornásedes al dicho Pero Delgado a la dicha cárçel, lo qual diz que vosotros non fezystes nin complistes e que por ello yncurriérades en pena de seys ciertas mill maravedís, a cabsa de lo qual avía andado e andava muy perdido e fatygado por non poder alcançar complimiento de justicia del dicho Pero Delgado nin de vosotros sobre razón de las dichas feridas que le avían seydo dadas sobre asechanças e sobre seguro.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos fazer complimiento de justicia sobre lo suso dicho, mandando vos, so pena de las dichas seys ciertas mill maravedís de pena, a que luego traxésedes realmente e con efeto al dicho Pedro Delgado a la cárçel desta nuestra corte, por que allí puesto él pudiese alcançar complimiento de justicia, porque de otra manera él ante otro juez alguno non la podría aver nin alcançar por ser el dicho Pedro Delgado rico y enparentado y allegado a algunos cavalleros que le han de ayudar e favoresçer, o vos mandásemos traer presos a esta dicha nuestra corte so la dicha pena, commo sus fiadores, por manera que sobre todo le fuese hecho complimiento de justicia, o commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo visto en el nuestro consejo e las escripturas de fiança que sobre ello fezistes e otorgastes, fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón. Por la qual vos mandamos que desde el dia que vos fuere leýda o notificada fasta veinte días primeros siguientes trayades ante nos al nuestro consejo al dicho Pero Delgado so la dicha pena que vos obligastes, por que así traído nos le mandemos oyr en uno con el dicho Luis Brizeño e determinar sobre lo suso dicho lo que se fallare por justicia.

E sy lo asý fazer e cumplir non quisiéredes, pasado el dicho término de los dichos veinte días, por esta nuestra carta mandamos al corregidor e alcaldes e otras justicias quales quier, asý de la çibdad de Salamanca e de la villa de la Fuent de Saúco commo de todas las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos e a cada uno dellos, que vos prendan los cuerpos e vos trayan presos e bien recabdados a vuestra costa e mysión ante nos al nuestro consejo, porque asý tráydos vos mandemos oyr e fazer sobre todo cumplimiento de justicia.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de diez mill maravedís a cada uno de vos para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes.

So la qual dicha pena mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómmodo complides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veinte e dos días del mes de febrero, [año] del Señor de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

El almirante don Alfonso Enríquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tyene, la mandó dar. Yo Juan Sánchez de Çehinos, escrivano de cámara de los dichos señores rey e reyna la fiz escrevir con acuerdo de los del consejo de su alteza. Gundisalvus dotor. Alfonsus dotor.

## 62

1485, Marzo, 8. VALLADOLID.

*Receptoría de la ciudad, tierra y pueblos de Ávila, en el pleito que tratan contra don Fernando de Acuña y su esposa que alegan ser de ellos los lugares de Pajarilla con Berrocalejo y Santa Coloma y les impiden pastar sus ganados, siendo estos lugares del común.—Consejo.*

Fol. 142, doc. 469.

### *Receptoría de los pueblos de Ávila.*

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, etc.

A vos el bachiller Diego Núñez de Toledo, salud e gracia. Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre don Ferrando de Acuña, del nuestro consejo, e doña María de Ávila, su muger, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e el concejo, justicias, regidores, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e su tierra e pueblos della, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razón del logar de Pajarilla con Berrocalejo e Santa Coloma, e sobre sus términos e sobre el pascer e roçar dellos, que son en la juridiçion de la dicha çibdad.

En que por los dichos don Ferrando de Acuña e doña María de Ávila su muger fue dicho e alegado que era suyo e le pertenesçía e los poseyán por justos e derechos títulos, segund que más largamente por çiertas petyciones que en el nuestro consejo por su parte fueron presentadas se contyene.

E por parte de la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos e tierra fue replicado por otras petyciones diciendo que el dicho logar Pajarilla nin los heredamientos de Berrocalejo e Santa Coloma non avían seydo suyos nin los avían poseýdo nin tenyán týtulo justo commo en contrario se alegava, que de tiempo ynmemorial a esta parte avía seydo e era térmico e pasto común de todos los vezynos e moradores de la dicha çibdad de Ávila e de sus pueblos e tierra e juridiçión, e que en tal posesión de pasto común avían estado e estavan los dichos términos desde sesenta años a esta parte e más tiempo, e de tanto tiempo acá que memoria de omes non era en contrario, paçiéndolo con sus ganados e roçando e coteando los montes que están en los dichos términos e fazyendo dellos e en ellos commo de términos suyos e pasto común de la dicha çibdad e su tierra, en faz e en paz de los dueños de las heredades que estavan en los dichos logares, viéndolo e sabiéndolo e non lo contradezyendo.

El qual dicho pleito vino ante nos en grado de apelación de cierta sentencia que contra los dichos don Ferrando e doña María fue dada sobre el dicho logar e términos de Pajarilla por Françisco de Mendoça, nuestro corregidor que fue de la dicha çibdad de Ávila. En el qual dicho pleito por amas partes fue dicho e alegado ante nos todo lo que dezir e alegar quisieron en guarda de su derecho fasta que concluyeron e por los del nuestro consejo fue concluso el dicho pleito, e dieron en él sentencia en que resçibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva de todo lo por ellos dicho e alegado, asý ante ellos en esta nuestra corte commo ante el dicho corregidor, e a prueva de todo lo otro por su parte dicho e alegado que provar devían.

Para la qual prueva fazer e traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron cierto térmico, dentro del qual amas las dichas partes e cada una dellas fezyeron sus provanças e las troxieron e presentaron ante nos en el nuestro consejo.

E después por los del nuestro consejo a su pedimiento e consentymiento fue mandada fazer publicación de las dichas provanças e dar treslado dellas a cada una de las dichas partes, para que dentro del térmico de la ley dixiesen e alegasen de su derecho lo que quisiesen. Dentro del qual amas las dichas partes presentaron sendas petyciones en que pusyeron tachas e contradicções contra los testigos por cada una de las dichas partes presentados en este dicho pleito.

E por parte de la dicha çibdad e pueblos e tierra fue pedida restituyción para poder tomar más testigos sobre el negocio prinçipal, e por parte de los dichos don Ferrando e doña María fue pedido asymismo que el recebtor que para ello por nos fuese diputado reprenguntase a los testigos que por ellos e por su parte fueran presentados porque non fueran bien preguntados, segund que esto e otras cosas más largamente en las dichas sus petyciones se contenía.

Sobre lo qual amas las dichas partes e cada una dellas dexieron e alegaron cada una en guarda de su derecho lo que quisieron fasta que concluyeron e por los del nuestro consejo fue concluso el dicho pleito. E dieron en él sentencia en que fallaron que la restituyción ante ellos pedida e demandada por parte de la dicha

çibdad de Ávila e su tierra e pueblos della para aquello e sobre que fue pedida e demandada, que ovo e ha logar, e pronunciaron la aver logar e que e que la devían otorgar e otorgárongela.

E asy otorgada, veniendo al negocio prencipal e faziendo en él lo que con derecho se devía fazer, fallaron que devían resçibir e resçibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la provança de las tachas e contradicciones puestas por la una parte contra los testigos de la otra, e a la otra contra los testigos de la otra, e a amas las dichas partes a las abonaciones de sus testigos.

E mandaron quel recebtor que por ellos fuese deputado para lo suso dicho reprenguntase a los testigos de que por parte del dicho don Ferrando e doña María de Ávila su muger fuera dicho que non fueran bien preguntados en forma devida de derecho, reprenguntándolos por el ynterrogatorio que por parte de los dichos don Ferrando e doña María su muger le fuese presentado.

E ansymismo mandaron al dicho recebtor que tomase e resçibiese e cada una de las dichas partes en el negocio principal veinte testigos, preguntándolos por las preguntas de los ynterrogatorios que por amas las dichas partes les fuesen presentados. Lo qual mandaron que se feziese de pedimento e consentimiento de amas las dichas partes, *salvo iure impertinençium et non admitendorum.*

Para la qual prueva fazer e traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron plazo e término de quarenta días primeros syguientes, los quales les dieron e asygnaron por todo plazo e término perentorio acabado, con aperçebimiento que les fizieron que les non sería dado más plazo nin término nin éste les sería prorrogado nin alargado.

Y este mismo plazo e término dieron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para que fuesen ver presentar jurar e conoscer los testigos e provançias que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra sy quisiesen, los quales dichos quarenta días mandaron que començasen a correr e corriesen desde el día de la data de la carta de recebtoría por nos dada desta su sentencia en adelante.

E por su sentencia juzgando asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

E agora paresçieron ante nos los procuradores de amas las dichas partes e nos suplicaron les mandásemos dar nuestra carta de recebtoría por virtud de la dicha sentencia con que podiesen fazer sus provançias. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que porque las provançias de amas las dichas partes se feziesen bien e fielmente syn ningund arte nin cávala, vos devíamos cometer la recebçión de los dichos testigos con que amas las dichas partes avían de fazer sus provançias, e que vos devíamos enbiar allá sobre ello.

E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro servicio e bien e fielmente faréys todo lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, tovímolo por bien. Por que vos mandamos que luego que con esta carta fuéredes

requerido, vayades a todas e quales quier partes e logares donde cada una de las dichas partes han e tienen sus testigos cerca de lo suso dicho e de quien dixieren que se entienden de aprovechar, e los fagades venir e parescer ante vos. E asy venidos, tomedes e resçibades dellos e de cada uno dellos dentro del dicho término de los dichos quarenta días juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusyciones, a cada uno sobre sý segura e apartadamente, preguntándolos por las preguntas del ynterrogatorio que por cada una de las dichas partes para en prueva de su yntención vos será presentado. E los testigos que dixieren que lo saben preguntadles que cómmo lo saben, e al que dixiere que lo cree preguntadle que cómmo e por qué lo cree, e al que dixiere que lo oyó dezir preguntadle que a quién e cómmo lo oyó dezir, por manera que cada testigo dé razón de su dicho.

E otrosy vos mandamos que repreguntedes a los testigos de quien por parte del dicho don Ferrando de Acuña e doña María de Ávila su muger fue dicho que non fueran bien preguntados, repreguntándolos en forma devida de derecho por el ynterrogatorio que por parte de los dichos don Ferrando de Acuña e doña María de Ávila ante vos serán presentados.

E asymismo vos mandamos que tomedes e resçibades de cada una de las dichas partes en el negocio principal veinte testigos, preguntándolos por las preguntas de los ynterrogatorios que por amas las dichas partes vos serán dados e presentados.

Lo qual vos mandamos que fagades e cunplades de pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes. E lo que cerca dello los dichos testigos dixieren e depusyeren lo fagades escrevir en limpio al escrivano que con vos llevades, al qual mandamos que lo sygne de su sygno. E cerrado e sellado en manera que faga fe, dedes e entreguedes a cada una de las dichas partes su provança para que las trayan e presenten ante nos dentro del dicho término.

E non dexedes de lo ansy fazer e complir aunque la una parte o la otra non parezcan ante vos a ver preguntar jurar e conoscer los testigos e provanças que la otra parte presentare, por quanto por los del nuestro consejo les fue asygnado este mismo término para ello.

A los quales dichos testigos mandamos que vengan e parezcan ante vos a dezir e deponer sus dichos cerca de lo suso dicho so la pena o penas que les vos pusiéredes o mandáredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E vos damos poder e facultad para las esecutar en ellos e en sus bienes.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades. E es nuestra merçed que ayades e levedes para vuestro salario e mantenimiento e de Juan Gonçález de la Plaçuela, nuestro escrivano que con vos llevades, por ante quien pase lo suso dicho, por cada un dfa de quantos ocupáredes de los dichos quarenta días en tomar los dichos testigos e sus dichos e depusyciones, dozyentos e treynta maravedís, e el dicho nuestro escrivano setenta

maravedís, e en la yda e estada e tornada a vuestras casas a razón de ocho leguas por cada día. Los quales mandamos que vos den e paguen cada parte la meytad, e en fazer las dichas provanças cada parte los días que vos ocupare en fazer la suya.

E mandamos que den al dicho nuestro escrivano que con vos levades por ante quien pase lo suso dicho, por cada una tyra de lo que se montare en la dicha provança que cada una de las dichas partes fizyere, a razón de veynte e quatro dineros de lo que diere sygnado e a razón de doze dineros de lo que dexare en sy por registro de todo lo que diere sygnado, e más que le den e paguen todas las presentações de testigos e escripturas que ante él presentaren, segund las hordenanças e costumbres de nuestra corte.

E por la presente vos damos poder e facultad para que sy las dichas partes o qual quier dellas vos non quisiere dar nin pagar lo que se montare de vuestro salario e del dicho escrivano e sus derechos, podades fazer e fagades entrega esección en sus bienes dellos e los vendades e rematedes en pública almoneda segund fuero, e del su valor vos entreguedes e fagades pago de los dichos maravedís que asy se montare e oviéredes de aver del dicho vuestro salario e derechos.

E non fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid a ocho días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Jesucristo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Va escripto sobre raydo o diz asy, ante ellos, en esta nuestra corte, commovala.

El almirante don Alfón Enríquez, almirante de Castilla, por vertud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tiene, la mandó dar. Yo Juan Sánchez de Çehinos, escrivano de cámara de los dichos señores rey e reyna, la fiz escrevir con acuerdo de los del consejo de su alteza. Gundisalvus licenciatus. Gar-sías licenciatus. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor.

63

1485, Marzo, 26. VALLADOLID.

*Carta de emplazamiento a petición de Juan de la Plaza, vecino de Fontiveros, para que Pedro Pamo, vecino del mismo lugar, le devuelva la cuenta e inventario de la tutoría de sus sobrinos.—Consejo.*

Fol. 60. Doc. 583.

*Enplazamiento en forma, a pedimiento de Juan de la Plaça.*

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla e de León e de Aragón e de Çeçilia, etc.

A vos Pedro Pamo, vezino de Fontyberos, salud e gracia. Sepades que por parte de Juan de la Plaça, vezino de la dicha Fontyberos, nos fue fecha relación que podía aver diez e seys años, poco más o menos, que un hermano suyo e su muger murieran en su casa e dexaran dos hijos de los cuales él fuera tutor, e fezyera un ynventario de los bienes que del dicho su hermano e de la dicha su muger quedaron, e que criara los dichos sus sobrinos desde muy pequeños e que los guardó e sostuvo sus bienes e herencia con toda lealtad e deligençia quanto él mejor pudo. E que quando son mayores de hedad de doze e catorce años, porque él era ciego e viejo e flaco y enfermo, les quiso dar cuenta de sus bienes e que tomasen curador, e que para ello ganara mandamiento de la justicia de la cibdad de Ávila.

E que la muger de Juan Pamo e vos por debdo que diz que con ellos tenedes e con la parte que diz que teniades e tenedes en las justicias de la dicha cibdad e de la dicha Fontyberos non lo consentystes, a fyn que commo él era viejo e enfermo e flaco e por ocasyón por los bienes de los menores vos entrárades en su casa e fazyenda.

E que agora commo vos avedes visto que Dios le ha dado larga vida, más de la que vos quisiérades, procurárades de proveer vos de curador del dicho su sobrino que es vaco, e porque la otra su hermana en su casa estava biuda que se le moriera su marido commo si fuera su fijo, e que le avían dado e davan lo que avía menester, e que vos troxiérades un mandamiento de las justicias de Ávila para que vos diese cuenta con pago de los bienes del dicho su sobrino, e que escomençárades a disfamar e a jattarlo que le queríades mover pleito, e que le fizyera traer e buscar sus escripturas e ynventario e cuenta e libro para dar vos la dicha cuenta, e que fallara que todas sus escripturas las que tocavan a la dicha cuenta y aun a la otra fazyenda suya le avían seido furtadas, seyendo commo él era ciego, e creía que por el dicho su sobrino o por otra parte le avían seýdo furtadas e sacara cartas de escomunión, e que por ellas se descobrió que estavan en vuestro poder, e que sobre ello él vos enbiara a rogar e requerir que ge las diésedes porque eran suyas e le pertenesçían e por ellas avía de dar la dicha cuenta, diz que lo non avedes querido nin queredes fazer, seyendo a ello obligado de derecho. A más diz que disfámays e jattáis con la parte que tenéys en la dicha cibdad e en las justicias della con pleito le faredes aprender e le faredes gastar lo que él tyene.

E porque cerca dello pertenesçía proveer e remediar a nos, asy por ser commo era ciego e enfermo e miserable persona commo porque vos érades rico e enparentado e persona poderosa que avíades muy grand parte en la justicia de la dicha cibdad, en tal manera que en ella non podría de vos alcançar cumplimiento de justicia, por ende que nos suplicava e pidía por merçed cerca dello le mandásemos proveer e remediar con justicia, por manera que él oviese e cobrase de vos las dichas cuentas e escripturas, e que cesáses de la jactancia e disfamia que diz que fazedes que ge las avedes de demandar en la dicha cibdad de Ávila ante las justicias della

con quien teníades mucho fabor, o sobre ello le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo visto en el nuestro consejo, fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido, dedes e entreguedes al dicho Juan de la Plaça o al que su poder para ello oviere las dichas cuentas e escripturas que asy diz que vos fueron dadas e vos tenedes, porque él pueda dar buena cuenta con ellas, pues diz que soys tenudo e de derecho obligado a ello, e cesedes de la dicha jattança e disfamia que sobre lo suso dicho dél diz que fazedes, todo bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero si contra esto que dicho es alguna razón por vos avedes por que lo non devades asy fazer e complir, por quanto el dicho Juan de la Plaça es çiego e miserable persona, e vos poderoso e enparentado asy en la dicha çibdad de Avila commo en la dicha Fontyberos, tanto e por tal manera que de vos allá non podría aver nin alcançar complimiento de justicia nin las justicias della ge la farían nin podrían fazer aunque quisyesen, sobre lo qual juró e dio ynformación segund que la ley manda, por lo qual él commo su conosçimiento dello pertenesce a nos. Por ende vos mandamos que del día que esta nuestra carta vos fuere leyda e notifycada en vuestra persona sy podiéredes ser avido, sy non ante las puertas de vuestra morada donde más contynuadamente vos solades acojer, dezyéndolo o faziéndolo saber a vuestra muger e fijos sy los avedes, sy non a algunos de vuestros parientes e vezynos más cercanos que vos lo digan e fagan saber, porque después non podades pretender ynorança, fasta ocho días primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, los primeros quatro días por el primero plazo e los otros dos días por el segundo plazo e los otros dos días por el terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades ante nos a dezir e alegar cerca de lo suso dicho de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisyéredes, fasta la sentencia difynitiva ynclusyve e después della, e para tasaçón de costas sy las y oviere. Para la qual oyr e para todos los otros abtos a que de derecho devedes de ser çitado e llamado, ynçidentes, emergentes, anexos e conexos, nos por esta nuestra carta vos çitamos e llamamos perentoriamente, con aperçibimiento que vos fazemos que sy en los dichos plazos o en qualquier dellos paresçíredes ante nos que vos oyremos e guardaremos enteramente vuestra justicia, en otra manera en vuestra absencia e rebeldía oyremos al dicho Juan de la Plaça o a su procurador en su nonbre todo lo que dezir e alegar quisyere sobre lo suso dicho, e determinaremos en ello lo que de justicia falláremos syn vos más çitar nin llamar sobre ello.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e seys días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro[cientos] e ochenta e cinco años.

El almirante don Alfón Enríquez, almirante de Castilla, por vertud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tyene, la mandó dar. Yo Juan Sánchez de Çehinos, escrivano de cámara de los dichos señores rey e reyna, la fize escrevir con acuerdo de los del consejo de su alteza. Garsías licenciatus. Alfonsus doctor.

64

1485, Marzo, 21. VALLADOLID.

*Receptoría en el pleito que tienen pendiente Gómez de la Cuba contra Francisco Pamo y consortes, vecinos de Fontiveros, por ciertos bienes.—Consejo.*

Fol. 123.—Doc. 609.

*Carta de Receptoría para las justicias del obispado de Ávila, a pedimiento de Gómez de la Cuba, vecino de Hontiveros.*

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çeçilia, etc.

A todos los corregidores e alcaldes e otras justicias quales quier, asý de la çibdad de Ávila commo de todas las çibdades e villas e logares de su obispado, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en la nuestra corte ante los del nuestro consejo, entre Gómez de la Cuba, vecino de Fontyveros de la una parte, e Francisco Pamo e Pedro Pamo, vezynos asymismo del dicho logar de Fontyveros, e otros ciertos sus consortes, de la otra, sobre razón de cierta querella que el dicho Gómez de la Cuba dio contra ellos ante nos, diziendo que le avían tomado e levado por fuerça e contra su voluntad ciertos bienes suyos e lo avían prendido e hecho otros agravios e synrazones.

Sobre que por amas las dichas partes fueron presentadas en el nuestro consejo ciertas petyciones fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fueron resçibidos a prueva, e cada una de las dichas partes fezyeron e presentaron ciertas provanças ante los del nuestro consejo, de las cuales fue mandado fazer e fecha publicación.

E por amas las dichas partes fueron puestas ciertas tachas e contradicções, la una parte para los testigos de la otra e la otra contra los testigos de la otra, e dicho

e alegado por amas las dichas partes todo lo que dezir e alegar quisieron fasta que concluyeron.

E por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia en que fallaron que devían resçibir e resçibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva de las tachas e contradicções puestas por la una parte contra los testigos de la otra e a la otra contra los testigos de la otra. Para la qual prueva fazer e traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron plazo e término de treynta días primeros syguientes, los quales les dieron e asygnaron por todo plazo e término perentorio acabado, con apercibimiento que les fezieron que les non sería dado otro plazo nin término nin éste les sería prorrogado a amas las dichas partes e a cada una dellas, para que fuesen ver, presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra sy quisyesen. Los quales dichos treynta días mandaron que començasen a correr e corriesen desde el día de la data desta nuestra carta en adelante.

E agora paresció ante nos el dicho Gómez de la Cuba e dixo que los testigos que tenía para provar su entención que los tenía en esas dichas çibdades e villas e logares e en cada una dellas. Por ende, que nos suplicava e pidía por merçed le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría en forma devida de derecho para vos las dichas nuestras justicias.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que sy la parte del dicho Gómez de la Cuba paresciere ante vos dentro del dicho término de los dichos treynta días, los quales comiençan a correr e corren desde el día de la data desta nuestra carta en adelante, e vos requirieren con ella, fagades venir e parescer ante vos los testigos de quien dexiere que se entiende aprovechar, e asy ante vos parescidos tomedes e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusyções, a cada uno sobre sý secreta e apartadamente, preguntádolos por las preguntas del ynterrogatorio que ante vos será presentado. E al testigo que dexiere que lo sabe, preguntadle que cómimo lo sabe, e al que dexiere que lo cree preguntadle que cómimo e por qué lo cree, e al que dexiere que lo oyó dezir preguntadle que cómimo e a quien lo oyó dezir, por manera que cada testigo dé razón suficiente de su dicho. E lo que los dichos testigos e cada uno dellos dexiere e depusiere lo fagades escrevir en limpio al escrivano o escrivanos por ante quien pasare, e sygnado de su sygno o sygnos e cerrado e sellado en manera que faga fe lo dedes e entreguedes a la parte del dicho Gómez de la Cuba, por manera que dentro del dicho término lo pueda traer e presentar ante nos en el nuestro consejo.

E non dexedes de lo asy fazer e cumplir aunque la otra parte non paresca ante vos a ver presentar jurar e conoscer los dichos testigos, por quanto por los del dicho nuestro consejo les fue dado e asygnado este mismo término para ello.

A los quales dichos testigos mandamos que digades so cargo del dicho juramento que non digan cosa alguna de lo que dexieren e depusieren a ninguna de las

dichas partes fasta tanto que en el nuestro consejo sea fecha publicación de las dichas provanças.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara.

Además por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e complir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze días primeros sygientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qualquier razón non complides nuestro mandado. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e nueve días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

El almirante don Alfón Enríquez, almirante de Castilla, por vertud de los poderes que del rey e de la reyna nuestro señores tyene, la mandó dar. Yo Juan Sánchez de Çehinos, escrivano de cámara de sus altezas, la fize escrevir con acuerdo de los del su consejo. Garssías licenciatus. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor.

1485, Marzo, 30. CÓRDOBA.

*Carta para que se cumpla la sentencia dada contra Rodrigo Montalvo y consortes que dieron muerte al esposo de Catalina González, vecina de Arévalo.—Consejo.*

Vol. 147.-Doc. 618.

*Executoria de una sentencia, a pedimiento de [Catalina Gonçález, de letra posterior]*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e alguazyles de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores e alcaldes e otras justicias qualesquier, asy de la villa de Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Catalina Sánchez, muger de Juan de Poza ya difunto, e Francisco Verdugo su fijo, vezinos de la dicha villa de Arévalo, por ellos e en nombre de los otros parientes dentro el quarto grado del dicho Juan de Poza, nos fizieron relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que puede aver syete o ocho meses, poco más o menos tiempo, que estando el dicho Juan de Poza en Navaelperal, aldea de la dicha villa, en unas casas salvo e segur[o, non] fazyendo nin diciendo por que mal nin daño d[ebiese] resçebir, que vinieron contra él Rodrigo de Montalvo [e] Rodrigo de Fontecha e Francisco de Fontecha e P/*texto perdido* de Fontecha e Alfonso Guacatro e Gonçalo de Palaçios de Goda e Rodrigo de Espinosa su fijo e Sancho de Ávila yerno del dicho Rodrigo de Montalvo e Francisco Rodríguez e Rodrigo Fidalgo su hermano e Diego Muñoz e Francisco de Peral, término de Arévalo, fijo de Juan de Arévalo, vecinos de la dicha villa de Arévalo, e con poco themor de Dios e en menosprescio de nuestra justicia, non curando de las penas en que por ello cayeron e yncurrieron, le dieron ciertas feridas de que murió.

Sobre lo qual diz que fue fecho cierto proçeso contra ellos por el bachiller Rodrigo Vela Núñez, corregidor en la dicha villa, fasta tanto que dio e pronunció contra ellos cierta sentencia por la qual diz que les condepnó a pena de muerte natural e a otras ciertas penas, e que dio por sus enemigos a todos los dichos parientes dentro del dicho quarto grado del dicho Juan de Poza, para que syn pena alguna los pudiese matar donde quiera que los pudiesen aver, segund que más largamente diz que lo veríamos por la dicha sentencia.

E ansymismo ante nos en el nuestro consejo presen[taron e] suplicaron e pedieron por merçed que porque mejor fuese cumplida e esecutada, que le mandásemos dar nuestra sobrecarta dello, o que sobre todo les proveyésemos de remedio con justicia, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades la dicha sentencia de que de suso se faze mençión, e sy tal es que pasó [e es] pasada en cosa juzgada e que debe ser esecutada, la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar e traer e trayades a pura e devida esecución con efeto en todo e por todo, segund que en ella se contiene, quanto commo con fuero e con derecho devades, guardando el thenor e forma de la ley de Briviesca que sobre este caso fabla. E contra el thenor e forma della nin de la dicha sentencia, non va[ya]des nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto

fuere llamado, que dé ende a quien vos la m[ostrare testimonio] sygnado con su sygno, porque nos sepamos cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdoba a treynta días de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta e cinco años.

El almirante, etc. Johannes doctor. Antonius doctor. E yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

## 66

1485, Abril, 12. **VALLADOLID.**

*Receptoría en el pleito de Gómez de la Cuba, vecino de Fontiveros, contra Francisco y Pedro Pamo, vecinos del mismo lugar, a petición de ambas partes.—Consejo.*

Fol. 166. Doc. 694.

*Carta de recebtoría, a pedimiento de amas las partes.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores e alcaldes e otras justicias quales quier, asý de la çibdad de Ávila commo de todas las çibdades e villas e logares de su obispado, e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en la nuestra corte ante los del nuestro consejo entre Gómez de la Cuba, vezno de Fontyveros, de la una parte, e Ferrando Pamo e Pedro Pamo, vezynos asimesmo del dicho logar de Fontyveros, e otros sus consortes, de la otra, sobre razón de cierta querella que el dicho Gómez de la Cuba dio contra ellos ante nos, dizyendo que le avían tomado e llevado por fuerça e contra su voluntad ciertos bienes suyos e lo avían prendado e fecho otros agravios e synrazones.

Sobre que por amas las dichas partes fueron presentadas en el nuestro consejo ciertas petyciones fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia en que fallaron que devían resçibir e resçibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueva de las tachas e contradicções puestas por la una parte contra los testigos de la otra e a la otra contra los testigos de la otra.

Para la qual prueva fazer e traer e presentar ante ellos les dieron e asynaron plazo e término de treynta días primeros siguientes, los quales les dieron e asyna-

ron por todo plazo e término perentorio acabado, con apercibimiento que les fizyeron que les non sería dado otro plazo ni término ni éste les sería prorrogado ni alargado.

E este mismo plazo dieron e asynaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para que fuesen a ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra sy quisiese. Los quales dichos treynta días mandaron que començasen a correr e corriesen desde el día de la data desta nuestra carta en adelante.

E agora paresció ante nos la parte de los dichos Ferrando Pamo e Pedro Pamo e de los otros sus consortes, e dixo que los testigos que los dichos sus partes e él en su nonbre avían e tenían para provar su yntención que los avían e tenían en esas dichas çibdades e villas e logares e en cada una dellas, por manera que nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría en forma devida de derecho para vos las dichas nuestras justicias.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que sy la parte de los dichos Ferrando Pamo e Pedro Pamo e de los otros sus consortes pareciere ante vos dentro en el dicho término de los dichos treynta días, los quales comiençan a correr e corren desde el día de la data desta nuestra carta en adelante, e vos requieren con ella, fagades venir e parescer ante vos los testigos de quien dixeren que se entienden de aprovechar. E asy ante vos parescidos tomedes e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e depusiciones, cada uno sobre sy secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que ante vos será presentado. E al testigo que dixere que lo sabe, preguntadle que cómmodo lo sabe, e al que dixere que lo cree, preguntadle que cómmodo lo cree, e al que dixere que lo oyó dezir, que cómmodo e a quien lo oyó dezir, por manera que cada testigo dé razón suficiente de su dicho.

E lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixere e depusiere por sus dichos e depusiciones, lo fagades escrevir en limpio al escrivano o escrivanos por ante quien pasare, e sygnado de su sygno o sygnos e cerrado e sellado en manera que faga fe, lo dedes e entreguedes a la parte del dicho Ferrando Pamo e Pedro Pamo e de los otros sus consortes, por manera que dentro del dicho término lo pueda traer e presentar ante nos en el nuestro consejo.

E non dexedes de lo asy fazer e complir aunque la otra parte non paresca ante vos a ver presentar, jurar e conoscer los dichos testigos, por quanto por los del nuestro consejo les fue dado e asygnado este mismo término para ello.

A los quales dichos testigos mandamos que digades so cargo del dicho juramento que non digan cosa alguna de lo que dixeren e depusieren a ninguna de las dichas partes, fasta tanto que en el nuestro consejo sea fecha publicación de las dichas provanças.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so

pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara.

E demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e complir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, que del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qualquier razón non complides nuestro mandado. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cōmmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a doze días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

El almirante don Alonso Enríquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tiene, la mandó dar. Yo Juan Sánchez de Ceynos, escrivano de cámara de sus altezas, la fize escrevir con acuerdo de los del su consejo. Garsyas licenciatus. Gundisalvus dotor. Alfonsus dotor.

67

1485, Abril, 18. VALLADOLID.

*Comisión a don Alonso de Fonseca, obispo de Ávila, para que sentencie en el pleito de Fernando López, canónigo de la iglesia mayor de Ávila, contra Diego de Lovera, canónigo de Salamanca y Plasencia, y Pedro de Almenara, clérigo, por la posesión del beneficio servidero en las iglesias de Poveda y San Miguel.*

Fol. 105.-Doc. 792.

*Comisión del Veato para el obispo de Ávila, a pedimiento del dicho Veato.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el reverendo padre don Alonso de Fonseca, obispo de Avilla, del nuestro consejo, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre Fernand López, canónigo de la iglesia mayor de Avilla, de la una parte, e de la otra Diego de Lovera, canónigo en las iglesias de Salamanca e Plasencia, e Pedro de Almenara, clérigo, e su procurador en su nombre, de la otra, sobre razón que por el dicho Fernand López nos fue fecha relación que él aviendo e poseyendo un beneficio servidero en las iglesias de Poveda e Sant Migael, e estando en paçífica posesión

dél por justo e canónico título, diz que los dichos Diego de Lovera e Pedro de Almenara, con ciertos omes armados por fuerça e contra su voluntad, le despojaron de la dicha su posesión del dicho beneficio e avían encastillado las iglesias.

Por ende, que nos suplicava que pues a nos commo rey e reyna e señores<sup>22</sup> pertenesce alçar las fuerças, le mandásemos alçar e quitar la fuerça e le restituir en su posesión.

Contra lo qual por parte de los dichos Diego de Lovera e Pedro de Almenara fue dicho que negavan todo lo suso dicho e que nos non éramos juezes para conoscer dello porque en lo suso dicho diz que no avía ynterbenido fuerça alguna. antes diz que el dicho beneficio estando baco por fin e muerte de Juan Sánchez de Mercado, clérigo, fue acebtabdo por el dicho Diego de Lovera e le fue dada la posesión dél por cierto juez apostólico.

Por ende que nos suplicava que pues él estava en la posesión paçífica del dicho beneficio, mandásemos remitir este negocio a los juezes eclesiásticos e le mandar anparar e defender en la dicha su posesión.

E sobre ello por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas ciertas razones fasta que concluyó e los del nuestro consejo lo ovieron el dicho pleito por conlusio, e dieron en ello sentencia en que resçibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas a prueva de lo por ellos e cada uno dellos dicho e allegado. Para la qual prueva fazer e la traer e presentar ante nos en el nuestro consejo les dieron e asignaron térmimo de treynta días primeros siguientes, e amas las dichas partes fizieron sus provanças e las presentaron en el nuestro consejo, e fueron publicadas e dado dellas traslado a las partes, e fueron puestas tachas por parte de los dichos Diego de Lovera e Pedro de Altamira contra los testigos en contrario presentados, e les fue dado cierto térmimo para fazer su provaça. En el qual por parte de los dichos Diego de Lovera e Pedro de Altamira fueron presentadas ciertas escripturas e sobre ello fueron dichas ciertas razones fasta que concluyeron.

E todo visto en el nuestro consejo, fue acordado que vos devíamos encomendar e cometer lo suso dicho.

E nos tovimoslo por bien. E confiando de vuestra reverenda persona que soys tal que bien e fielmente faredes lo que por nos vos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por esta carta vos encomendamos e cometemos, el dicho negocio. Por que vos encargamos que veades el proçeso del dicho pleito, el qual oreginalmente vos será mostrado cerrado e sellado e firmado de nuestro escrivano de cámara yuso escripto.

Sobre todo ello, llamadas e oydas las partes a quien atañe, simplemente, de plano, sin estrépito e figura de juyzio, sabida solamente la verdad, lo más brevemente que ser pueda, non dando lugar a luengas de maliçia, libredes e determinedes sobre todo ello lo que falláredes por derecho por vuestra sentencia o sentencias

<sup>22</sup> Tachado: naturales.

asý ynterlocutorias commo difinitivas. Las quales e el mandamiento o mandamientos que en ello diéredes e pronunçáredes, podades llegar e lleguedes fasta llegar a devida execución e con efecto quanto e commo con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atañe e a cada una dellas e a otras e quales quier personas que para ello devan ser llamados e de quien entendiéredes ser ynformado e saber la verdad, que vayan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos pusíredes o enbiáredes poner de nuestra parte, las quales les ponemos por esta carta e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades, vos damos poder complido, etc. E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid a diez e ocho días de abril año de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Va emendado do dize de vuestra reverenda persona, e so es tal.

El almirante don Alonso Enríquez, etc. E yo Alonso de Alcalá, escrivano de cámara, etc. Gundisalvus liçençiatu. Garsýas liçençiatu.

68

1485, Abril, 20. CÓRDOBA.

*Perdón de Viernes Santo a Diego el Prieto, vecino de Ávila, que había sido condenado por haber dado muerte a Bernal Pérez de Grajeda, vecino de Vadillo.-Reyes.*

Fol. 260. Doc. 816.

*Perdón de Viernes Santo a Diego el Prieto, vezino de la çibdad de Ávila.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto en tal día commo de viernes santo de la cruz nuestro señor Ihesu Christo resçibió muerte e pasyón e perdonó la su muerte, e porque a él plega de perdonar las áimas del rey don Juan nuestro padre e del rey don Enrrique nuestro hermano, que santa gloria ayan, e perdone las nuestras quando a él plega deste mundo nos levar, e porque aluengue nuestros días e ensalce nuestra corona real, por ende, por fazer bien e merçed a vos Diego el Prieto, vezino de la çibdad de Ávila, vos perdonamos toda la nuestra justicia asý civil commo criminal que nos abríamos o podríamos aver contra vos e vuestros bienes por cabsa e razón de la muerte de Bernal Pérez de Grajeda, vezino de la villa de Vadillo, en que diz que

fuiistes culpante e vos acaesçiese, aunque ayades seydo dado por preso e sentenciado e condenado a pena de muerte.

Y esta merçed por vos fazemos salvo sy en la dicha muerte yntervino aleve o trayción o muerte segura o sy fue fecha con fuego o con saña o en la nuestra corte, la qual declaro con çinco leguas alrededor, o sy sedes perdonado de vuestros enemigos parientes del dicho muerto.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mando al nuestro justicia mayor e a los sus lugares tenientes e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores asystentes, alcaldes e alguaziles o otras justicias quales quier, asy de la dicha çibdad de Ávila e de la dicha villa de Vadillo commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoriós, e a cada uno e qualquier dellos, asy los que agora son commo los que serán de aquí delante, que de su ofyçio nin a pedimiento de parte nin del nuestro procurador fiscal e promotor de nuestra justicia, que non vos prendan el cuerpo nin maten nin ligen nin vos consientan prender nin ferir nin matar nin ligar nin fazer ningund mal nin dapno nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros bienes nin proçedan contra vos civil nin criminalmente. E sy algunos proçesos o pregones e pesquisas e abtos e encartamientos tienen fechos contra vos e dado sentencia o sentencias o mandamientos para que vos prendan, los reboquen e anullen, todos los quales nos por la presente rebocamos e anullamos e damos por ningunas e de ningund valor e efeto.

E queremos e es nuestra merçed e boluntad que de aquí adelante se non entremetan a conoscer nin conoscan çivil nin criminalmente de cosa alguna de lo suso dicho, ca nos' por la presente los ynibimos e avemos por ynibidos del conoscionimiento e jurediçión de todo ello.

E sy algunos de vuestros bienes por esta razón vos han entrado e tomado e embargado e ocupado, vos los den e restituyan luego libres e desenbargadamente e syn costa alguna, e vos restituyan en vuestra buena fama yn yntegrum, segund en el estado en que estavades antes que lo suso dicho fuese por vos fecho e cometido.

Lo qual mandamos que asy fagan e guarden e cunplan non embargante las leyes que el señor rey don Juan hizo e hordenó en las cortes de Birviesca e otras en que se contiene que las cartas e alvaláes de perdón non valgan salvo si son o fueron escriptas de mano de nuestro escrivano de cámara e referendadas de los del nuestro consejo o de letrado.

Otrosy non embargante todas e qualesquier leyes e hordenanças e premátycas sanções destos nuestros reynos e señoriós que en contrario desto sean o ser pue dan, que lo pudiesen o puedan embargar o perjudicar en quanto a esto atañe, nos de nuestra cierta ciencia e propio motuo e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar commo rey e reyna e señores naturales dispensamos en todas ellas e en cada una dellas e las rebocamos e damos por ningunas e de ningund valor e

efeto quanto lo suso dicho atañe o atañer puede, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privació de los oficios e confiscaçion de los bie-nes de los que lo contrario fyzieren, para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que les emplazare fasta quinze días primeros seguentes.

So la qual dicha pena mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdova veinte días de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En forma Rodericus doctor.

1485, Abril, 22. CÓRDOBA.

*Provisión al deán de Ávila y a los arcedianos de Toledo y Ledesma y otros, para que guarden una ley de Enrique IV, de 1455, ordenada en Cortes de Córdoba, acerca de las conservatorias que se alcanzaban de Su Santidad; a petición de don Pedro González de Mendoza, arzobispo de Toledo, cardenal de España, y del arzobispo de Santiago, y obispo de Plasencia.—Consejo.*

Fol. 302.—Doc. 835

*Ynserta una ley, a pedimiento del cardenal de España e el obispo de Plasencia e otros perlados.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el deán de Ávila e a vos los arçedianos de la santa yglesia de Toledo e de Ledesma en la yglesia de Salamanca, e a vos los priores de San Estevan e de Santa María de la Vega de San Agustín e de San Viçente de la çibdad de Salamanca e de sus arravales, e a vos el prior de Alcántara e el prior de San Viçente en la çibdad de Plasencia, e a vos el arçediano de Galisteo en la yglesia de Coria, e a qualesquier juezes e subconservadores que del negocio ynfraescrito se entremetiere a conoscer, e a cada uno e qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte del reverendísimo yn Christo padre cardenal de España arçobispo de Toledo, nuestro muy caro e muy amado primo, e del muy reverendo yn Christo padre arçobispo de Santiago, e del reverendísimo yn Christo padre obispo de Plasençia, e de otras muchas huniversidades e conventos, nos fue fecha relaçón por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que el deán e cabildo de la dicha yglesia de Plasençia inpetró agora nuevamente una conservatoria de nuestro muy santo padre Systo, dirigida a vos los suso dichos commo a conservadores principales e a los otros commo subdelegados e subconservadores para los dichos deán e cabillo, dignidades, canónigos, racioneros, coristas, capellanes, beneficiados de la yglesia catredal de Plasençia, notarios e procuradores e otros oficiales e familiares de los suso dichos, para que en sus cabsas e pendençias pudiesen convenir a sus adversarios delante de los suso dichos, aunque en el conosçimiento de las dichas cabsas se requiriese judicial yndagatoria, e que por otras conservatorias e facultades apostólicas non pudiesen ser contenidos salvo delante de vos los dichos commo conservadores e subconservadores.

E que seyendo la dicha conservatoria tan ysorbitante e ynpetrada contra común estilo e contra la dispusycción de las leyes de nuestros reynos e derecho común, e porque vosotros o algunos de vos la azechastes, e comenzastes a conoscer por vertud della de algunas cabsas que segund derecho e leyes de nuestros reynos non podedes nin devedes conoscer, que los dichos cardenal e perlados apellaron della por muchas justas e jurídicas cabsas para ante nuestro muy santo padre. La qual dicha apellaçón vos el dicho arçediano de Ledesma diz que ovistes denegado, e que syn embargo de la dicha apellaçón vos e vuestros subdelegados vos entremetéys a conoscer de algunas cabsas a yntançia e pedimento de algunas personas que son legas e de nuestra real juridiçión, e sobre cabsas profanas e en otras que non son sobre fuerças notorias, a las quales segund derecho diz que non se podía estender la dicha conservatoria.

E que asyimismo vos entremetíades a conoscer de algunas cabsas que el derecho común e las leyes de nuestros reynos desiendo que non se puedan entremeter los conservadores. E que usurpáys la juridiçión del dicho obispo de Plasençia e fazéys fuerça a él e a los otros perlados que tienen apellido, quebrantando la disposycción del derecho común e de las leyes de nuestros reynos.

E nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandásemos proveer con remedio de justicia o commo la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien. E por quanto el señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, en las cortes que tovo en la çibdad de Córdova el año que pasó de mill e quattrocientos e çinuenta e cinco años, fizo e ordenó una ley e ordenança que cerca desto fabla, su thenor de la qual es este que se sygue:

Otrosý quanto atañe a la vuestra petición que diz asý: Muy poderoso señor rey: nos suplicamos a vuestra señoría que mande remediar cerca de los dichos daños que cada día se recresçen en vuestros reynos a vuestros

súbditos e naturales dellos por cabsa de algunos conservadores, asy de monasterios commo de otras personas de religión tienen ganado de los santos padres, así por non pagar lo que devén commo por cobrar lo que non les devén, entremetiéndose los dichos conservadores a dar sus cartas muy agravadas y ynibiendo luego a vuestros juezes non solamente por lo que toca a sus bienes e diezmos de los dichos monasterios e a los bienes de las hórdenes e religiones, usando algunos dellos, teniendo ábitos de comendadores, de mercaderías e de otras cosas yncompatibles a las dichas sus encomiendas e religiones. E los dichos conservadores sobre esos casos e sobre otros ylíitos dan las dichas sus cartas de censura eclesiástica contra los vuestros súbditos e naturales, por manera que los vuestros súbditos e naturales e los vuestros arrendadores de los vuestros pechos e derechos non pueden alcançar complimiento de justicia, e los vuestros arrendadores non pueden cobrar dellos los vuestros pechos e derechos quales son devidos.

E por tanto suplicamos a vuestra alteza que mande en ello remediar commo entiendiere que cunple a vuestro servicio e acrescimientu de la libertad de vuestra juridición real e a pro de vuestras rentas e pechos e derechos, e bien e pro común de vuestros reynos e de vuestros súbditos e naturales, suplicando al santo padre que revoque los tales conservadores, pues son perlados. Y en tanto vuestra señoría mande remediar sobre ello.

A esto vos respondo que mi merçed es que los tales conservadores nin algunos dellos non se entremetan en mis reynos a conoscer nin conoscan de otras cabsas ningunas, salvo de las ynjurias notorias, e segund e en la manera que lo quieran los dichos cánones e los santos padres que los ordenaron e non más nin allende desto, porque asy entiendo que cunple a servicio de Dios e nuestro, e bien e guarda de mis súbditos e naturales.

E sy algunos lo contrario fezieren, por el mismo hecho ayan perdido e pierdan la naturaleza e temporalidades que en mis reynos tienen e tovieren, e sean avidos por agenos e estraños dellos, e que dende en adelante las non puedan aver nin ayan. E demás desto, que yo les mandaré salir fuera de mis reynos, como aquéllos que son rebeldes e ynobedientes a su rey e señor natural.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veáys la dicha ley e hordenança que suso va incorporada e la guardéys e cunpláys e fagáys guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene. E en guardándola e compliéndola, contra el thenor e forma della non vos entremetades a conoscer nin conoscéays por virtud de la dicha conservatoria de cosa nin casos algunos que segund derecho e segund dicha ley non podedes nin devedes conoscer.

E sy algo avéys hecho e proçedido por virtud de la dicha conservatoria contra el thenor e forma de la dicha ley suso encorporada, porque nos e los reyes donde nos venimos han estado e nos estamos en posesión de mandar ver en el nuestro

consejo, donde ay perlados, cavalleros, dotores e personas çientíficas, los proçesos que fazen los juezes eclesiásticos de que nuestros súbditos se tienen por agravados, asymismo vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos hasta quinze días primeros siguientes, traygáys o enbiéys ante nos los dichos proçesos e abtos que asý contra el thenor e forma de la dicha ley avéys hecho por vertud de la dicha conservatoria, por que en el dicho nuestro consejo, donde ay perlados, cavalleros, dotores e personas çientíficas, se vea, e sy pertençiere a vos el conosçimiento dellos vos los remitan, e sy a nuestra juridición real se provea en ello commo fuere justicia.

E entre tanto sobreseades en el conosçimiento de los dichos pleitos, e non fagades nin ynovedes en ellos nin en algunos dellos cosa alguna.

E mandamos a los escrivanos por ante quien pasaron los proçesos de los dichos pleitos que los trayan o enbien ante nos al nuestro consejo, porque asý venidos nos les mandaremos pagar su justo e devido salario que por ello ovieren de aver.

E non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, vos los dichos juezes eclesiásticos so pena de perder las naturalezas e temporalidades que en nuestros reynos tenéys e de ser avidos e tenidos por agenos e estraños a ellos, e los dichos escrivanos so pena de la nuestra merçed e de cada día mill maravedís para la nues- tra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la dicha çibdad de Córdova a xxiii días de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Didacus episcopus palentinus. Johanes doctor. Johanes doctor<sup>23</sup>. Andreas doc- tor. Antonius doctor. Sancius doctor. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1485, Abril, 28. VALLADOLID.

*Carta a petición de Luis Briceño, vecino de Arévalo, para que las justicias del Reino prendan a Pedro Delgado, vecino de Villaescusa, por haberle dado de cuchilladas.—Consejo.*

<sup>23</sup> Repetido en el texto

*Carta a las justicias, a pedimiento de Luys Brizeño.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería, a vos el teniente de la villa de Castronuño e a todos los corregidores e jueces e alcaldes e otras justicias quales quier asý de las çibdades de Salamanca e Çamora e villas de Medina del Campo e Fuente de Saúco commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Luys Brizeño, vezino de la villa de Arévalo, nos hizo relación que bien sabíamos cómimo se avía quexado otras muchas veces ante nos en el nuestro consejo de Pedro Delgado, vezino de Villaescusa, sobre razón de ciertas cuchilladas que le ovo dado. E que commo quier que nos le ovimos dado ciertas nuestras cartas para vos las dichas justicias, que le prendiésemos e traxésemos pre-  
so a esta nuestra corte para que en ella le fuese desecho cumplimiento de justicia, que hasta aquý non lo avíades fecho, aunque algunas de vos las dichas justicias con ellas fuystes requeridas. Antes diz que vos los alcaldes de la dicha villa de la Fuente de Saúco, teniéndolo preso por virtud de las dichas nuestras cartas, lo soltastes, non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho, por manera que por vuestra cabsa non ha podido aver nin alcançar cumplimiento de justicia. E a mayor abon-  
damiento diz que le tomastes las dichas nuestras cartas e non distes lugar a que el escrivano le diese testimonio de lo que avía pasado para lo traer e presentar en el nuestro consejo. En lo qual todo avía resçibido e resçibía muy grand agravio e daño.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello le mandásemos proveer e remediar con justicia, por manera que la podiese aver e alcançar del dicho Pedro Delgado. E juró en forma devida de derecho que lo non dezía nin pedía maliciosamente, salvo por alcançar del dicho Pedro Delgado cumplimiento de justicia. E asy mesmo dio cierta ynformación.

Lo qual todo visto en el nuestro consejo fue acordado que nos devíamos man-  
dar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

E nos tovimos por bien. Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que luego que con ella fuéredes requeridos, prendades el cuerpo al dicho Pedro Delgado e lo trayades e enbiedes preso a buen recabdo a esta nuestra corte a su costa e misión, e lo entreguedes a los nuestros alcaldes della, a los quales mandamos que lo resçiban e tengan preso a buen recabdo e lo non den suelto nin siado sin nuestra liçençia e especial mandado.

E sy para lo asý fazer e complir e escuchar favor e ayuda oviéredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, regidores, cavalleros, escu-  
deros, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares destos nues-

etros reynos e señoríos, e a los alcaldes e diputados de la hermandad dellos, que vos le den e fagan dar aquél que les pidiéredes e menester oviéredes, e que en ello nin en parte dello vos non pongan nin consentan poner embargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara.

E deinás, por qualquier o qualesquier de vos por quien síncaire de lo asy fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días pri-meros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dar por qualquier razón non complides nuestro mandado.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veinte e ocho días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

El almirante don Alfón Enríquez, almirante de Castilla, por virtud de los poderes que del rey e de la reyna nuestros señores tiene, la mandó dar. Yo Juan Sánchez de Ceynos, escrivano de cámara de sus altezas, la fiz escrevir con acuerdo de los del su consejo. Gundisalvus licenziatus. Garçias licenziatus. Alfonsus dotor.

1485, Abril, 28. CÓRDOBA.

*Carta a las aljamas de judíos de Ávila y su comarca sobre los castellanos que deben pagar para ayuda de los gastos de la guerra de los moros.—Reyes.*

Fol. 280. Doc. 925.

*Sobre lo de los castellanos de los judíos del obispado de Ávila.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A las haljamas de los judíos de la çibdad de Ávila e de su obispado, salud e gracia.

Sepades que nuestra merçed e voluntad es de nos servir este presente año de la

data desta nuestra carta de diez e ocho mill castellanos de todas las haljamas de los judíos destos nuestros reynos e señoríos de Castilla [e] de León para ayuda de los gastos de la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe católica. Los quales queremos que se ayan e cobren de las dichas aljamas segund que en el repartymiento que se fizó e cobró del año pasado de ochenta e dos de los diez e ocho mill castellanos de que ese año nos quisymos servir e fuimos servidos para la dicha guerra.

Segund en el qual dicho repartymiento cabe a vos las aljamas del dicho obispado mill e quinientos e setenta e seys castellanos e medio en esta manera:

por el aljama de Ávila con los judíos que moran en su tierra .....	iii mil castellanos
por los judíos que moran en Villanueva de Gómez y en el Boedón .....	xv castellanos
por los judíos de Villatoro .....	xxviii castellanos
por el aljama de Piedrahíta .....	lxxxiv castellanos y medio
por el aljama de Barco de Ávila .....	cxl castellanos y medio
por el aljama de Olmedo .....	xxiii castellanos y medio
por el aljama de Oropesa .....	lxii castellanos
por los judíos que moran en Candeleda .....	xx castellanos
por el aljama de Medina del Campo con los judíos de Fuente el Sol y de Bovadilla .....	cxcii castellanos y medio
por el aljama del Adrada .....	xlviij castellanos
por el aljama del Colmenar de Arenas .....	lxv castellanos y medio
por los judíos que moran en Arenas .....	xxxi castellanos
por el aljama de Arévalo .....	ciento e cinquenta castellanos
por el aljama de Madrigal .....	cl castellanos
por los judíos que moran en Alahejos .....	ciento e sesenta e ocho castellanos e medio
por los judíos que moran en Peñaranda de Bracamonte .....	clxviii castellanos y medio
por el aljama de Bonilla de la Sierra .....	nueve castellanos e medio
por el aljama de Navamorcuende con los judíos que moran en Pajares e en Cardiel e San Román .....	ix castellanos y medio
por el aljama de Villafranca .....	xix castellanos
por los judíos que moran en las Navas de Pedro .....	ciento e doce castellanos e medio
	cxii castellanos y medio
por el aljama de Villafranca .....	lx castellanos
por el aljama de Villafranca .....	treynta castellanos
por el aljama de Villafranca .....	xxx castellanos
por los judíos que moran en las Navas de Pedro .....	ocho castellanos e medio
	viii castellanos y medio

que son por todos los castellanos que asy caben a pagar a vos las dichas aljamas del dicho obispado segund el dicho repartymiento los dichos mill e quinientos e setenta e seys castellanos e medio.

Los quales es nuestra merçed e voluntad que aya e cobre de vos Rodrigo de Peñalosa, contyno de nuestra casa, o quien su poder oviere.

Por ende nos vos mandamos que del día que con esta nuestra carta o con el traslado della sygnado de escrivano público fuéredes requeridos, fasta quinze días primeros syguientes recudades e sagades recudir al dicho Rodrigo de Peñalosa con todos los castellanos que caben a pagar a cada una de vos las dichas aljamas para el dicho repartymiento, a quattrocientos e ochenta e cinco maravedís por cada un castellano de oro.

E mandamos al dicho nuestro recebtor o a quien el dicho su poder oviere que vos reçiba e pase en cuenta de los castellanos que asy vos copo a pagar de los dichos diez e ocho mill castellanos, qualesquier castellanos que mostráredes que distes e pagastes a don Abrahen Senor o a quien su poder tovo para aver e cobrar los dos mill castellanos con que todas las aljamas destos dichos nuestros reynos e señoríos avíades acordado de nos servir para la dicha guerra en la junta que fezyses en la villa de Maqueda del año pasado de ochenta e quatro, e reçiba en sy las tales cartas de pago oreginales para la remostrar a los nuestros consejos mayores, por que por virtud dellas faga cargo al dicho don Abrahen de todos los castellanos que asy por ellas paresçiere aver reçibido de los dichos dos mill castellanos, e vos dé conosçimiento firmado de su nombre e sygnado de escrivano público de cómmo resçibe de vos las tales cartas de pago.

E para que mejor e más prestamente el dicho Rodrigo de Peñalosa pueda aver e cobrar todos los castellanos que a cada una de vos las dichas aljamas caben a pagar de los dichos diez e ocho mill castellanos segund dicho es, mandamos al dicho Rodrigo de Peñalosa nuestro recebtor, que cobre e reçiba las tales contýas de castellanos que asy caben a pagar a cada una de las dichas aljamas de los dichos judíos más ricos e más abonados que oviere en cada una de las dichas aljamas, los quales ellos cobren después de las dichas aljamas repartýéndolos para todos los judíos de cada una dellas, segund lo han de uso e de costumbre en semejantes repartymientos e servicios.

E sy vos las dichas aljamas e judíos dellas o algunos de vos non diéredes e pagáredes al dicho Rodrigo de Peñalosa nuestro recebtor, o a quien su poder oviere, los dichos castellanos a los plazos segund e por la forma e manera que en esta nuestra carta de suso se contyne, por la presente le damos todo poder conplido a él o a quien su poder oviere para que vos pueda fazer e faga por ello execución e entrega en vosotros e en cada uno e qualquier de vos e de vuestros bienes e de cada uno de vos, asy muebles commo raýzes, doquier e en qualquier logar que los pudieres aver; e de los maravedís que valieren se entregue e faga pago de los castellanos que asy vos cabe pagar del dicho repartymiento. E entre tanto que se faze la dicha execución e se venden los dichos bienes, prenda los cuerpos a qualesquier judíos de las dichas aljamas doquier que los fallare, e los tenga presos e bien recabados e los non den sueltos nin fiados fasta tanto que ayades hecho cumplimiento de pago de los dichos castellanos e de las costas e derechos que por razón de la dicha execución a vuestra culpa fizyere.

E sy para fazer e complir e esecutar lo suso dicho o qual quier cosa dello el dicho Rodrigo de Peñalosa nuestro reçebtor oviere menester favor e ayuda, por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público mandamos a quales quier nuestras justicias de la dicha çibdad de Ávila e de quales quier çibdades e villas e logares del dicho su obispado e otras quales quier personas nuestros vasallos sçndicos e naturales que para ello fueren requeridos, e a cada uno e quales quier dellos, que le den e fagan dar todo el favor e ayuda que él les pidiere e menester oviere, e que en ello nin en parte dello le non pongan nin consyentan poner embargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. Enplazamiento llano etc.

Dada en la çibdad de Córdova a veinte e ocho días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

1485, Mayo, 18. VALLADOLID.

*Compulsoria e inhibitoria contra Alfonso García de Santiuste, vicario de Bonilla, en el proceso que en perjuicio de la jurisdicción real sigue contra el bachiller Rodrigo Vela Núñez, corregidor de Arévalo, y consortes, vecinos de la dicha villa, por las medidas que éstos tomaron contra ciertos malhechores.—Consejo.*

Fol. 58. Doc. 1005.

*Para que un vicario enbíe un proçeso al consejo, a pedimiento de Rodrigo Vela Núñez, bachiller e corregidor de Arévalo e e sus consortes.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Alonso García de Santuste, vicario de la villa de Bonilla por el obispo de Ávila, juez comisario que vos dezides del dicho obispo, e a otros quales quier juezes eclesiásticos e vicarios del dicho obispado de Ávila e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que el bachiller Vela Núñez, corregidor de la villa de Arévalo, por sy e en nonbre de Diego de Hatrera, alguazil de la dicha villa, e de Catalina Gómez

muger que fue de Juan de Poza difunto, e de Rodrigo Verdugo e de Utraca Rodrigo, muger que fue de Alonso de Arévalo, todos veznos de la dicha villa de Arévalo, nos hizo relación por su petición deziendo que puede aver ocho meses poco más o menos que quatorze escuderos veznos de la dicha villa de Arévalo fueron a Navalperal, aldea de la dicha villa, sobre fabla fecha e consejo avido diz que entraron por ençima de ciertas paredes de casas e en casa del dicho Juan de Poza, e dándose fabor e ayuda los unos a los otros e los otros a los otros alevosamente mataron al dicho Juan de Poza.

E después de asy matado la dicha su muger e los otros sus parientes acusaron a los dichos escuderos e a cada uno dellos ante él commo corregidor e justicia de la dicha villa. E faziéndose el proceso en rebeldía contra los sobre dichos, diz que el dicho obispo de Ávila, syn oyr a él nin a los dichos sus consortes sus partes, mandó dar e dio su carta de ynibición contra él para que non procediese contra los suso dichos, especialmente contra un Rodrigo Ydalgo, principal matador e perpetrador e fechor del dicho delito, deziendo que era clérigo, e para que la dicha muger e parientes del dicho Juan de Poza defunto non acusasen al dicho Rodrigo Ydalgo.

De la qual dicha carta diz que él e los dichos sus parientes apelaron en tiempo e forma e seguieron la dicha apelación segund e [commo] devían. E diz que syn embargo de la dicha apelación, de fecho e contra todo derecho vos el dicho Alonso García vicario diz que distes otra carta más agraviada contra él e contra los dichos sus parientes, de la qual asy mismo diz que apelaron en tiempo e forma devida.

E syn embargo de las dichas apelaciones diz que vos el dicho vicario procedistes contra él e contra los dichos sus partes, e distes otra vuestra carta por la qual diz que mandastes que dentro de ciertos días él se oviese por ynibido e revocase qualquier sentencia que él contra el dicho Rodrigo Ydalgo oviese dado. E que asy mismo los dichos sus partes dentro del dicho término non acusasen más sobre la dicha muerte al dicho Rodrigo Ydalgo, e que sy asy non lo fiziesen, que mandabades poner entredicho dondequier que estoviese él e los dichos sus partes, el qual dicho entredicho diz que se puso en la dicha villa.

En lo qual diz que sy asy pasase él e los dichos sus parientes recibirían grand agravio e daño, por ser como diz que es el dicho Rodrigo Ydalgo persona mere lega e seglar, e por vos el dicho vicario aver procedido tan esaradamente en perturbación de nuestra juridición real.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merced, por sy e en el dicho nonbre, que mandando defender nuestra juridición real le mandásemos dar nuestra carta para vos el dicho vicario e para otras qualesquier justicias eclesiásticas del dicho obispado, que absolvades a él e a los dichos sus partes e quitásedes el dicho entredicho que ansy está puesto en la dicha villa. E ansy mismo para que dentro de un breve término traxéssedes o enbiássedes ante nos al nuestro consejo el proceso que contra ellos sobre lo suso dicho avedes fecho, por que traydó se viese sy avíades procedido contra ellos justamente o non, e le mandásemos proveer cerca de todo ello lo que la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien. E por quanto nos e los reyes donde nos venimos nuestros predecesores donde nos venimos estovieron e nos avemos estado e estamos en posesyón de mandar traer ante nos al nuestro consejo los procesos que qualesquier juezes eclesiásticos destos nuestros reyngos fagan en perturbación de nuestra juridiçión real, por ende mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Por la qual vos mandamos e a cada uno de vos, que del día que con esta nuestra carta fuéredes requeridos hasta ocho días primeros siguientes, trayades o enbiedes ante nos al nuestro consejo el proceso o procesos que sobre lo suso dicho avedes fecho e qualesquier cartas que contra los sobre dichos ayades dado sobre ello, porque traydo nos lo mandemos ver en el nuestro consejo, donde ay cavalleros e letrados e otras personas científicas. E sy el conosçimiento dello pertenesçiere a la juridiçión eclesiástica ge vos remita, e sy non se provea en ello lo que fuere justicia.

Lo qual vos mandamos que fagades e cumplades so pena de la nuestra merçed e de perder la naturaleza e temporalidades que avedes e tenedes en estos nuestros reyngos, e seades avido por ageno e estraño dellos, sy lo contrario fizieredes.

E otrosy por esta nuestra carta mandamos a qualquier escrivano o notario por ante quien el dicho proceso o procesos ayan pasado, que del día que con esta nuestra carta fuere requerido hasta los dichos ocho días trayan e enbien con persona de recabdo ante nos al nuestro consejo el dicho proceso o procesos que sobre lo suso dicho ante él aya pasado oreginalmente, por que traydo nos lo mandemos ver e proveer en ello lo que fuere justicia, commo dicho es; ca traýdo el dicho proceso, nos le mandaremos tasar e pagar lo que justamente oviera de aver por sus derechos del dicho proceso e por la venida e estada en nuestra corte e tornada a su casa.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, desde el día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a diez e ocho días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años.

Va escripto entre renglones o diz letrados, etc.

Gundisalvus licenciatus. Garsías licenciatus. Yo Sancho Ruyz de Anero, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir con acuerdo de los del su consejo.

1485, Mayo, 19. VALLADOLID.

*Emplazamiento a petición de Bartolomé Díaz y sus hermanos, contra el concejo del lugar de Salvadiós, que les tienen ocupadas ciertas heredades.—Consejo.*

Fol. 15. Doc. 1009.

*Enplazamiento contra el concejo de Salvadiós, a pedimiento de Bartolomé López e de sus hermanos.*

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla e de León, de Aragón, de Seçilia, etc.

A vos el concejo e omes buenos del lugar de Salvadiós, aldea de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que el bachiller Juan de Flores, por sy e en nonbre de Bartholomé Díaz e de Andrés Martínez e de Baptista e de María sus hermanos, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que ellos han tenido e tienen e poseen en los términos de ese dicho lugar ciertas heredades e prados. E diz que vosotros ynjusta e non devidamente e non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho e con gran agravio e perjuicio suyo, non le guardáys las dichas sus heredades e prado, trayendo por ellos vuestros ganados e gozando dellos.

E que commo quier que ellos vos han pedido e requerido que los guardéys e fagáys guardar las dichas sus heredades e prados, e las marquéys e deslyndéys porque mejor puedan ser conoçidas e guardadas, que lo non avéys querido nin queréys fazer por gozar de las dichas sus heredades e prados, seyendo a ello obligados de derecho.

En lo qual diz que él e los dichos sus hermanos han recebido e reçiben mucho agravio e dapno.

Por ende, que nos suplicavan e pedían por merçed que les proveyésemos cerca dello de remedio con justicia, mandando marcar e deslyndar las dichas sus heredades e prados e guardárgelos porque dellos mejor podiesen gozar e gozaren, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que marquedes e deslyndedes e fagades marcar e deslindar las dichas heredades e prados del dicho bachiller e de los dichos sus hermanos porque mejor puedan ser conoçidas. E asy marcadas e deslindadas, ge las guardedes e fagades guardar agora e de aquí adelante. E vosotros nin alguno de vosotros non entredes en las dichas heredades e prados syn liçençia e consentimiento de los dichos bachiller e de sus hermanos, de manera que ellos puedan gozar e gozen dellos libremente.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Pero sy contra esto que dicho es alguna razón por vosotros tenéys por que lo non deváys asy fazer e complir, por quanto el dicho bachiller por sy e en el dicho nonbre diz que vosotros soys concejo, e las justicias partes en el fecho, e allá non ay quien de vosotros les fiziese nin administrase cumplimiento de justicia, por lo qual del pleito a tal a nos pertenesçe oyr e conoscer, por esta nuestra carta vos mandamos que desde el día que vos fuere leyda e notificada, juntos en el vuestro concejo sy podiéredes ser avidos, sy no ante un alcalde o un regidor de ese vuestro lugar para que vos lo diga e faga saber e dello non podades pretender ynorançia diciendo que lo non sopistes nin vino a vuestras notícias, fasta veinte días primeiros syguientes, los quales vos damos e asynamos por tres términos, dando vos los primeros diez e seys días por primero plazo e los otros dos días por segundo plazo e los otros terceros dos días por terçero plazo e término perentorioacabado, vengades e parescades ante nos en el nuestro [consejo] por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstructo e ynformado, a ver poner demanda o demandas que ante nos en el nuestro consejo vos entienden poner, e a tomar traslado dellas, e a responder a ellas e a dezir e alegar sobre ello de vuestro derecho todo lo que dezir e allegar quisiéredes en guarda de vuestro derecho, e a presentar e ver presentar, jurar e conoscer testigos e ynstrumentos e provanças, e pedir e ver e oyr fazer publicación dellas, e a tachar e contradecir los testigos que por parte del dicho bachiller Juan de Flores e de los dichos sus hermanos contra vosotros serán presentados, e abonar los que vosotros presentáredes que en vuestro favor fueren, e a concluir e çerrar razones e a oyr e ser presente a todos los dichos abtos del dicho pleito principales, acesorios, ynçidentes, dependientes, emergentes, anexos e conexos, subçesye unos en pos de otros fasta la sentencia difynitiva ynclusyve. Para la qual oyr e para tasaçion de costas sy las y oviere, e para todos los otros abtos que especial çitación se requiere, vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçebymiento que vos fazemos que sy en los dichos términos o en qualquier dellos paresçíredes segund dicho es, los del nuestro consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho; en otra manera, vuestras absenças e rebeldías non enbargante, aviéndolas por presenças, los del nuestro consejo oyrán al dicho bachiller e a los dichos sus hermanos o a su procurador en su nonbre en todo lo que dezir e allegar quisieren sobre lo suso dicho, e sin vos más llamar nin çitar nin atender cerca dello librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho.

E de cómmo esta nuestra carta vos fuere leyda e notificada e la compliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a diez e nueve días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Gundisalvus licenciatus. Garssías licenciatus. Gundisalvus doctor. Yo Johán Pérez de Otálora, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1485, Junio, 3. VALLADOLID.

*Receptoría para la ciudad y pueblos de Ávila en el pleito que sostienen contra Sancho Sánchez y sus hermanos sobre la propiedad y términos de la dehesa de Majadalosa.—Consejo.*

Fol. 69. Doc 1060.

*Carta de receptoría en el pleito que es entre Ávila y sus pueblos, y Sancho Sánchez y sus hermanos. Ciudad de Ávila y sus pueblos.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos Pedro de Córdova, nuestro escrivano, salud e gracia. Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo en grado de apelación entre Sancho Sánchez de Ávila, nuestro vasallo, cuyas son Sant Román e Villanueva, e Payo e Gómez e Perafán e Juan Bázquez e doña Françisca e doña Aldonça, hermanos del dicho Sancho Sánchez de Ávila, todos hijos de Gómez Dávila ya defunto, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos de la çibdad de Ávila e su tierra e pueblos, e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre razón que el procurador del dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad de Ávila e su tierra e pueblos, dixo por una petición que en el nuestro consejo presentó, que por nos mandando ver un proceso de pleito que en el nuestro consejo estaba pendiente en grado de la dicha apelación entre los dichos sus partes de la una parte e el dicho Sancho Sánchez e sus hermanos de la otra, falláramos que la sentencia en el dicho pleito dada por Francisco de Mendoça, nuestro corregidor que fue de la dicha çibdad e nuestro juez comisario, por la qual pronunció la dehesa e término de Majadalosa ser término e roça e pasto común de la dicha çibdad e su tierra e pueblos, e ge la avían mandado restituir e tornar con los frutos e rentas que después del testamento del dicho Gómez Dávila avía levado, e les avía mandado dar la posesión de la dicha dehesa, commo más largo en la dicha sentencia se contenía, que de aquella non avía lugar a apelación por ser sobre posesión momentaria e sobre restitución de términos tomados e ocupados a los dichos sus partes; e que do lugar oviera, que non fue apellado nin yntimado la dicha apelación por parte bastante nin en tiempo nin en forma devidos nin por cabsas justas nin verdaderas, nin se avía presentado en tiempo con la dicha apelación nin fecho las diligencias que para prosecución della eran nesçesarias e se requería.

Por lo qual la dicha apellaçón non avía logar, e que do logar oviera avía quedado e fincado desyerta, e la dicha sentencia e todo lo por vertud della fecho era pasado en cosa juzgada. E que desto que faze que non cesava que la dicha sentencia era justa e derechamente dada e devía ser confirmada, condepnando a los dichos Sancho Sánchez e sus hermanos en las costas. Para lo qual ynplorava nuestro real oficio e ynovaçón cesante concluía e pedía, e protestava las costas.

Contra lo qual el procurador del dicho Sancho Sánchez e sus hermanos dixo, por otra su petición que en el nuestro consejo presentó, que la dicha sentencia por el dicho corregidor dada era ninguna, e do alguna ynjusta e agravuada contra los dichos sus partes por todas las cabsas e razones de nulidad e agravios que del proçeso del dicho pleito se podían e devían colegir, e por las siguientes. Lo primero por defecto de juridiçón que el dicho corregidor para lo suso dicho non avía avido, e porque los dichos sus partes eran menores de veinte e cinco años e non fueran defendidos legítymamente en esta cabsa nin fueran proveýdos de curador ad liten nin aquél les avía seydo dado nin discernido a su pedimento, nin fecho las otras cosas que se requerían de derecho, de guisa que todo lo contra ellos fecho era ninguno, asy commo fecho contra menores. E porque avía pronunciado la entención de la dicha çibdad e su tierra por bien provada non seyendo asy, e aviendo ellos provado aver tenido e poseýdo e tener e poseer el dicho término de Majadalosa por suyo e commo suyo de diez e veinte e treynta e quarenta e cinquenta e sesenta años a esta parte e más tiempo e por todo el dicho tiempo, de tanto tiempo acá que memoria de ombres non es en contrario, e porque la dicha sentencia non era conforme a lo en contrario pedido, porque la demanda era reyntegrada, la qual non avía lugar contra los dichos sus partes porque poseýan con título, e que do lugar avía era prescripta por laso e transcurso de veinte e treynta e quarenta años e más tiempo, e porque la dicha sentencia era yncierta e escura e por ella les avían condepnado en frutos e rentas, non lo podiendo fazer porque ellos avían e poseían el dicho término con justo título e buena fe, e porque el dicho juez avía procedido en esta causa por vertud de la ley de Toledo, non lo podiendo fazer e deviendo proveer hordinariamente segund forma de derecho, porque ese dicho pleito antes de la dicha ley de Toledo estava comenzado, e porque asymismo non avía guardado el thenor de la dicha ley de Toledo, nin segund el thenor della le avíamos mandado proveer en esta cabsa, e porque por parte de los dichos sus partes avían seydo puestas tachas e contradicções contra los testigos contra ellos presentados e non las avía querido resçebir a prueva dellas, e porque avía mandado por la dicha sentencia que para averiguar ciertos casares e viñas que eran de sus partes fuesen molidos ciertas personas, en lo qual asymismo los avía agraviado porque ellos e sus anteçesores avían tenido e tenían e poseýdo e poseýan los dichos casares e viñas, e sy alguna parte en el dicho término la dicha çibdad e su tierra tenían, que era poca e que segund estava provado por el dicho proçeso sobre el dicho término fuera por comprometido entre el dicho Gómez Dávila e la dicha çibdad e su tierra, e fuera sobre ello dada sentencia e en ella consentida e emologada e pasada en cosa juzgada, por la qual el dicho término fuera adjudicado al dicho Gómez Dávila. E que por otra sentencia se provava commo Johán Sánchez de Carralejo vendió

a Sancho Sánchez abuelo de los dichos sus partes toda la heredad que él e sus hermanos tenían en el dicho término de Maja[da]losa, que es una grand parte del dicho término, por lo qual parescía los dichos sus partes e sus antecesores aver tenido e poseydo la dicha heredad.

Por ende que nos suplicavan mandásemos dar la dicha sentencia por ninguna, e do alguna commo ynjusta e agravada revocarla, e que se ofrescía a provar lo suso dicho, e que en no aver provado lo suyo dicho segund e en el tiempo que devían e en no aver proseguido la dicha apellaçón segund e commo devían e en non aver concluydo en el tiempo del año fatal, los dichos sus partes eran lesos e danificados grave e ynornemente a cabsa de sus procuradores, por lo qual devían ser restituydos yn tñegrun contra todo ello.

Por manera que nos suplicavan que de nuestro real oficio, el qual para ello ynploravan, nos suplicavan mandásemos recudir todos e qualesquier autos e transcurtos de tiempos e asygnaciones e de términos que pudiesen enbargar e ynpedir esta dicha restitución, e asy reçusos los mandásemos reponer en el lugar e tienpo e estado en que estavan quando pudieran dezir e allegar e provar todo lo suso dicho.

Para lo qual ynploravan nuestro real oficio e pedían e protestavan las costas.

Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones largamente en sus peticiones que en el nuestro consejo presentaron contenidas, fasta tanto que concluyeron. E los del nuestro consejo ovieron el dicho pleito por concluso e dieron en él sentencia en que fallaron que la restitución por parte de los dichos Sancho Sánchez de Ávila e sus hermanos e hermanas ante ellos pedida e demandada para aquello para que e sobre que fue pedida e demandada, que ovo e ha lugar e pronunciámos la aver logar e que ge la devían otorgar e otorgárongela.

E ansy otorgada viniendo al negocio principal e faziendo en él lo que con derecho devía ser fecho, mandaron que gozasesen della la otra parte sy quisiese. E que devían resçibir e resçibieron amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prueba de todo lo por ellas e por cada una dellas ante ellos dicho e pedido e alegado en este dicho pleito e a que de derecho devían ser resçebidos a prueba e provado les aprovechara, *salvo iure ynpertynenciun et non admitten-dorun.*

E para la qual prueba fazer e la traher e presentar ante ellos les dieron e asignaron término de sesenta días primeros siguientes por todos plazo e término perentorio, con apercibimiento que les fizieron que otro término nin plazo alguno les non sería dado nin éste les sería prorrogado.

E este mismo plazo e término dieron e asignaron [a] amas las dichas partes e a cada una dellas para ver, presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentara contra la otra e la otra contra la otra. E sy nuestras cartas de recebitoría ovieren menester para fazer sus provanças, les mandaron que dentro del

dicho término paresciesen ante ellos e a nonbrar los logares do han e tienen sus testigos, e nos mandárgelas yámos dar.

E otrosy mandaron a los dichos Sancho Sánchez Dávila e sus hermanos e hermanas e a su procurador actor en su nonbre, que dentro del dicho término de los dichos sesenta días traygan e presenten ante ellos poderes bastantes en forma devida de derecho, con retefication de todo lo en su nonbre fecho e actuado en este dicho pleito, so pena de veinte mill maravedís para los estrados del nuestro consejo, e más so pena de las costas del pleito retardado a su causa e culpa.

Después de lo qual el procurador del dicho concejo, justicias, regidores, cavarleros, escuderos de la dicha çibdad de Ávila e su tierra, paresció ante nos en el nuestro consejo e dixo que los testigos de que los dichos sus partes se entienden aprovechar que los han e tienen e biven e moran ansy en la çibdad de Ávila e su obispado como en otras algunas çibdades e villas e logares destos nuestros reynos e señoríos, que entendían nonbrar e declarar por sus nombres. Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para que dentro del dicho término en la dicha sentencia contenido los dichos sus partes pudiesen fazer e fiziesen la dicha su provaça e la traher e presentar ante nos.

Lo qual por los del nuestro consejo visto, confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro servicio, e bien e fiel e diligente[mente] farés lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e que los dichos sesenta días en la dicha sentencia contenidos començasen a correr e corriesen e se contasen desde tres días del mes de junio deste presente año de la data desta nuestra carta en adelante, fasta ser complidos.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que vayades a qualesquier çibdades e villas e logares destos dichos nuestros reynos e señoríos donde la parte del dicho concejo, justicias, regidores de la dicha çibdad de Ávila e su tierra dixeren que han e tienen sus testigos para fazer las dichas sus provaças, e fagades parescer ante vos los testigos que por parte del dicho concejo, justicia, regidores de la dicha çibdad de Ávila e su tierra vos serán nonbrados dentro del dicho término en la dicha sentencia contenido, de que dixeren que se entienden aprovechar para fazer la dicha su provaça. E asy presentados ante vos, tomedes e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e depusyaciones de cada uno dellos sobre sy secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por él vos será presentado. E a lo que los dichos testigos dixeren que lo saben preguntaredes cómo lo saben, e a los que dixeren que lo oyeron dezir a quién e quándo lo oyeron dezir, e a los que dixeren que lo creen que cómo e por qué lo creen, de manera que cada uno dellos dé razón suficiente de su dicho e depusyción.

E lo que ansy los dichos testigos dixeren e depusyeren lo escriuades en limpio,

e sygnado de vuestro sygno e firmado e cerrado e sellado en pública firma<sup>24</sup> en manera que faga fe, lo dedes e entreguedes a la parte del dicho concejo, justicia, regidores de la dicha çibdad de Ávila e su tierra, para que dentro del dicho término en la dicha sentencia contenido lo puedan traher e presentar ante los del nuestro consejo.

Lo qual fazed e complid ansý aunque la otra parte non paresca ante vos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos que la parte del dicho concejo de la dicha çibdad de Ávila e su tierra presentaren, por quanto por los del nuestro consejo [a] amas las dichas partes les fue asignado término para ello.

E por esta nuestra carta mandamos a las personas que por parte del dicho concejo de la dicha çibdad de Ávila e su tierra ante vos fueren nonbrados para fazer las dichas sus provanças, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e fagan juramento e digan sus dichos e depusyções de lo que por vos cerca de lo suso dicho por el dicho ynterrogatorio les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello ansý fazer e cumplir, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus yncidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed e mandamos que ayades e levedes para vuestro salario e mantenimiento, cada un día de los dichos sesenta días, ciento e çinuenta maravedís, demás e allende de los derechos de las tiras de proçesado que oviere en las provanças e de otros qualesquier actos que cerca de lo suso dicho ante vos pasaren deviéredes e oviéredes de aver. Los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario mandamos que vos dé e pague e entregue el dicho concejo, justicia, regidores de la çibdad de Ávila e su tierra, e los maravedís que al respeto suso dicho montaren en los días que vos ocuparen en fazer la dicha provança. E los dichos Sancho Sánchez e sus hermanos ansy whole todos los maravedís que montare en los días que vos ocuparen en fazer la suya.

E otrosý mandamos que el salario que montare en los días que estuviéredes en yr adonde avéis de yr a començar a fazer la dicha provança e en bolver con ella a la nuestra corte, faziendo amas las dichas partes ante vos sus provanças, que vos lo den e paguen de por medio al respeto suso dicho. E sy la una de las partes non fiziese provança alguna, que vos lo dé e pague todo el dicho salario que montare en la yda e buelta a la nuestra corte la parte que fiziese las dichas provanças juntamente de los días que vos ocupare en la fazer.

Para los quales dichos maravedís en la manera que dicha es aver e cobrar de los suso dichos e de sus bienes, e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e ejecuciones e vençiones de bienes que se requieran, asy whole por la presente vos damos poder cumplido.

<sup>24</sup> Sic, por forma.

E otrosy vos mandamos que mandedes de nuestra parte.

Otrosy por la presente mandamos a los dichos testigos que ansy ante vos cerca de lo suso dicho dixeren e depusyeren sus dichos e depusyções, que so cargo del dicho juramento que fizieren non digan nin descubran cosa alguna de lo que asy dixeren e depusieren ante vos a ninguna nin a alguna de las dichas partes, e que guarden el secreto dello fasta tanto que por los del nuestro consejo sea mandado fazer e fecho publicación de los dichos sus testimonios e depusyções.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

So la dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid a tres días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años.

Don Ferrando de Acuña. Garsías licenciatus. Gundisalvus doctor. Yo Johán Pérez de Otálora, etc.

75

1485, Junio, 3. VALLADOLID.

*Receptoría a petición de Sancho Sánchez de Ávila, sobre lo anterior.—Consejo.*

Fol. 195. Doc. 1061.

*Receptoría a pedimiento de Sancho Sánchez de Ávila y de sus hermanos y hermanas.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Pedro de Córdova, nuestro escrivano, salud e gracia. Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo en grado de apellación entre Sancho Sánchez de Ávila nuestro vasallo, cuyas son Sant Román e Villanueva, e Payo e Gómez e Perafán e Juan Vázquez e doña Francisca e doña Aldonça, hermanos del dicho Sancho Sánchez de Ávila, todos hijos de Gómez de Ávila ya defunto, e su procurador abtor en su nombre, de la una parte, e el concejo, justicias, regidores, caballeros, escuderos de la dicha ciudad de Ávila e su tierra e pueblos, e su procurador en su nombre, de la otra, sobre razón que el procurador del dicho concejo, justicias, regidores, caballeros escuderos de la dicha ciudad de Ávila e su tierra e pueblos dixo por una petición que ante nos en el nuestro consejo presentó que por nos mandando ver un proceso de pleito que en el nuestro consejo estaba pendiente

en grado de la dicha apellación entre los dichos sus partes de la una parte e el dicho Sancho Sánchez e sus hermanos de la otra, falláramos que la dicha sentencia en el dicho pleito dada por Francisco de Mendoça, nuestro corregidor que fue de la dicha çibdad e nuestro juez comisario, por la qual pronunció la dehesa e término de Majadalosa ser término e roça e pasto común de la dicha çibdad e su tierra e pueblos, e ge la avía mandado restituir e tornar con los frutos e rentas que después del testamento del dicho Gómez de Ávila avía levado, e les avía mandado dar la posesión de la dicha dehesa, como más largo en la dicha sentencia se contiene, que de aquella non avía logar e que do logar oviera quedado e fincado desierta, e la dicha sentencia e todo lo por virtud della hecho era pasado en cosa juzgada, e que do ésta cesase que non cesava en la dicha sentencia era justa e derechamente dada e devía ser confirmada condenando a los dichos Sancho Sánchez e sus hermanos en las costas.

Para lo qual ynplorava nuestro real oficio e ynobaçión cesante concluça e pedía e protestava las costas.

Contra lo qual el procurador del dicho Sancho Sánchez e sus hermanos dixo por otra su petición que en el nuestro consejo presentó dixo que la dicha sentencia por el dicho corregidor dada era ninguna, e do alguna ynjusta e agravuada contra los dichos sus partes por todas las razones de nulidades e agravios que del proceso del dicho pleito se podían e devían colegir e por las siguientes: Lo primero por defecto de juridição que el dicho corregidor para lo suso dicho non avía tenido, e porque los dichos sus partes eran menores de veinte e cinco años e non fueran defendidos legítimamente en esta cabsa, nin fueran proveídos de curador ad liten nin aquél les avía seýdo dado nin disçernido a su pedimiento nin hecho las otras cosas que se requerían de derecho, de guisa que todo lo contra ellos hecho era ninguno, asý commo hecho contra menores, e porque avía pronunciado la yntención de la dicha çibdad por bien provada e la de los dichos sus partes por non provada, non seyendo asý, e aviando ellos aver provado aver tenido e poseýdo e aver e poseer el dicho término de Majadalosa por suyo e commo suyo de x e xx e xxx e xl e l e lx años a esta parte e más tiempo e por todo el dicho tiempo e de tanto tiempo acá que memoria de onbres non es en contrario, e porque la dicha sentencia non era conforme a lo en contrario pedido porque la demanda era reyntegrada, la qual non avía logar contra los dichos sus partes porque poseyán con título, e que do logar oviera era prescrita por lauso e transcurso de xx e xxx e xl años e más tiempo, e porque la dicha sentencia era ynçierta e escura e por ella los avía condenado en frutos e rentas, e porque asyimismo non avía guardado el thenor de la dicha ley de Toledo, nin segund el tenor della le avíamos mandado proceder en esta cabsa, e porque por parte de los dichos sus partes avían seýdo puestas tachas e contradicções contra los testigos contra ellos presentados e non les avía querido resçibir a prueva dellas, e porque avía mandado por la dicha sentencia que para averiguar ciertos casares e viñas que eran de sus partes nonbradas ciertas personas, en lo qual asyimismo les avía agraviado porque ellos e sus antecesores avían tenido e tenían e poseyán los dichos casares e viñas, e que sy alguna parte en el

dicho término la dicha cibdad e su tierra tenían, que era poca, e que segund estava provada por el dicho proçeso sobre el dicho término fuera comprometydo entre el dicho Gómez de Ávila e la dicha cibdad e su tierra e fuera sobre ello dada sentencia e aquella consentida e hemologada e pasada en cosa juzgada, por la qual el dicho término fuera adjudicado al dicho Gómez de Ávila. E que por otra sentencia se provava cómmo Juan Sánchez de Carralejo vendió a Sancho Sánchez, ahuelo de los dichos sus partes toda la heredad que él e sus hermanos tenían en el dicho término de Majadalosa, que es una grand parte del dicho término, por lo qual parescía los dichos sus partes e sus antecesores aver tenido e poseydo la dicha heredad.

Por ende que nos suplicavan mandásemos dar la dicha sentencia por ninguna, e do alguna commo ynjusta e agravuada rebocarla, e que se ofrescía a provar lo suso dicho. E que en non aver provado lo suso dicho segund e en el tiempo que devían e en non aver proseguido la dicha apellaçón segund e commo devían e en non aver concluido dentro del año fatal, los dichos sus partes eran lesos e danificados grave e ynормemente a cabsa de sus procuradores, por lo qual devían ser restituidos *yn yntegrum* contra todo ello.

Por ende que nos suplicava que de nuestro real oficio, el qual para ello ynplo-  
rava, non suplicava mandásemos recudir todos e qualesquier abtos e transcur-  
sos de tiempos e asynaciones que pudiesen enbargar e ynpedir esta dicha restituçón, e  
asý reçusos los mandásemos reponer en el tiempo e logar e estado en que estavan  
quando pudieron dezir e alegar e provar todo lo suso dicho. Para lo qual inplorava  
nuestro real oficio e pedía e protestava las costas.

Sobre lo qual [por] los procuradores de amas las dichas partes e por cada uno  
dello fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus peticiones que en el  
nuestro consejo presentaron, cada uno en guarda del derecho de los dichos sus  
partes, fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo ovieron el dicho  
pleito por concluso e dieron en él sentencia en que fallaron que la restituçón por  
parte de los dichos Sancho Sánchez de Ávila e sus hermanos e hermanas ante ellos  
pedida e demandada para aquello e para que e sobre que fue pedida e demandada,  
que ovo e ha logar e que la devían otorgar e otorgárongela. E asý otorgada,  
veniendo al negocio principal e faziendo en ello lo que con derecho devía ser  
fecho, mandaron que gozase dello la otra parte si quisiese, e que devían resçebir e  
resçibieron [a] amas las dichas partes e a cada una dellas conjuntamente a la prue-  
va de todo lo por ellos e por cada uno dellos ante ellos dicho, pedido e allegado en  
este dicho pleito e a que de derecho devían ser resçebidos a prueva e provado les  
aprovechara, *salvo iure ynpertynençium ed non admitendorum*.

Para la qual prueva fazer e la traer e presentar ante ellos, les dieron e asynaron  
término de sesenta días primeros siguientes por todos plazos e términos, con  
aperçebimiento que les fizyeron que otro término nin plazo alguno les non sería  
dado nin éste les sería prorrogado.

E este mismo plazo e término dieron e asynaron [a] amas las dichas partes e a

cada una dellas para ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra. E que sy nuestras cartas de recebtoría oviesen menester para fazer sus provanças, les mandaron que dentro del dicho término veniesen e paresçiesen ante ellos a nonbrar los logares do han e tienen sus testigos, e nos mandárgelas hýamos dar.

E otrosy mandaron a los dichos Sancho Sánchez de Ávila e sus hermanos e hermanas e a su procurador abtor en su nombre que dentro del dicho término de los dichos sesenta días traygan e presenten ante ellos poderes vastantes en forma devida de derecho con ratyfication de todo lo en su nombre fecho e abtuado en este dicho pleito, so pena de veinte mill maravedís para los estrados del nuestro consejo, e más so pena de las costas del pleito retardado a su cabsa e culpa.

Después de lo qual el procurador del dicho Sancho Sánchez de Ávila e sus hermanos paresció ante nos en el nuestro consejo e dixo que los testigos de que los dichos sus partes se entienden aprovechar que los han e tyenen e biven e moran asy en la dicha çibdad de Ávila e su obispado commo en otras algunas çidades e villas e logares destos nuestros reynos e señoríos, que entendía nonbrar e declarar por sus nombres.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para que dentro de dicho término en la dicha sentencia contenido los dichos sus partes pudiesen fazer e fizyesen la dicha su provaça e la traer e presentar ante nos.

Lo qual por los del nuestro consejo visto, confiando de vos que soys tal persona que guardarés nuestro servicio e bien, fiel e delijentemente farés lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e que los dichos sesenta días en la dicha sentencia contenidos començasen a correr e corriesen e se contasen desde tres días del mes de junio deste presente año de la data desta nuestra carta fasta ser cumplidos.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que vayades a qualesquier çidades e villas e logares destos dichos nuestros reynos e señoríos donde la parte de los dichos Sancho Sánchez e sus hermanos dixieren que han e tyenen sus testigos para fazer las dichas sus provanças. E asy parescidos ante vos, tomedes e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e depusyções de cada uno dellos sobre sy secreta e apartadamente, e preguntadles por las preguntas del ynterrogatorio que por él vos será presentado, e a lo que los dichos testigos dixieren que lo saben preguntadles commo lo saben, e a lo que dixieren que lo oyeron dezir a quién e quando lo oyeron dezir, e a lo que dixieren que lo creen que commo lo creen e por qué lo creen, de manera que cada uno dellos dé razón suficiente de su dicho e depusyçón. E lo que asy los dichos testigos dixieren e depusyeren lo escrivades en linpicio, e sygnado de vuestro sygno e cerrado e sellado en pública forma en manera que faga fe, lo dedes e entreguedes a la parte de los dichos Sancho Sánchez e sus hermanos para que dentro del dicho

término en la dicha sentencia contenido lo puedan traer e presentar ante los del nuestro consejo.

Lo qual fazed e complid así aunque la otra parte non paresca ante vos a ver presentar, jurar e conoscer los testigos que la parte de los dichos Sancho Sánchez e sus hermanos presentare, por quanto por los del nuestro consejo a amas las dichas partes les fue asygnado término para ello.

E por esta nuestra carta mandamos a las personas que por parte de los dichos Sancho Sánchez e sus hermanos vos fueren nonbrados para fazer las dichas sus provanças, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e fagan juramento e digan sus dichos e depusyções de lo que por vos cerca de lo suso dicho por el dicho ynterrogatorio les fuere preguntado a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asy fazer e cumplir por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus yn[ci]denças, dependencias, emerjenças, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed e mandamos que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento cada un día de los dichos sesenta días ciento e cinquenta maravedís, demás e allende de los derechos de las tyras del proçesado que oviere en las provanças e de otros qualesquier abtos que cerca de lo suso dicho ante vos pasaren e deviéredes e oviéredes de aver. Los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario mandamos que vos los den e paguen en esta guisa: los dichos Sancho Sánchez de Ávila e sus hermanos los maravedís que al respeto suso dicho montare de los días que vos ocupare en fazer la dicha su provaça, e el dicho concejo, justicia, regidores de la dicha çibdad de Ávila e su tierra asyimismo todos los maravedís que montare en los días que vos ocupare en fazer la suya.

E otrosy mandamos que el salario que montare en los días que estoviéredes en yr a donde avéys de comenzar a fazer la dicha provaça e en bolver con ella a la nuestra corte, faziendo amas las dichas partes ante vos sus provanças, que vos lo den e paguen de por medio al respeto suso dicho. E sy la una de las dichas partes non fiziere provaça alguna, que vos dé e pague todo el salario que montare en la yda e buelta a nuestra corte la parte que fiziere la dicha provaça juntamente con los días que vos ocupare en la fazer.

Para los quales dichos maravedís en la manera que dicha es aver e cobrar de los suso dichos e de sus bienes e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e execuções e venções de bienes que se requieran, asyimismo por la presente vos damos poder complido.

E otrosy vos mandamos que mandedes de nuestra parte.

E nos por la presente mandamos a los dichos testigos que asy ante vos cerca de lo suso dicho dixieren e depusyeren sus dichos e depusyções, que so cargo

del dicho juramento que fizyeren non digan nin descubran cosa alguna de lo que asy dixieren e depusieren ante vos a ninguna nin alguna de las dichas partes e que guarden el secreto dello fasta tanto que por los del nuestro consejo se mande fazer e sea fecha publicación de los dichos sus dichos e depusyciones. E los unos, etc.

Dada en la villa de Valladolid a tres días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Don Fernando de Acuña. Garsías licenciatus. Gundisalvus doctor. Yo Johán Pérez, etc.

76

1485, Junio, 10. CÓRDOBA.

*Comisión a los alcaldes de corte a petición de Cristóbal del Águila, vecino de Ávila, sobre agravios que le han hecho en cierta almoneda.—Consejo.*

Fol. 183.—Doc. 1116.

*Comisyón a los alcaldes de la corte, a pedimiento de Christóval del Águila<sup>25</sup>.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos los alcaldes de nuestra casa e corte, salud e gracia. Sepades que porque fue fecha relación por parte de Cristóbal del Águila, vezyno de la çibdad de Ávila, dizyendo que fazyéndose una almoneda de los bienes del licenciado de Ulloa, canónigo que fue de la dicha çibdad, que entre el bachiller Cristóbal Beato e otro que se dezýa Álvaro del Águila ovo ciertas palabras de enojo, e que algunos onbres del dicho Cristóbal del Águila que allí estavan supieron cómimo el dicho bachiller avía dicho algunas palabras ynjuriosas al dicho Cristóbal del Águila, e que él estando ynoçente dello los dichos sus onbres avían ydo fasta la casa del dicho bachiller, pero que non avían llegado a ella nin sacado armas.

E que estando allí que vino el bachiller Johán Pérez de Segura, alcalde en la dicha çibdad, a su casa del dicho Cristóbal del Águila e que dixo que le entregase los dichos onbres, e que commo él non avía consentido en lo que avían hecho que le respondió que dello estava ynoçente e que él non avía avido questión con el dicho bachiller, antes le tenía amor e amistad. E que él le dixo que prendiesen los dichos onbres e que le fazýa la casa llana, e que él queriéndolos prender fuyeron. E que el dicho bachiller viendo cómimo el dicho Cristóbal del Aguila estava sin culpa fuese a casa del dicho bachiller, adonde diz que le falló alterado con ayunta-

<sup>25</sup> En el margen derecho: Consejo real. Conçertado

miento de algunos parientes, e que el dicho alcalde le dixo el amor que el dicho Cristóval del Águila le tenía e que Él non tenía enojo, e que el dicho bachiller dixo que asy lo creya. Y que dende a poca de ora, andando cavalgando por la plaça con otros quatro de mula e pasando por casa del dicho bachiller, que salieron a él el dicho bachiller dizyendo muera, e su hermano Pedro de Hato con otros onbres armados, e que le comenzaron a dar muchos golpes de los cuales diz que le dieron una cuchillada en la cara e les dieron al braço izquierdo por ençima del cobdo, e que los dichos malfechores se acogieron a Villatoro.

Nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello para Alonso Puertocarrero, corregidor de la dicha çibdad, por la qual le mandamos que fiziese pesquisa e ynquisyçion cerca de lo suso dicho por quantas partes mejor e más complidamente saberlo pudiese e supiese la verdad de todo ello. E a los que por la dicha pesquisa fallase culpantes, los prendiese los cuerpos e secrestase sus bienes e procediese contra ellos segund e commo deviese, e que la pesquisa e ynformación que asy cerca dello oviese la enbiase ante nos a la nuestra corte para que nos la mandásemos ver e proveer cerca dello segund e commo de derecho deviésemos, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta de comisyón que sobre ello mandamos dar se contiene.

Por vertud de la qual el dicho corregidor hizo el proçeso contra los suso dichos hasta los concluyr, e secrestó los bienes de los dichos que falló culpantes e envió el dicho proçeso ante nos. El qual nos mandamos ver en el nuestro consejo. E visto, por que más brevemente el dicho negocio se viese e determinase, fue acordado que vos lo devíamos cometer a vos los dichos alcaldes. E nos tovimoslo por bien.

Por que vos mandamos que veáys el dicho proçeso que por el dicho corregidor fue fecho cerca de lo suso dicho, e le tornéys en el estado en que está e procedáys contra los que por él falláredes culpantes e contra sus bienes a las mayores penas çeñiles e criminales que por derecho falláredes por vuestra sentencia e sentencias, así ynterlocutorias commo disinitivas. La qual e las quales, e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, llevedes e fagades llevar a pura e devida esecución con efecto, quanto e commo con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras quales quier personas de que entendiéredes ser ynformados cerca de lo suso dicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vosotros de nuestra parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias e anexidades e conexidades. E non fagades ende ál.

Dada en la noble çibdad de Córdova a diez días del mes de junio, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos e ochenta e cinco años.

Johannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Gundisalvus doctor. Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

1485, Junio, 10. VALLADOLID.

*Seguro para el concejo de Yvanrromán, aldea de Arévalo, en el pleito que trata con el de Bañuelos sobre cierto prado y término y lo demás alegado en el citado pleito. Consejo.*

Fol. 142. Doc. 1122.

*Carta de seguro, a pedimiento del concejo de Yvanrromán.*

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, etc.

A la nuestra justicia mayor e a los alcaldes e otras justicias quales quier de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores e asistentes e alcaldes e otros jueces e justicias quales quier, ansy de la villa de Arévalo commo de todas las çibidades e de las otras villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos, que agora son e serán de aquí adelante, e a cada una e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado synado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo e omes buenos de Yvanrromán, aldea de la dicha villa de Arévalo, nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que por cabsa e razón de un pleito que ellos han e traçan contra el concejo e omes buenos de Vañuelos, aldea de la dicha villa, sobre cierto prado e término e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, se temen e reçelan que con odio e malquerencia que el dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Vañuelos e personas singulares dél e de otras partes han e tienen contra ellos, que los feryrán o matarán o ligarán o prenderán o mandaran fazer o fagan otros algunos males e daños e desaguisados en las personas e bienes de los vezinos e moradores en el dicho lugar Yvanrromán.

En lo qual sy ansy pasase ellos reçibirán mucho agravio e daño.

Por ende que nos enbiavan suplicar e pedir por merçed que les proveyésemos cerca dello de remedio con justicia, asegurándolos del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Vañuelos e personas singulares dél e de otros quales quier cavalleros e personas que por ellos han de fazer, para que les non fuese fecho ninguno de los dichos males nin daños nin desaguisados algunos en las dichas sus personas e bienes, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado synado commo dicho es tomamos e recebimos so nuestra guarda e seguro e anparo e defendimiento real a todos los vezinos e mo[radores] del dicho lugar de Yvanrrromán e a todos sus bienes [muebles] e raýzes e semovientes dellos e de qualquier dellos, e los aseguramos del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Vañuelos e de las personas singulares dél e de otros qualesquier caballeros e personas que por ellos ayan de fazer, e que la parte del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Yvanrrromán e personas singulares dél nonbraren e declararen por sus nonbres ante vos las dichas nuestras justicias o ante qualquier de vos que dixeren que se temen e receelan. A los quales e a cada uno dellos mandamos e defendemos que les non fyeran nin liguen nin maten nin prendan nin prenderen nin manden ferir nin ligiar nin prender nin prenderan nin fazer nin fagan otros ningunos males nin daños nin desaguisados algunos en las dichas sus personas e bienes que contra razón e derecho.

E porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir este dicho nuestro seguro e lo fagades ansy apregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas ciudades e villas e lugares e de cada uno dellos por pregónero e por escrivano público, porque venga a noticia de todos ellos e dello non puedan pretender ynoranza diciendo que lo non supieron nin vino a sus noticias.

E fecho el dicho pregón, sy los sobredichos e cada uno dellos e otras qualesquier personas que sean nuestros vasallos súbditos e naturales que la parte del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Yvanrrromán nonbrare e declarare por sus nonbres ante vos las dichas nuestras justicias, quebrantaren este dicho nuestro seguro, que pasesdes e proçedades contra ellos e contra cada uno dellos a las mayores penas çeviles e criminales en tal caso por las leyes de nuestros reynos establecidas, commo contra aquellos que pasan e quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para cada uno de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a diez días del mes de junio de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Gundisalvus licenciatus. Garsías licenciatus. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor. Juan Pérez de Otálora, secretario etc.

1485, Junio, 10. VALLADOLID.

*Emplazamiento y compulsoria al concejo de Bañuelos, tierra de Arévalo, a petición del concejo de Yvanromán, en el pleito entre ambos.—Consejo.*

Fol. 52. Doc. 1123

*Carta de enplazamiento e compulsoria, a pedimiento de [texto perdido].*

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, etc.

A vos el concejo e oímes buenos de Vañuelos, aldea de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que Juan Sacristán, vecino de Yvanromán, aldea de la dicha villa, en nonbre e commo procurador del dicho concejo del dicho lugar Yvanromán e commo uno del pueblo, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que los dichos sus partes han tratado e tratan pleito contra vosotros sobre cierto prado e término, e sobre las otras razones en el proceso del dicho pleito contenidas.

En el qual diz que Francisco García, corregidor en la dicha villa, dio cierta sentencia contra los dichos sus partes, de la qual por parte dellos fuera apelada en tiempo e en forma para ante la señora reyna doña Ysabel nuestra madre e para ante los del su consejo.

Los quales diz que syn conocimiento de cabsa, non guardando la forma nin orden del derecho e syn oír a los dichos sus partes confirmaron luego la dicha sentencia.

De la qual dicha confirmation luego que vino a noticia de los dichos sus partes fue apelado por ante nos en tiempo e en forma. E diz que levando él en nonbre de los dichos sus partes la yntimación e escripto de la dicha apelación a presentar ante la dicha señora reyna e ante los del su consejo, presentándola por ante Juan de Baeza su secretario, diz que el licenciado Gutierre Velázquez le tomó el dicho escripto e ge lo rasgó e le mandó prender e estovo preso, e aunque lo pidió por testimonio al dicho Juan de Baeza, que non ge lo quiso dar nin él osó más ynsistir en ello por su justo temor e miedo del dicho licenciado.

Por ende en el dicho nonbre nos suplicava e pedía por merced que le proveyésemos cerca dello de remedio con justicia, que él en el dicho nonbre apelava de la dicha confirmation e sentencia e la dezía ninguna, e do alguna muy ynjusta e agraviada contra los dichos sus partes por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio e manifesta ynjusticia que della e del proceso del dicho pleito se podía e devía coligir, a las quales se refería e avía por espresas, e para las otras que en su tiempo e logar entendía dezir e alegar, e que oviésemos por otorgada la dicha ape-

lação e por debuelta a nos la dicha cabsa, e le mandásemos dar nuestra carta de enplazamiento contra vosotros para que enbiásedes en seguimiento de la dicha apelación e compulsoria para el dicho Juan de Baeça, escrivano e secretario, por ante quien ha pasado la dicha cabsa, para que ge lo dé e entregue en pública forma para lo traher e presentar ante nos para en guarda de su derecho. E que sy cerca desto por algund defeto de los dichos sus partes era nesçesario restitución, que por ser commo son concejo e universydad donde ay biudas e huérfanos e personas miserables, e aver sydo lesos e danificados, ge la otorgásemos, o cerca de todo ello les proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual por los del nuestro consejo visto fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la [dicha] razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que del día que con ella fuéredes requeridos juntos en vuestro concejo si pudíredes ser avidos, e sy non diciéndolo e faciéndolo saber a un alcalde o a un regidor de ese dicho lugar para que vos lo digan e fagan saber e dello non podades pretender ynorância, fasta quinze días primeros syguientes, los quales vos damos e [a]synamos por tres términos, dándovos los primeros nueve días por primero plazo e los otros tres días por segundo plazo e los otros tres días por terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parescades ante nos en el nuestro consejo por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado cerca de lo suso dicho, en seguimiento de la dicha apelación, a dezir e alegar sobre ello de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisíredes e a concluir e cerrar razones e a ver e ser presentes a todos los otros abtos del dicho pleito principales, acesorios, ynçidentes, dependientes, emergentes, anexos e conexos subçesyve uno en pos de otro fasta la sentença disinitiva ynclusibe. Para la qual oyr e para tasaçión de costas sy las oviere, e para todos los otros abtos del dicho pleito que especial çitación se requiere o a que de derecho devedes ser presentes e llamados, vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçebimiento que vos fazemos que sy en los dichos términos o en qualquier dellos paresçíredes los del nuestro consejo vos oyrán e guardarán todo vuestro derecho; en otra manera, vuestras absencias e rebeldías non enbargante, aviéndolas por presençias, oyrán a la parte del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Yvanrrromán en todo lo que dezir e alegar quisieren, e verán el proçeso del dicho pleito, e librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e fallare por derecho, syn vos más llamar nin çitar nin atender sobre ello.

Otro sy por esta dicha nuestra carta mandamos al dicho Juan de Baeça, secretario e escrivano suso dicho, por ante quien diz que ha pasado el proçeso del dicho pleito, que so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, del día que con ella fuere requerido fasta ocho días primeros syguientes dé e entregue el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e mandamientos dél en pública forma en manera que faga fe segund ante él ha pasado, a la parte del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Yvanrrromán, pagándole su justo e devido

salario que por ello deviere e oviere de aver, [para] que lo pueda traher e presentar ante los del nuestro consejo para guarda e conseruación de su derecho.

E de cómmodo esta dicha nuestra carta a vos el dicho concejo de Vañuelos e al dicho Juan de Baeça fuere notificada e la cunpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque nos sepamos cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a diez días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Gundisalvus licenciatus. Garcías licenciatus. Gundisalvus doctor. Alfonsus doctor. Juan Pérez de Otálora, secretario, etc.

1485, Junio, 13. CÓRDOBA.

*Emplazamiento contra la mujer e hijos de Azeyte moro carnicero de Ávila, sobre un préstamo que le hizo Alvar Gómez de Ávila, reclamándole la deuda a sus herederos.—Consejo.*

Fol. 171. Doc. 1137.

*Enplazamiento contra la muger e hijos de Azeyte carnicero, a pedimiento de Alvar Gómez.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos la muger e hijos de Azeite Carnicero, moro, vezino de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Bien sabedes el pleito que ante nos en el nuestro consejo está pendiente de la una parte e la muger e hijos e herederos de Álvar Gómez Dávila ya defunto de la otra, sobre razón de cierta contía de maravedís que diz que el dicho Álvar Gómez ovo enprestado al dicho Azeyte Carnicero, e sobre las otras cabsas e razones en el proceso del dicho pleito contenidas.

E agora la dicha muger e hijos e herederos del dicho Alvar Gómez de Ávila nos fizó relación dizyendo que vosotros, de fyn de dilatar la dicha cabsa e que ellos non alcançen con vosotros complimientos de justicia, avéys dexado de lo proseguir, a cabsa de lo qual diz que su justicia peresçe, e diz que ellos han recibido e reciben mucho agravio e daño.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed cerca dello con remedio de justicia le proveyésemos mandándoles dar nuestra carta de enplazamiento para vos que viniésedes e paresciésedes ante nos en seguimiento del dicho pleito e negocio, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e mandamos les dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón. Por la qual vos mandamos que del día que vos fuere leyda e notificada en vuestras personas sy pudiéredes ser avidos, sy non ante las puertas de las casas de vuestra morada faziéndolo saber a vuestros vezinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber, en manera que venga a vuestra noticia e dello non podades pretender ynoranza, fasta quinze días primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dando vos los diez días primeros por primero plazo e los otros días segundos por segundo plazo e los otros días terceros por tercero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades ante nos en el nuestro consejo que de esa parte resyde, por vosotros o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante, bien ynstruto e ynformado cerca de lo suso dicho, en seguimiento del dicho pleito e negocio, e a dezir e alegar cerca dello todo lo que quisiéredes de vuestro derecho, con apercibimiento que vos fazemos que sy paresciéredes los del nuestro consejo vos oyrán en todo lo que dezir e alegar quisiéredes de vuestro derecho; en otra manera, vuestra absençia e rebeldía non enbargante, aviéndola por presençia, los del nuestro consejo oyrán a la parte de la dicha muger e herederos de la dicha Alvar Gómez en todo lo que dezir e alegar quisiéredes de vuestro derecho, e librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por justicia e por derecho, syn vos más çitar nin llamar nin atender sobre ello.

E de cómmodo esta nuestra carta os será leyda e notificada e la complides, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdova a treze días del mes de junio, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años.

Didacus episcopus palentinus. Johanes doctor. Joanes doctor. Decanus Ispalensis. Rodericus doctor. Antonius doctor. Sancius doctor. Yo Luys del Castillo, etc.

*prestados en la guerra de Granada, de cualesquier delitos que hubiere cometido.—Reyes.*

Fol. 189. Doc. 1306.

*Perdón en forma a Nuño Pamo.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

Por quanto vos Nuño Pamo, vezino de la villa de Fontiveros, nos venistes a servir en esta guerra de los moros henemigos de nuestra sancta fe católica, en la qual posystes vuestra persona a todo riesgo e peligro e fuistes muy mal ferido que llegastes a peligro de muerte, e porque de vos fuimos mucho servidos en la dicha guerra, e por vos fazer bien e merçed e catando los dichos servicios, por la presente de nuestro propio motuo e cierta ciencia e poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos commo rey e reyna e señores, vos perdonamos toda nuestra justicia asy çevil commo criminal que contra vos e contra vuestros bienes avemos e thenemos o aver podremos en qualquier manera por cabsa e razón de qualesquier crímenes delitos por vos fechos e cometidos en qualquier manera e por qualquier razón que sea contra qualquier o qualesquier persona o personas que sean del caso mayor al menor ynclusive.

E por esta carta, o por su traslado synado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, mandamos al nuestro justicia mayor o a sus lugares thenientes e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, e alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, asystentes e alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier asy de la dicha villa de Fontiveros commo de todas las otras villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e a qualquier de vos, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, que de su oficio nin a pedimento de parte nin del nuestro promotor fiscal e promotor de la nuestra justicia non proçedan contra vos criminalmente nin vos prendan el cuerpo nin vos prendan nin maten nin lisien nin consyentan prender nin prender nin ferir nin matar nin lisiar nin fazer ningund mal nin daño nin desaguisado alguno en vuestra persona nin en vuestros bienes por razón de los dichos delitos.

E sy algunos proçesos o pregones, pesquisas e abtos e encasamientos tienen fechos contra vos e dado sentencia o sentencias o mandamientos para que vos prendan, los revoquen e anulen, todos los quales nos por la presente revocamos e casamos e anulamos e damos por ningunos e de ningund valor e efecto.

E queremos e es nuestra merçed e voluntad que de aquí adelante se non entremetan a conoscer nin conoscan criminalmente de cosa alguna de lo sobre dicho, ca nos por la presente los ynibimos e avemos por ynibidos del conosçimiento e juridición de todo ello.

E sy algunos de vuestros bienes por esta razón vos an entrado e tomado o

embargado o ocupado, vos los den e restituyan luego libres e desenbargados e syn costa alguna. E vos restituymos en vuestra buena fama yn yntegrun, segund e en el estado e estados que estavades antes que lo suso dicho fuese por vos fecho e cometido.

Pero es nuestra merçed e voluntad que quede su derecho a salvo a las partes para vos poder demandar çevilmente a aquello que les fuéredes obligado.

Lo qual mandamos que asy guarden e fagan e cunplan, non embargante las leyes que el señor rey don Juan fizó e hordenó en las cortes de Briviesca e Soria, en que se contiene que las cartas o alvaláes de perdón non valan sy [non] son o fueren escritas de mano de nuestro secretario de cámara e refrendadas en las espaldas de los del nuestro consejo.

E otrosy non embargante quales quier leyes e hordenanças e premáticas sençiones destos nuestros reynos que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan que lo pudiesen o puedan embargar o perjudicar, ca en quanto a esto atañe nos de nuestra cierta ciencia e propio motuo e poderío real absoluto que en esta parte quereimos usar commo rey e reyna e señores, dispensamos con todas ellas e con cada una dellas, e las revocamos e damos por ningunas e de ningund valor e efecto en quanto a lo suso dicho atañe o atañer pueda, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante.

E los unos nin los otros, etc. Con privación de oficios.

Dada en la çibdad de Córdova a quatro días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Ferrand Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En forma, Rodericus doctor.

81

1485, Julio, 16. VALLADOLID.

*Ejecutoria de la sentencia pronunciada a favor de Pedro Núñez, vecino de Madrigal, contra el licenciado Pedro de Burgos, que le había robado de la villa de Castellanos, con concurso de gente armada, ciertas fanegas de pan.—Consejo.*

Fol. 228. Doc. 1407.

*Carta ejecutoria a pedimiento de Pedro Núñez de Madrigal.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al nuestro justicia mayor, e a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançería, e al corregidor e alcaldes e otras justicias quales quier de la muy noble çibdad de Salamanca, e a todos los otros corregidores e justicias e alcaldes e otras justicias quales quier de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, asy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que pleito pasó ante nos en el nuestro consejo entre Pedro Núñez vezino de la villa de Madrigal e su procurador en su nombre, de la una parte, e el licenciado Pedro de Burgos, vezino de la dicha çibdad de Salamanca e su procurador en su nombre, de la otra, sobre razón de una demanda que por el dicho Pedro Núñez fue puesta contra el dicho licenciado, en que dixo que él teniendo e poseyendo por suyas e commo suyas en Castellanos, tierra de la villa de Arévalo, en la çilla de pan, que el dicho licenciado Pedro de Burgos veniera al dicho lugar con mucha gente armada de pie e de cavallo en un día del mes de nobiembre del año que pasó de mill e quatrocientos e setenta e quatro años, regnante por estonçes en estos nuestros reynos el señor rey don Enrrique que santa gloria aya. E que por fuerça de las dichas armas e contra su voluntad, quebrantaron las puertas de la dicha çilla e le tomara e levara çient fanegas de trigo e çebada syn cabsa nin razón alguna que para ello toviere.

E que commo le requiriera que pues non tenía razón nin cabsa alguna para le tomar el dicho pan que asy le avía tomado de la dicha çilla, que ge lo tornase e restituyese, el qual nunca lo avía querido nin quería fazer.

Por ende que nos suplicava por merçed, citando todo lo suso dicho ser e aver pasado asy commo por él hera dicho e recontado, condenásemos al dicho licenciado Pedro de Burgos en las dichas çient fanegas de trigo e çebada por mitad de cada una de las dichas legunbres çinuenta fanegas e en la valía dellas segund e al preço que ge las tomara e levara, que podía valer cada fanega dellas una con otra cada çient maravedís, segund que él lo vendiera en los años que pasaron después que el dicho licenciado ge lo tomó.

Lo qual todo dixo que le pedía e demandava en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía. Para lo qual todo ynploró nuestro real oficio, e las costas pydió e protestó. La qual dicha demanda dixo que ponía e puso ante nos contra el dicho licenciado porque era fallado en nuestra corte, que hera fuero común a todos, e por cometer la dicha fuerça e toma del dicho pan el dicho licenciado por fuerça de armas e con ellas, e porque non tenía fuero nin domiçilio cierto para le poder convenir e demandar, por lo qual el conosçimiento dello pertenesçía a nos. Por ende que le mandásemos dar fianças llanas e abonadas de estar con él ante nos a derecho e pagar lo que fuese juzgado, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su demanda se contenía.

Contra lo qual por el dicho licenciado Pedro de Burgos fue replicado lo contrario por una su petición en que dixo que nos non devíamos mandar fazer nin

complir cosa alguna de lo por el dicho Pedro Núñez pedido e demandado, porque él non fuera nin hera parte, e porque el caso sobre que le fue puesta la dicha demanda non hera caso de corte para que por primera yn ystançia pudiese nin deviese ser nin deviera ser traydo al nuestro consejo, e porque él era licenciado en leyes e estudiante en la universidad del estudio de Salamanca e matriculado e scripto en la matrícula dél e devía ser convenido ante el maestrescuela de la dicha universidad e non en otra parte, e porque avía venido a la dicha nuestra corte neçesytado por mandamiento nuestro e del duque e duquesa de Plasençia para complir ciertas cosas que ellos avían de complir con nos por vertud de ciertas capitulaciones que con ellos tenían asentadas, e que tenía derecho de se rebocar a su casa que era en la çibdad de Salamanca a do pidió ser remetydo.

Para en prueva de lo qual dixo que presentava e presentó ciertos testigos. E porque en el caso que nos dello podiésemos e deviésemos conoscer por primera yn ystançia, él non fuera nin hera obligado a cosa alguna dello, en contra de lo pedido e demandado, asý porque la dicha demanda avía seýdo ynepta e mal formada e non concluyente de premisos e defetuosa en lo sustancial, e porque contenía en sý relación non verdadera, e negó todo lo en contrario pedido e demandado con protestación de poner sus exebciones e defensyones dentro del térmimo de la ley.

E que en el caso que él fuera con la dicha gente armada al dicho lugar de Castellanos e quebrantara las puertas de la dicha çilla, non le sería nin fue della por fuerça tomado el dicho pan nin de otra parte alguna nin nunca tal cosa por verdad parescería, porque él hera persona de buena fama e non lo ha acostunbrado de cometer nin fazer semejantes fuerças, mas castigarlas a quien las cometía e fazía, e porque fallaríamos por verdad que sy algund pan de lo que el dicho Pedro Núñez dezía que le fuera tomado, que non confesava, fuera que seyendo él corregidor en la dicha villa de Arévalo e teniendo el uso e exercicio de la jurediçión çebil e criminal della de su tierra e estando él allí en aquel mismo mes e año en contrario dicho, le veniera nueva quexa e supiera de cierto que el dicho Pedro Núñez e sus parientes e amigos e allegados, a pie e a cavallo, armados de diversas armas, coraça e capaçetes y espadas y lanças e espingardas e otras diversas armas, avían salido de la dicha villa de Madrigal con yntención de prender e matar al alguazyl de la dicha villa de Arévalo e a los que con él estavan en el dicho lugar Castellanos que hera de la jurediçión de Arévalo, e de los despojar e tomar cierto pan que del dicho lugar Castellanos trayán a la dicha villa de Arévalo para lo poner en secrestaçión en poder de una buena persona llana e abonada de la dicha villa de Arévalo, fasta saber sy por justicia devía ser perdid o non, porque en el dicho lugar Castellanos non estava seguro por estar tan cerca de la dicha villa de Madrigal.

Lo qual asý fuera fecho por ellos quebrantando la jurediçión de la dicha villa de Arévalo por su propia autoridad, quisiyera matar al dicho alguazyl e omes que con él estavan, e aun los despojaran e les tomaran el pan que levaban al dicho alguazyl por la dicha fuerça, e lo levar a la dicha villa de Madrigal, e de lo qual él oviera sumaria ynformación commo [de] derecho se requería, e fuera con algunas

gentes de las que en la dicha villa fallara a resystir la dicha fuerça e prender e punir los dichos malfechores e los alcançara ante que de la dicha jurediçion de la dicha villa de Arévalo saliesen e prendiera a algunos dellos, e de librar al alguazyl e a los suyos e les tomara cierto pan que ellos forçosamente les levaban por la dicha fuerça e lo traxera a la dicha villa e lo posyera en su posada en secrestaçion porque non fallara persona en la dicha villa que recebirlo quisiese por temor del dicho Pedro Núñez e de sus parientes, e aun prendiera algunos de los dichos malfechores e los traxera presos a la dicha villa e comenzara a fazer sus encartamientos contra los otros malfechores que non pudo prender, vezinos de la dicha villa de Madrigal, para los punir e castigar commo de derecho fallase.

Lo qual visto por el dicho Pedro Núñez él se puso e encomendó a Ruy Díez de Mendoça que por entonçē tenía la guarda de la dicha villa de Arévalo, e por su enterçesyón e ruego se fiziera cierta compusición entre el dicho Pedro Núñez e él, que él delibrase los presos que tenía e les bolviese los bienes que les tenía tomados e non les levase las penas en que justamente avían yncurrido nin les fiziesen costas nin encartamientos, e que para las costas que allí se fizieran se le diese cierta parte del dicho pan que ally se avía secrestado. Lo qual despues se le quemara en un fuego que se engendió en la casa donde estaba con otras cosas suyas que valfan más de trescientos mill maravedís, de manera que non le hera obligado a cosa alguna del dicho pan.

E porque negava e negó ser tanto como él dezýa nin valer el dicho prescio, e porque sy algund pan le fuera tomado fue por justicia e por sentencia e mandamiento de juez competente la qual fuera y hera pasada en cosa juzgada e della non fuera apelado en tiempo nin en forma nin commo devía nin seguida apelación, e sy alguna apelación o suplicación oviera, aquélla quedara desyerta. E porque al tiempo que él dexara el dicho oficio de corregimiento fizyera su resydençia, e dentro del término de aquélla el dicho Pedro Núñez non quexara, commo quiera que muy prontamente se dieran pregones por la dicha villa e su tierra e comarcas della para que veniesen algunos quexosos sy avía para les fazer complimiento de justicia, de lo qual él fuera dado por libre por sentencia, de manera que al dicho Pedro Núñez nin a otra persona non hera en cosa obligado de lo de aquel tiempo. E porque nos al tiempo que nos fue entregado la dicha villa de Arévalo lo aprovarámos por bueno todo lo levado por el dicho duque e duquesa e por sus oficiales al tiempo que poseyeran e tovieran la dicha villa e les diéramos fyn e quito dello, segund en la capitulación que sobre ello pasó se contiene, la qual estaba firmada de nuestros nonbres e jurada e sellada con el sello de nuestras armas, suplicándonos ge lo mandásemos guardar segund que en la dicha capitulación se contenía e le mandásemos dar por libre en todo lo contra él pedido por el dicho Pedro Núñez, condenándole más en las costas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía.

Sobre lo qual amas las dichas partes e cada una dellas dixeron e alegaron por otras sus peticiones muchas razones, cada una en guarda de su derecho, fasta que concluyeron e por los del nuestro consejo fue concluso el dicho pleito e dieron en

él sentencia en que recibieron a amas las dichas partes e a cada una de las a prueba de todo lo por ellas e por cada una de las ante ellos dicho e alegado.

Para la qual prueba fazer e traer e presentar ante ellos, les dieron e asygnaron cierto término dentro del qual fizieron sus provanças e las traxeron e presentaron ante nos en el nuestro consejo. E despues a pedimento e consentimiento e amas las dichas partes por los del nuestro consejo fue mandada fazer publicación e dar traslado a cada una de las, para que dentro del término de la ley dixesen de su derecho lo que quisiesen. Dentro del qual amas las dichas partes presentaron ciertas peticiones en que por el dicho licenciado fueron puestas tachas e contradicciones contra los testigos presentados por el dicho Pedro Núñez, e dicho e alegado por amas partes todo lo que dezir e alegar quisieron en guarda de su derecho fasta que concluyeron.

E por los del nuestro consejo fue concluso el dicho pleito e dieron en él sentencia en que fallaron que devían recibir e recibieron al dicho licenciado Pedro de Burgos a prueba de las tachas e contradicciones por él puestas contra los testigos por el dicho Pedro Núñez presentados, e al dicho Pedro Núñez a prueba de las abonaciones de sus testigos. Para la qual prueba fazer e traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron cierto término dentro del qual non fue fecha probanza alguna por ninguna de las dichas partes.

E por parte del dicho Pedro Núñez nos fue suplicado que porque fallaríamos su yntención ser bien probada e el dicho licenciado non aver probado cosa alguna que le aproveche, mandásemos fazer en todo segund que por él de suso nos estava pedido.

De lo qual por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado a la otra parte, lo qual le fue notificado en los estrados del nuestro consejo donde fue citado para todos los autos del dicho pleito, e hecho todas las otras diligencias que de derecho se requerían fasta tanto que fue concluso el dicho pleito.

E por los del nuestro consejo visto, dieron en él sentencia en que fallaron, atentos los autos e meridos del proceso del dicho pleito, que el dicho Pedro Núñez probara bien e complidamente su demanda e replicaciones e todo aquello que probar devía e vastó e vastava para probar su yntención, e que devían dar e pronunciar e dieron e pronunciaron su yntención por bien probada, e que el dicho licenciado Pedro de Burgos nin su procurador en su nonbre que non probara sus excepciones e defensyones nin cosa alguna que le aprovechase, e que devían dar e pronunciar e dieron e pronunciaron su yntención por non probada.

Por ende fallaron que devían condenar e condenaron al dicho licenciado Pedro de Burgos en persona de su procurador e a su procurador en su nonbre, a que desde el día que con la carta esecutoria desta su sentencia fuese requerido, fasta diez días primeros syguientes, diese e pagase al dicho Pedro Núñez o al que su poder oviese ochenta fanegas de pan, mitad trigo mitad cebada, que se fallara e probara por su mandado aver seýdo tomadas e levadas ynjustamente al dicho Pedro Núñez.

E porque el dicho licenciado litigó mal e commo non devía, condenáronle en las costas dichas fechas por el dicho Pedro Núñez en la prosecución del pleito desde el día que contra él puso la dicha demanda hasta el día de la data desta sentencia, la tasaçión de las quales reserbaron en sy. E por su sentencia juzgando así lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

E después por parte del dicho Pedro Núñez nos fue suplicado que porque el dicho licenciado nin procurador por él non fue suplicado de la dicha sentencia dentro del término que la ley manda nin después, por lo qual avía seýdo e hera pasada en cosa juzgada, por ende que le mandásemos dar nuestra carta esecutoria de la dicha sentencia en forma devida de derecho, e le mandásemos tasar las costas en que por la dicha sentencia los del dicho nuestro consejo avían condenado al dicho licenciado.

E nos tovimoslo por bien. Las quales dichas costas en que asý los del nuestro consejo condenaron al dicho licenciado por la dicha sentencia fueron tasadas con juramento de la parte del dicho Pedro Núñez, seyendo primeramente para ello enplazado la parte del dicho licenciado, en tres mill e treçientos e sesenta e syete maravedís, segund que más largamente están escriptas e tasadas por menudo en el proçeso del dicho pleito. E mandamos dar esta nuestra carta esecutoria a la parte del dicho Pedro Núñez.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha sentencia por los del dicho nuestro consejo dada que de suso en esta nuestra carta va encorporada, e la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar, e llegar e lleguedes a pura e devida esecución en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene. E en guardándola e en compliéndola, vos mandamos que si el dicho licenciado desde el día que con esta nuestra carta fuere requerido hasta diez días primeros syguientes non diere e pagare al dicho Pedro Núñez o a quien su poder oviere las dichas ochenta fanegas de pan, mitad de trigo mitad de çebada, e los dichos tres mill e ccc e lx e vii maravedís de las dichas costas en que por la dicha sentencia fue condenado e contra él fueron tasadas, segund dicho es, pasado, que fagades entrega e esecución en bienes del dicho licenciado, muebles sy los falláredes, sy non raýzes, e los vendades e rematedes en pública almoneda segund fvero, e de los maravedís que valieren entreguedes e fagades pago al dicho Pedro Núñez o al que su poder oviere de las dichas ochenta fanegas de pan, mitad trigo mitad çebada, e de los dichos tres mill e treçientos e sesenta e siete maravedís de costas en que asý fue condenado e contra él fueron tasadas commo dicho es.

E sy bienes desembargados non le falláredes para fazer la dicha esecución, prendedle el cuerpo e tenedle preso e bien recabdado e non lo dedes suelto nin fia do hasta que realmente e con efecto aya hecho pago al dicho Pedro Núñez de las dichas ochenta fanegas de pan e maravedís de costas, con más todas las costas e daños que a su cabsa e cul[pa] se le recrescieren.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la

nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno de vos para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare que parescades ante nos do quier que nos seamos del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes. So la qual dicha pena mandamos a qual quier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en Valladolid a xvi días de jullio del i mill cccc lxxx e çinco años.

Gundisalvus doctor. Garsías licenciatus. Alfonsum doctor. Yo Juan Sánchez de Cehinos, etc.

Va escripto entre renglones o diz syete, vala.

82

1485, Julio, 28. VALLADOLID.

*Carta de inhibición y de emplazamiento a las justicias, en el proceso que siguen contra Gómez González de Ferreras, escribano de Ávila, acusándole de parcialidad en el pleito que la ciudad y su tierra trata con don Fernando de Acuña y doña María de Ávila su mujer, sobre la posesión de Pasarilla de Berrocalejo.-Consejo.*

Fol. 69. Doc. 1475.

*Carta de ynibiación para las justicias de Ávila. Enplazamiento a pedimiento de Gómez Gonçález de Ferreras.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el corregidor e alcaldes de la çibdad de Ávila que agora son o serán de aquí adelante e a cada uno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Gómez Gutiérrez de Ferreras, nuestro secretario e escrivano de número de la dicha çibdad, nos hizo relación por su petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que nuevamente es venido a su noticia que el concejo, regidores, cavalleros, escuderos de la dicha çibdad e los buenos omes pecheros de la tierra della, o alguno o algunos dellos partycularmente, han dicho e difamado e dizan e disfaman que en un pleito que en el nuestro consejo está pendiente entre la çibdad e su tierra e pueblos de la una parte, e don Fernando de Acuña e doña María de Ávila su muger de la otra, sobre razón del lugar e término de

Pasarilla, de Berrocalejo e Santa Coloma e del pasto dél, e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, que él syendo commo era e es natural de la dicha çibdad e escrivano del número della, e aviendo fecho juramento de guardar el pro e honrra de la dicha çibdad, avía fecho e fazýa abtos e cosas contra la dicha çibdad e su tierra e pueblos o en su dapno e perjuyzio, o que por esto o por otras cabsas él avía caýdo e yncorrido en pena de perjuro o en otras penas, non seyendo ello asý en fecho de verdad.

Porque puesto que él oviera fecho tal juramento, sería en caso que la dicha çibdad toviese justicia, e que él non tenía fecho nin fazía cosa alguna en dapno del derecho de la dicha çibdad, antes en su pro. E que sy algo él avía fecho, que antes que fuese resçebido al dicho oficio de escrivanza lo tenía comenzado e sobre aquello non entendía jurar, nin fasta agora él avía sydo sabidor que oviese fecho en dapno de la dicha çibdad cosa alguna, mayormente que para lo que fasta aquí tenía fecho, aunque non era nesçesario, él tenía liçençias del concejo de la dicha çibdad o de quien poder para ello tovo, e que lo que él ha fecho ha sydo e es en pro del mismo, a quien es más obligado, e que del juramento que sobre esto oviese fecho está absuelto de tal manera que él non avía caýdo contra el dicho juramento nin era en cargo alguno nin menos avía yncurrido en pena alguna.

E que non enbargante que es syn culpa de todo ello, que se teme e reçela que vos las dichas nuestras justicias o alguno de vos, de vuestro oficio o a pedimento de parte, avéys fecho o de aquí adelante saréys proçeso contra él, çevil o criminal, o que le avéys mandado o mandaréys prender e proçederéys contra él e contra sus bienes. E que sy vos las dichas justicias proçediéredes contra él, que le agraviaría des e le non administraríades complimiento de justicia, por ser commo diz que son el dicho concejo, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha çibdad e su tierra e pueblos todos unos e partes en este fecho.

E aunque por persona syngular cerca de lo suso dicho fuese acusado, nin menos le sería abto nin seguro litygar ante vosotros sobre la dicha razón en la dicha çibdad, e que jurava e juró a Dios e a santa María que lo suso dicho era verdad e que lo non dezýa maliçiosamente, e que él se presentava e presentó ante nos en el nuestro consejo donde le era tuto açeso litygar sobre la dicha cabsa e donde estaba presto de estar a juyzio cerca de lo suso dicho.

Por lo qual e por estar commo está el dicho pleito principal pendiente en el nuestro consejo, nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos resçebir la dicha su presentación, e resçebido le mandásemos dar nuestra carta de ynibición para que vos las dichas nuestras justicias nin otros algunos non proçediéredes contra él, e mandásemos a qualesquier nuestros escrivanos que le diesen todos e qualesquier abtos que sobre lo suso dicho avían pasado, para lo presentar ante nos, o cerca dello le proveyésemos commo la nuestra merçed fuese.

Lo qual por los del nuestro consejo visto, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a vos e a cada uno de vos que sy por cabsa e razón de lo suso dicho o de cosa alguna dello dependiente, de vuestro oficio o a pedimiento de parte, prendiéredes o fiziéredes prender al dicho Gómez Gutiérrez de Ferreras, que luego que asý le prendiéredes lo enbiedes preso e a buen recabdo a su costa ante nos a la nuestra corte adonde quier que los del nuestro consejo, que agora están en la villa de Valladolid, estovieren e resydieren, syn más proçeder contra él, con todo lo proçesado e abtos que cerca dello oviéredes fecho e fiziéredes, e le dedes e entreguedes e fagades dar e entregar a los nuestros alcaldes de la nuestra casa e corte, a los quales e a cada uno dellos o a quien le entregáredes mandamos que le resçiban de vos e le tengan preso e a buen recabdo e le non den suelto nin fiado syn nuestra liçençia e especial mandado.

Porque asý traído, llamadas e oydas las partes cerca dello, mandemos fazer e administrar sobre todo lo que fuere justicia. Ca nos por la presente vos mandamos e defendemos que non proçedades más contra él cerca de lo suso dicho en manera alguna e vos yníbimos e avemos por yníbidos del conosçimiento dello.

E otrosy por esta dicha nuestra carta vos mandamos que sy de vuestro oficio avéys proçedido o proçediéredes cerca de lo suso dicho contra el dicho Gómez Gutiérrez de Ferreras, que desde el día que con ella fuéredes requeridos hasta doze días primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres términos dando vos los primeros ocho días por primero plazo e los otros dos días por segundo plazo e los otros dos días por terçero plazo e término perentorio acabado, vengades e parescades ante nos en el nuestro consejo a dezir e alegar sobre ello de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisyéredes, e a concluir e cerrar razones e a oyr e ser presentes a todos los otros abtos del dicho pleito principales, acesorios, yncidentes, dependientes, emergentes, anexos e conexos que en el dicho negocio requieran ser fechos, hasta la sentencia difinitiva ynclusyve. Para la qual oyr e para tasaçión de costas sy las oviere e para todos los otros abtos del dicho pleyto que especial çitación se requiere, vos llamamos e citamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçebimiento que vos fazemos que sy en los dichos términos o en qualquier dellos paresciéredes, los del nuestro consejo vos oyrán e guardarán en todo vuestro derecho. En otra manera, vuestras absencias e rebeldías non enbargante, aviéndolas por presencias, los del nuestro consejo oyrán al dicho Gómez Gutierrez de Ferreras en todo lo que dezir e alegar quisyere, e verán las escripturas que en guarda de su derecho presentare, e syn vos más llamar nin çitar nin atender cerca dello, librarán e determinarán sobre todo lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho.

E sy a pedimiento de parte proçedistes o proçediéredes en lo suso dicho, les pongades plazo para que parescan ante nos a los plazos e segund e en la manera e forma e con el aperçebimiento que dicho es.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

So la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto

fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veinte e ocho días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Va escripto sobre raydo o diz de, e o diz ante nos, e o diz diéredes, e entre ren-  
glones o diz o proçediéredes, vala. Gundisalvus liçençiatu. Garssías liçençiatu.  
Alfonsus doctor. Yo Juan Pérez de Otálora, escrivano de cámara del rey e de la  
reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su  
consejo.

83

1485, Julio, 30. CÓRDOBA.

*Merced a Cristóbal del Águila, vecino de Ávila, de la cuarta parte de los bie-  
nes de unos malhechores.—Reyes.*

Fol. 44. Doc. 1512.

*Merçed del quarto de unos bienes confiscados, a Christóval del Águila.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

Por quanto a nos es fecha relación que yendo Cristóval del Águila, vezino de la cibdad de Ávila, salvo e seguro cavalgando en una mula por la dicha cibdad con otros cavalleros por una calle de la dicha cibdad de Ávila, que el bachiller Cristóval Beato e Pedro Beato, su hermano, e Diego su criado e Ferrando Ordóñez e Luys Hordóñez, vezinos de la dicha cibdad, dándose favor los unos a los otros e los otros a los otros, con yntención de feryr e matar al dicho Cristóval del Águila vinieron contra él con sus espadas sacadas diciendo muera muera, e le dieron al dicho Cristóval del Águila muchas cuchilladas en la mula e una en el braço yzquierdo que luego se lo cortaron, syn él aver hecho cosa alguna por que lo deviesen fazer.

Sobre lo qual los alcaldes de la dicha cibdad fizyeron su pesquisa e proçeso en forma contra los dichos bachiller Cristóval Beato e Pedro Beato e Diego su criado e Ferrando Ordóñez e Luys Ordóñez. E teniendo el pleito concluso para dar sentencia, nos mandamos traer ante nos el dicho proçeso, e así traydo lo cometymos a los alcaldes de la nuestra casa e corte para que lo viesen e fizyesen lo que fuese justicia.

Los quales vieron la dicha pesquisa e proçeso e dieron sentencia en que con-

depnaron a los dichos bachiller Cristóval Beato e Pedro Beato e Diego su criado e Ferrando Ordóñez e Luys Ordóñez a pena de muerte e prendimiento de la meytad de todos sus byenes, los quales confiscaron e aplicaron a nuestra cámara e fisco.

La qual dicha sentencia pasó en cosa juzgada, e fue dada nuestra carta ejecutoria dello.

Por ende por fazer byen e merçed a vos el dicho Cristóval del Águila vos fazemos merçed e gracia e donación pura e propia non revocable para agora e para siempre jamás de la mitad de la dicha mitad de los dichos bienes muebles e rayzes que ansy fueron confiscados e aplicados a nuestra cámara e fisco por razón del dicho delyto, que es el quarto de todos los bienes de los dichos bachiller Cristóval Beato e Pedro Beato e Diego su criado e Ferrando Ordóñez e Luys Hordóñez, para que los podades vender e donar e trocar e canbyar e enajenar e fazer dellos e en ellos [e] con ellos commo e cosa vuestra propia, lybre e quita e desembargada a toda vuestra voluntad syn contradiccion alguna.

E vos damos poder e facultad para que podades demandar la dicha mitad de la dicha mitad de los dichos bienes, que es el dicho quarto commo dicho es, en juzgio e fuera dél, asy en esta corte commo fuera della en qualesquier partes e logares donde quisyeredes e por bien toviéredes, e para que sobre ello podades hazer qualesquier pedimiento e requerimiento e protestación e qualesquier abtos que a guarda e conservación de vuestro derecho convenga. E vos fazemos procurador abtor en vuestra casa propia con libre e general administración e quan complido e bastante poder nos tenemos, e para demandar los dichos bienes hasta en la dicha mitad de la dicha mitad, que es el dicho quarto, que así fueron e son confiscados, a la dicha nuestra cámara e fisco, otro tal e tan complido do<sup>26</sup> damos e otorgamos a vos el dicho Cristóval del Águila o a quien vuestro poder [oviere] para ello, para que podáys entrar e tomar la posesión e propiedad de la dicha mitad de la dicha mitad de los dichos bienes, e los tener en vuestro poder e fazer dellos lo que quisyeredes e por byen toviéredes syn contradiccion alguna.

Ca nos por la presente vos cedemos e traspasamos todo e qualquier derecho e abción que en qualquier manera por razón de lo suso dicho nos pertenesce e puede pertenescer de los dichos bienes de los dichos bachiller Cristóval Beato e Pedro Beato e Diego su criado e Ferrando Ordóñez e Luys Hordóñez, hasta la mitad de la dicha mitad, que es el dicho quarto commo dicho es.

E por esta nuestra carta mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los concejos, asistentes e alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier, asy de la dicha cibdad commo de todas las otras cibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, e a cada uno e qualquier dellos a quien pertenesçiere el conosçimiento dello, cada e quando por vuestra parte fueren requeridos con esta nuestra carta, vos pongan en la posesión de los dichos bienes hasta en la dicha

<sup>26</sup> Sic por lo.

mitad de la dicha mitad dellos, e vos anparen e defiendan en la posesión dellos e en esta merçed que vos fazemos, e contra el thenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar.

E sy para entrar e tomar e aver e poseer la mitad de la dicha mitad de los dichos bienes menester oviéredes, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, corregidores e asystentes, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos, que vos lo den e fagan dar e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner.

E mandamos al nuestro corregidor de la nuestra çibdad de Ávila e a su lugar teniente que la otra mitad de la dicha mitad, que es otro quarto, de los dichos bienes de los dichos bachiller Cristóval Beato e Pedro Beato e Diego su criado e Ferrando Ordóñez e Luys Ordóñez, que asý commo dicho es fueron aplicados a la nuestra cámara e fisco, que los pongan en poder de buenas personas por ynventario e ante escrivano público para que sy asý es que por la dicha sentencia fueron adjudicados a la nuestra cámara e fisco, nos mandemos fazer dello lo que la nuestra merçed fuere e cumplia a nuestro servicio e a ejecución de la nuestra justicia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e confiscación de los bienes, etc.

Dada en la muy noble çibdad de Córdova a treynta días del mes de jullyo, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En forma, Andreas doctor.

1485, Agosto, 2. VALLADOLID.

*Receptoría en el pleito que tratan los pueblos y lugares de tierra de Ávila que se citan contra Fernando de Acuña, capitán, y del Consejo Real, y su esposa doña María de Ávila, por causa de los pastos del ganado.—Consejo.*

Fol. 13. Doc. 1529.

*Receptoría a pedimiento de los pueblos e tierra de Ávila e de don Fernando de Acuña e su muger.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos Juan Rodríguez de Villadiego, nuestro escrivano, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en el nuestro consejo entre don Fernando de Acuña, nuestro capitán e del nuestro consejo, e doña María de Ávila su muger, de la una parte, e el concejo, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos pecheros de la çibdad de Ávila e su tierra [e] pueblos de la otra, sobre razón del lugar de Pasarilla con Berrocalejo e Santa Coloma e sobre los términos e sobre el paçer dellos.

En el qual dicho pleito por los del nuestro consejo amas partes fueron recibidas a prueva e dado cierto término, dentro del qual amas las dichas partes fizieron sus provanças e las traxeron e presentaron en el nuestro consejo.

E a su pedimiento e consentymiento fue fecha publicación e dado traslado a amas las dichas partes para que dentro del término de la ley dixesen de su derecho, dentro del qual amas las dichas partes presentaron ciertas petyciones en que pusieron tachas e contradicções.

E por parte de la dicha çibdad e pueblos e tierra por vía de restitución fue pedido que se tomasen en la cabsa principal otros cada veinte testigos.

E por los del nuestro consejo fue dada sentencia en que recibieron a amas las dichas partes a prueva de las dichas tachas e contradicções e a las abonações de sus testigos, e mandaron que fuesen tomados los dichos e depusyciones de cada veinte testigos para cada una de las dichas partes en la cabsa principal. Para lo qual les dieron e asygnaron cierto término, dentro del qual amas partes fizieron sus provanças e las traxeron al dicho nuestro consejo. E a su pedimiento e consentymiento fue fecha publicación dello e fueron presentadas ciertas petyciones en que fueron por amas partes puestas tachas e contradicções contra los dichos cada veinte testigos que así fueron tomados en la dicha cabsa principal, e fue pedido juramento de calupnia, e dicho e alegado otras muchas razones hasta que amas partes concluyeron e por los del nuestro consejo fue concluso el dicho pleito, e dieron en él sentencia en que fallaron que devían recibir e recibieron a amas las dichas partes e a cada [una] dellas conjuntamente a la prueva de las tachas e contradicções puestas contra los testigos por la una parte presentados contra la otra en quanto tocava a los cada veinte testigos que por otra su sentencia a pedimento e consentimiento de amas las dichas partes mandaron recibir sobre el fecho e negocio principal, al tiempo que por la otra su sentencia de tachas e abonações mandaron recibir en el negocio principal de aquellos que fueron tachados e amas partes a las abonações de sus testigos e de todo lo otro que cerca dello provar devían e provado les aprovechara, *salvo iure in pertinençium ed non admittendorum*.

Para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asygnaron plazo e término de quarenta días primeros syguientes, los quales les dieron e asygnaron por todo plazo e término perentorio acabado, con apercibimiento que les fizieron que les non sería dado más plazo nin término nin éste les sería prorrogado nin alargado.

E este mismo plazo e término dieron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para que fuesen ver, presentar, jurar, conoscer los testigos e prouanças que la una parte presentase contra la otra e la otra contra la otra sy quisiese, los quales dichos quarenta días mandaron que començasen a correr e corriesen desde el día de la data de la dicha sentencia.

Otrosy fallaron que el juramento de calupnia ante ellos pedido e demandado por parte de los dichos don Ferrando e doña María de Ávila que oviera e ha logar e pronunciaron lo aver logar e mandaron a Juan Gutiérrez de Pajares, procurador principal de la dicha çibdad e tierra e pueblos della, que paresçiese ante el recebtor que para ello para ellos fuese nonbrado dentro del dicho término, e asy ante él paresçido feziese el dicho juramento de calupnia. Al qual dicho recebtor mandaron que lo recibiese dél en la cruz + e santos evangelios e sepulcro de San Biçente de Ávila en la forma acostunbrada, e asy fecho respondiese a los artículos e pusyciones que por parte de los dichos don Fernando e doña María le fuesen dados dentro del dicho término e so la pena e forma que la ley en tal caso quiere e manda.

E sy los dichos don Ferrando e doña María de Ávila su muger o su procurador en su nonbre asymismo quisyesen que algunos de los regidores de la dicha çibdad fiziesen el dicho juramento de calupnia, mandaron que faziéndolo ellos o su procurador en su nonbre primeramente que nonbrando la parte de los dichos don Ferrando e doña María hasta quatro o cinco personas de los regidores de la dicha çibdad, e mandaron a los tales regidores que asy fuesen nonbrados que viniesen e paresçiesen ante el dicho recebtor e fiziesen dicho juramento de calupnia e respondiesen a los artículos e pusyciones que les fuesen puestos segund e por la forma e manera suso dicha. E asymismo mandaron a los dichos don Fernando e doña María, o a su procurador en su nonbre, que ellos o el dicho su procurador en su nonbre fiziesen dicho juramento e respondiesen a los artículos e pusyciones que les fuesen puestos por parte de la dicha çibdad e su tierra e pueblos, dentro en el término e so la pena e forma que la ley en tal caso manda.

E por su sentencia juzgando asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos, la qual dieron e rezaron a *[en blanco]* días del mes de jullio deste año de la data de esta nuestra carta.

E agora paresçieron ante nos los procuradores de amas las dichas partes e nos suplicaron les mandásemos dar nuestra carta de receptoría por virtud de la dicha sentencia con que pudiesen fazer sus prouanças.

Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que porque las prouanças se fiziesen bien e fielmente syn ningund arte nin cabtela, que vos devíamos cometer la receptoría de lo suso dicho e que vos devíamos enbiar allá sobre ello. E confiando de vos que soys tal persona que guardaréys nuestro seruicio e bien e fielmente faréys todo lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, tovímolo por bien. Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, vayades a todas e quales quier partes e lugares donde cada una de las

dichas partes han e tienen sus testigos cerca de lo suso dicho e de quien dixeren que se entienden aprovechar, e los fagades venir e parescer ante vos, e asy venidos tomedes e recibades dellos e de cada uno dellos dentro en el dicho término de los dichos quarenta días juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e depusiciones, cada uno sobre sy secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del ynterrogatorio que por cada una de las dichas partes para en prueva de su yntención vos será presentado. E los testigos que dixeren que lo creen preguntaredes cómmo lo oyó dezyr<sup>27</sup>, por manera que cada testigo dé razón de su dicho.

Asymismo vos mandamos que fagades parescer ante vos al dicho Juan Gutiérez de Pajares, procurador principal de la dicha tierra e pueblos, so la pena o penas que de nuestra parte les pusyeredes e mandáredes poner, la qual nos por la presente le ponemos e auemos por puesta. E asy ante vos parescido, tomedes e recibades dél el dicho juramento de calunia, al qual mandamos que lo faga e lo vos recibades dél en la cruz + e santos evangelios e en el santo sepulcro de sant Biçente de Ávila. E así fecho le mandamos que responda a los artículos e pusiciones que por parte de los dichos don Ferrando e doña María Dávila le fueren dados dentro en el dicho término e so la pena e forma que la ley en tal caso quiere e manda.

E sy los dichos don Ferrando e doña María o su procurador en su nombre asy-mismo quisyeren juramento de calunia, mandamos que faziéndolo ellos o su procurador en su nombre primeramente que nonbrando la parte de los dichos don Ferrando e doña María hasta quatro o cinco personas de los regidores de la dicha çibdad, mandamos a los tales regidores que asy fueran nonbrados que vengan e parezcan ante vos el dicho recebtor e fagan el dicho juramento de calunia e respondan a los artículos e pusiciones que les fueren puestas, segund e por la forma e manera suso dicha.

E asymismo mandamos a los dichos don Ferrando e doña María o a su procurador en su nombre que ellos o el dicho su procurador en su nombre fagan el dicho juramento e respondan a los artículos e posiciones que les fueren puestas por parte de la dicha çibdad e tierra e pueblos dentro en el dicho término e so la pena e forma que la ley manda.

E lo que cerca dello los dichos testigos dixeren e depusieren, lo escrivades en limpio, e cerrado e sellado en manera que faga fe dedes e entreguedes a cada una de las dichas partes su provaça para que las trayan e presenten ante nos dentro en el dicho término.

E non dexedes de lo así fazer e cumplir aunque la una parte o la otra non paresca ante vos a ver presentar e jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, por quanto por los del nuestro consejo les fue asygnado el mismo término para ello.

<sup>27</sup> Este extremo del formulario quedó truncado en el original.

A los quales dichos testigos mandamos que vengan e parecan ante vos a dezir e deponer sus dichos cerca de lo suso dicho, so la pena o penas que vos mandáredes poner o pusíredes de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E vos damos poder e facultad para las executar en ellos e en sus bienes.

Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos todo poder cumplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidenças e dependencias, emergências, anexidades e conexidades.

A los quales dichos testigos vos mandamos que les digades so cargo del dicho juramento que non digan a persona alguna cosa nenguna de lo que asy dixeren e depusyeren fasta que por los del nuestro consejo sea mandada fazer publicación.

E es nuestra merçed que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento por cada un día de quantos ocupáredes de los dichos quarenta días en tomar los dichos testigos e sus dichos e depusyções en la yda e estada e tornada a esta nuestra corte a razón de ocho leguas cada día, ciento e çinuenta maravedís, los quales mandamos que vos den e paguen cada parte la mitad, en fazer las dichas provanças, cada parte los días que vos ocupare en fazer la suya.

E mandamos que llevedes por cada una tyra de lo que se montare en la dicha provança que cada una parte diziere a razón de veinte e quatro dineros cada una tira de lo que diéredes sygnado e a razón de doze dineros de lo que dexáredes en vos por registro. E más que vos den e paguen todas las presentações de testigos e escripturas que ante vos presentaren, segund las hordenanças e costunbre de la dicha nuestra corte.

E por la presente vos damos poder para que sy las dichas partes o qualquier dellas vos non quisyeren dar e pagar lo que se montare de vuestro salario e derechos, podades fazer e fagades entrega e execuición en bienes dellos e los vendades e rematedes en pública almoneda segund fuero, e de su valor vos entreguedes e fagades luego pago.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómmodo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a dos días del mes de agosto, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Gundisalvus licenciatus. Garsías licenciatus. Alfonsus doctor. Yo Juan Sánchez de Çehinos la fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo.

1485, Agosto, 14. VALLADOLID.

*Incitativa para que los corregidores de Medina del Campo y de Olmedo entreguen a doña Isabel de Vozmediano, viuda de Pedro Gutiérrez de Barrientos, los bienes que le corresponden por el concierto que hizo con su hijo.—Consejo.*

Fol. 16. Doc. 1541.

*Inçitativa a pedimiento de doña Ysabel de Bozmediano.*

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los corregidores e alcaldes de las villas de Medina del Canpo e Olmedo e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que doña Ysabel de Bozmediano, muger que fue de Pedro Gutiérrez de Varrientos ya defunto, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que al tiempo que ella ovo de dar e dio cuenta a Lope Gutiérrez su fijo de los bienes que ella díl avía tenido en administración, que por se quitar de pleitos e debates con el dicho su fijo cerca de cierta acción e derecho que ella avía e tenía a los dichos bienes, asy por razón de su dote e arras e bienes que a ella e al dicho su marido fueron multiplicados durante el matrimonio, fue asentado e ygualado e fecha conbeniencia entre ella e el dicho su fijo por que ella oviese e llevase de los bienes e rentas del dicho su fijo por en cada un año por su matrimonio durante el tiempo de su vida veinte cargas de trigo, e por otros ciertos años otras diez cargas, por manera que fuesen por todas treynta cargas de trigo en cada año, e más tres mill e quinientos maravedís.

E que para complir e pagar lo suso dicho el dicho su fijo le avía obligado todos sus bienes, señaladamente ciertas heredades para que los renteros dellas les pagasen en cada un año, segund que esto e otras cosas más largamente paresçían por la dicha escriptura de conveniencia que cerca dello avía pasado, que en el nuestro consejo presentava.

E que porque por nuestro mandado estaban secrestados e embargados los bienes del dicho Lope Gutiérrez su fijo, e los renteros que labran e tienen las dichas heredades que le son obligados a le dar e pagar las dichas cargas de pan e marave-

dís non le han querido nin quieren pagar de ciertos años pasados e deste presente año las dichas cargas de pan e maravedís, de manera que le son devidas muchas cargas de pan e maravedís, e que por el delito e culpa del dicho su fijo ella non devía padecer nin le devía ser tomado nin ocupado el dicho pan e maravedís que justamente le heran devidos. En lo qual diz que ella ha resçevido e resçive mucho agravio e daño.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed que cerca dello le proveyésemos de remedio con justicia, mandando le dar nuestra carta para que le fuesen dados e pagados el dicho pan e maravedís que le heran debidos e le fuesen devidos de aquí adelante, de manera que la dicha escriptura de yguala e composycción fuese complida, o commo la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos a vos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que luego veades lo suso dicho, e llamadas e oýdas las partes a quien toca e atañe o atañer puede en qualquier manera, lo más brevemente e sin dilaçión que ser pueda, non dando lugar a luengas nin dilaçiones de maliçia, fagades e administredes cerca dello cumplimiento de justicia a la dicha doña Ysabel de Bozmediano de guisa que la ella aya e alcance e por defecto della non aya cabsa nin razón de más se nos venir nin enbiar a quexar sobre ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta vos mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid a quatro días del mes de agosto, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

Garsías licenciatus. Alfonsus doctor. Yo Juan Pérez de Otálora, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

*Carta para que ciertos vecinos de la ciudad de Ávila que tienen derecho a los excusados, paguen los pechos concejiles, a petición de esa ciudad y su tierra, según se manda en las Cortes de Toledo de 1480, cuya ley va inserta.—Consejo.*

*Carta para que ciertos escusados paguen los pechos conçejiles, a pedimiento de la çibdad de Ávila e su tierra.*

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A los alcaldes e otras justicias quales quier de la nuestra casa e corte e chancillería, e al corregidor e alcaldes e otras justicias e juezes quales quier de la noble çibdad de Ávila e logares de su tierra que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Alonso de Xerez commo onbre e commo procurador del conçeo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e pueblos e logares de su tierra, nos fizó relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que algunas personas, vezynos e moradores de la dicha çibdad e su tierra, tienen algunos escusados asý por virtud de nuestras cartas de previllejos commo del señor rey don Enrrique nuestro hermano de gloriosa memoria, para que sean esentos de pedidos e monedas e de otros pechos reales e conçejiles e guças e rondas, segund que todo más largamente en las dichas cartas de previllejos e en cada una dellas diz que se contiene.

E porque las dichas cartas e previllejos avían seýdo dadas contra el thenor e forma de las leyes destos nuestros reynos, e por las dichas leyes están revocados, nos suplicava e pedía por merçed en nonbre de los dichos sus partes que mandásemos guardar las dichas leyes, e que non diésemos logar que las dichas cartas de previllejo se ayan de estender solamente a más de pedidos e monedas con su descuento de trezyentos maravedís al pechero, e non otros pechos reales e conçejiles, nin tasas nin derramas nin otros repartimientos nin guías nin velas nin rondas que la dicha çibdad e su tierra e pueblos della acostunbran repartir, asý para nuestro servicio commo para sus menesteres, commo más largamente en las dichas nuestras leyes de nuestros reynos se contiene, e mandando que los dichos pecheros que oviesen de pagar las dichas monedas e pedidos sean de los medianos pecheros e non de los mayores, commo las dichas leyes lo mandan, faziendo e administrando a los dichos sus partes cumplimiento de justicia de manera que non sean agraviadós sobre lo suso dicho, o que cerca dello les proveyésemos de remedio con justicia o commo la nuestra merçed fuese.

E por quanto en las cortes que nos tovimos en la muy noble çibdad de Toledo el año que pasó de mill e quattrocientos e ochenta años fezymos e ordenamos una ley que cerca de lo suso dicho fabla, el tenor de la qual es este que se sigue:

Por robrar los conçejos de las çibdades e villas e logares de nuestros reynos e a las biudas e huérfanos e personas pobres dellos de las grandes fatigas e agravios que resçiben en pagar los pechos conçejales en mayor quantía que los pagavan sy non oviese escusados dellos por cartas e merce-

des fechas desde tiempo de los dichos movimientos acá, ordenamos e mandamos que todos los escusados que fasta aquí son dados por nos e por los reyes nuestros antecesores o qualquier de los, los que fuesen dados desde aquí adelante non se entiendan ser nin sean esentos nin escusados en manera alguna de los pechos e derramas conçejiles.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jure-diciones que veades la dicha ley que de suso en esta nuestra carta va encorporada,

e la guardedes e complades e esecutedes e fagades guardar e complir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de x mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómimo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a treze días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e cinco años.

Garsyas licenciatus. Alfonsus dotor. Yo Juan Pérez de Otálora, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

## ÍNDICE DE NOMBRES

- ABDALLÁ, maestre: 15.  
ABRAHÉN SENOR: 71.  
ALDONZA, hija de Gómez Dávila: 74, 75.  
ALFONSO, doctor, del Consejo Real: 9, 11, 14, 17, 19, 21, 25, 26, 30-33, 35, 39, 41-48, 51, 52, 54, 56, 59-64, 66, 70, 77, 78, 81, 82, 84-86.  
ALFONSO, licenciado, del Consejo Real: 7.  
ALFONSO DE ALCALÁ, escribano de la Cámara Real: 26, 32, 46, 67.  
ALFONSO DE ARÉVALO: 72.  
ALFONSO DE ÁVILA, padre de Inés López de Ávila: 32.  
ALFONSO DE ÁVILA, secretario del Consejo Real: 22, 53.  
ALFONSO DE BURGOS, obispo de Cuenca: 22.  
ALFONSO DE FONSECA, obispo de Ávila: 67.  
ALFONSO DE HERRERA: 25, 26.  
ALFONSO DE LA CARRERA, vecino de Orbita: 14.  
ALFONSO DE PUERTOCARRERO, alcalde de Ávila: 76.  
ALFONSO DE XEREZ, procurador del concejo de Ávila: 52, 86.  
ALFONSO ENRÍQUEZ, almirante de Castilla, del Consejo Real: 29-32, 42-52, 54, 56, 59-67, 70.  
ALFONSO GARCÍA DE SANTIUSTE, vicario de Bonilla: 72.  
ALFONSO GONZÁLEZ DE LA PLAZUELA, vecino de Medina del Campo: 54.  
ALFONSO GUACATRO, vecino de Arévalo: 65.  
ALFONSO MARTÍN, vecino de Cebreros: 17.  
ALFONSO MÉNDEZ, escribano en Avila: 7.  
ALFONSO MOLINERO: 12.  
ALFONSO RODRÍGUEZ DE ESTÚÑIGA, juez y vicario del obispo de Ávila: 25, 26.  
ALFONSO XI: 7.  
ALONSO JIMÉNEZ, vecino de Avila: 47.  
ALONSO DE MÁRMOL, secretario del Consejo Real: 1, 10, 17, 18, 24, 34, 41, 49, 58, 65, 69, 76.

ALONSO MARTÍNEZ DE CUENCA: 45.  
ALVAR GÓMEZ DE ÁVILA: 79.  
ALVAR MUÑOZ, caballero de Ávila, hijo de Fortún Alián Recio: 7.  
ÁLVARO DE BRACAMONTE: 10.  
ÁLVARO DEL ÁGUILA: 16.  
ANDRÉS, doctor, del Consejo Real: 1, 3, 9-14, 16-21, 23, 25, 26, 28, 34, 41, 49, 53, 55, 58, 69, 76, 83.  
ANDRÉS GARCÍA DEL PORTAL, vecino de El Barraco: 7.  
ANDRÉS MARTÍN, vecino de Flores de Ávila: 45.  
ANDRÉS MARTÍNEZ: 73.  
ANTÓN, doctor, del Consejo Real: 6.  
ANTÓN, hijo de Isabel González, de Cebreros: 20.  
ANTÓN, hijo de Juan González, escribano de Fontiveros: 56.  
ANTONIO, doctor, del Consejo Real: 7, 18, 23, 24, 28, 29, 34, 49, 58, 65, 69, 76, 79.  
APARICIO MUÑOZ, del Consejo Real: 7.  
AZEYTE CARNICERO, moro, vecino de Ávila: 79.

BAPTISTA: 73.  
BARTOLOMÉ BOCANCHE, vecino de Flores de Ávila: 45.  
BARTOLOMÉ DÍAZ: 73.  
BARTOLOMÉ PÉREZ, del Consejo Real: 7.  
BEATO, procurador: 67.  
BEATRIZ LÓPEZ, viuda de Pedro García, vecina de Ávila: 47.  
BERNAL PÉREZ DE GRAJEDA, vecino de Vadillo: 68.  
BLASCO MANZANAS: 58.

CALDERÓN, bachiller, del Consejo Real: 4, 5, 8.  
CATALINA, hija de Juan González, escribano de Fontiveros: 56.  
CATALINA BLÁZQUEZ, vecina de Fontiveros: 59.  
CATALINA DE LEÓN, madre de Francisca de Valdivieso: 42.  
CATALINA GÓMEZ, mujer de Juan Poza, vecina de Arévalo: 72.  
CATALINA RODRÍGUEZ, viuda de Juan de Poza, vecino de Fontiveros: 65.  
CLAVERO, el, del Consejo Real: 2, 3, 6.  
CONCEJO DE LA MESTA: 17, 63.  
CONSTANZA RODRÍGUEZ, mujer de Blasco Manzanas: 58.  
CRISTÓBAL BEATO, bachiller, vecino de Ávila: 76, 83.  
CRISTÓBAL DEL ÁGUILA, vecino de Ávila: 76, 83.

DAVID DE ARÉVALO, rabí, vecino de Ávila, 34, 48.  
DEÁN DE SEVILLA, del Consejo Real

DIEGO, criado de Cristóbal Beato: 83.  
DIEGO ARIAS DE ÁVILA, consejero mayor del rey y secretario, protonotario: 7, 32.  
DIEGO BARBERO, vecino de Flores: 45.  
DIEGO BLANCO, hijo de Diosdado Pérez, vecino de El Barraco: 7.  
DIEGO CALDERÓN, escribano: 44.  
DIEGO DE GAMARRA, juez ejecutor de la Hermandad de Ávila: 43.  
DIEGO DE HATRERA, alguacil de Arévalo: 72.  
DIEGO DE LEÓN: 47.  
DIEGO DE LOBERA, canónigo de Salamanca y Plasencia: 46, 67.  
DIEGO DE SANTANDER, secretario del Consejo Real: 28, 55, 68, 83.  
DIEGO DE SEGOVIA, abad de Los Huertos en Segovia: 31.  
DIEGO DE TORQUEMADA, mensajero "de nuestra hermandad": 31, 39.  
DIEGO DÍAZ DE PARADINAS, capellán de Rodrigo de Ulloa: 22.  
DIEGO EL PRIETO, vecino de Ávila: 68.  
DIEGO FERNÁNDEZ DE VALSECA, vecino de Ávila: 24.  
DIEGO FERNÁNDEZ DE VALLADOLID, bachiller, alcalde de Ávila: 7.  
DIEGO FERNÁNDEZ, del Consejo Real: 7.  
DIEGO FERNÁNDEZ, escribano real: 37.  
DIEGO HURTADO DE MENDOZA, obispo de Palencia, del Consejo Real: 10, 13, 14, 16, 18-20, 23-26, 41, 58, 69, 79.  
DIEGO MUÑOZ, vecino de Arévalo: 65.  
DIEGO NÚÑEZ DE TOLEDO, bachiller: 62.  
DIEGO PARLÓN: 12.  
DIEGO RODRÍGUEZ DE BAEZA, licenciado, alcalde de Casa y Corte: 35.  
ELVIRA GONZÁLEZ DE MEDINA, vecina de Ávila: 13, 16, 19, 24.  
ENRIQUE IV: 7, 40, 68, 69, 86.  
ESTEBAN DIEGO, fiel del concejo de Ávila: 7.  
ESTEBAN SÁNCHEZ, del Consejo Real: 7.

FERNAND ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, del Consejo Real: 7, 31.  
FERNAND ÁLVAREZ DE TOLEDO, del Consejo Real: 11, 12, 27, 36, 57, 71, 80.  
FERNANDO ARIAS, hijo de Juan Arias Dávila: 14.  
FERNANDO DÁVILA, licenciado, vecino de Ávila: 36.  
FERNANDO DE ACUÑA: 36, 37, 44, 51, 62, 74, 75, 82, 84.  
FERNANDO DE ARÉVALO, notario de Segovia: 31.  
FERNANDO DE ÁVILA, abad de Sancti Spiritus, juez del cabildo de Ávila: 3, 10.  
FERNANDO DE CALAHORRA, escribano de Ávila: 25.  
FERNANDO DE CÁRDENAS, fray, comendador de la orden de San Juan: 61.  
FERNANDO DE HERRERA, alguacil de Casa y Corte: 11, 12.  
FERNANDO DE LA FUENTE, sastre de los Reyes: 23.  
FERNANDO DE LA TORRE, criado de Luis de Guzmán: 4, 5, 9.

FERNANDO DE RIOCABADO, vecino de Cebreros: 17.  
FERNANDO IV: 7.  
FERNANDO LÓPEZ, canónigo de Ávila: 46, 67.  
FERNANDO ORDÓÑEZ, vecino de Ávila: 83.  
FERNANDO PAMO, vecino de Fontiveros: 59.  
FERNANDO PÉREZ, del Consejo Real: 7.  
FORTÚN VELÁZQUEZ, alcalde del rey en Ávila: 7.  
FRANCISCA DÍAZ, mujer de Juan Rodríguez, de Fontiveros: 12, 21, 29.  
FRANCISCA, hija de Juan González, escribano de Fontiveros: 56.  
FRANCISCA, hija de Gómez Dávila: 74, 75.  
FRANCISCO ARIAS, hijo de Juan Arias Dávila: 14.  
FRANCISCO DE FONTECHA, vecino de Arévalo: 65.  
FRANCISCO DE HERRERA: 25, 26.  
FRANCISCO DE LA TORRE, vecino de Coca: 48.  
FRANCISCO DE MELGAR, bachiller: 59.  
FRANCISCO DE MENDOZA, corregidor de Ávila: 37, 62, 74.  
FRANCISCO DE PERAL, vecino de Arévalo: 65.  
FRANCISCO DE VALDIVIESO, hijo de Pedro de Valdivieso: 42.  
FRANCISCO DÍAZ ROMANO, escribano de la Cámara Real: 4, 5, 8.  
FRANCISCO GARCÍA, corregidor de Arévalo: 78.  
FRANCISCO MORÁN, vecino de Flores de Ávila: 45.  
FRANCISCO NÚÑEZ: 36.  
FRANCISCO PAMO, vecino de Fontiveros: 6, 64, 66.  
FRANCISCO RODRÍGUEZ DAZA, escribano de Ávila: 13.  
FRANCISCO RODRÍGUEZ, vecino de Arévalo: 65.  
FRANCISCO VERDUGO, hijo de Juan Poza y Catalina Rodríguez: 65.  
FUSEL, hijo de Juan González, escribano de Fontiveros: 56.

GARCÍA, doctor, del Consejo Real: 1, 4, 16.  
GARCÍA, licenciado, del Consejo Real: 13, 29-32, 39, 44, 47, 48, 51, 56, 60, 62-64, 66, 67, 70, 72-75, 77, 78, 81, 82, 84-86.  
GARCÍA DE LAS ROZAS, bachiller, alcalde de Ávila: 13.  
GIL DE BENOJO: 38.  
GIL DE LARAD, hijo de Andrés González, vecino de Fontiveros: 9.  
GIL VÁZQUEZ, vecino de Cebreros: 20.  
GÓMEZ, hijo de Gómez Dávila: 74, 75.  
GÓMEZ DÁVILA: 74, 75.  
GÓMEZ DE LA CUBA, vecino de Fontiveros: 6, 64, 66.  
GÓMEZ DE ZAMORA: 47.  
GÓMEZ FERNÁNDEZ, hijo de Juan Gómez, vecino de Cebreros: 17.  
GÓMEZ GONZÁLEZ DE FERRERAS, escribano de Ávila: 28, 82.  
GONZALO, doctor, del Consejo Real: 8, 9, 11, 12, 15, 17-20, 24, 30, 32, 37, 42-46, 48, 50-52, 54, 56, 59-62, 64, 66, 73-78, 81.

GONZALO, licenciado, del Consejo Real: 11-14, 21, 24, 31, 35, 37, 39, 42-46, 50, 52, 54, 59, 62, 67, 70, 72, 73, 77, 78, 82, 84.  
GONZALO DE BAEZA, del Consejo Real: 7.  
GONZALO DE PALACIOS DE GODA, vecino de Arévalo: 65.  
GONZALO FERNÁNDEZ: 36.  
GONZALO GÓMEZ, fiel del concejo de Ávila: 7.  
GONZALO OREJÓN, vecino de Ávila: 52.  
GONZALO RODRÍGUEZ DE CÓRDOBA, escribano de cámara: 6.  
GONZALO SERRANO, vecino de Ávila: 38.  
GUTIERRE DE TOLEDO, maestrescuela de Salamanca: 47.  
GUTIERRE VELÁZQUEZ, licenciado, del Consejo Real: 78.  
GUTIERRE VELÁZQUEZ DE CUÉLLAR, licenciado, del Consejo Real: 54.

HEREDIA DE OROZCO, procurador: 54.  
HERNANDO RODRÍGUEZ: 47.

INÉS DE ZABARCOS: 18.  
INÉS GARCÍA, viuda de Alonso de Rabe, vecina de Flores de Ávila: 51.  
INÉS LÓPEZ DE ÁVILA, hija de Alfonso de Ávila: 32.  
ISABEL DE VOZMEDIANO, viuda de Pedro Gutiérrez Barrientos: 85.  
ISABEL DÍAZ, vecina de Fontiveros: 54.  
ISABEL RODRÍGUEZ, viuda de Diego Barbero, vecina de Flores de Ávila: 45.

JERÓNIMO GUTIÉRREZ, del Consejo Real: 7.  
JERÓNIMO PÉREZ, del Consejo Real: 7.  
JUAN ALGUACIL, vecino de Fontiveros: 12, 29.  
JUAN ALONSO, hijo de Alonso Pérez, testigo: 7.  
JUAN ÁLVAREZ, vecino de Cebreros: 17.  
JUAN ARIAS DE ÁVILA, vecino de Ávila: 14, 38.  
JUAN BASURTO, hijo de Alfonso Molinero, vecino de Fontiveros: 12.  
JUAN BONIFACIO, bachiller: 59.  
JUAN CASADO, vecino de Fontiveros: 12, 21, 29.  
JUAN CORDOVILLA, vecino de Ávila: 30.  
JUAN COXO: 61.  
JUAN DE ARÉVALO, escribano de Ávila: 2.  
JUAN DE ÁVILA, vecino y regidor de Ávila: 4, 5, 8.  
JUAN DE BAEZA, secretario del Consejo Real: 78.  
JUAN DE FERRERA, morador en Cantaracillo, vecino de Ávila: 1.  
JUAN DE FLORES, bachiller: 73.  
JUAN DE HELGUERA: 50.  
JUAN DE HERAS, vecino de Castronuevo: 9.

JUAN DE LA CRUZ, procurador de Juan Arias Dávila: 14.  
JUAN DE LA PLAZA, vecino de Fontiveros: 63.  
JUAN DE SADOBRIÁN, secretario del Consejo Real: 30.  
JUAN DE VILLATORO, criado de Luis de Guzmán: 4, 5.  
JUAN, doctor, del Consejo Real: 2, 3, 7, 14-26, 41, 49, 58, 65, 69, 76, 79.  
JUAN DÍAZ DE LOBERA, secretario del Consejo Real: 51, 56.  
JUAN FERNÁNDEZ, criado de Luis de Guzmán: 4, 5.  
JUAN FERNÁNDEZ, escribano de Ávila: 7.  
JUAN GONZÁLEZ, escribano de Fontiveros: 56.  
JUAN GONZÁLEZ DE LA PLAZUELA, escribano real: 62.  
JUAN GUTIÉRREZ DE PAJARES, procurador del Concejo de Ávila: 84.  
JUAN HERRADOR, vecino de Fontiveros: 23.  
JUAN, hijo de Gil Vázquez, de Cebreros: 20.  
JUAN II: 55.  
JUAN MANTECAS: 55.  
JUAN MARTÍNEZ DE SAN SEBASTIÁN, bachiller, alcalde de Ávila: 13.  
JUAN MARTÍNEZ, del Consejo Real: 7.  
JUAN MARTÍNEZ, hijo de Domingo Martínez: 7.  
JUAN MUÑOZ, del Consejo Real: 7.  
JUAN PAMO, vecino de Fontiveros: 7.  
JUAN PÉREZ, del Consejo Real: 42, 43, 54.  
JUAN PÉREZ DE OTÁLORA, escribano de la Cámara Real: 14, 21, 29, 35, 52, 59, 73-75, 77, 78, 82, 85, 86.  
JUAN PÉREZ DE SEGURA, alcalde de Ávila: 76.  
JUAN POZA, vecino de Arévalo: 65, 72.  
JUAN RAMÍREZ, vecino de Flores de Ávila, 45.  
JUAN RODRÍGUEZ: 36.  
JUAN RODRÍGUEZ, vecino de Ávila: 15.  
JUAN RODRÍGUEZ, vecino de Castronuevo: 9.  
JUAN RODRÍGUEZ, vecino de Miguelheles: 54.  
JUAN RODRÍGUEZ, vecino de Fontiveros: 12, 21, 29, 59.  
JUAN RODRÍGUEZ DE OÑA, tesorero de las bulas: 43.  
JUAN RODRÍGUEZ DE VILLADIEGO, escribano real: 84.  
JUAN SACRISTÁN, vecino de Yvanitromán: 78.  
JUAN SÁNCHEZ DE CARRALEJO: 74, 75.  
JUAN SÁNCHEZ DE CEHÍNOS, secretario del Consejo Real: 3, 9, 31, 37, 39, 44, 45, 60-64, 66, 70, 81, 84.  
JUAN SÁNCHEZ DE MERCADO, clérigo: 46, 67.  
JUAN SANCHO, hijo de Benito Sánchez: 7.  
JUAN VÁZQUEZ, hijo de Gómez Dávila: 74, 75.  
JUANA JIMÉNEZ (o Suárez), mujer de Juan Cordovilla, de Ávila: 30.

LEDEYZA, mujer de Mosé Barungel: 48.

LEONOR GONZÁLEZ, vecina de Herradón: 31.  
LEONOR LÓPEZ, viuda de Lope Solatero, vecina de Ávila: 15.  
LOPE ALONSO, vecino de Villaescusa: 61.  
LOPE DE LA TORRE, vecino de Castronuevo: 9.  
LÓPEZ DE REINA: 41.  
LÓPEZ GUTIÉRREZ, hijo de Isabel de Vozmediano: 85.  
LOPE SOLATERO, vecino de Ávila: 15.  
LUIS BRICEÑO, vecino de Arévalo: 61, 70.  
LUIS DEL CASTILLO, del Consejo Real: 79.  
LUIS DEL CASTILLO, escribano de la Cámara Real: 23.  
LUIS DE CASTRO, escribano de la Cámara Real: 15.  
LUIS DE GUZMÁN, comendador de Pedro de Guzmán: 4, 5.  
LUIS ORDÓÑEZ, vecino de Ávila: 83.

MARÍA DÁVILA, mujer de Fernando de Acuña y antes de Núñez Arnalte: 18, 36, 37, 44, 62, 82, 84.  
MARÍA, hija de Juan González, escribano de Fontiveros: 56.  
MARÍA GARCÍA, hija de Juan González, escribano de Fontiveros: 56.  
MARÍA GONZÁLEZ, "la Pama", viuda de Juan Pamo, de Fontiveros: 29.  
MARTÍN, doctor, del Consejo Real: 1, 2, 6.  
MARTÍN DE ROBLEDO, vecino de Tórtoles: 55.  
MARTÍN FERNÁNDEZ, escribano en Ávila, testigo: 7.  
MARTÍN GONZÁLEZ, criado de Nuño Pamo: 12.  
MARTÍN RAMOS, vecino de La Seca: 50.  
MARTÍN SÁNCHEZ DEL LUNAR, vecino de Cebreros: 17.  
MATEO FERNÁNDEZ DE MEDINA, bachiller: 33.  
MATIENZO, hijo de Lope de Reina, vecino de Ávila: 41.  
MIGUEL DE VILLALBA: 47.  
MOSÉ BARUNGEL, vecino de Coca: 48.  
MOSÉ COHEN, judío, morador en Valverde: 49.  
MOSÉ TAMAÑO: 41.

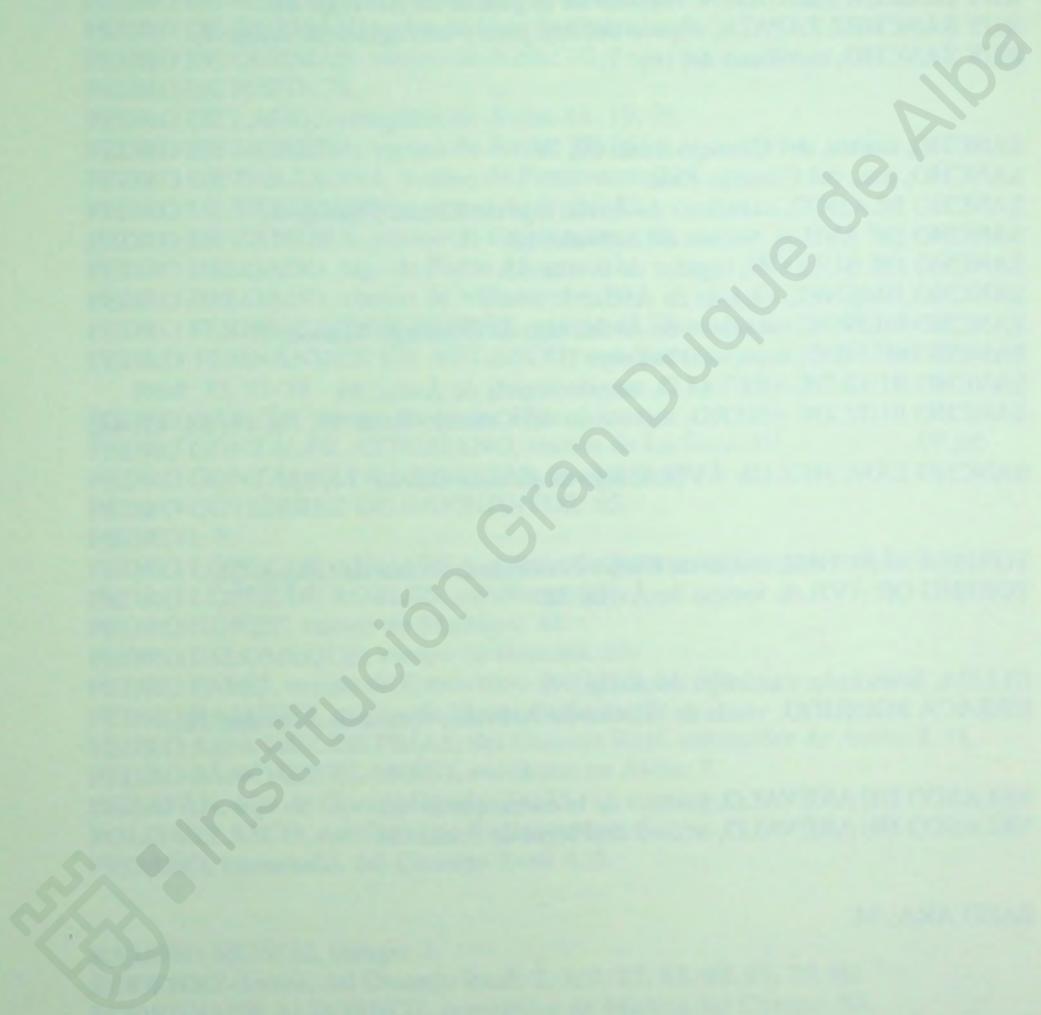
NICOLÁS DE GARVARÁN: 36.  
NUÑO, hijo de Isabel Díaz, de Fontiveros: 54.  
NUÑO PAMO, vecino de Fontiveros: 12, 21, 29, 59, 80.

PAYO, hijo de Gómez Dávila: 74, 75.  
PEDRO, licenciado, del Consejo Real: 6.  
PEDRO, secretario del Consejo Real: 20.  
PEDRO ALFONSO, del Consejo Real: 7.  
PEDRO ALONSO DE VILLAESCUSA: 61.

**PEDRO ARIAS**, hijo de Juan Arias de Ávila: 14.  
**PEDRO BEATO**, vecino de Ávila: 83.  
**PEDRO BERNAL**, escribano del rey: 7.  
**PEDRO DE ALMENARA**, clérigo: 46, 67.  
**PEDRO DE ÁVILA**: 33, 41.  
**PEDRO DE BURGOS**, licenciado, vecino de Salamanca: 81.  
**PEDRO DE CÓRDOBA**, escribano real: 74, 75.  
**PEDRO DE FONTECHA**, vecino de Arévalo: 65.  
**PEDRO DE GUZMÁN**, padre de Luis de Guzmán: 4, 5.  
**PEDRO DE GUZMÁN**, vecino de Ávila: 30.  
**PEDRO DE HATO**: 76.  
**PEDRO DE LAGO**, corregidor de Ávila: 13, 19, 26.  
**PEDRO DE MOREDA**, vecino de Ávila: 25, 26.  
**PEDRO DE TARAZONA**, vecino de Fontiveros: 12.  
**PEDRO DE VALDIVIESO**, vecino de Ávila: 42.  
**PEDRO DE ZAMORA**, vecino de Castronuevo: 9.  
**PEDRO DELGADO**, hijo de Pedro Alonso: 61.  
**PEDRO DELGADO**, vecino de Villaescusa: 70.  
**PEDRO FERNÁNDEZ DE FLORES**, vecino de Flores de Ávila: 13, 16, 19.  
**PEDRO FERNÁNDEZ DE VELASCO**, condestable de Castilla, del Consejo Real: 35, 37-39.  
**PEDRO GARCÍA**, vecino de Ávila: 47.  
**PEDRO GONZÁLEZ ASTURIANO**, vecino de La Seca: 50.  
**PEDRO GONZÁLEZ DE MENDOZA**, cardenal: 69.  
**PEDRO GUTIÉRREZ DE BARRIENTOS**: 65.  
**PEDRO I**: 7.  
**PEDRO LÓPEZ DE ALTAMIRA**, vecino de Puente del Congosto: 4, 5, 8.  
**PEDRO LÓPEZ DE ROBLES**, escribano: 28.  
**PEDRO NÚÑEZ**, vecino de Madrigal: 81.  
**PEDRO PALOMEQUE**, vecino de Horcajo: 35.  
**PEDRO PAMO**, vecino de Fontiveros: 6, 21, 63, 64, 66.  
**PEDRO RAMÍREZ**, vecino de Flores de Ávila: 45.  
**PEDRO SÁNCHEZ DE FRÍAS**, del Consejo Real, corregidor de Ávila: 2, 18.  
**PEDRO SÁNCHEZ EL MOZO**, escribano en Ávila: 7.  
**PERAFÁN**, hijo de Gómez Dávila: 74, 75.  
**POLO VELASCO**, escribano en Ávila, testigo: 7.  
**PROAÑO**, licenciado, del Consejo Real: 4, 5.

**RAMIRO MUÑOZ**, testigo: 7.  
**RODRIGO**, doctor, del Consejo Real: 2, 3, 7, 27, 33, 49, 68, 79, 80.  
**RODRIGO DE ALBORNOZ**, corregidor de Medina del Campo: 50.  
**RODRIGO DE ESPINOSA**, vecino de Arévalo: 65.  
**RODRIGO DE FONTECHA**, vecino de Arévalo: 65.

- RODRIGO DE MONTALVO: 65.  
RODRIGO DE PEÑALOSA, contino de la casa real: 71.  
RODRIGO DE ULLOA: 22.  
RODRIGO FIDALGO, vecino de Arévalo: 65.  
RODRIGO HIDALGO, clérigo: 72.  
RODRIGO VELA NÚÑEZ, bachiller, corregidor de Arévalo: 65, 72.  
RODRIGO VERDUGO, vecino de Arévalo: 72.  
RUY DÍAZ DE MENDOZA, teniente de la guarda de Arévalo: 81.  
RUY SÁNCHEZ ZAPATA, copero del rey, juez y corregidor de Ávila: 7.  
RUY SANCHO, escribano del rey: 7.
- SANCHO, doctor, del Consejo Real: 69, 79.  
SANCHO, don, del Consejo Real:  
SANCHO BLANCO, caballero de Ávila, hijo de Ximén Muñoz: 7.  
SANCHO DE ÁVILA, vecino de Arévalo: 65.  
SANCHO DE BULLÓN, regidor de Ávila: 35.  
SANCHO JIMÉNEZ, alcalde de Ávila: 7.  
SANCHO MUÑOZ, caballero de Ávila, hijo de Domingo Muñoz: 7.  
SANCHO MUÑOZ, escribano del rey: 7.  
SANCHO RUIZ DE ARÉVALO, maestrescuela de Ávila: 39.  
SANCHO RUIZ DE ANERO, secretario del Consejo Real: 13, 16, 19, 38, 47, 48, 50, 72.  
SANCHO SÁNCHEZ DE ÁVILA, hijo de Gómez Dávila: 74, 75.
- TORIBIA SÁNCHEZ, mujer de Diego Fernández, vecina de Grajos: 24.  
TORIBIO DE ÁVILA, vecino de Ávila: 32.
- ULLOA, licenciado, canónigo de Ávila: 76.  
URRACA RODRIGO, viuda de Alonso de Arévalo, vecina de Arévalo: 72.
- VELASCO DE ARÉVALO, portero de la cámara real: 40.  
VELASCO DE ARÉVALO, vecino de Flores de Ávila: 51.
- ZAZO ARA: 34.



## ÍNDICE DE LUGARES

- ADERNARLES, pago, Barraco: 7.  
ADRADA, LA: 71.  
ÁGREDA: 23-26:  
AGUILAR DE CAMPÓO, merindad: 36.  
ALAEJOS: 71.  
ALBERCHE, río, Barraco: 7.  
ALCÁNTARA, prior de: 69.  
ARENAS DE SAN PEDRO: 71.  
ARÉVALO: 11, 12, 34, 40, 61, 65, 70, 71, 81.  
ARÉVALO, corregidor de: 72.  
ARROYO DE LA HOZE, pago, Barraco: 7.  
ARROYO MORO, pago, Barraco: 7.  
ASTORGA, sacada de: 36.  
ASTURIAS DE SANTILLANA, merindad: 36.  
ÁVILA, aljama de los judíos: 36, 71.  
ÁVILA, barrio de San Pedro: 15.  
ÁVILA, cabildo catedral: 10.  
ÁVILA, deán de: 69.  
ÁVILA, iglesia de San Juan: 7.  
ÁVILA, maestrescuela de: 39.  
ÁVILA, monasterio de Sancti Spíritus: 3, 10, 41.  
ÁVILA, obispado de: 43, 46, 57.  
ÁVILA, obispo de: 25, 36, 67.  
ÁVILA, tesorero de las bulas: 57.  
ÁVILA, sepulcro de San Vicente: 84.  
ÁVILA, sexto de Santiago: 2.
- BAÑUELOS, aldea de Arévalo: 77.  
BARCO DE ÁVILA: 71.

BARRACO, EL: 7.  
BERROCALEJO, heredamiento en Avila: 37, 62, 82, 84.  
BOHODÓN: 71.  
BONILLA DE LA SIERRA: 26, 71, 72.  
BÓVEDA: 10.  
BRIVIESCA, cortes de: 55, 68.  
BUREBA, merindad: 36.  
BURGOHONDO, abad de: 41.  
BURGOS: 48.  
BURGOS, merindad de: 36.  
BURGOS, obispado de: 46.  
BURGO, paso de la mesta: 33.

CABEZA DE VALDEHORNOS, pago, Barraco: 7.  
CABEZA DEL ARROYO GATO, pago, Barraco: 7.  
CABEZAS, LAS, pago, Barraco: 7.  
CÁDIZ, obispo de: 36.  
CALAHORRA, obispado de: 46.  
CAMPO DE PALENCIA, merindad: 36.  
CANCHAS MORERA, pago, Barraco: 7.  
CANDELEDA: 49, 71.  
CANDENUÑO, merindad: 36.  
CANTALPINO: 35.  
CANTARACILLO: 1.  
CARDIEL: 71.  
CARMEN, orden de Nuestra Señora del: 24.  
CARRIÓN, merindad: 36.  
CASERA, pago, Barraco: 7.  
CASTELLANOS, tierra de Arévalo: 81.  
CASTILLA VIEJA, merindad: 36.  
CASTILLEJO, pago, Barraco: 7.  
CASTROGERIZ, merindad: 36.  
CASTRONUEVO: 9.  
CASTRONUÑO: 61, 70.  
CEBREROS: 17, 20.  
CEREZO, pago, Ávila: 18.  
CERRATO, merindad: 36.  
CERRO DE SAN JUAN, pago, Ávila: 18.  
CERVERA: 7.  
CIRUELOS, pago, Barraco: 7.  
COCA: 48.  
COLILLA, LA, pago, Avila: 18.  
COLMENAR DE ARENAS: 71.

COLLADO DE LA FUENTE FECA, pago, Barraco: 7.  
COMPOSTELA, arzobispado de: 69.  
CÓRDOBA: 7, 34, 35, 65, 68, 69, 71, 76, 79, 80, 83.  
CÓRDOBA, cortes de: 40, 69.  
CORIA, arcediano de Galisteo: 69.  
CUENCA, obispo de: 22.

FLORES DE ÁVILA, aldea de Ávila: 13, 16, 19, 45, 51.  
FONTIVEROS: 6, 9, 11, 12, 21, 23, 39, 56, 59, 60, 63, 64, 66, 80.  
FUENTE DEL BODÓN, pago, Barraco: 7.  
FUENTESAÚCO: 61, 70.

GALISTEO, arcediano de: 69.  
GRAJOS: 24.  
GRANADA: 40, 57.  
GUIJUELO, pago, Barraco: 7.  
GURELDOS: 30.  
GUTERRENDURA: 30.

HERRADÓN: 31.  
HORCAJO, aldea de Arévalo: 35.  
HORRERA DEL ARROYO FONDO, pago, Barraco: 7.

JEREZ DE LA FRONTERA: 40.

LEDESMA, arcediano de: 69.  
LEÓN, sacada de: 36.  
LIÉBANA, merindad de: 36.  
LOGROÑO, merindad de: 36.  
LOSA BLANCA, LA, pago, Barraco: 7.

MADRIGAL: 11, 12, 53, 71, 81.  
MAJADALOSA, término de Ávila: 74, 75.  
MANDIFA, pago, Ávila: 18.  
MATA RUBIA, pago, Barraco: 7.  
MEDINA DEL CAMPO: 1-6, 12, 40, 47, 50, 54, 70, 71, 85.  
MESILLA DE CASTAÑAREJO, pago, Barraco: 7.  
MIGUELHELES: 54.

MONZÓN, merindad: 36.

NAVAHORNILLOS, pago, Barraco: 7.  
NAVALPERAL, aldea de Arévalo: 65, 72.  
NAVALUENGA, camino de, pago, Barraco: 7.  
NAVAMORCUENDE: 71.  
NAVAS, LAS: 71.

OLMEDO: 40, 71, 85.  
ORBITA: 14.  
OROPESA: 7, 71.  
OVIEDO, principado de: 36.

PADIERNO, heredad en Ávila: 25.  
PAJARES: 38.  
PASARILLA: 37, 44, 62, 82, 84.  
PELMAZA, LA, pago, Ávila: 18.  
PEÑARANDA: 10, 71.  
PEÑAS RUBIAS: pago, Barraco: 7.  
PERNÍA, merindad de: 36.  
PIEDRAHÍTA: 71.  
PLASENCIA: 5, 67, 69.  
PLASENCIA, duques de: 81.  
PLASENCIA, prior de San Vicente: 69.  
POVEDA: 46, 67.  
POVEDILLA, LA, pago, Barraco: 7.  
POZANCO: 38.  
PUENTE DEL CONGOSTO: 4, 5, 8.  
RIOJA, merindad de: 36.

SALAMANCA: 48, 61, 67, 70, 81.  
SALAMANCA, obispado: 4, 5, 22, 46.  
SALAMANCA, obispo de: 36.  
SALAMANCA, prior de San Agustín: 69.  
SALAMANCA, prior de San Esteban: 69.  
SALAMANCA, prior de San Vicente: 69.  
SALAMANCA, prior de Santa María de la Vega: 69.  
SALDAÑA, merindad: 36.  
SALVADIÓS: 73.  
SAN JUAN, orden de: 61.

SAN MIGUEL: 46, 67.  
SAN ROMAN: 71.  
SANCHO PEDRO, cofradía de Santa María: 26.  
SANCHO, aldea de Coca: 48.  
SANTA COLOMA, heredamiento en Ávila: 37, 62, 82, 84.  
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA: 8-12.  
SANTO DOMINGO DE SILOS, merindad: 36.  
SECA, LA: 50.  
SEGOVIA: 7, 48.  
SEGOVIA, monasterio de Santa María de los Huertos: 31.  
SEGOVIA, obispado: 46.  
SERRACINES, pago, Ávila: 18.  
SEVILLA: 41, 49, 53, 55, 57, 58.  
SEVILLA, arzobispo de: 36.  
SIGÜENZA, obispo de: 36.  
SORIA, cortes de: 55.

TALAVERA: 7.  
TARAZONA: 27.  
TOLEDO: 28.  
TOLEDO, arcediano de: 69.  
TOLEDO, arzobispo de: 69.  
TOLEDO, cortes de: 14, 15, 18, 27, 86.  
TORO: 48.  
TORO, sacada de: 36.  
TÓRTOLES: 55.

VADILLO: 68.  
VALSORDO, paso de la mesta en Cebreros: 17.  
VALVELLIDO, paso de la mesta: 33.  
VALVERDE: 38, 49.  
VALVIEJO, pago, Barraco: 7.  
VALLADOLID: 7, 29-33, 35, 37-40, 42-46, 48, 50-52, 54, 56, 59, 61-64, 66, 67, 70, 72-75, 77, 78, 81, 82, 84-86.  
VALLADOLID, cortes de: 40.  
VALLADOLID, infantado de: 36.  
VALLEGUILLO, pago, Coca: 48.  
VILLADIEGO, merindad: 36.  
VILLAESCUSA: 61, 70, 71.  
VILLAFRANCA: 71.  
VILLANUEVA DE GÓMEZ: 71.  
VILLATORO: 71, 76.

VITORIA: 13-22.

YNGERIZA, pago, Barraco: 7.

YVANRROMÁN, aldea de Arévalo: 77, 78.

ZAMORA: 48, 70.

ZAMORA, obispo de: 36.



Institución Gran Duque de Alba



:Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



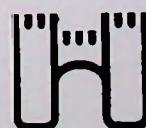
Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



**“Institución Gran Duque de Alba”  
de la Excmo. Diputación Provincial  
y C.S.I.C.**



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA

Inst. G  
930